ISSN 0124-0552

REGISTRO DISTRITAL

ALCALDESA MAYOR
Claudia Nayibe López Hernández

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ

REGISTRO DISTRITAL

AÑO 57
NÚMERO 7796
29 · AGOSTO · 2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL
BOGOTÁ

LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL REGISTRO DISTRITAL SE REALIZA DE ACUERDO A LA LEY 1437 DEL 2011 EN SU ARTÍCULO 65 MODIFICADO POR LA LEY 2080 DE 2021 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO".

CANALES DE COMUNICACIÓN
Correo: registrodistrital@alcaldiabogota.gov.co
Dirección: calle 11 sur #1-60 este - La María - Bogotá D.C.
Teléfono: 381 3000 ext. 5010 - 5202
Subdirectora Imprenta Distrital: Marcela Irene De Jesús González Bonilla

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Central

DECRETO DE 2023
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.
DECRETO Nº 377
"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"..... 4

RESOLUCIONES DE 2023
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL
RESOLUCIÓN Nº 477
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 19
RESOLUCIÓN Nº 478
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 24
RESOLUCIÓN Nº 479
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 28
RESOLUCIÓN Nº 480
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 32
RESOLUCIÓN Nº 481
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 36
RESOLUCIÓN Nº 482
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 41
RESOLUCIÓN Nº 485
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 45
RESOLUCIÓN Nº 486
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 49
RESOLUCIÓN Nº 487
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 53
RESOLUCIÓN Nº 488
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 58
RESOLUCIÓN Nº 489
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 62
RESOLUCIÓN Nº 490
"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."..... 66

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN - SUBSECRETARÍA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL
RESOLUCIÓN Nº 023
"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."..... 70
RESOLUCIÓN Nº 024
"Por la cual se modifica la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002, modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Tabora IED." 78

SECRETARÍA DE AMBIENTE
RESOLUCIÓN Nº 01538
"Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera dela Secretaría Distrital de Ambiente del 17 de julio de 2023"..... 88
RESOLUCIÓN Nº 01541
"Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera dela Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 17 de julio de 2023"..... 176
RESOLUCIÓN Nº 01545
"Por medio de la cual se establece el Etiquetado Vehicular Ambiental"..... 411

Sector Local

DECRETOS LOCALES DE 2023
ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL
DECRETO LOCAL Nº 010
"Por medio del cual se convoca a la Junta Administradora Local de San Cristóbal a sesiones extraordinarias del 11 al 16 de agosto de 2023"..... 611
DECRETO LOCAL Nº 011
Por el cual se sanciona el Acuerdo Local No. 126 del 15 de agosto de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013". 614

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO Nº 377
(25 de agosto de 2023)

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por los numerales 1° y 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, los numerales 1° y 4° del artículo 38 y el artículo 39 del Decreto-Ley 1421 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 6 de la Ley 769 de 2002, el literal a) del artículo 2.2.5.1.6.4 del Decreto Nacional 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*"; y es su deber *"asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.* (…)*"*.

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*", prevé que: "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)*".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo estipulado en el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones"* dispone: "*(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01

dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, *"Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", establece que: *"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo. (...)".*

Que con relación a la dirección del servicio público de transporte, el artículo 8 ídem, dispone que: *"Bajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción. (...)*".

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, prescribe que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter distrital, entre otros.

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Que el inciso 2 del parágrafo 3° del artículo 6° ídem señala que: "*los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas*".

Que mediante la Ley 1931 de 2018, *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático"*, se establecen las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático y la mitigación de gases efecto invernadero.

Que el numeral 2 del artículo 10 ídem relativo a las funciones de las autoridades ambientales regionales establece, entre otras, la de: *"Implementar, según corresponda a sus competencias y de acuerdo a su jurisdicción, programas y proyectos de adaptación al cambio climático y mitigación de Gases de Efecto Invernadero definidos dentro de los PIGCCS contando con la orientación y apoyo de los ministerios que los hayan formulado."*

Que la Ley 1964 de 2019, *"Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, generó esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible, la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 2 ídem, define como vehículo eléctrico: *"Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica."*

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 5 ibídem establece en relación con los incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones que: "(...) *Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como, descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias.".*

Que la Ley 1972 de 2019, *"Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones"*, tiene por objeto establecer medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles que circulen por el territorio nacional, haciendo énfasis en el material particulado, con el fin de resguardar la vida, la salud y goce de un ambiente sano.

Que la Ley 2169 de 2021, *"Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones"*, establece tanto las metas como las medidas mínimas que le permitirán al país lograr la carbono neutralidad, el desarrollo bajo en carbono y la resiliencia climática en el corto, mediano y largo plazo, articulando y permitiendo el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país en el marco de las diferentes agendas de desarrollo sostenible, incluyendo la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Acuerdo de París, la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC), entre otras.

Que el Gobierno Nacional definió la *"Política para el Mejoramiento de la Calidad de Aire"* en el CONPES 3943 de 2018, la cual tiene como objetivo general reducir la concentración de contaminantes que afectan la salud y el ambiente, estableciendo acciones para el mejoramiento de la calidad del combustible, la adopción de nuevos límites de emisión en vehículos nuevos, y el fortalecimiento de la gobernanza, además del impulso de una estrategia de incorporación de tecnologías de cero y bajas emisiones.

Que, del mismo modo, se establecieron en el numeral 5.2 ídem como objetivos específicos: "*1. Reducir las emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles, 2. Reducir las emisiones contaminantes al aire proveniente de fuentes fijas y 3. Mejorar las estrategias de prevención, reducción y control de la contaminación del aire*". Los cuales definen las líneas de acción que aportan a la estructura del plan de acción correspondiente con actividades y responsables.

Que el CONPES 3991 de 2020, "Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional", define como uno de sus objetivos específicos: "*Fortalecer la calidad de la movilidad integral a partir de la reducción de las principales externalidades negativas asociadas al transporte (contaminación, siniestralidad vial y congestión) con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad de las ciudades*", y estableció en su plan de acción como directrices para incentivar la implementación de programas y proyectos de movilidad integral: "*Incentivo a la movilidad activa*", la "*Generación de criterios de calidad en beneficio de los usuarios y la ciudadanía*", el "*Uso eficiente del transporte motorizado particular*" y el "*Fomento de sistemas inteligentes de transporte (SIT)*".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicó la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono (ECDBC) como instrumento integral de la Política nacional de cambio climático, cuyo objetivo es desligar el crecimiento de las emisiones de gases efecto invernadero (GEI) del crecimiento económico nacional para "*(i) identificar y valorar acciones que estarán encaminadas a evitar el crecimiento acelerado de las emisiones de GEI a medida que los sectores crecen, (ii) desarrollar planes de acción de mitigación en cada sector productivo del país, y (iii) crear o promover las herramientas para su implementación, incluyendo un sistema de monitoreo y reporte*".

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formuló la Estrategia Nacional de Calidad del Aire, con el fin de mejorar la calidad de éste con énfasis en la reducción de material particulado en áreas urbanas, garantizando así la protección del ambiente y la salud de la población colombiana.

Que a través del artículo 2 del Acuerdo Distrital 732 de 2018 *"Por medio del cual se adoptan medidas para la promoción y masificación de la movilidad eléctrica y demás tecnologías cero emisiones directas de material particulado en Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones"* se establece que, dentro de los objetivos del Plan de movilidad eléctrica y demás tecnologías cero emisiones se deberá incluir el siguiente objetivo: *"Propender para que desde el año 2.040, todos los vehículos de servicio público o particular que circulen en el Distrito Capital, operen con motores eléctricos o tecnologías que generen cero emisiones de material particulado."*

Que el artículo 9° del Acuerdo Distrital 761 de 2020, *"Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI"* estableció dentro del propósito número 2. "*Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar la crisis climática", señalando dentro de los* logros de la ciudad, el número 13. "*Formular y ejecutar estrategias concertadas de adaptación y mitigación de la crisis climática teniendo como marco la justicia ambiental.*"

Que a través del Acuerdo Distrital 790 de 2020 *"Por el cual se declara la emergencia climática en Bogotá D.C., se reconoce esta emergencia como un asunto prioritario de gestión pública, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático y se dictan otras disposiciones"*, se definen lineamientos para la adaptación, mitigación y resiliencia frente al cambio climático, se determina la necesidad de acciones urgentes en materia de mitigación y adaptación, considerando el cambio climático como el centro de todas las decisiones, estrategias e instrumentos de planeación del territorio.

Que el artículo 5 ídem consagra el mandato cuatro denominado Transición energética y reducción de gases efecto invernadero en los siguientes términos: *"El Distrito Capital adoptará medidas urgentes para sustituir el uso de combustibles fósiles en los sistemas de la ciudad, con el fin de disminuir en un 50% las emisiones de gases efecto invernadero al año 2030, con referencia al año 2020."*

Que adicionalmente, a través de la expedición del Acuerdo Distrital 811 de 2021, *"Por medio del cual se impulsan acciones para enfrentar la emergencia climática y el cumplimiento de los objetivos de descarbonización en Bogotá D.C."* se busca impulsar la movilidad sostenible y la implementación de tecnologías cero emisiones, tanto de gases de efecto invernadero, como de material particulado en el Sistema Integrado de Transporte Público y en el transporte oficial, como acciones para el cumplimiento de los objetivos de descarbonización y los contenidos en el Acuerdo Distrital 790 de 2020.

Que la administración distrital mediante el Decreto Distrital 677 de 2011 "*Por medio del cual se adoptan medidas para incentivar el uso del vehículo eléctrico en el Distrito Capital, se autoriza una operación piloto y se dictan otras disposiciones*", estableció medidas regulatorias tendientes a permitir la operación de vehículos eléctricos en la modalidad de transporte público individual, en igualdad de condiciones con los de combustión interna, relevándolos temporalmente de las restricciones de circulación y de la prohibición de ingreso por incremento establecida para dicha modalidad de servicio.

Que el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto ibídem señala lo siguiente: *"(...) Las zonas de estacionamiento en vía deberán contar con asignación de cupos para este tipo de vehículos de acuerdo con lo que sobre el particular establezcan los estudios, y con las proyecciones de crecimiento del parque vehicular eléctrico en la ciudad"*

Que mediante el artículo 3 ídem, se dispuso la operación piloto de cincuenta (50) vehículos de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi de propulsión exclusivamente eléctrica, con una temporalidad de tres (3) años contados a partir del 29 de diciembre de 2011, de acuerdo con los criterios definidos por las Secretarías de Ambiente y Movilidad para la asignación de vehículos a las empresas habilitadas en la modalidad de transporte individual de pasajeros, sin que fuese posible la reposición vehicular.

Que el precitado artículo 3 fue posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 407 del 2012 *"Por el cual se modifica el Decreto Distrital 677 de 2011 por medio del cual se adoptan medidas para incentivar el uso del vehículo eléctrico en el Distrito*

Capital, se autoriza una operación piloto y se dictan otras disposiciones", ampliando la temporalidad de la operación piloto de tres (3) a cinco (5) años contados a partir de la matrícula del vehículo, permitiendo el cambio de servicio público a particular culminado el piloto y señalando la selección de las empresas habilitadas, mediante sorteo público.

Que mediante el artículo 1 del Decreto Distrital 376 de 2013, "*Por el cual se extiende la temporalidad de la operación piloto de taxis eléctricos autorizada por los Decretos Distritales 677 de 2011 y 407 de 2012 y se dictan otras disposiciones*", se modificó el párrafo primero del artículo 2 del Decreto Distrital 407 de 2012, extendiendo la temporalidad de la operación piloto referida en los Decretos Distritales 677 de 2011 y 407 de 2012, de cinco (5) años a diez (10) años, contados a partir de la matrícula de los vehículos.

Que el Decreto Distrital 332 de 2021, "*Por medio del cual se adopta el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá 2030 - Plan Aire*", dispone que, la adopción del plan se realiza de acuerdo con las demás disposiciones que reglamentan la prevención, control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y la salud en la ciudad.

Que el artículo 2 ídem, define el *"Plan Aire"* como "*el instrumento de planeación que define las acciones que la ciudad debe abordar para reducir las emisiones contaminantes al aire y alcanzar los niveles de calidad del aire establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Objetivo Intermedio III de la Organización Mundial de la Salud. Así mismo, aporta a la mejora de la calidad de vida, salud y competitividad en el Distrito Capital, e integra principios envolventes como la gobernanza, la visión regional de la problemática, el relacionamiento con el cambio climático, el crecimiento verde y la eficiencia energética."*

Que a través de la Resolución conjunta 280 de 2012, *"Por medio de la cual se definen los criterios objetivos para la selección del sorteo público de las empresas habilitadas en el modo de transporte terrestre automotor individual en el Distrito Capital que estén interesadas en participar en la operación piloto autorizada en los Decretos Distritales 677*

de 2011 y 407 de 2012", expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Secretaría Distrital de Movilidad, se definieron los criterios objetivos para la selección en sorteo público de las empresas habilitadas para la modalidad de transporte terrestre automotor individual en el Distrito Capital, interesadas en participar en la operación piloto autorizada en los Decretos Distritales 677 de 2011 y 407 de 2012.

Que mediante Resolución 324 de 2012, "*Por la cual se asignan los derechos de matrícula temporal de vehículos eléctricos de servicio público individual tipo taxi para la realización de la operación piloto autorizada en los Decretos Distritales 677 de 2011 y 407 de 2012*", expedida por la Secretaría Distrital de Movilidad, se asignaron los derechos de matrícula a 31 vehículos, teniendo en cuenta el sorteo público realizado el día 29 de Octubre de 2012.

Que posteriormente con la Resolución 338 de 2012, *"Por la cual se asignan los derechos de matrícula temporal de vehículos eléctricos de servicio público individual tipo taxi para la realización de la operación piloto autorizada en los Decretos Distritales 677 de 2011 y 407 de 2012"* se asignaron 17 derechos de matrícula de vehículos adicionales, teniendo en cuenta el sorteo público realizado el día 28 de noviembre 2012.

Que mediante las Resoluciones 280 de 2011, 324 y 338 de 2012 expedidas por la Secretaria Distrital de Movilidad, se materializó la matrícula de los vehículos eléctricos de servicio público individual tipo taxi con los cuales se está ejecutando el plan piloto objeto del presente decreto, las cuales se encuentran en firme, ejecutoriadas y se presumen legales.

Que la Dirección de Inteligencia para la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad elaboró el estudio *"Informe técnico operación piloto taxis eléctricos de Bogotá"* DIM-DTS-001-2023 en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 5. Considerando que la operación piloto de taxis eléctricos tiene una temporalidad de 10 años contados desde el año 2013, y que por otra parte la Política Pública de Movilidad Motorizada de Cero y Bajas Emisiones - CONPES 30 de 2023, establece que los taxis serán repuestos a partir del año 2026 exclusivamente por vehículos de cero emisiones, se requiere

una ampliación de la temporalidad del piloto hasta los 14 años en total, con el propósito de mantener operando con vehículos eléctricos una parte de la flota de taxis de la ciudad entre tanto se inicia la implementación de lo indicado por el CONPES 30 de 2023 y tener una transición adecuada del piloto a una operación oficial de la flota de taxis eléctricos en la ciudad.

6. Se estima que a corte diciembre de 2022; en conjunto los taxis eléctricos habían circulado 15,5 millones de kilómetros, lo que representa la emisión evitada de cerca de 3.700 toneladas de dióxido de carbono CO2, que es lo que se hubiera emitido si estos taxis hubieran sido de combustión.

7. En términos de gases de efecto invernadero, los taxis cobran una gran relevancia. Por su tipo de operación y la cantidad de kilómetros recorridos en la ciudad, este servicio pese a tener una participación mínima en el total de la flota en Bogotá, puede ser un aportante relevante de emisiones de CO2. Existe una oportunidad importante para mitigar y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con los taxis a través de la reconversión tecnológica y las mejoras operativas del servicio, las cuales pueden redundar en la disminución de kilómetros recorridos en vacío y la optimización de las rutas.

8. La implementación de la operación del piloto de taxis eléctricos, ha permitido lograr resultados positivos en materia ambiental y también la generación de conocimiento y aprendizaje en torno a la masificación de esta tecnología en este tipo de servicio (...)".

Que el precitado estudio, en cuanto a elementos adicionales por tener en cuenta para la optimización del piloto, refiere lo siguiente en el acápite de conclusiones:

"9. (...) que lo óptimo para una operación piloto de este tipo, es tener variedad de marcas de vehículos eléctricos operando como taxis, en este sentido es necesario contar con nuevas marcas y líneas de vehículos eléctricos como las que hoy ofrece el mercado, con el fin de evaluar nuevos aspectos de gestión, eficiencia o necesidades en el tema de recarga, en un nuevo periodo de tiempo del piloto, lo cual se podrá lograr a través de la prestación del

servicio público individual de pasajeros con vehículos de otras marcas, lo que a su vez permite evaluar estos aspectos complementarios de cara al ascenso tecnológico en el servicio taxi, como lo busca la Política Pública de Movilidad de Cero y Bajas Emisiones.

10. Los vehículos eléctricos al no generar emisiones contaminantes directamente por el tubo de escape, contribuyen a la reducción de la exposición de transeúntes y pasajeros a contaminantes que se encuentran en altura respirable, lo que representa un efecto positivo sobre la salud pública."

Que el Consejo Distrital de Política Económica y Social del Distrito Capital, mediante documento CONPES 30 DE 2023 adoptó la "*Política Pública de Movilidad Motorizada de Cero y Bajas Emisiones 2023 – 2040*", la cual incorpora dentro de sus objetivos la promoción de la transición de los modos de transporte carreteros motorizados hacia tecnologías de cero y bajas emisiones. Este objetivo establece como uno de sus resultados, el aumento de la proporción de taxis de cero emisiones de tal forma que para el año 2035, el 100 % de dicha flota sea cero emisiones.

Que, para el cumplimiento de la mencionada meta, la Política Pública de Movilidad Motorizada de Cero y Bajas Emisiones dispone, entre otras acciones, desincentivar la circulación de los taxis con motor de combustión en Bogotá. Dichas acciones están orientadas a promover la migración a vehículos taxi de cero emisiones para el año 2035, estableciendo, como un primer momento, definir la reposición exclusiva en vehículos de cero emisiones.

Que en el marco de la operación piloto dispuesta a través del Decreto Distrital 677 de 2011, el Distrito Capital cuenta en la actualidad con cuarenta y tres (43) vehículos de propulsión exclusivamente eléctrica tipo taxi, matriculados temporalmente, que prestan el servicio de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.

Que en ese sentido y en virtud de las metas establecidas en la Política Pública de Movilidad Motorizada de Cero y Bajas emisiones, surge la necesidad de dar continuidad a dicha operación con el propósito de recolectar mayor información sobre el uso de esta tecnología

en el servicio de transporte público individual -taxi- e identificar los frentes y retos que requieren la gestión de la administración distrital para posibilitar el ascenso tecnológico de esta flota, de tal forma que durante el tiempo de ampliación de la operación piloto se generen las condiciones necesarias para el cumplimiento de las metas establecidas en la mencionada Política Pública y en el Acuerdo 732 de 2018, prolongando los beneficios obtenidos para Bogotá D.C. en términos de emisiones contaminantes evitadas por la operación de los taxis eléctricos.

Que la administración distrital reglamentó el estacionamiento sobre las vías públicas con la expedición del Acuerdo Distrital 695 de 2017 y los Decretos Distritales 519 de 2019 y 379 de 2021, autorizando el aprovechamiento del espacio público para esta actividad.

Que en consideración a lo indicado anteriormente se encuentra que existe un marco jurídico que reglamenta la actividad descrita, por lo cual en pro de la mejora normativa se hace necesario excluir del ordenamiento jurídico disposiciones dispersas del estacionamiento en las vías públicas, como lo es el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 677 de 2011, encontrándose la necesidad de proceder a su derogatoria.

Que, por lo anteriormente expuesto, se requiere modificar el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012 y el Decreto 376 de 2013 extendiendo el término de operación piloto de los vehículos automotores de transporte público individual de propulsión exclusivamente eléctrica a catorce (14) años contados a partir de la matrícula de los vehículos y en consecuencia derogar el artículo 2 del Decreto Distrital 407 de 2012 y el Decreto 376 de 2013. Adicionalmente, derogar el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 677 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto. Modifíquese el artículo 3° del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado a su vez por el artículo 2 del Decreto Distrital 407 de 2012 y el artículo 1 del Decreto Distrital 376 de 2013; el cual quedará así:

*"**Artículo 3°.** Autorizar la operación piloto, dentro de la jurisdicción del Distrito Capital, de cincuenta (50) vehículos automotores de transporte público individual de propulsión exclusivamente eléctrica, con una temporalidad de catorce (14) años contados a partir de la matrícula inicial de los vehículos que ingresaron en cumplimiento del Decreto Distritales 677 de 2011 en la prueba piloto y en la actualidad prestan el servicio en el Distrito Capital como vehículos de transporte público individual de pasajeros.*

Los vehículos vinculados a la operación piloto no serán objeto de reposición, por lo que, si vencido el término de la misma es del interés de sus propietarios continuar en el servicio, deberán retirar otro vehículo con motor de combustión interna, que se encuentre operando en el transporte público individual en la ciudad, o cancelar su registro inicial.

Los vehículos de que trata el presente artículo únicamente podrán ser reemplazados por otros de la misma motorización durante el período de la operación piloto.

***Parágrafo:** Las resoluciones 280 de 2011, 324 y 338 de 2012, mediante las cuales se asignaron los derechos de matrículas temporales de los vehículos eléctricos de servicio público individual tipo taxi para la realización de la operación piloto autorizada por el Decreto Distrital 677 de 2011, continúan vigentes para la ejecución del piloto."*

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2°.- Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Registro Distrital y deroga el parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 677 de 2011, el artículo 2 del Decreto Distrital 407 de 2012 y el Decreto Distrital 376 de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
Secretaria Distrital de Ambiente

DEYANIRA CONSUELO ÁVILA MORENO
Secretaria Distrital de Movilidad

Proyectó:
Andrés Prada Serrano - Subdirección de Transporte Público -SDM
Ángela Rocio Mendoza - Subdirección de Transporte Público -SDM
Gina Patricia Barriga Poveda, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SDA
Andrea Carolyna Salas Burgos, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual - SDA
Francisco Sichacá Ávila, Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual – SDA
Juan Pablo Gutiérrez Alzate, Dirección Legal Ambiental - SDA.
Claudia Durán Sánchez - Dirección de Normatividad y Conceptos SDM
Yudesly Rodriguez Duitama - Dirección de Normatividad y Conceptos SDM

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

"Por medio del cual se modifica el artículo 3 del Decreto Distrital 677 de 2011, modificado por el artículo 2 del Decreto 407 de 2012, modificado por el Decreto 376 de 2013 y se dictan otras disposiciones"

Revisó: Alimar Benitez Molina - Directora de Inteligencia para la Movilidad -SDM
Ruth Dary Borrero Gómez - Subdirectora de Transporte Público -SDM
Natalia Catalina Cogollo Uyabán -Directora de Normatividad y Conceptos -SDM
Hugo Enrique Sáenz Pulido – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual -SDA

Aprobó: Oscar Julián Gómez Cortés - Subsecretario de Política de Movilidad -SDM
Paulo Andrés Rincón Garay - Subsecretario de Gestión Jurídica -SDM
Yesenia Donoso Herrera, Directora Legal Ambiental - Secretaría Distrital de Ambiente

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN: PÚBLICA
2310460-FT-078 Versión 01

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN Nº 477

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 477 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	TITULAR
1	1	Profesional Especializado	222	27	Oficina Jurídica	Vacante Temporal	Miguel Ernesto Cruz Ramírez

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor HARVEY DARIO LÓPEZ CORTÉS, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO[1]		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO TITULAR	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.010.171.266	Harvey Darío López Cortés	Profesional Especializado 222-21	Dirección Distrital de Desarrollo Institucional	Profesional Especializado 222-27	Oficina Jurídica	Vacante Temporal

[1] Para el perfil correspondiente al Profesional Especializado 222-27, se efectúa el nombramiento en encargo a quien ocupa la posición No.2, teniendo en cuenta que el servidor de la posición 1, no manifestó interés en el encargo.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 477 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO TITULAR	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.010.171.266	Harvey Darío López Cortés	Profesional Especializado 222-21	Dirección Distrital de Desarrollo Institucional	Profesional Especializado 222-27	Oficina Jurídica	Vacante Temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 477 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5°-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6°-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Oficina Jurídica, a la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 477 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Natalia María Chávez Navarrete - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 478

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	NOMBRE DEL TITULAR
9	1	Profesional Universitario	219	08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal	José Luis Vega Ruedas

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 478 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor IVÁN ANDRÉS OTÁLORA ORJUELA, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO[1]		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
80.830.957	Iván Andrés Otálora Orjuela	Técnico Operativo 314-20	Jefatura de Gabinete Distrital	Profesional Universitario 219-08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

[1] Para el perfil correspondiente al empleo Profesional Universitario 219-08, se efectúa el nombramiento en encargo a quien ocupa la posición No. 5, teniendo en cuenta que los servidores de la posición 1 a la 4, serán encargados en otras vacantes.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 478 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
80.830.957	Iván Andrés Otálora Orjuela	Técnico Operativo 314-20	Jefatura de Gabinete Distrital	Profesional Universitario 219-08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 478 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 5º-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Jefatura de Gabinete Distrital, a la Dirección Distrital de Calidad del Servicio y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejia - Jefe Oficina Juridica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 479

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o va del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	TITULAR
17	1	Secretario Ejecutivo	425	27	Oficina de Control Interno	Vacante temporal	Erica María Castañeda Pico

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 479 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ GALVIS, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 27 de la Oficina de Control Interno de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO[1]		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO TITULAR	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
79.473.642	Miguel Ángel Suárez Galvis	Auxiliar Administrativo 407-26	Subdirección de Servicios Administrativos	Secretario Ejecutivo 425-27	Oficina de Control Interno	Vacante Temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 27 de la Oficina de Control Interno de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C

En mérito de lo expuesto,

[1] Para el perfil 17 correspondiente al empleo Secretario Ejecutivo 425-27 de la Oficina de Control Interno, se efectúa el nombramiento en encargo a quien ocupa la posición No. 2, teniendo en cuenta que, el servidor que ocupa la posición 1, no manifestó interés para ser encargado.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 479 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO TITULAR	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
79.473.642	Miguel Ángel Suárez Galvis	Auxiliar Administrativo 407-26	Subdirección de Servicios Administrativos	Secretario Ejecutivo 425-27	Oficina de Control Interno	Vacante Temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 479 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5º-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Oficina de Control Interno y a la Subdirección de Servicios Administrativos y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Natalia María Chávez Navarrete - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 480

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	NOMBRE DEL TITULAR
11	1	Profesional Universitario	219	05	Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional	Vacante temporal	Javier David Galvis Ramon

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 480 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor ANDRÉS ROBERTO ARIZA BAUTISTA, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 de la Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
80.169.853	Andrés Roberto Ariza Bautista	Profesional Universitario 219-03	Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Profesional Universitario 219-05	Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 05 de la Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 480 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
80.169.853	Andrés Roberto Ariza Bautista	Profesional Universitario 219-03	Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Profesional Universitario 219-05	Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 480 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 5º-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la Subdirección Técnica De Desarrollo Institucional y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de Talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de Talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 481

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 481 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	NOMBRE DEL TITULAR
19	1	Auxiliar Administrativo	407	13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal	Luis Gonzaga Garzón Estrada

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que la servidora MIRELLA VARGAS LOZADA, quien ostenta derecho preferente a ser encargada en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrada en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral de la servidora, la Dirección de Talento Humano determinó que la misma acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
53.016.071	Mirella Vargas Lozada	Auxiliar Administrativo 407-11	Subdirección de Servicios Administrativos	Auxiliar Administrativo 407-13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo de la servidora con mejor derecho preferencial en el empleo Auxiliar Administrativo,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 481 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Código 407, Grado 13 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar a la servidora que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
53.016.071	Mirella Vargas Lozada	Auxiliar Administrativo 407-11	Subdirección de Servicios Administrativos	Auxiliar Administrativo 407-13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual la servidora, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 481 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo a la servidora relacionada en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5°-: La servidora pública señalada en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6°-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Subdirección de Servicios Administrativos y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 481 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 7°-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 482

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
2	1	Profesional Especializado	222	22	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 482 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor ALEJANDRO PINZÓN BOHORQUEZ, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22 de la Subdirección Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.071.868.023	Alejandro Pinzón Bohorquez	Profesional Universitario 219-18	Subdirección Financiera	Profesional Especializado 222-22	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 22 de la Subdirección Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia definitiva:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 482 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	**NOMBRE**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**TIPO DE VACANTE**
1.071.868.023	Alejandro Pinzón Bohorquez	Profesional Universitario 219-18	Subdirección Financiera	Profesional Especializado 222-22	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrán diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 482 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 5°-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6°-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Subdirección Financiera y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7°-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 485

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	NOMBRE DEL TITULAR
9	1	Profesional Universitario	219	08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal	Carlos Andrés Suárez Melo

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 485 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ JIMÉNEZ, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO[1]		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.094.942.162	Miguel Ángel López Jiménez	Profesional Universitario 219-01	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Profesional Universitario 219-08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 08 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

[1] Para el perfil correspondiente al empleo Profesional Universitario 219-08, se efectúa el nombramiento en encargo a quien ocupa la posición No. 4, teniendo en cuenta que los servidores de la posición 1 a 3, serán encargados en otras vacantes

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 485 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	**NOMBRE**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**TIPO DE VACANTE**
1.094.942.162	Miguel Ángel López Jiménez	Profesional Universitario 219-01	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Profesional Universitario 219-08	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 485 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5º-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía, a la Dirección Distrital de Calidad del Servicio y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de Talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de Talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 486

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
5	1	Profesional Universitario	219	18	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 486 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor BRANDON STEVE MORA TOVAR, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 de la Subdirección Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.026.280.126	Brandon Steve Mora Tovar	Profesional Universitario 219-13	Dirección Administrativa y Financiera	Profesional Universitario 219-18	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 18 de la Subdirección Financiera de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia definitiva:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 486 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1.026.280.126	Brandon Steve Mora Tovar	Profesional Universitario 219-13	Dirección Administrativa y Financiera	Profesional Universitario 219-18	Subdirección Financiera	Vacante definitiva

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrán diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 486 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 5º-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Dirección Administrativa y Financiera, a la Subdirección Financiera y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 487

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 201, y el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, el, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 487 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	NOMBRE DEL TITULAR
21	1	Conductor	480	13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal	Miguel Angel Peñuela

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados (as)

Que el servidor EFRAÍN OBDULIO URQUIJO NOVOA, quien ostenta derecho preferente a ser encargado en el empleo Conductor, Código 480, Grado 13 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. manifestó su interés de ser nombrado en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral del servidor, la Dirección de Talento Humano determinó que el mismo acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
19.484.906	Efraín Obdulio Urquijo Novoa	Conductor 480-09	Subdirección de Servicios Administrativos	Conductor 480-13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo del servidor con mejor derecho preferencial en el empleo Condutor, Código 480,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 487 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Grado 13 de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar al servidor que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

INFORMACION DEL SERVIDOR A SER ENCARGADO				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
19.484.906	Efraín Obdulio Urquijo Novoa	Conductor 480-09	Subdirección de Servicios Administrativos	Conductor 480-13	Subdirección de Servicios Administrativos	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual el servidor, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 487 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo al servidor relacionado en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendra diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5°-: El servidor público señalado en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6°-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Subdirección de Servicios Administrativos y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 487 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Karen Tatiana Chacón González - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 488

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y en el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, , y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	TITULAR
20	1	Auxiliar Administrativo	407	13	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal	John Jairo Brito Sánchez

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 488 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados/as

Que la servidora ANA ALCIRA GAMBOA BUITRAGO, quien ostenta derecho preferente a ser encargada en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrada en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral de la servidora, la Dirección de Talento Humano determinó que la misma acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DE LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO[1]		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
39.646.726	Ana Alcira Gamboa Buitrago	Auxiliar Administrativo 407-09	Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía	Auxiliar Administrativo 407-13	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo de la servidora con mejor derecho preferencial en el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 13 de la Dirección Distrital de Calidad del Servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar a la servidora que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

[1] Para el perfil correspondiente al empleo Auxiliar Administrativo 407-13, se efectúa el nombramiento en encargo a quien ocupa la posición No. 3, teniendo en cuenta que los servidores de la posición 1 a 2, no manifestaron interés en el encargo.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 488 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACION DE LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
39.646.726	Ana Alcira Gamboa Buitrago	Auxiliar Administrativo 407-09	Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía	Auxiliar Administrativo 407-13	Dirección Distrital de Calidad del Servicio	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual la servidora, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelvan con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo a la servidora relacionada en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 488 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5º-: La servidora pública señalada en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Subsecretaría de Servicio a la Ciudadanía, la Dirección Distrital de Calidad del Servicio y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 489

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017 y en el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, , y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	TITULAR
3	1	Profesional Especializado	222	21	Subdirección de Gestión Documental	Vacante temporal	Carlos Alberto Minotta Moncada

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 489 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados/as

Que la servidora MARLY YOLIE QUINTANA DAZA, quien ostenta derecho preferente a ser encargada en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., manifestó su interés de ser nombrada en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral de la servidora, la Dirección de Talento Humano determinó que la misma acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACION DE LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
52.537.652	Marly Yolie Quintana Daza	Profesional Universitario 219-15	Subdirección del Sistema Distrital de Archivos	Profesional Especializado 222-21	Subdirección de Gestión Documental	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo de la servidora con mejor derecho preferencial en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 21 de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar a la servidora que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 489 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACION DE LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CEDULA	**NOMBRE**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**TIPO DE VACANTE**
52.537.652	Marly Yolie Quintana Daza	Profesional Universitario 219-15	Subdirección del Sistema Distrital de Archivos	Profesional Especializado 222-21	Subdirección de Gestión Documental	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual la servidora, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelvan con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo a la servidora relacionada en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 489 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5°-: La servidora pública señalada en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6°-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Subdirección del Sistema Distrital de Archivos, la Subdirección de Gestión Documental y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7°-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 490

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

LA SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el el Decreto No. 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto No. 648 de 2017, el artículo 1° numerales 1° y 2° del Decreto Distrital No. 101 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2.2.5.5.41 del Decreto No. 1083 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto No. 648 de 2017, establece que: *"Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo."*

Que a su vez el artículo 2.2.5.5.42 ibídem estableció que la figura de encargo en empleos de carrera que se encuentren vacantes temporal o definitivamente se regirá por lo previsto en la Ley 909 de 2004, y, en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten y por las normas que regulan los sistemas específicos de carrera.

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, respecto a la figura de encargos dispuso que *"Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos, si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente."*

Que el régimen de ingreso, permanencia y promoción propios de la carrera administrativa se caracteriza por sus connotaciones técnicas y por su decidida orientación hacia la conformación de un cuerpo administrativo profesionalizado, cuya legitimidad estriba en el mérito y la capacidad, con lo cual garantiza que la administración realice la provisión de vacantes definitivas y temporales por encargo en este proceso.

Que, dentro de la planta de personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se encuentra vacante el empleo que a continuación se relaciona:

PERFIL	No. DE VACANTES	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE	TITULAR DE LA VACANTE
15	1	Técnico Operativo	314	16	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Vacante temporal	ÓSCAR MEDINA CIFUENTES

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 490 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

Que en cumplimiento del principio de publicidad que rige a la administración pública, el Proceso de Encargo fue publicado en el sitio Web de la Entidad de acuerdo con las etapas correspondientes, las cuales se describen a continuación:

Fecha de publicación	Publicaciones	Etapas
19 de julio de 2023	Primera publicación: Análisis de planta	Reclamaciones
02 de agosto de 2023	Segunda publicación: Análisis de planta	Manifestaciones de Interés
15 de agosto de 2023	Publicación Final	Servidores (as) a ser encargados/as

Que la servidora MONDICZA LEERTOV LEÓN LARA, quien ostenta derecho preferente a ser encargada en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 16 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. manifestó su interés de ser nombrada en encargo.

Que teniendo en cuenta lo anterior y con base en la información extractada de la historia laboral de la servidora, la Dirección de Talento Humano determinó que la misma acredita las aptitudes, habilidades y cumple los requisitos para acceder al encargo, que se señala a continuación:

INFORMACIÓN DEL CARGO DEL CUAL ES TITULAR LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
39.669.660	MONDICZA LEERTOV LEÓN LARA	Técnico Operativo 314-09	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Técnico Operativo 314-16	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Vacante temporal

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se hace necesario realizar un nombramiento en encargo de la servidora con mejor derecho preferencial en el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 16 de la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°-: Encargar a la servidora que se señala a continuación, en el cargo que se encuentra en vacancia temporal:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 490 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

INFORMACIÓN DEL CARGO DEL CUAL ES TITULAR LA SERVIDORA A SER ENCARGADA				EMPLEO OBJETO DE ENCARGO		
CÉDULA	**NOMBRE**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**EMPLEO**	**DEPENDENCIA**	**TIPO DE VACANTE**
39.669.660	MONDICZA LEERTOV LEÓN LARA	Técnico Operativo 314-09	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Técnico Operativo 314-16	Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía	Vacante temporal

Parágrafo: El encargo otorgado en el presente acto administrativo podrá darse por terminado por cesación del estado de vacancia temporal o definitiva del empleo en el cual se está encargando, por dejar de reunir los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al encargo, por renuncia voluntaria al encargo, por existir un empleado de carrera administrativa con mejor derecho a este o las demás que determine la Ley, caso en el cual la servidora, deberá regresar al ejercicio de las funciones del empleo del cual es titular y su dependencia de origen.

ARTÍCULO 2°-: El/La servidor/a público/a de carrera administrativa de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., que considere que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrá presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo: Las reclamaciones de que trata el presente artículo se tramitarán en efecto suspensivo, esto significa que se surtirá el encargo sólo cuando se resuelvan con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

ARTÍCULO 3°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Registro Distrital a través de la Subdirección de Imprenta Distrital de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 4°-: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Botón de Transparencia de la Entidad a través de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Parágrafo: Después de los diez (10) días siguientes a la publicación en el sitio Web, se procederá a comunicar este acto administrativo a la servidora relacionada en el artículo 1°, quien, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015,

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 490 25 AGO 2023

"Por la cual se hace un nombramiento en encargo en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C."

modificado por el artículo 1 del Decreto No. 648 de 2017, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al mismo, y, diez (10) días para tomar posesión del cargo, los cuales se contarán a partir de la aceptación.

ARTÍCULO 5º-: La servidora pública señalada en el presente acto administrativo deberá presentarse en la fecha de posesión, en la Dirección de Talento Humano para los trámites correspondientes y en dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual se deberán adelantar los procedimientos establecidos para la entrega de inventarios y de igual manera se deberá solicitar la respectiva evaluación del desempeño parcial eventual en los casos que ello aplique.

ARTÍCULO 6º-: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, después de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en el sitio Web, a la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía y a la Dirección de Talento Humano, a través de la Subdirección de Gestión Documental de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO 7º-: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los 25 AGO 2023

MARÍA CLEMENCIA PÉREZ URIBE
Secretaria General

Proyectó: Carlos Julián Peña Cruz - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Luz Amalia Ahumada García - Contratista – Dirección de Talento Humano
Revisó: Nathalie Andrea Ríos Muñoz - Asesora – Dirección de talento Humano
Revisó: Julio Roberto Garzón Padilla - Director – Dirección de talento Humano
Revisó: Paulo Ernesto Realpe Mejía - Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Yaneth Suárez Acero - Subsecretaria Corporativa

RESOLUCIÓN Nº 023
(17 de agosto de 2023)

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto Distrital 310 de 2022, la Resolución 2684 de 2019, y la Resolución No. 3079 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 literal I del Decreto 310 de 2022 establece que, corresponde a las funciones del Secretario de Educación "Expedir los actos administrativos que se generen a partir de la normatividad vigente y en desarrollo de las políticas del Sector Educativo."

Que mediante Resolución 2684 del 8 de octubre de 2019, se delegó en el/la Subsecretaria de Integración Interinstitucional la facultad de expedir y modificar Reconocimientos de Carácter Oficial.

Que mediante la Resolución 3079 del 10 de diciembre de 2019 se reglamentó el procedimiento para la expedición y modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial.

Que el 6 de abril de 2006, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., expidió la Directiva 001 de 2006, mediante la cual se solicita acatar las disposiciones contenidas en la Resolución 4702 de 2004 "… y por lo tanto, en adelante el nombre de nuestros establecimientos educativos debe estar precedido por la expresión Colegio. Dicha denominación deberá aparecer en el papel membreteado, pancartas, vallas, o cualquier otra presentación oficial del Colegio adicionando debajo del nombre en tamaño menor la expresión Institución Educativa Distrital o Centro Educativo Distrital, según corresponda." (sic).

Que el 20 de mayo de 2014, la Dirección Local de Bosa, expidió la Resolución 07-0834 "*Por medio de la cual se amplía el servicio educativo a un establecimiento de educación formal, de naturaleza oficial denominado de ahora en adelante COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D), y se dictan otras disposiciones" en la cual se dispuso:*

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**. CONCEDER AMPLIACIÓN del servicio educativo a partir del año 2014 para ofrecer el servicio público de educación en el nivel de educación media académica para los grados decimo (10º) y undécimo (11º) y hasta nueva determinación, al establecimiento de educación formal de naturaleza oficial, mixto, que desde ahora se denominará COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.), ubicado en la CARRERA 89 BIS A No. 72 A 13 SUR (SEDE A) ; CARRERA 82 D No. 71 A 58 SUR (SEDE B); Localidad de Bosa, jornadas Mañana y Tarde, Calendario A, modalidad académica, dirigido y representado*

Av. Eldorado No. **66 – 63**
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

legalmente por el señor LUIS JOSE FORERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.903 de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO. *CONCEDER AMPLIACIÓN del servicio educativo a partir del año 2014 para ofrecer el servicio público de educación en el programa de secundaria acelerada en los grados de sexto (6º) a noveno (9º) y hasta nueva determinación, al establecimiento de educación formal de naturaleza oficial, mixto, que desde ahora se denominará COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.), ubicado en la CARRERA 89 BIS A No. 72 A 13 SUR (SEDE A); CARRERA 82 D No. 71 A 58 SUR (SEDE B); Localidad de Bosa, jornadas Mañana y Tarde, Calendario A, modalidad académica, dirigido y representado legalmente por el señor LUIS JOSE FORERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.903 de Bogotá.*

ARTÍCULO TERCERO: *CONCEDER AMPLIACIÓN del servicio educativo a partir del año 2014, para ofrecer el servicio público de educación en los niveles de preescolar, de básica (1º a 9º) y de media (10º y 11º), primaria acelerada (1º a 5º) y secundaria acelerada (6º a 9º) en la sede ubicada en la CARRERA 102 No. 56 F 34 sur (SEDE C), en la localidad de Bosa, hasta nueva determinación, al establecimiento de educación formal de carácter oficial que desde ahora se denominará COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.), jornadas Mañana y Tarde, carácter Mixto, Calendario A, modalidad académica, con capacidad para atender como máximo a 1.600 estudiantes en cada una de las jornadas, dirigido y representado legalmente por el señor LUIS JOSE FORERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.903 de Bogotá.*

ARTÍCULO CUARTO. - *A partir de la presente resolución a la institución educativa se denominará COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.)*

ARTÍCULO QUINTO. - *UNIFICAR por el presente acto administrativo, las Resoluciones 1473 de 07 de mayo de 1999, 07-111 de 09 de octubre de 2009 y 07-0214 de 04 de enero de 2010, para que en adelante se tenga como único acto de reconocimiento oficial para el COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL I.E.D., la presente Resolución.*

ARTÍCULO SEXTO. - *En virtud de la unificación de actos administrativos enumerados en el artículo anterior, se tiene que el establecimiento de educación formal de naturaleza oficial denominado COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL (I.E.D.), presta el servicio público de educación en los niveles de preescolar, de educación básica (1º a 9º), de educación media (10º y 11º), de primaria acelerada (1º a 5º) y secundaria acelerada (6º a 9º), Calendario A, Mixto, jornadas mañana y tarde, modalidad académica, en la SEDE A, ubicada en la CARRERA 89 BIS A No. 72 A 13 SUR, código DANE 211001076958; SEDE B, ubicada en la CARRERA 82 D 71 A 58 SUR, código DANE 111001110060; y SEDE C, ubicada en*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

la CARRERA 102 F No. 56 F 34 SUR, código DANE No. 111001110078, dirigido y representado legalmente por el señor LUIS JOSE FORERO RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.903 de Bogotá."

Que el 03 de julio de 2015, la Dirección Local de Bosa, expidió la Resolución 07-1030 "*Por la cual se ordena el cierre definitivo de la sede B LÓPEZ OSORIO, de la institución educativa de naturaleza oficial denominada COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO I.E.D." en la cual se ordenó:*

***"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE DEFINITIVO** de la SEDE B LÓPEZ OSORIO, de la institución educativa de naturaleza oficial denominada COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO I.E.D, Código DANE 111001107727, cuya ubicación en su momento fue la CALLE 71 SUR No. 100 H 15, de la ciudad de Bogotá y que corresponde a la Localidad de Bosa."*

Que el 28 de enero de 2016, la Dirección Local de Bosa, expidió la Resolución 07-0014 "*Por medio de la cual se realiza el reordenamiento de la sede B del Colegio VILLAS DEL PROGRESO IED, y es asignada como sede B del COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB",* en la cual se decidió:

***"ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** la resolución 07-0834 del 20 de mayo en cuanto se procede a separar del COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED, la sede B ubicada en la carrera 82 D 71 A 58 sur, identificada con DANE 111001110060, la cual pasará a ser la sede B del COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR** la Resolución 2540 de 28 de agosto de 2002 y proceder a integrar al COLEGIO PORFIRIO BARBA JACOB la sede ubicada en la carrera 82 D 71 a 58 sur, identificada con código DANE 111001110060."*

Que el 23 de marzo de 2018, la Dirección Local de Bosa, expidió la Resolución 07-026 "*Por la cual se MODIFICA la Licencia de Funcionamiento y se reorganizan secuencialmente las sedes de la Institución de Educación Formal, de Naturaleza Oficial, denominada COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – I.E.D", en la que se indicó:*

***"ARTÍCULO PRIMERO. –** MODIFICAR las resoluciones del Considerando, del presente acto administrativo, con las cuales se concedió Licencia de Funcionamiento la Institución de Educación Formal, de Naturaleza Oficial, denominada **COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO – INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL – I.E.D**, únicamente en lo correspondiente con la reorganización secuencial de las sedes que lo integran quedando:*

-SEDE A: Carrera 89 Bis A No. 72 A 13 sur.
-SEDE B: Carrera 102 A No. 56 F 34 sur.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

Parágrafo: *Los demás términos de los actos administrativos citados en el Considerando se mantienen en su integridad."*

Que mediante comunicación con radicado I-2019-105600 de fecha 29 de noviembre de 2019, dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional, el Rector del Colegio Villas del Progreso solicitó:

(…)

Solicito, respetuosamente formalizar una nueva sede de preescolar *para el Colegio Villas del Progreso (Porvenir VII). Que quedaría con sede Primeria Infancia colegio Villas del Progreso IED." (sic)*

Que mediante comunicación dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito con radicado I-2019-106436 de 02 de diciembre de 2019, la Dirección General de Educación y Colegios Distritales, solicitó:

"De manera atenta me permito solicitar el trámite de modificación del RCO al colegio Villas del Progreso IED (Localidad de Bosa), en atención a la entrega que la Dirección de Construcciones Escolares le hiciera de la sede Porvenir VII, para la prestación del servicio de educación inicial.

Es importante precisar que la sede para la educación inicial se asignó al colegio Villas del Progreso IED mediante concepto emitido por la Oficina Asesora de Planeación, con radicado I-2015-72667 de 22 de diciembre de 2015, que se anexa a la presente comunicación."

Que mediante comunicación dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito con radicado I-2021-81687 de 04 de octubre de 2021, el Rector del Colegio Villas del Progreso dio alcance a la solicitud inicial de modificación del RCO, solicitando:

"El colegio villas del Progreso IED, solicita que en el nuevo acto administrativo (resolución) las sedes se organicen teniendo en cuenta los siguientes criterios: las letras teniendo en cuenta el tamaño, cada sede se identifique con el barrio donde se encuentra, quedando así:

1. ***Sede A Santafé el Recuerdo****: dirección Carrera 102 A No 56 F 34 Sur. DANE: 111001110078*
2. *Ofrece los grados de Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Undécimo, Aceleración del Aprendizaje Primaria y Aceleración del Aprendizaje Secundaria, en las jornadas mañana y tarde.*
3. ***Sede B Villas del Progreso****; dirección: Carrera 89 bis A No 72 A 13 Sur DANE: 2110010769583; Ofrece los grados de Pre jardín, Jardín, Transición, Primero Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, en las jornadas mañana y tarde.*
4. ***Sede C Porvenir VII****; dirección: Calle 55 Sur No 103-96 DANE: pendiente. Ofrece los grados de Pre Jardín, Jardín y Transición; en las jornadas mañana y tarde."*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2021-90237 de 28 de octubre de 2021, la Dirección de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos señaló:

> *"Al respecto, de manera atenta informamos que la DCCEE encuentra viable la reorganización de las sedes del Colegio VILLAS DEL PROGRESO I.E.D. teniendo en cuenta lo siguiente:*
>
> - *La sede ubicada en la **Carrera 89 Bis A No 72 A 13 Sur**, es una planta física antigua de 2 niveles, que cuenta con: 9 aulas, 1 de informática, 2 baterías sanitarias para niños (6un) y niñas (6un) y una para docentes, 4 oficinas para coordinación, orientación, docente de enlace y un administrativo, espacio para refrigerios, enfermería, bodega de implementos educción física y un patio para actividad libre de recreación y deporte.*
>
> - *La sede localizada en la **Carrera 102 A No 56 F 34 Sur**, planta física antigua de 5 niveles, cuenta con: 37 aulas, 2 laboratorios, 1 aula de informática primaria, 1 aula de música primaria, 1 biblioteca, 1 bodega para almacén, 1 bodega para educación física, 1 aula para consumir alimentos, 1 aula múltiple, 2 patios para educación física y descansos, 6 baterías sanitarias con 64 unidades sanitarias, sala de profesores y 10 espacios para oficinas.*
>
> - *La sede que queda en la **Calle 55 Sur No 103-96 3**, planta física nueva que cuenta con:9 aulas (preescolar), 9 áreas de almacenamiento de material didáctico y colchonetas, extensiones para los ambientes de aprendizaje, ludoteca, 15 unidades sanitarias, 2 depósitos, parque infantil, oficina de coordinación, comedor escolar, cocina, enfermería, almacén, shut de basuras.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, actualmente las sedes ofrecen espacios que cumplen con lo dispuesto en el Decreto 449 de 2006 "Por el cual se adopta el Plan Maestro de equipamientos Educativos de Bogotá Distrito Capital"; así mismo, cuentan con una planta física que tiene la capacidad suficiente para recibir a los estudiantes en la jornada diurna.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, esta dirección técnica considera **viable la solicitud de modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial (RCO) de la Institución Educativa VILLAS DEL PROGRESO Y SUS SEDES."***

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2023-40088 de 26 de marzo de 2023, el Rector del Colegio Villas del Progreso IED solicitó:

> *"El colegio Villa del Progreso IED solicita respetuosamente la reorganización en el orden las sedes de la institución educativa, existentes en el SINEB – DUE, de tal manera que haya un salto en la tercera posición para incluir una nueva sede que está en proceso de licencia actualmente; ubicando las sedes actuales en las primeras posiciones quedaría:*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

1. *Sede A Villas del Progreso. Kra. 89 Bis A # 72 A-13 Sur*
2. *Sede B Santafé El Recuerdo. Kra. 102 A #56 F – 34 Sur*
3. *Sede*
4. *Sede D."*

Que mediante comunicación dirigida a la Dirección de Inspección y Vigilancia con radicado I-2023-40763 de 28 de marzo de 2023, el Rector del Colegio Villas del Progreso IED solicitó:

> *"Dando alcance a los oficios relacionados en el asunto, solicito amablemente la creación de la sede Primera Infancia, grados prejardín, jardín y transición que se denominará Primera Infancia Porvenir VII, ubicada en la Calle 55 Sur #103-96 en jornadas mañana y tarde."*

Que, una vez obtenidos los pronunciamientos de las diferentes áreas de la SED con injerencia en el trámite de modificación solicitado por el plantel educativo, la Subsecretaría de Integración Interinstitucional mediante memorando con radicado I-2022-44720 de fecha 29 de abril de 2022, solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia la expedición de concepto Técnico Pedagógico de viabilidad.

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2023-91702 de 15 de agosto de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia, emite concepto de viabilidad sobre la modificación de RCO solicitada por el Colegio Villas del Progreso IED, en el cual señaló en su anexo:

"IV. CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO.

> ***"****De acuerdo con el informe anterior se mite concepto de viabilidad para modificar el Reconocimiento de Carácter Oficial al COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED, concedido mediante Resolución 07-834 del 20 de mayo de 2014 (modificada por las resoluciones 07-014 de 2016 y 07-026 de 2018), en el sentido de:*
>
> 1. *Autorizar la apertura de la Sede PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII al COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED, para el servicio educativo de la población de primera infancia, en el nivel Preescolar, grados prejardín, jardín y transición, ubicada en la calle 55 sur No. 103-96, de acuerdo con la jornada escolar autorizada a esa institución.*
> 2. *Las demás condiciones de los actos administrativos que conceden el Reconocimiento de Carácter Oficial al COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED se mantienen en su integridad*

Que mediante comunicación dirigida a la Oficina Asesora de Planeación con radicado I-2023-71039 de fecha 16 de junio de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia solicito:

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

"Cordialmente enviamos a su despacho la documentación que relacionamos a continuación a fin de tramitar el Código DANE para la sede PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII del colegio VILLAS DEL PROGRESO IED, ubicada en la calle 55 sur No. 103- 96 de la localidad de Bosa:

1. *Concepto en la pauta correspondiente a la creación de la sede PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII*
2. *Certificado catastral*
3. *Variables en Excel*
4. *Fotografía de la fachada"*

Que mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2023, dirigido a la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Oficina Asesora de Planeación informó:

*"Continuando con la solicitud **CONTI 784** de asignación de código a la sede **PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII,** sede C del COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO (IED) con código DANE 211001076958, ubicada en la CL 55 SUR # 103 - 96, barrio El Porvenir de Bogotá, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística informa que fue **APROBADA**, el código DANE asignado es **111001801187**.*

*Igualmente informa que, para que el código DANE **111001801187** sea válido y pueda ser consultado en el Sistema de Identificación de Sedes Educativas, la Secretaría de Educación cuenta con un (1) mes calendario para remitir la resolución de reconocimiento de dicha sede educativa, acto administrativo que debe contener el código DANE aquí"*

En mérito de lo expuesto y atendiendo la solicitud de modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial (RCO) del Colegio Villas del Progreso IED, la Subsecretaría de Integración Interinstitucional:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, en el sentido de autorizar al COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED la apertura de la sede definitiva denominada PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII con código DANE 111001801187, ubicada en la calle 55 Sur No. 103-96, para prestar el servicio educativo en el nivel de preescolar, grados prejardín, jardín y transición, conforme la jornada autorizada al plantel.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, para que, en lo sucesivo se tenga para todos los efectos legales que, el COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED, prestará el servicio educativo además de las sedes autorizadas en resoluciones anteriores en la siguiente sede:

Sede: PRIMERA INFANCIA PORVENIR VII Calle 55 Sur No. 103-96 Código DANE 111001801187

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución 07-834 de 20 de mayo de 2014, modificada por las Resoluciones 07-014 de 28 de enero de 2016 y 07-026 de 23 de marzo de 2018, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Villas del Progreso. I.E.D."

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Resolución 4702 de 2004, el nombre de la Institución Educativa es COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás partes de las Resoluciones mencionadas en los numerales primero y segundo del presente acto administrativo no sufren modificación alguna.

ARTÍCULO QUINTO: Informar la expedición del presente Acto Administrativo a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría de Educación, para los efectos a que haya lugar en el Registro del Directorio Único de Establecimientos Educativos del SINEB – DUE del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al COLEGIO VILLAS DEL PROGRESO IED.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, artículo 65) y deberá ser fijada en un lugar visible del Colegio, de la Secretaría de Educación del Distrito y en la página virtual de la Secretaría de Educación del Distrito.

Dada en Bogotá D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEIDAMIA GARCÍA QUINTERO
Subsecretaria de Integración Interinstitucional

Aprobaciones a través de correo institucional:
Emitió pauta concepto técnico motivado de viabilidad: Hernán Trujillo Tovar-Director de Inspección y Vigilancia
Revisó: Paola Alexandra Soler Herrera – Abogada Contratista SII
Proyectó: Julio César Lozano Brunal – Abogado Contratista SII

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN Nº 024
(24 de agosto de 2023)

"Por la cual se modifica la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002, modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Tabora IED."

LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015, el Decreto Distrital 310 de 2022, la Resolución 2684 de 2019, y la Resolución No. 3079 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 literal I del Decreto 310 de 2022 establece que, corresponde a las funciones del Secretario de Educación *"Expedir los actos administrativos que se generen a partir de la normatividad vigente y en desarrollo de las políticas del Sector Educativo."*

Que mediante Resolución 2684 del 8 de octubre de 2019, se delegó en el/la Subsecretaria de Integración Interinstitucional la facultad de expedir y modificar Reconocimientos de Carácter Oficial.

Que mediante la Resolución 3079 del 10 de diciembre de 2019 se reglamentó el procedimiento para la expedición y modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial.

Que el 6 de abril de 2006, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., expidió la Directiva 001 de 2006, mediante la cual se solicita acatar las disposiciones contenidas en la Resolución 4702 de 2004 *"... y por lo tanto, en adelante el nombre de nuestros establecimientos educativos debe estar precedido por la expresión Colegio. Dicha denominación deberá aparecer en el papel membreteado, pancartas, vallas, o cualquier otra presentación oficial del Colegio adicionando debajo del nombre en tamaño menor la expresión Institución Educativa Distrital o Centro Educativo Distrital, según corresponda."* (sic).

Que el 28 de junio de 2002, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Resolución No. 1910 "*Por la cual se integran el CEDID TABORA, el CED SANTA MARIA DEL LAGO y el CED LA GRANJA, de la localidad 10 de Engativá* ", en la cual se decidió*:*

> ***"ARTICULO 1º****. Integrar el CEDID TABORA, código DANE 11100112487. jornadas mañana y tarde, el CED SANTA MARIA DEL LAGO, código DANE 11100113092, jornadas mañana y tarde y el CED LA GRANJA, Código DANE 11126500035, jornada (s) mañana y tarde, de la localidad 10 de Engativá, los cuales conformarán en adelante la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TABORA - SANTA MARIA DEL LAGO - LA GRANJA con el código DANE provisional 11100112487."*

Av. Eldorado No. **66 – 63**
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

> ***ARTICULO 2º****. LA INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TABORA - SANTA MARIA DEL LAGO - LA GRANJA, ofrecerá el servicio educativo en los niveles de educación preescolar, básica y media, así:*
>
> - *Un grado de preescolar*
> - *Nueve grados de educación básica.*
> - *Dos grados de educación media.*
>
> *La institución organizará la prestación del servicio educativo en las jornadas mañana y tarde, en las plantas físicas ubicadas en las siguientes direcciones:*
>
> *Sede A: Cra 77 Bis No 74 A 02*
> *Sede B: Clle 74 B No 73 A 30*
> *Sede C: Cra 78 A No 76 10*
>
> ***ARTICULO 3º****.* ***Selección del nombre definitivo de la institución integrada****. Las instituciones educativas integradas tendrán un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución de integración, para seleccionar el nombre definitivo, debiéndose en todo caso seleccionar el nombre de uno de los establecimientos educativos que lo conforman.*
> *…*
> ***ARTICULO 13º****. La presente resolución constituye el reconocimiento de carácter oficial de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TABORA - SANTA MARIA DEL LAGO - LA GRANJA."*

Que el 6 de noviembre de 2002, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Resolución No. 3523 "*Por la cual se adopta el nombre definitivo de la institución conformada mediante la integración del CEDID TABORA, el CED SANTA MARIA DEL LAGO y el CED LA GRANJA"*, en la que se manifestó*:*

> ***"ARTICULO PRIMERO.*** *Se adopta el nombre de* ***INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL TABORA,*** *de la localidad 10 de Engativá, como nombre definitivo de la Institución Integrada mediante la resolución 1910 del 28 de junio de 2002, con el código DANE No,* ***11100112487****."*

Que el 7 de diciembre de 2009, la Dirección Local de Engativá, expidió la Resolución No. 10-553 "*Por la cual se modifica la Resolución 1910 del 28 de junio de 2002, y se concede la ampliación del servicio educativo a partir del año 2010 a un establecimiento educativo oficial de educación formal, denominado COLEGIO TABORA INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL,"* en la que se decidió*:*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002, modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Tabora IED."

> ***"ARTICULO PRIMERO:*** *Modificar el Artículo 2º de la Resolución 1910 del 28 de junio de 2002 mediante la cual se determinó la integración de la administración de los establecimientos educativos oficiales: CEDID TABORA, el CED SANTA MARIA DEL LAGO y el CED LA GRANJA,* ***En el sentido de conceder al*** *COLEGIO TABORA INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL – Sede C ubicada en la carrera 78 A No. 76-10 de la Localidad de Engativá,* ***la ampliación del servicio educativo para el grado JARDIN de Educación Preescolar a partir del año 2010****, Calendario A, mixto, de carácter oficial, y dirigido por la Licenciada LUZ MARINA ALVAREZ SUAREZ; de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Las demás partes de la resolución 1910 del 28 de junio de 2002 no sufren modificación alguna"*

Que el 6 de septiembre de 2017 la Dirección Local de Engativá, expidió la Resolución No. 10-1439 "*Por la cual se modifican las Resoluciones 7442 del 13 de noviembre de 1998, 1910 del 28 de junio de 2002, 10-553 del 7 de diciembre de 2009, por cambio de jornada a un establecimiento de educación formal de carácter oficial, denominado COLEGIO TABORA IED."* en la que se decidió*:*

> ***"ARTICULO PRIMERO:*** *Modificar la Resolución las Resoluciones 7442 del 13 de noviembre de 1998, 1910 del 28 de junio de 2002, 10-553 del 7 de diciembre de 2009, en el sentido de autorizar al COLEGIO TABORA IED, para que a partir del año 2018, preste el servicio educativo en jornada única diurna, calendario A, en las siguientes sedes:*

Sede	***Dirección***	***Código DANE***	***Número de estudiantes***	***Niveles***	***Grados***
B	*Calle 74 B No 73 A-30*	*111001013099*	*527*	*Ciclo Básica Primaria*	*1º y 2º para el año 2018. Para el año 2019 se completaría todo el Ciclo una vez evaluadas las condiciones*
C	*Calle 78 A No 76-10*	*111265000033*	*183*	*Preescolar*	*Jardín y Transición*

> ***PARÁGRAFO:*** *Paulatinamente la IED implementará la Jornada Única en las demás sedes no amparadas en el presente acto administrativo, así como en los niveles faltantes, sin detrimento de la cobertura escolar."*(sic)

Que el 26 de octubre de 2020, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Resolución 1724 *"Por la cual se autoriza a unas Instituciones Educativas Distritales (IED) para prestar el servicio público educativo en Jornada Única"* en la que se estableció:

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

> ***"ARTÍCULO 2º. INCORPORAR SEDES Y GRADOS**. Autorizar la incorporación en la Jornada Única de las sedes y los grados de las Instituciones Educativas Distritales (IED), relacionadas a continuación, acorde a la viabilidad efectuada por el Comité Técnico y Operativo de Jornada Extendida y Jornada Única de la Secretaría de Educación del Distrito.*

LOCALIDAD	DANE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	DANE SEDE EDUCATIVA	SEDE EDUCATIVA	GRADOS QUE INGRESAN A JORNADA UNICA
ENGATIVA	111001012483	COLEGIO TABORA (IED)	111001012483	TABORA	3 a 11

> ***ARTICULO 3º. DURACION DE LA JORNADA ÚNICA**. La duración de la jornada escolar en las IED que presten el servicio en Jornada Única se encontrará sujeta a los dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.6. del Decreto Nacional 1075 de 2015, y deberá tener en cuenta las disposiciones relacionadas con la jornada laboral de los docentes y directivos docentes señaladas en los artículos 2.4.3.3.1 y siguientes, así como la asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única, articulo 2.3.3.6.2.5 y demás disposiciones que lo reformen, adicionen, subroguen, y/o sustituyan."*

Que el 25 de enero de 2022, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Resolución 0073 *"Por la cual se autoriza a unas Instituciones Educativas Distritales (IED) para prestar el servicio público educativo en Jornada Única"* en la que se indicó:

> ***"ARTÍCULO 2º. INCORPORAR SEDES Y GRADOS**. Autorizar la incorporación en la Jornada Única de las sedes y los grados de las Instituciones Educativas Distritales (IED), relacionadas a continuación, acorde a la viabilidad efectuada por el Comité Técnico y Operativo de Jornada Extendida y Jornada Única de la Secretaría de Educación del Distrito.*

LOCALIDAD	DANE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	DANE SEDE EDUCATIVA	SEDE EDUCATIVA	GRADOS QUE INGRESAN A JORNADA UNICA
ENGATIVA	111001012483	COLEGIO TABORA (IED)	111001012483	TABORA	Prejardín

> ***ARTICULO 3º. DURACION DE LA JORNADA ÚNICA**. La duración de la jornada escolar en las IED que presten el servicio en Jornada Única se encontrará sujeta a los dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.6. del Decreto Nacional 1075 de 2015, y deberá tener en cuenta las disposiciones relacionadas con la jornada laboral de los docentes y directivos docentes señaladas en los artículos 2.4.3.3.1 y siguientes, así como la asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única, articulo 2.3.3.6.2.5 y demás disposiciones que lo reformen, adicionen, subroguen, y/o sustituyan."*

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

"Por la cual se modifica la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002, modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Tabora IED."

Que el 04 de enero de 2023, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Resolución 0017 *"Por la cual se autoriza a unas Instituciones Educativas Distritales (IED) para prestar el servicio público educativo en Jornada Única"* en la que se decidió:

> ***"ARTÍCULO 2º. INCORPORAR SEDES Y GRADOS****. Autorizar la incorporación en la Jornada Única de las sedes y los grados de las Instituciones Educativas Distritales (IED), relacionadas a continuación, acorde a la viabilidad efectuada por el Comité Técnico y Operativo de Jornada Extendida y Jornada Única de la Secretaría de Educación del Distrito.*

LOCALIDAD	DANE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	NOMBRE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	DANE SEDE EDUCATIVA	SEDE EDUCATIVA	GRADOS QUE INGRESAN A JORNADA UNICA
ENGATIVA	111001012483	COLEGIO TABORA (IED)	111001012483	SEDE A- TABORA	PREJARDIN, JARDIN
ENGATIVA	111001012483	COLEGIO TABORA (IED)	111001013099	SEDE B – SANTA MARIA DEL LAGO	TRANSICION

> ***ARTICULO 3º. DURACION DE LA JORNADA ÚNICA****. La duración de la jornada escolar en las IED que presten el servicio en Jornada Única se encontrará sujeta a los dispuesto en el artículo 2.3.3.6.1.6. del Decreto Nacional 1075 de 2015, y deberá tener en cuenta las disposiciones relacionadas con la jornada laboral de los docentes y directivos docentes señaladas en los artículos 2.4.3.3.1 y siguientes, así como la asignación académica semanal de los docentes de aula en Jornada Única, articulo 2.3.3.6.2.5 y demás disposiciones que lo reformen, adicionen, subroguen, y/o sustituyan."*

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2022-107850 de 07 de octubre de 2022, el Director Local de Educación de la localidad de Engativá, remite la solicitud elevada por el Rector del Colegio Tabora IED en la cual se solicitó:

> *"En calidad del rector del Colegio Tabora IED, acudo a ustedes para solicitar la gestión en la desvinculación de la Sede C. que formaba parte del Colegio Tabora IED, en virtud de que la Dirección Local de Educación Engativá funciona ahora en este bien inmueble y no hay ninguna vinculación administrativa actual por parte del Colegio Tabora con este predio.*
>
> *Lo anterior es de carácter urgente porque está afectando el diligenciamiento del C-600 ya que continúa apareciendo la SEDE C, lo mismo se formalice en el SIMAT".*

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaria de Integración Interinstitucional con radicado I-2022-121906 del 15 de noviembre de 2022, la Dirección de Talento Humano indicó:

> *"En atención a la solicitud presentada en radicado de la referencia, referente al requerimiento de la Dirección Local de Educación de Engativá, en memorando l-2022-107850 con asunto; "Cierre Sede C Colegio Tabora IED ", y en concordancia con lo establecido en la Resolución 3079 de diciembre 10 de 2019, causal 4 del artículo 7, que estipula las causales de modificación y*

adicionalmente lo definido en artículo 9, que establece el procedimiento para la respectiva modificación, cordialmente le informamos que es viable el concepto técnico de Talento Humano para la modificación del reconocimiento de carácter oficial para el citado colegio, por cuanto al día de hoy no se tienen docentes y directivos docentes asignados en la sede C del Colegio Tabora (IED) según los registros de la Base de Datos de Administración de Planta.."

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2022-118645 de 08 de noviembre de 2022, la Dirección de Construcciones y Conservación de Establecimientos Educativos señaló:

"(...)

Le informamos que una vez realizada la verificación del uso actual del predio ubicado en la carrera 78 A No. 76 A-10, Barrio La Granja, se establece que el mencionado predio, esta desvinculado de la Institución educativa Tabora, encontrando que en la actualidad funcionan allí las oficinas de la Dirección Local de Engativá- DILE.

Es preciso anotar que las instalaciones del colegio Tabora sede C, fueron entregadas por el Rector de la Institución, según consta en el Acta de Reunión del 26 de enero de 2021, documento que se anexa. (...)

En consecuencia, dentro de la Reorganización institucional de este colegio, se establece que al desvincularse la sede C, la IED Tabora está conformada por dos sedes únicamente, así:

SEDE	***NOMBRE DE LA SEDE***	***CPF***	***DIRECCION***	***BARRIO***	***ESTADO DE LAS INSTALACIONES***
A	*Tabora*	*1001*	*Carrera 77Bis No. 74 A-72*	*Tabora*	*Excelente*
B	*Santa María del Lago*	*1038*	*Calle 74 B No. 73 A-30*	*Santa María*	*Bueno*

"

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaria de Integración Interinstitucional con radicado I-2022-129741 del 01 de diciembre de 2022, la Dirección de Cobertura indicó:

"(...)

Concepto Técnico:

Por lo tanto, y con el fin de garantizar los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad contenidos en la Resolución 3079 del 2019, la Dirección de Cobertura da el visto bueno para el cierre de la Sede C CENT EDUC DIST LA GRANJA identificada con el número DANE 111265000033 y ubicada en la KR 78 A 76 10 del Colegio Tabora IED, toda vez que:

1. *Se incluyan los grados de Jardín y Transición en la Resolución de Jornada Única en cada una de las sedes por parte de la Dirección de Educación Preescolar y Básica, con el fin de permitir la apertura de estos grupos en las sedes A y B de la Institución Educativa.*

2. *Se realice la apertura de grupos de los grados Jardín y Transición en la sede que defina la IED, y se realicen los traslados de los estudiantes, respectivamente.*

3. *Los ajustes y novedades establecidos a partir de la Modificación del RCO resultantes, sean socializados con la Dirección de Cobertura y la Dirección Local de Educación de Engativá por parte de la IED, con el fin de establecer las modificaciones requeridas en el SIMAT y los sistemas de información asociados al proceso de Gestión de la Cobertura."*

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaria de Integración Interinstitucional con radicado I-2022-116067 de 28 de octubre de 2022, la Dirección Local de Educación de Engativá indicó:

> *"En atención al asunto de la referencia, de manera atenta me permito informar que mediante radicados I-2022-104805 y E-2022-181142 enviados por el colegio Tabora IED de la Localidad de Engativá, solicitan la desvinculación de la antigua Sede C en virtud de que la Dirección Local de Educación Engativá funciona ahora en este predio.*
>
> *En el marco de la Resolución 3079 de 2019 "Por la cual se reglamenta la expedición y modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial (RCO) de institucionales educativas oficiales y se dictan otras disposiciones", numeral 4 del artículo 7°:*
>
> 4. *Reorganización institucional: se produce por integración o separación de sedes. La integración ocurre cuando se unen dos o más instituciones educativas para constituir una sola. La separación ocurre cuando una sede se desvincula de una institución educativa, para integrarse a otra o para constituirse como institución independiente.*
>
> *Por lo anterior la Institución Educativa cumple con una de las causales para la modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial, contempladas en el artículo 7 de la Resolución 3079 de 2019.*
>
> *Es importante precisar que la nueva sede administrativa ubicada en la Carrera 78 A No 76-10 de la Dirección Local está en funcionamiento desde el mes de septiembre del año 2022. Se adjunta vinculo a carpeta drive con los documentos correspondientes al proceso de traslado de la Dirección Local."*

Que mediante acta de fecha 26 de enero de 2021, el Consejo Directivo del Colegio Tabora IED, se reunió válidamente y aprobó la modificación del Reconocimiento del Carácter Oficial del plantel indicando:

> *"El Director Local manifiesta que el día 25 de enero recibió llamada del arquitecto Edwin Santana del área de Construcciones de la Secretaría de Educación del Distrito en la cual le informaron sobre la visita que realizó Plantas Físicas a la sede C del Colegio Tabora y, al parecer, se dará inicio al proceso de viabilizar el traslado de la Dirección Local. El arquitecto Edwin Santana le*

solicitó que para evitar situaciones que se pudieran presentar a futuro, era conveniente hacer un acta de reunión con el Rector del colegio en el que manifestara que en vista de la construcción nueva y los ajustes que ha venido realizando, la sede C ubicada en la Granja ya no se va a requerir para desarrollos académicos y por consiguiente hace entrega a la Dirección de Construcción de la misma, para que se pueda poner a disposición de la Dirección Local. Con esta acta se procederá a tramitar la solicitud de intención de la sede de la Dirección Local como se había venido revisando hace algún tiempo. En este sentido, el Director Local solicita amablemente colaboración del Rector para manifestar la entrega de la sede en el acta de la reunión, la cual será firmada por ambas partes para continuar los trámites correspondientes

El Rector Luis Ignacio Rodríguez hace su intervención ratificando y confirmando que desde el año 2018 y 2019 por Consejo Directivo convocado por él mismo, se recibió una propuesta de entrega de la sede C ubicada en La Granja al área de Plantas Físicas y dejar el Colegio Tabora en cobertura total de atención a estudiantes en las sedes A y B, teniendo en cuenta la construcción nueva. Asimismo, expresa que se cuenta con las actas de Consejo Directivo en la cual se informa de esta decisión, por lo cual, se ha procedido de manera legal y en consecuencia, se confirma la entrega de la sede C a la Dirección de Construcción y Conservación de Establecimiento Educativos como administradores de la planta física. Además, pone en conocimiento de la Dirección Local de Educación, así como en conocimiento del actual director Local, que se habían enviado a la DILE las actas de Consejo Directivo con la decisión que se había tomado en años anteriores. El Rector confirma que hace entrega de la planta física de la Sede C a la Dirección de Construcciones para que se disponga lo pertinente y ratifica que el Colegio Tabora quedará habilitado para funcionamiento con cobertura total en las sedes A y B."

Que una vez obtenidos los pronunciamientos de las diferentes dependencias de la SED con injerencia en el trámite de modificación solicitado por el plantel educativo, la Subsecretaría de Integración Interinstitucional mediante memorando con radicado I-2023-26731 de fecha 27 de febrero de 2023, solicitó a la Dirección de Inspección y Vigilancia la expedición del concepto Técnico Pedagógico de viabilidad.

Que mediante comunicación dirigida a la Subsecretaría de Integración Interinstitucional con radicado I-2023-90920 de 11 de agosto de 2023, la Dirección de Inspección y Vigilancia, emitió concepto técnico pedagógico favorable sobre la modificación de RCO solicitada por el Colegio Tabora IED, en el cual señaló:

"VII. CONCEPTO TÉCNICO PEDAGÓGICO.

Se emite concepto de viabilidad para modificar el Reconocimiento de Carácter Oficial al COLEGIO TABORA IED, concedido mediante Resolución 1910 del 28 de junio de 2002, (modificado por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009), en el sentido de:

1. *Separar y desvincular del COLEGIO TABORA IED, la Sede C, ubicada en la carrera 78 A No. 76-10, por cierre definitivo y destinación al funcionamiento de la Dirección Local de Educación de Engativá.*

"Por la cual se modifica la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002, modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, a un colegio de naturaleza oficial denominado Colegio Tabora IED."

(…)

3. *Precisar que el COLEGIO TABORA IED, continuará ofreciendo el servicio educativo en las sedes:*

• ***Sede A****: carrera 77 B No. 74 A-02,*
• ***Sede B****: calle 74 B No. 73 A -30*

En los niveles de preescolar, básica y media académica, de acuerdo con la jornada autorizada en los actos administrativos citados en el numeral III Identificación Institucional."

En mérito de lo expuesto y atendiendo la solicitud de modificación del Reconocimiento de Carácter Oficial (RCO) del Colegio Tabora IED, la Subsecretaria de Integración Interinstitucional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002 modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, en el sentido de **SEPARAR** y **DESVINCULAR** por cierre definitivo y ser destinada al funcionamiento de la Dirección Local de Educación de Engativá, la planta física ubicada en la carrera 78 A No. 76-10 denominada Sede C del COLEGIO TABORA IED, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **MODIFICAR** la Resolución No. 1910 del 28 de junio de 2002 modificada por la Resolución 10-553 del 7 de diciembre de 2009, para que en lo sucesivo se tenga para todos los efectos legales que, el COLEGIO TABORA IED, continuará la prestación del servicio educativo en las siguientes sedes:

• ***Sede A****: carrera 77 B No. 74 A-02*
• ***Sede B****: calle 74 B No. 73 A -30*

En los niveles de preescolar, básica y media académica, de acuerdo con la jornada autorizada en los actos administrativos expedidos al plantel.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Resolución 4702 de 2004, el nombre de la Institución Educativa es COLEGIO TABORA IED.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás partes de la Resoluciones mencionadas en los numerales primero y segundo del presente acto administrativo no sufren modificación alguna, ratificando el servicio educativo autorizado en ellas.

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

ARTÍCULO QUINTO: Informar la expedición del presente Acto Administrativo a la Oficina Asesora de Planeación de la Secretaría de Educación, para los efectos a que haya lugar en el Registro del Directorio Único de Establecimientos Educativos del SINEB – DUE del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente acto administrativo al COLEGIO TABORA IED.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011, artículo 65) y deberá ser fijada en un lugar visible del Colegio, de la Secretaría de Educación del Distrito y en la página virtual de la Secretaría de Educación del Distrito.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEIDAMIA GARCÍA QUINTERO
Subsecretaria de Integración Interinstitucional

Aprobaciones a través de correo institucional:
Emitió pauta concepto técnico motivado de viabilidad: Hernán Trujillo Tovar- Director de Inspección y Vigilancia
Revisó: Natalia Andrea Galindo Directora de Inspección y Vigilancia (E) ✓
Revisó: Adriana Milena Guadrón Badillo – Abogada Contratista SII
Proyectó: Julio César Lozano Brunal – Abogado Contratista SII

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.sedbogota.edu.co
Información: Línea 195

RESOLUCIÓN Nº 01538

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera dela Secretaría Distrital de Ambiente del 17 de julio de 2023"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas y en especial las establecidas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital175 de 2009, y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021, el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022 y el Decreto 337 de 2022

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, "*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*", establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

Que el Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001 establece: "*Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate*"; en ese mismo sentido el Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 dice:

> *"En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (…)"*

Que con la entrada en vigencia de la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016, expedida por la Contaduría General la Nación, se hace necesario definir los lineamientos generales para que la Secretaría Distrital de Ambiente, adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Que la Resolución DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, expedida por la Contadora General de Bogotá D.C., *"Por la cual se establecen los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01538

Contable Público Distrital", establece los lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para la evaluación y depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, informes y reportes contables emitidos por la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., a través de los Entes Públicos Distritales.

Que el Acuerdo N°761 de 2020 "*Por medio del cual se adopta el plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del distrito capital 2020-2024: Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*", en el artículo 39 señala:

> *"En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura."*

Igualmente, el numeral 4 del artículo 45, sobre la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla entre otras como objetivo, lo siguiente:

> *"Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para lograr este objetivo, deben disponer de herramientas que contribuyan a la depuración, mejora continua y sostenibilidad de la información financiera, tales como conformación de Comités Técnicos de Sostenibilidad, metodologías, procedimientos, directrices, controles, estrategias de análisis, reglas de negocio u otros lineamientos."*

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, concepto este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021,

Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: "*Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011*". En aplicación del artículo 91 del C.P.A.C.A., (…) "*los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no haya realizado los actos que corresponden para ejecutarlos.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01538

Que respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 por el cual se "*Establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones*":

> *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*
> *a) Remisión.*
> *b) Prescripción de la acción de cobro.*
> *c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
> *d) Decaimiento del acto administrativo.*
> *e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro*
> *f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.".*

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, "*Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, establece como parte de la funciones del Comité: "*Estudiar y avaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 201, para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable*."

Que para la formalización de dicha depuración, se requiere la expedición de un acto administrativo contentivo de la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 7 ibidem.

Que como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 17 de julio de 2023, se aprobó recomendar a la Secretaria Distrital de Ambiente declarar que las siguientes acreencias a favor de esta Secretaría, constituyen cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 relacionada con la pérdida de fuerza ejecutoria, y ordenar su depuración contable de TRES (3) fichas técnicas presentadas, por un valor total antes de deterioro e intereses de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($3.408.659) reconocidas como otros derechos contingentes, para los casos relacionados a continuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01538

No	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Concepto	Valor
1	TRANZIT SAS	750/2018	Compensación, Evaluación y Seguimiento	460.006
2	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA	1988/2014	Compensación y Evaluación	265.393
3	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC	2184/2017	Compensación	2.683.260
Total				**$3.408.659**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de julio de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	900394177
NOMBRE	TRANZIT SAS
ACTO ADMINISTRATIVO	750 de 2018
CONCEPTO	Otros Derechos Contingentes
CUENTA CONTABLE	8190901718 – Compensación, 8190900604 – Evaluación y Seguimiento
SALDO	$453.485, $2.098 y $4.423
JUSTIFICACIÓN	Durante el seguimiento a los derechos contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417 recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 750 de 2018 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria. Se considera que la resolución SDA 750/2018 del 20/03/2018, notificada personalmente el 13/04/2018, con constancia de ejecutoria el 23/04/2018, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01538

EFECTO PATRIMONIAL	Sin efecto patrimonial, no disminuye ni incrementa el activo o el pasivo de la SDA.

Artículo 2. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de julio de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	800215908
NOMBRE	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA
ACTO ADMINISTRATIVO	1988 de 2014
CONCEPTO	Otros Derechos Contingentes
CUENTA CONTABLE	8190901718 – Compensación y 8190900604 – Evaluación
SALDO	$241.493 y $23.900
JUSTIFICACIÓN	Durante el seguimiento a los derechos contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417 recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 1988 de 2014 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria. Se considera que la resolución SDA 1988/2014 del 12/06/2014, notificada personalmente el 11/06/2015, con constancia de ejecutoria el 26/06/2015, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Sin efecto patrimonial, no disminuye ni incrementa el activo o el pasivo de la SDA.

Artículo 3. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y ordenar su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de sesión del día 17 de julio de 2023, y de acuerdo con la ficha técnica de saneamiento de cartera preparada por la Subdirección Financiera, así:

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO	830118515
NOMBRE	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC
ACTO ADMINISTRATIVO	2184 de 2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01538

CONCEPTO	Otros Derechos Contingentes
CUENTA CONTABLE	8190901718 – Compensación
SALDO	$2.683.260
JUSTIFICACIÓN	Durante el seguimiento a los derechos contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417 recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 2184 de 2017 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria. Se considera que la resolución SDA 2184/2017 del 31/08/2017, notificada personalmente el 21/11/2017, con constancia de ejecutoria el 29/11/2017, es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la Pérdida de fuerza ejecutoria.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el literal c) del artículo 21 del Decreto 289 del 2021, para su depuración contable referente a la Pérdida de Fuerza Ejecutoria por lo que se considera es cartera de imposible recaudo.
EFECTO PATRIMONIAL	Sin efecto patrimonial, no disminuye ni incrementa el activo o el pasivo de la SDA.

Artículo 4. Este acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra de los deudores mencionados en los artículos anteriores, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021, “Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 5. Hacen parte integral de la presente resolución el acta de la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera del día 17 de julio de 2023 y las fichas técnicas sustento del proceso de saneamiento de cartera preparadas por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Artículo 6. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8. Publíquese la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 9. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01538
Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2023

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos: Acta de reunión primera sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad y de Cartera de la SDA (PDF)
3 Fichas saneamiento de cartera (PDF)

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
Revisó:				
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2023
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/08/2023
Aprobó:				
LUISA FERNANDA MORENO PANESSO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	17/08/2023
Firmó:				
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	**GESTIÓN FINANCIERA**	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	**Versión:** 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 03033 de 2021 – Por la cual se actualiza el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA modificada por la Resolución 5465 de 2022.
Nombre o Razón Social del Deudor:	TRANZIT SAS
Identificación o NIT:	900394177-1
Acto(s) administrativo(s):	750 DE 2018
Fecha de expedición:	20/03/2018
Fecha de notificación:	13/04/2018
Fecha de ejecutoría:	23/04/2018
Valor por cobrar:	$453.485 Compensación $2.098 Evaluación $4.423 Seguimiento
Cuenta contable:	8190901718 – Compensación 8190900604 – Evaluación 8190900604 – Seguimiento
Documento contable:	RS-000302
Fecha de documento contable:	31/12/2018
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	**136**
Descripción:	Por el cual se exige cumplimiento por pago de compensación de un tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	NA
Cobro persuasivo:	NA
Envío a cobro coactivo:	NA
Devolución de cobro coactivo:	NA
Observaciones:	Durante el seguimiento a los derechos contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417

Observaciones:	recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 750 de 2018 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria. En virtud de lo anterior, no se pudo predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible. En el caso en estudio el término para hacer efectivas las multas venció el 23 de abril de 2023, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia de ejecutoria del acto administrativo. Así mismo, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales: a) Remisión. b) Prescripción de la acción de cobro.* ***c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*** *d) Decaimiento del acto administrativo. e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.* Por lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución SDA 750/2018 del 20/03/2018, notificada personalmente el **13/04/2018,** con constancia de ejecutoria el **23/04/2018,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la ***Pérdida de fuerza ejecutoria.***

Aprobó: Ana Lucía Quintero Mojica - Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana - Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo - Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 22 de junio de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

10 días

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2018EE56986 Proc #: 3888228 Fecha: 20-03-2018
Tercero: TRANZIT S.A.S - TR 3 H
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 00750

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE UN TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010; el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 5589 de 2011, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado 2013ER005390 del 12 de marzo de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 28 de febrero de 2013, según consta en el expediente, emitió el Concepto Técnico No. 2013GTS389 del 12 de marzo de 2013, el cual autorizó a la sociedad **TRANZIT** Nit. 900.394.177-1 y consideró técnicamente viable realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto Común, el mencionado individuo arbóreo se encuentran en espacio privado, emplazados en la Carrera 5 Este No. 48 G – 06 sur de la ciudad de Bogotá.

Que, el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, que la sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, debía compensar consignando la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 453.485),** equivalentes a 1.75 IVP´s y .76 SMMLV, por concepto de evaluación el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA CUATRO PESOS M/TCE ($54.234)** y por concepto de seguimiento la suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/TCE($114.363),** de conformidad con lo previsto en el decreto 531 de 2010 y resolución 7132 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud. No se requiere de salvoconducto de movilización porque el recurso forestal talado no genera madera comercial.

Que a folio 7 del expediente SDA-03-2015-7437, se encuentra el recibo de pago 837304-424087 del 14 de enero de 2013, por concepto de seguimiento el pago de la suma de **CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/TCE ($109.940)** y a folio 8 de dicho expediente el recibo del pago 837303-424086 del 14 de enero de 2013, por concepto de evaluación la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/TCE ($52.136),** sin embargo conforme al Concepto Técnico No. 2013GTS389 del 12 de marzo de 2013, lo cancelado por la sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, no corresponde a la liquidación de dicho acto administrativo y por tanto existe un saldo a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente-SDA, por concepto de evaluación corresponde a la suma de **DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE ($ 2.098)** y por concepto de seguimiento a la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/TCE ($ 4.423).**

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 4 de noviembre de 2014, emitió el Concepto Técnico DCA No. 08123

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00750

del 27 de agosto de 2015, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico No. 2013GTS389 del 12 de marzo de 2013, donde prevé: *se ejecutó el tratamiento silvicultural autorizado ... se presentaron los recibos de evaluación y seguimiento... pero no de compensación.. (...)".*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta Entidad, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2015-7437**, se evidenció mediante certificación expedida el día 25 de octubre de 2017, que hasta la fecha no se identifica por parte de la sociedad **TRANZIT SAS** identificado con Nit. 900.394.177-1, soporte de pago por concepto de compensación por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 453.485),** de conformidad con lo previsto en el decreto 531 de 2010 y resolución 7132 de 2011, información verificable a folio 21 de dicho expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*"

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66.* Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 00750

obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. *(...)"*

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: ***"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.*** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y vigente desde el 15 de septiembre de 2016, a la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal b) ibídem cita:" *Los aprovechamientos forestales que impliquen la perdida de áreas verdes y/o permeables deberán ser compensados a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, es decir, que en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, la compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados-IVP".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 00750

El literal c) Ibídem, establece:" *La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto*". (...).

El literal f) del prenombrado Decreto estipula que:" *La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente*".

literal j), que: "*Cuando se trate de solicitudes de evaluación de arbolado urbano por manejo, originadas por terceros, éstas no ocasionarán cobro por evaluación y seguimiento para ninguna de las entidades autorizadas, valor que será asumido por la Secretaría Distrital de Ambiente Esta condición no aplica para el desarrollo de obras de infraestructura*".

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo liquidado de conformidad con las normas vigentes para el momento de la solicitud, esto es la decreto 531 de 2010 y resolución 7132 de 2011 y lo establecido en el Concepto Técnico No. 2013GTS389 del 12 de marzo de 2013, así como lo evidenciado mediante el Concepto Técnico DCA No. 08123 del 27 de agosto de 2015, se determinó concepto de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 453.485)**, valor que se hace exigible toda vez que no se evidenció pago en el expediente SDA-03-2015-7437, además del pago de los saldos respectivos por concepto de evaluación y seguimiento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, consignando la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($ 453.485),** equivalentes a 1.75 IVP´s y .76 SMMLV, por concepto de compensación, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES".

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2015-7437, de la Secretaria Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Exigir a la sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, cancelar la suma de **DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/TCE ($ 2.098),** por concepto de evaluación y la suma de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M/TCE ($ 4.423)** por concepto de seguimiento; dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en el Banco de Occidente. Para el efecto, debe acercarse con copia

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 00750

de la presente decisión a la oficina de atención al usuario (primer piso) de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la sociedad **TRANZIT SAS** Nit. 900.394.177-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 6 sur No. 15 A - 24 de Bogotá D.C, de conformidad con lo previsto en los artículos 66, 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido 75, Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2015-7437

Elaboró:								
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
Revisó:								
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
Aprobó: **Firmó:**								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 13 ABR 2018 ( ) días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCIÓN 750 DE 2018 al señor (a) GERALDINE PEREZ ROJAS en su calidad de AUTORIZADA

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. 1024 554 666 de BOGOTÁ. D.C. T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Geraldine Pérez Rojas
Dirección: cll 6sur # 15 A 24
Teléfono (s): 319 526 5273
Hora: 4:30 pm
QUIEN NOTIFICA: ANIBAL TORRES.

Señor
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección De control ambiental
Av. Caracas No. 54-38
Bogotá D.C.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

REFERENCIA: Citación notificación resolución No. 00750 de 2018

Mauricio Argüelles Perdomo, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, actuando como representante legal de la empresa **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S "TRANZIT S.A.S"** identificada con **NIT 900.394.177-1,** manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a la abogada **Geraldine Pérez Rojas,** mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.554.666 de Bogotá y tarjeta profesional N° **278.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento realice todos los actos que correspondan, en especial, se notifique de los autos y/o decisiones en el desarrollo de los expedientes de la referencia.

Sírvase, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente

Mauricio Argüelles Perdomo
C.C. No. 79.289.663 De Bogotá
GERENTE GENERAL
TRANZIT S.A.S- *En reorganización*

Acepto:

Geraldine Pérez Rojas
C.C. 1.024.554.666 de Bogotá
TP. 278.944 Del C.S. de la J.

03

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fué presentado personalmente por:

ARGUELLES PERDOMO MAURICIO

quien exhibió la: C.C. 79289683

y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 09/04/2018

6nvyhbb5rhrtvrfy

NOTARÍA 38

JV

Verifique en www.notariaenlinea.com

C125TJUFJTNQ1WZU

EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Eduardo Durán Gómez
NOTARIO
38
NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ, D.C.

Cámara de Comercio de Bogotá

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

CODIGO DE VERIFICACION: 71804977818759

6 DE ABRIL DE 2018 HORA 10:20:10

0718049778 PAGINA: 1 de 4

* *

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

****

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACION
SIGLA : TRANZIT S.A.S
N.I.T. : 900394177-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02042852 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :7 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 264,684,000,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 6 SUR NO. 15 A - 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@TRANZIT.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CL 6 SUR NO. 15 A - 24
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@TRANZIT.COM.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01427850 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S EN REORGANIZACION.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE DOCUMENTOS PRIVADOS, DEL 5 Y 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010, BAJO EL NO. 01427850 DEL LIBRO

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

IX, SE ACLARARON LOS DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONSTITUCION.

CERTIFICA:

QUE EN VIRTUD DE LA LEY 1116 DE 2006 MEDIANTE AUTO NO. 400-005940 DEL 13 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017, BAJO EL NO. 00003315 DEL LIBRO XIX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DECRETO LA ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE AVISO NO. 415-000052 DEL 22 DE MARZO DE 2017, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO NO. 400-005940 DEL 13 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE MARZO DE 2017, BAJO EL NO. 00003315 DEL LIBRO XIX, DECRETO LA ADMISION AL PROCESO DE REORGANIZACION A LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y NOMBRO PROMOTOR A:

NOMBRE: DOCUMENTO DE IDENTIFICACION

CONSUELO ARANGO GALVIS 35.456.600

DIRECCION DEL PROMOTOR:

CALLE 127 B NO. 46-62 BOGOTA

TELEFONO(S) Y/O FAX DEL PROMOTOR: 2741660

CELULAR: 313 424 32 79

CORREO ELECTRONICO: CONSULTORARANGOGALVIS@GMAIL.COM

NOMINADOR:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
001	2010/12/14	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2011/03/11	01460099
4	2012/03/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2012/05/11	01633330
008	2013/10/25	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/12/20	01792029
9	2014/03/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/06/04	01840984
012	2015/06/19	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/07/03	01953833

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD SERÁ DE OBJETO ÚNICO Y POR TANTO, SU OBJETO SOCIAL SERÁ EXCLUSIVAMENTE OPERAR LA CONCESIÓN, CUYO OBJETO SERÁ LA EXPLOTACIÓN PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA, DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL ESQUEMA DEL SITP: 1) USAQUÉN, 2) ENGATIVÁ, 3) FONTIBÓN, 4) SAN CRISTÓBAL, 5) SUBA ORIENTAL, 6) SUBA CENTRO, 7) CALLE 80. 8) TINTAL ZONA FRANCA. 9) KENNEDY. 10) BOSA. 11) PERDOMO. 12) CIUDAD BOLÍVAR Y 13) USME, PARA LAS ZONAS QUE RESULTE ADJUDICATARIO. PARA LA ZONA DE USME SEGÚN RESOLUCIÓN NO. 449 DE 2010 DE FECHA DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EXPEDIDA POR TRANSMILENIO S.A. CON LO CUAL LA SOCIEDAD REALIZARÁ LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MASIVO DE BOGOTÁ D.C. A TRAVÉS DE LA SUSCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DEL(LOS) CONTRATO(S) DE CONCESIÓN ADJUDICADO(S) POR TRANSMILENIO S.A. A TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S TRANZIT S.A.S, CON OCASIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. TMSA LP004 DE 2009. LOS ACCIONISTAS ACUERDAN QUE LA SOCIEDAD PODRÁ CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO ÚNICO, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, TALES COMO A) ESTABLECER SUCURSALES O AGENCIAS EN COLOMBIA. B) ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS. C) OBTENER O EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS, MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. D) HACER TODA CLASE DE

OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. E) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, EMITIR DEUDA Y/O CELEBRAR CUALQUIER OTRA OPERACIÓN DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS QUE SEAN DEL CASO. F) OTORGAR GARANTÍAS MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y/O DANDO EN PRENDA BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD. G) DAR, CEDER O RECIBIR LAS GARANTÍAS QUE SEAN DEL CASO, INCLUIDOS LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN QUE LE SEAN ADJUDICADOS. H) CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN AFINES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. I) INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES DE ALTA LIQUIDEZ O ALTAMENTE REALIZABLES Y J) EN GENERAL CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE RESULTE ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS RELACIONADOS CON EL MISMO Y CON LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $56,766,235,000.00
NO. DE ACCIONES	: 56,766,235.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $56,766,235,000.00
NO. DE ACCIONES	: 56,766,235.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $56,766,235,000.00
NO. DE ACCIONES	: 56,766,235.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840979 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SILVA GUTIERREZ RAFAEL	C.C. 000000019207737
SEGUNDO RENGLON	
GUTIERREZ GARZON WILLIAM ALEXANDER	C.C. 000000079717255

TERCER RENGLON
DE ANGULO LOSADA ALEJANDRO C.C. 000000016927557
CUARTO RENGLON
DE ANGULO ANGULO HERNANDO C.C. 000000010529983
QUINTO RENGLON
GARZON ALARCON EDGAR ARLEX C.C. 000000080243598
SEXTO RENGLON
PATIÑO OSORIO MARIA ISABEL C.C. 000000003962586

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840979 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON
GUTIERREZ VARGAS LILIA C.C. 000000051853213
SEGUNDO RENGLON
URUEÑA SANCHEZ JOSE FROILAN C.C. 000000079985456

QUE POR ACTA NO. 012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 19 DE JUNIO DE 2015, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NUMERO 02009551 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
TERCER RENGLON
OCHOA SAMPEDRO ANA MARIA C.C. 000000051722464

QUE POR ACTA NO. 9 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE MARZO DE 2014, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NUMERO 01840979 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON
ARANA GARCIA HECTOR JAVIER C.C. 000000094375894
QUINTO RENGLON
MORALES GUTIERREZ GINA PAOLA C.C. 000001016008259
SEXTO RENGLON
VERGARA EMILIANI CARLOS EDUARDO C.C. 000000080496297

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 16 DE MARZO DE 2016, INSCRITO EL 29 DE MARZO DE 2016, BAJO EL NO. 02075925 DEL LIBRO IX, PATIÑO MARIA ISABEL RENUNCIO AL CARGO DE SEXTO RENGLON PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITO EL 24 DE ENERO DE 2017, BAJO EL NO. 02178922 DEL LIBRO IX, ARANA GARCIA HECTOR JAVIER RENUNCIO AL CARGO DE SUPLENTE DE MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA CUARTO RENGLON DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: B. ARTÍCULO 31. REPRESENTACIÓN LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE GENERAL QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL, Y TRES (3) SUPLENTES, QUIENES REEMPLAZARÁN AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS, EN EL ORDEN QUE DETERMINE LA JUNTA DIRECTIVA, Y TENDRÁN LAS MISMAS FUNCIONES Y FACULTADES QUE EL GERENTE GENERAL.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 14 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 2 DE JUNIO DE 2017,

INSCRITA EL 9 DE JUNIO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02232939 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
ARGUELLES PERDOMO MAURICIO	C.C. 000000079289663

QUE POR ACTA NO. 025 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 1 DE ABRIL DE 2013,
INSCRITA EL 15 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01747800 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
DE ANGULO LOSADA ALEJANDRO	C.C. 000000016927557
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
SILVA GUTIERREZ RAFAEL	C.C. 000000019207737
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
DE ANGULO ANGULO FRANCISCO JOSE	C.C. 000000010525168

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS. LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B) ENCARGARSE DEL MANEJO DE TODOS LOS TRÁMITES Y DILIGENCIAS QUE SURJAN COMO CONSECUENCIA DE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN EMANADO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA TMSALP004 DE 2009 ADJUDICADA POR TRANSMILENIO S.A.; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA O LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA PARA CONJUNTAMENTE CON ÉSTA PRESENTARLO ANTE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS; G) OTORGAR LOS PODERES NECESARIOS PARA LA INMEDIATA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, DEBIENDO OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE TRATE DE PODERES GENERALES; H) SUSCRIBIR, PERFECCIONAR Y LEGALIZAR EL(LOS) CONTRATO(S) DE CONCESIÓN CON TRANSMILENIO S.A., SIN LIMITACIONES DE NINGUNA NATURALEZA O CUANTÍA, PARA LO CUAL NO SE REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN ALGUNA. LA PRESENTE AUTORIZACIÓN NO INCLUYE LA SUSCRIPCIÓN DE OTROSÍ, ADICIONALES U OTRO DOCUMENTO POSTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN; I) TODAS LAS DEMÁS QUE SE INDIQUEN EN LOS PRESENTES ESTATUTOS SOCIALES Y EN LA LEY. LE ESTÁ VEDADO AL GERENTE Y DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA

SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD, BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 17 DE MARZO DE 2017, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02202941 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
PEREZ RIAÑO JOSE VICENTE	C.C. 000000079374737
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
ORTIZ ROMERO JESSICA PAOLA	C.C. 000001010194045

QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITA EL 3 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02202936 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
COMPAÑIA EUROAMERICANA DE AUDITORIA Y CONSULTORIA EMPRESARIAL S. A.	N.I.T. 000008300898341

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÃN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE ABRIL DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE ABRIL DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO SIN COSTO PARA AFILIADO **

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE RESTREPO

CODIGO DE VERIFICACION: 71804977818759

6 DE ABRIL DE 2018 HORA 10:20:10

0718049778 PAGINA: 4 de 4

* *

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.289.663
ARGUELLES PERDOMO
APELLIDOS
MAURICIO
NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-OCT-1963
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68
ESTATURA

B+
G.S. RH

M
SEXO

30-NOV-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-0100100-00022601-M-0079289663-20090712 0000980167A 1 2090010480

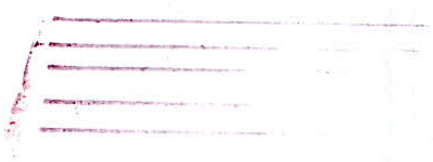

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los _____ ( ) días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de _____ al señor (a) _____ en su calidad de _____

identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No. _____ de _____ T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: _____
Teléfono (s): _____
Hora: _____
QUIEN NOTIFICA: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO 1.024.554.666
PEREZ ROJAS
APELLIDOS
GERALDINE
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 08-AGO-1994
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
10-AGO-2012 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA
INDICE DERECHO
P-1500150-00990576-F-1024554666-20180328
0060519335A 1
9903653218

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	**GESTIÓN FINANCIERA**	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	**Versión:** 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 03033 de 2021 – Por la cual se actualiza el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA modificada por la Resolución 5465 de 2022.
Nombre o Razón Social del Deudor:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA
Identificación o NIT:	800215908
Acto(s) administrativo(s):	1988 DE 2014
Fecha de expedición:	12/06/2014
Fecha de notificación:	11/06/2015
Fecha de ejecutoría:	26/06/2015
Valor por cobrar:	$241.493 Compensación $23.900 Evaluación
Cuenta contable:	8190901718 – Compensación 8190900604 – Evaluación
Documento contable:	CINT00776
Fecha de documento contable:	24/10/2015
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	**93**
Descripción:	Por el cual se exige cumplimiento por pago de compensación de un tratamiento silvicultural
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	NA
Cobro persuasivo:	NA
Envío a cobro coactivo:	NA
Devolución de cobro coactivo:	NA
Observaciones:	Durante el seguimiento a las cuentas contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417 recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 1988 de 2014 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria.

Observaciones:	En virtud de lo anterior, no se pudo predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible. En el caso en estudio el término para hacer efectivas las multas venció el 23 de abril de 2023, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia de ejecutoria del acto administrativo. Así mismo, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales: a) Remisión. b) Prescripción de la acción de cobro.* ***c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*** *d) Decaimiento del acto administrativo. e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.* Por lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución SDA 1988/2014 del 12/06/2014, notificada personalmente el **11/06/2015,** con constancia de ejecutoria el **26/06/2015,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la ***Pérdida de fuerza ejecutoria.***

Aprobó: Ana Lucía Quintero Mojica - Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana - Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo - Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 22 de junio de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: No.
Radicación #: 2014EE98122 **Proc #**: 2486985 **Fecha**: 12-06-2014
Tercero: ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida **Tipo Doc**: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01988

POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, Concepto Técnico 3675 de 2003, Resolución 2173 de 2003, Código Decreto 01 de 1984, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2008IE20165** del 23 de Octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Flora y Fauna, realizó visita de verificación el día 31 de Octubre de 2008 y emitió el **Concepto Técnico No. 2009GTS103 de fecha 20 de Enero de 2009,** el que autorizó a **ESIMED S.A. ESTUIDOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., - ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A -** con Nit:800215908-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para realizar el tratamiento silvicultural de Tala de un (1) Caucho Sabanero, por estar mal emplazado, ubicado en espacio privado en la Autopista Norte Nº 103 – 54, Barrio Chico, Localidad (1), del Distrito Capital.

Que de igual forma el precitado Concepto Técnico liquido, ordenando pagar por concepto de compensación de la tala considerada, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($241.493)**, equivalentes a **1.8 IVP´s y .49 (Aprox.) SMMLV a 2009**; así como el valor de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($23.900)**, por concepto de evaluación y seguimiento, todo lo anterior de conformidad con el Decreto 472 de 2003, Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 de 2003.

Que en aras de realizar la notificación del Concepto Técnico, mediante radicado 2009EE16498 del 17-04-2009, se envió citación para notificación del acto administrativo, al autorizado **ESIMED S.A. ESTUIDOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., - ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A -** con Nit:800215908-8, a través de su representante legal o por quien haga sus veces.
No obstante lo anterior el mencionado Concepto Técnico fue notificado por edicto, con fecha de fijación el día 14 de Mayo de 2009, y desfijación el día 28 de Mayo de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01988

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el día 20 de Agosto de 2012, llevó a cabo visita de seguimiento emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 01176** de fecha 11 de Marzo de 2012, encontrándose que en el lugar de la visita no existe un predio con la dirección suministrada en el concepto de evaluación, en su lugar se encontró una edificación nueva, que se presume englobo el predio de la visita, por lo tanto se asume que el tratamiento silvicultural autorizado se ejecuto, no se encontraron los recibos de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento.

Que revisando el expediente **SDA-03-13-1034** y la base de datos de la Subdirección Financiera no se encontraron los pagos por concepto de Evaluación y Seguimiento, ni de Compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (…)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (…)"

Según el artículo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados por compensación señala en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Así mismo en el literal a) Ibídem, le correspondió establecer la compensación que debía hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

El literal b) del prenombrado Decreto prescribió el cumplimiento de esta obligación, impuesta al titular del permiso o autorización, el cual debería dirigirse a la Tesorería Distrital donde debía consignar el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal "Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles".

De igual manera el literal e) ibídem, estableció la compensación fijándola en individuos vegetales plantados -IVP- que correspondía a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, la cual se liquidaría teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado fuese menor al autorizado, el titular del permiso consultaría la valoración realizada en el concepto técnico e informaría al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se procedería la respectiva re liquidación.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo señalado en el "***Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*** (Negrilla fuera del texto original)" de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural autorizado a **ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** de conformidad a lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, señora **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01988

Que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo autorizado por el **Concepto Técnico No. 2009GTS103 de fecha 20 de enero de 2009**, y el Concepto Técnico de Seguimiento DCA01176 de fecha 11 de marzo de 2013, se determinó la **Compensación** para la especie conceptuada para tala en 1.8 IVP´s y.49 (Aprox.) SMMLV de 2009 equivalente a un total de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($241.943),** de acuerdo a lo previsto en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 del 22 de mayo de 2003, y al pago de la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($23.900), por concepto de evaluación y seguimiento, a fin de garantizar la persistencia del recurso forestal talado.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales, en consecuencia, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para hacer exigible el pago por compensación, evaluación y seguimiento a la firma **ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces.

En merito de lo expuesto se:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, señora **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal talado, consignando la suma de **DOSCIENTOS CUARENTE Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE ($241.493),** equivalentes a **1,8 IVP´s y .49 (Aprox.) SMMLV a 2009.**

ARTICULO SEGUNDO: A **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, señora **RUBY PATRICIA ARIAS**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 01988

TACHE, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces, consignar la referida suma dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 en la Dirección Distrital de Tesorería, ventanilla Nº. 2, en el formato para el Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, bajo el código C-17-017, **COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.**

ARTÍCULO TERCERO: Exigir a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, señora **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces, deberá remitir en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, copia del comprobante correspondiente al pago por concepto de Evaluación y Seguimiento, Concepto Técnico 2009GTS103 de la suma de **VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($23.900),** los cuales deberá consignar en el SUPERCADE de la carrera 30 con calle 26 Dirección Distrital de Tesorería ventanilla No. 2 recaudos conceptos varios, con el código E-08-815 Permiso/Tala/Poda/Trasplante.

PARÁGRAFO: A **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, señora **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces, remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en los anteriores artículos dentro del mismo término, con destino al expediente **SDA-03-2013-1034.**

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia a **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.,** Identificada con el Nit. 800.215.908-8, a través de su representante legal, la señora **RUBY PATRICIA ARIAS TACHE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 52008181, o por quien haga sus veces, en la Autopista Norte Nº 103 – 54, Barrio Chico, Localidad (1), del Distrito Capital, de conformidad con el Art. 44 del Decreto 01 de 1984.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el Art. 49 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01988

Dado en Bogotá a los 12 días del mes de junio del 2014

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2013-1034

Elaboró:						
MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	C.C:	23682153	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/03/2014
Revisó:						
MARIA MERCEDES ZUBIETA GOMEZ	C.C:	23682153	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/04/2014
Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C:	80230339	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
Aprobó:						
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2014

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EDICTO

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No.SDA-03-2013-1034, se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 01988, Dada en Bogotá, D.C. a los 12 días del mes de JUNIO de 2014, cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL".

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESULEVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar a la señora RUBY PATRICIA ARIAS TACHE representante legal o quien haga sus veces de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy once (11) de JUNIO de 2015, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

RUTH ALEJADRA ORTIZ BARRIGA
NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy VEINTICINCO (25) de JUNIO de 2015 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

RUTH ALEJANDRA ORTIZ BARRIGA
NOTIFICADOR
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V8.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01988

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy VEINTISEIS (26) del mes de JUNIO del año 2015 se deja constancia de que presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	**GESTIÓN FINANCIERA**	
	FICHA SANEAMIENTO DE CARTERA	
	Código: PA02-PR33-M1	**Versión:** 1

Objeto: Ficha Técnica soporte para realizar la depuración de cartera, según la información contenida en el respectivo expediente de cobro y de gestión administrativa.	
Fundamento Legal Depuración:	- Artículo 209 Constitución Política de Colombia - determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. - Ley 1066 de 2006 - Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones. - Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 - Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo. - Resolución 193 CGN de 2016 - Procedimiento para la Evaluación Control Interno Contable. - Decreto Distrital 289 de 2021 - Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital. - Resolución DDC 000003 de 2018 - Por la cual se establecen lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital. - Resolución SDA 03033 de 2021 – Por la cual se actualiza el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA modificada por la Resolución 5465 de 2022.
Nombre o Razón Social del Deudor:	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC
Identificación o NIT:	830118515-0
Acto(s) administrativo(s):	2184 DE 2017
Fecha de expedición:	31/08/2017
Fecha de notificación:	21/11/2017
Fecha de ejecutoría:	29/11/2017
Valor por cobrar:	$2.683.260 Compensación
Cuenta contable:	8190901717 – Compensación
Documento contable:	RS-0000291
Fecha de documento contable:	12/09/2017
Antigüedad de la cuenta por cobrar:	**59**
Descripción:	Por la cual se exige cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural y se toman otras determinaciones
Gestiones de cobro adelantadas	
Remisión para cobro persuasivo:	2020IE32424 del 11 de febrero
Cobro persuasivo:	NA
Envío a cobro coactivo:	NA
Devolución de cobro coactivo:	NA
Observaciones:	Durante el seguimiento a las cuentas contingentes del Plan de Sostenibilidad Contable y de Cartera por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora Y Fauna Silvestre de la SDA, la SSFFS remitió el memorando 2022IE129417 recomendando la depuración extraordinaria del acto administrativo 2184 de 2017 por la causal de Pérdida de fuerza ejecutoria.

Observaciones:	En virtud de lo anterior, no se pudo predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, que consagra que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible. En el caso en estudio el término para hacer efectivas las multas venció el 23 de abril de 2023, por haber transcurrido más de cinco (5) años a partir de la constancia de ejecutoria del acto administrativo. Así mismo, respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales: a) Remisión. b) Prescripción de la acción de cobro.* ***c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*** *d) Decaimiento del acto administrativo. e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.* Por lo anteriormente expuesto, se considera que la resolución SDA 2184/2017 del 31/08/2017, notificada personalmente el **21/11/2017,** con constancia de ejecutoria el **29/11/2017,** es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021 para su depuración contable referente a la ***Pérdida de fuerza ejecutoria.***

Aprobó: Ana Lucía Quintero Mojica - Subdirectora Financiera
Revisó: Andrea Catalina Neira Triana - Profesional Especializado
Proyectó: Martha Isabel Martínez Camelo - Profesional Contratista
Fecha Elaboración: 22 de junio de 2023

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Creación	Radicado 2019IE108496 de mayo 20 de 2019

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2017EE169200 Proc #: 3311333 Fecha: 31-08-2017
Tercero: AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C
Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA
SILVESTREClase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02184

"POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; Derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado N° 2009ER44952 de fecha 10 de septiembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 21 de septiembre de 2009, emitió Concepto Técnico N° 2009GTS2814 de fecha 22 de septiembre de 2009, autorizando a AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la tala de Dieciséis (16) individuos arbóreos Acacia Negra, ubicados en espacio privado, en la Calle 112 N° 1 – 10 Este, en Bogotá D.C.

Que igualmente el mencionado concepto técnico liquidó el valor a pagar por concepto de compensación por parte del autorizado, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.683.260), equivalente a 20 IVP's y 5.4 SMMLV; lo anterior conforme con la normatividad *vigente* al momento de la solicitud esto es Decreto 472 de 2003 derogado por el decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

Que el Concepto Técnico N° 2009GTS2814 de fecha 22 de septiembre de 2009, se notificó personalmente al señor GIOVANNI MANUEL LEON JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.410.725, como consta a folio 25 del expediente SDA-03-2014-1092.

Que la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, previa visita realizada el día 29 de enero de 2014, emitió Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 1097 de fecha 06 de febrero de 2014, en el cual se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02184

Que una vez revisado el expediente SDA-03-2014-1092, y consultada las bases de la Subdirección Financiera de esta Entidad, se verificó que el pago por concepto de evaluación y seguimiento fue realizado mediante recibo de pago 308347 del 07 de octubre de 2009, como consta a folios 31 y 32.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó nuevamente a la Subdirección Financiera de esta entidad y se evidenció mediante certificación de fecha 08 de junio de 2017 que no existe soporte de pago por concepto de compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro* y *garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando en el numeral 9: "*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

La Ley 99 del 1993, señala en su artículo 65 que es función del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá: "*Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.*"

Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66.* Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02184

disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. *(...)"*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*"**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad al artículo 4, numeral 7 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y vigente desde el 15 de septiembre de 2016, al Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se le delega la función de expedir los actos administrativos de exigencia de pago.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que según el Decreto Distrital 472 de 2003 (derogado por el Decreto 531 de 2010), atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de los imperativos derivados de las obligaciones por compensación señalados en los permisos y autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que el literal a) confirió a la autoridad ambiental la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que por su parte el literal e) señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

RESOLUCIÓN No. 02184

de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de tala fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia del individuo arbóreo talado, por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0.

Que, por lo anterior, esta Subdirección, determinó el pago por concepto de compensación la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.683.260), valor que se hace exigible a la AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0, toda vez que no se evidenció prueba que soporte dicho pago.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exigir a la AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, garantizar la persistencia del recurso forestal efectivamente talado, pagando la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($2.683.260), según lo liquidado en el Concepto Técnico 2009GTS2814 de fecha 22 de septiembre de 2009, y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento DCA N° 1097 de fecha 06 de febrero de 2014, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cualquier Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse con copia de la presente decisión a la Oficina de atención al usuario primer piso de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54 - 38 y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para el recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, código C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES.

PARÁGRAFO: La AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0, deberá remitir copia del recibo de consignación de la obligación contenida en esta providencia dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03-2014-1092 de esta Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia a la AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C, identificado con Nit. 830.118.515-0, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 112 N° 1 – 10 Este - de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02184

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 Y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2017

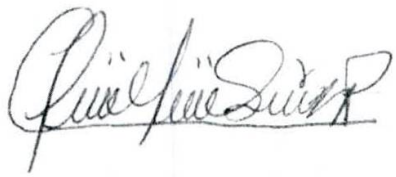

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2014-1092

Elaboró:									
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170262 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
Revisó:									
CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C:	37728161	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/06/2017
WILSON FERNANDO MARTINEZ RODRIGUEZ	C.C:	3055400	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170630 DE 2017	FECHA EJECUCION:	21/06/2017
Aprobó: **Firmó:**									
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 21/11/2017 (21) días del mes de NOV del año (2017), se notifica personalmente el contenido de RESOLUCION 2184 al señor (a) DIANA DIAZ en su calidad de Representante Legal

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 52'068810 BM, T.P. No. _____ del C.

quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Diana Y
Dirección. Calle 140 Nº 6-50
Teléfono (s). 309-4812816.
QUIEN NOTIFICA: Mauricio Forero

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. hoy 29 NOV 2017 ( ) del mes de _____ del año (20) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/CONTRATISTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.068.840

DIAZ MARTINEZ

APELLIDOS

DIANA CONSTANZA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 18-MAY-1971

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

10-NOV-1989 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00129863-F-0052068840-20081119 0006404142A 2 1610021052

ALCALDÍA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
GOBIERNO

Radicado No. 20175131192591
Fecha: 08/11/2017

ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN
DESPACHO ALCALDE LOCAL

Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN
HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 409 del 27 de Marzo de 2003, fue inscrita por la Alcaldía Local de USAQUEN, la Personería Jurídica para el(la) AGRUPACION DE LOTES MORAJI U.I.C - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 112 # 1 - 10 ESTE de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 523 del 07 de Febrero de 2003, corrida ante la Notaría 20 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N-20207158.

Que mediante acta de Consejo de Administración del 06 de Abril de 2016 se eligió a:

DIAZ MARTINEZ ADMON PH identificado(a) con Matrícula No. 02489780, cuyo Representante Legal es DIANA CONSTANZA DIAZ MARTINEZ con CÉDULA DE CIUDADANIA 52068840,quien actuará como Administador y Representante Legal durante el periodo del 15 de Abril de 2016 al 15 de Abril de 2017.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el articulo 83 de la Constitución Política de Colombia, articulo 8 de la ley 675 del 2001 y el articulo 50 del decreto 854 del 2001.
Observación: MEDIANTE ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2016 SE NOMBRÓ A LA SEÑORA JOHANNA DIAZ MARTINEZ CON CEDULA DE CIUDADANIA No 52356822, QUIEN ACTUARÁ COMO ADMINISTRADORA SUPLENTE

MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA
ALCALDESA LOCAL DE USAQUEN

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20175131192591

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 08/11/2017 04:34 PM

Página 1 de 1

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
Tel: Email:

08/11/2017 04:34 PM

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **Folios**: 1. **Anexos**: No.
Radicación #: 2020IE32424 **Proc** 4702080 **Fecha**: 2020-02-11 14:20
Tercero: 899999061-9 126 - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dep Radicadora: **SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE** **Clase Doc**: Interno **Tipo Doc**: Memorando **Consec**:

MEMORANDO

PARA: **ELSA MARINA RAMÍREZ RUBIO**
Subdirectora Financiera

DE: **CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**
Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.

ASUNTO: Remisión de resolución para cobro.

En atención al asunto de la referencia me permito remitirle adjunto las siguientes resoluciones debidamente notificadas y ejecutoriadas, a fin de que, se surta el cobro persuasivo o se envíe a cobro coactivo cuando sea procedente.

No.	ID	TIPO DE ACTO	No. A.A.	FECHA DEL A.A.	PROCESO A.A.	RADICADO A.A.	NOTIFICACIÓN	EJECUTORIA	SUBDIRECCIÓN	SECTOR	EXPEDIENTE
1	900.126.860-4	RESOLUCION	3097	31/10/2017	3881389	2017EE216907	07/12/2017	15/12/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-3620
2	900.126.860-4	RESOLUCION	0480	22/02/2017	3343481	2017EE37171	07/12/2017	15/12/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2015-8758
3	900.126.860-4	RESOLUCION	1419	06/10/2016	3302065	2016EE174751	07/12/2017	15/12/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2015-7983
4	900.126.860-4	RESOLUCION	1168	25/08/2016	3308769	2016EE147179	07/12/2017	08/12/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2015-8176
5	900.126.860-4	RESOLUCION	1484	13/10/2016	3294520	2016EE179502	07/12/2017	15/12/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2003-1240
6	830.118.515-0	RESOLUCION	2184	31/08/2017	3311333	2017EE169200	21/11/2017	29/11/2017	SSFFS	SILVICULTURA	SDA-03-2014-1092

Lo anterior para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Los soportes pueden ser consultados por el sistema Forest.

Atentamente,

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Revisó y aprobó: CARLOS ANDRES PENAGOS
Proyectó: JAIDER ARIEL DIAZ HERNANDEZ

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Acta sesión 17072023 - Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA <lucia.quintero@ambientebogota.gov.co> 25 de julio de 2023, 18:48
Para: DIEGO FRANCISCO RUBIO GOYES <diego.rubio@ambientebogota.gov.co>, fernando.morales@javeriana.edu.co, GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA <guiomar.gil@ambientebogota.gov.co>, jisotelo@shd.gov.co, JULIO CESAR PULIDO PUERTO <julio.pulido@ambientebogota.gov.co>, Kelly Tatiana Cervera Horta <kcervera@shd.gov.co>, LUISA FERNANDA MORENO PANESSO <luisa.moreno@ambientebogota.gov.co>, RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO <rodrigo.manrique@ambientebogota.gov.co>, YESENIA DONOSO HERRERA <yesenia.donoso@ambientebogota.gov.co>, Zulay Viviana Muñoz Galvan <zmunoz@shd.gov.co>, IRELVA CANOSA SUAREZ <irelva.canosa@ambientebogota.gov.co>
Cc: ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Respetados integrantes e invitados del CTSCC de la SDA,

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA No. 03033 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 05465 de 2022 *"Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, adjunto remito borrador del Acta de la sesión adelantada el pasado 17 de julio de 2023; lo anterior, para su verificación y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación electrónica.

Amablemente les solicito confirmar su aprobación del contenido del Acta por este medio, aunque es necesario señalar, que si en el término aquí referido y no se reciben comentarios de su parte, se entenderá como aprobada.

Agradezco su atención y acostumbrada colaboración, quedo pendiente de sus comentarios u observaciones.

Cordial saludo,

--

Ana Lucía Quintero Mojica
Subdirectora Financiera
Subdirección Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 3778899

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

ACTA PRIMER CTSCC 17 07 de 2023.doc
568K

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	**Formato: Acta de reunión y relación de asistencia**	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 1

DEPENDENCIA: Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC).					
REUNIÓN INTERNA ___ **REUNIÓN EXTERNA___**					
FECHA	**DIA**	**MES**	**AÑO**	**HORA DE INICIO**	**HORA DE TERMINACIÓN**
	17	07	2023	9:08 am	10:30 am
OBJETO DE LA REUNIÓN					
Llevar a cabo la primera sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2023IE155848.					
TEMAS TRATADOS					
1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día **2.** Compromisos sesión CTSC anterior **3.** Revisión y Recomendación de casos depuración Extraordinaria **4.** Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023) **5.** Proposiciones y varios **6.** Cierre de la sesión					

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A través de la plataforma Google Meet, siendo las 9:08 am del día 17 de Julio de 2023, la Dra. Ana Lucía Quintero Mojica Subdirectora Financiera de la SDA y Secretaria Técnica del Comité, da inicio a la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día
2. Compromisos sesión CTSC anterior
3. Revisión y Recomendación de casos depuración Extraordinaria
4. Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023)
5. Proposiciones y varios
6. Cierre de la sesión

1. **Verificación del quorum y aprobación del orden del día**

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC:

INTEGRANTES

Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, presente y aprueba el orden del día
Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental- Presente y aprueba el orden del día
Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental - presente y aprueba el orden del día
Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental - presente y aprueba el orden del día
Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera- presente y aprueba el orden del día

El Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General, debido a un compromiso de último momento, no le fue posible asistir.

INVITADOS
Internos:
Dra. Irelva Canosa Suarez - Jefe de la Oficina de Control Interno Encargada
Dra. Yesenia Donoso Herrera – Directora Legal Ambiental

Externos:
Dr. Jorge Iván Sotelo – Abogado Dirección Distrital de Cobro, en representación de la invitada Dra. Aura Angélica Salazar Rojas Jefe Oficina de Depuración de Cartera Dirección Distrital de Cobro (DDCO).
Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta – Subdirectora de consolidación, Gestión e Investigación de la Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).
Fernando Morales – Asesor de despacho Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).
Zulay Muñoz - Asesora SDA Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022; adicionalmente, a la Secretaria Técnica Ana Lucía (SF), la acompañan las profesionales del grupo de contabilidad de la SF, Isabel Martínez y Andrea Catalina Neira.

2. Compromisos sesión CTSC anterior

- Enviar los soportes contenidos en las 6 (seis) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por concepto de incapacidades a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno, la Doctora Ana Lucía Quintero (SF) informa que este compromiso fue atendido según comunicación interna 2022IE335804.
- Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a través del memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno, la Doctora Ana Lucía Quintero (SF) informa que este compromiso fue atendido según comunicación interna 2022IE335807.

- Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la secretaria distrital de ambiente, la Doctora Ana Lucía (SF), indica que se emitieron 7 (siete) resoluciones adoptando las recomendaciones del CTSCC: 5485, 5526, 5527, 5525, 5486, 5487 y 5484 de 2022.

3. Revisión y depuración de casos presentados

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación en los siguientes términos, de la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable extraordinario, que son presentados en la sesión de acuerdo con la normatividad de saneamiento contable y de cartera vigente, la cual, es presentada en forma resumida, así:

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

  "a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
  b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.
  c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.
  d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
  e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan."

- Artículos 39 y 45 del Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020), que establecen:

  "Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo.
  Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel."

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito

Capital.

- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Circular DDC 001 de 2009: Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Los casos que se ponen a consideración de esta sesión del Comité fueron clasificados de la siguiente manera, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión:

3.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)
3.2. Cartera – Inexistencia del Deudor
3.3. Cartera – Costo beneficio
3.4. Derechos contingentes
3.5. Incapacidades
3.6. Saldos a Favor
3.7. Ingresos recibidos por anticipado

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se debe tener en cuenta, que las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que dice:

> *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*
> *a) Remisión.*
> *b) Prescripción de la acción de cobro.*
> *c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
> *d) Decaimiento del acto administrativo.*
> *e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
> *f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente."*

3.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)

La Dra. Ana Lucía (SF) indica que los casos presentados en este aparte, es conforme con las recomendaciones de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) de la SHD, Dependencia que remitió 5 (cinco) fichas técnicas soporte de saneamiento de cartera en comunicación SDA según radicados 2022ER575836 y 2023ER146385, de conformidad con la causal asociada a la

prescripción de la acción de cobro, y que realizado el conteo del término han transcurrido más de cinco (5) años, generando perdida de competencia temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, y el Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º, así:

N°	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor
1	SAUL CASAS CASAS	437/2010	OF-2012-0362	$1.989.200
2	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA	922/2005	OGC-2016-0114	$5.722.500
3	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS	2814/2013	OGC-2016-0251	$394.837.789
4	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA	2843/2010	OGC-2016-0401	$15.450.000
5	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	2647/2015	OGC-2016-0545	$65.452.258
Total				$483.451.747

Seguido de ello se da la palabra al señor Jorge Iván Sotelo (DDCO - SHD) para la presentación de las fichas técnicas soporte de la recomendación de depuración, quién precisa su composición, básicamente en tres (3) partes, la identificación del deudor, las gestiones adelantadas desde la DDCO y finalmente el sustento jurídico para la recomendación. Al respecto, se realiza una recomendación por parte de la Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) en donde menciona que es prudente enviar los (5) cinco casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI) para que se investigue la posible falta disciplinaria, la Dra. Ana Lucía (SF) manifiesta que en su opinión no es visible una posible falta disciplinaria, en el entendido que desde las dependencias de la SDA, se adelantaron todas las actuaciones pertinentes para el cobro de cartera de forma oportuna y eficiente, por lo que no debería haber remisión a la OCDI, la Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) resalta que sería la OCDI quien determine si existe o no falta disciplinaria.

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que las sugerencias efectuadas por la Oficina de Control Interno y la Dirección Legal Ambiental como invitados permanentes del Comité, son acogidas en el sentido de contar con voz pero sin voto, finalmente, solicita a los integrantes del Comité someter a votación la aprobación de recomendar a la Secretaria ordenar la depuración contable de estos cinco casos presentados por la Dirección Distrital de Cobro, así como, su opinión respecto a la recomendación efectuada por la Oficina de Control Interno de remitir estos soportes a la Oficina de Control Disciplinario Interno, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración contable y no está de acuerdo con la remisión a la OCDI, ya que considera que en estos casos, la gestión y competencia atañe a la DDCO de la SHD.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación depuración contable presentada por la Dirección Distrital de Cobro y no

aprueba la sugerencia de enviar los cinco (5) casos a la OCDI, ya que no se tiene la certeza que fuera un tema de la SDA.

- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración contable y no la remisión a la OCDI, ya que opina que las competencias de estos casos en el componente disciplinario no están a cargo de la SDA.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y si considera pertinente enviar los cinco (5) casos a la OCDI.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la recomendación de depuración según lo expuesto por la Dirección Distrital de Cobro y no está de acuerdo con el envió a la OCDI.

Una vez terminada la votación, la Dra. Ana Lucía (SF) da a conocer que al contar con un voto a favor es procedente enviar los casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDA.

3.2. Cartera – Inexistencia del Deudor

La Dra. Ana Lucía (SF), informa que según la valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificaron 4 procesos que corresponden a Inexistencia del Deudor, la suma de estos 4 casos es de un total de $4.349.616 pesos, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289, referente a la inexistencia aprobada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, se procede la recomendación para depuración contable frente a estos casos. Es importante mencionar que previo a presentarlos al Comité se solicitó a la Dirección Legal Ambiental para corroborar si en efecto el análisis de la Subdirección Financiera en términos de determinar si existe o no el tercero bien sea persona natural o jurídica, era o no procedente, al respecto, la DLA a través de memorando 2023IE156593 manifestó: *" (…) al no existir la persona jurídica como sujeto pasivo de la acreencia, es posible presentarla ante el CTSCC".*

Se procede a proyectar las fichas y exponiéndolas de forma resumida, así:

Resolución	Concepto	Deudor	Valor a Cobrar
Resolución 1725 de 2021	Compensación-Seguimiento	MATILDE ESPINOSA DE JARAMILLO	$950.732
Resolución 3194 de 2022	Seguimiento	BRIO COOTRANSNIZA LTDA	$1.007.023
Resolución 691 de 2022	Seguimiento	INPROQUIM SAS	$2.231.207
Resolución 2668 de 2020	Seguimiento	JAIME BERMUDEZ MENDOZA	$160.654
		TOTAL	**$4.349.616**

Dada por terminada la explicación detallada de los 4 (cuatro) procesos la Dra. Ana Lucía (SF), solicita a los participantes del Comité informar si tienen alguna observación; al respecto, la Dra.

Guiomar Patricia Gil Ardila (DGC) pregunta si los procesos fueron remitidos oportunamente dentro de los términos establecidos por la DDCO - SHD, en respuesta, la Dra. Ana Lucia (SF) afirma que los procesos presentados fueron remitidos oportunamente dentro de los términos establecidos por la DDCO – SHD, y fueron devueltos por esa Entidad ya que no procedía el cobro coactivo por las razones anteriormente expuestas. Al no presentarse más inquietudes la Dra. Ana Lucía (SF) procede a tomar la votación de cada integrante del Comité sobre la aprobación de recomendar a la Secretaria ordenar la depuración contable de los 4 (cuatro) casos presentados, avocando la causal de inexistencia del deudor así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la depuración.

3.3. Cartera – Costo Beneficio

La Dra. Ana Lucia (SF), informa que lo que se ha desarrollado en los últimos Comités es que aquellos cobros que no superan el valor de 1 (UNA) UVT (Unidad de valor tributario para la vigencia), antes de intereses, son presentados a consideración para recomendación de depuración contable, en este caso se presentan 59 procesos que ascienden a un valor total de $803.369 pesos, los cuales, al ser considerados individualmente, ninguno supera el valor de 1 (UNA) UVT, que para la vigencia 2023 asciende a $42.412, de estos, es importante mencionar que 12 (doce) cuentan con gestión de cobro persuasivo y 3 (tres) de estos fueron remitidos a la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) y fueron devueltos por la causal de relación Costo - Beneficio, también se informa que 45 (cuarenta y cinco) de estos procesos corresponden a cobros por concepto de Tasas Retributivas donde se presentan en algunos casos valores cercanos a los $10 pesos, y por lo cual se presentan al comité con sustento jurídico en: el Literal f) del Artículo 4 de la ley 716 de 2001, el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 y el Literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021.

Se proyecta una única ficha con los 59 casos, se expone ante el Comité que 2 (dos) casos superan el valor de 1 (UNA) UVT, incluso uno es cercano a los $100.000, ambos fueron devueltos por la DDCO, invocando esta causal. No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucía (SF), procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para recomendación de depuración contable de los casos presentados por la causal de relación costo – beneficio, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la depuración.

3.4. Incapacidades

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que continuando con la información anteriormente expuesta se presenta cuentas por cobrar 2 (dos) registros, relacionados con el cobro de incapacidades por un valor total de $67.727 y cuyo valor individual antes de intereses, no supera el valor de 1 (UNA) UVT, por lo que es posible se clasificarla como cartera de difícil recaudo y recomendar su depuración, teniendo en cuenta la causal de relación costo-beneficio.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucía (SF), procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para el proceso para recomendación de depuración contable así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la recomendación de depuración.

3.5. Derechos contingentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *"Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o*

condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011".

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre a través del memorando 2022IE129417, le solicito a la Subdirección Financiera presentar ante el Comité para recomendación de depuración contable los siguientes 3 (tres) casos, de conformidad con la causal de pérdida de fuerza ejecutoria:

Resolución	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
750/2018	TRANZIT SAS	Compensación, Evaluación y Seguimiento	460.006
1988/2014	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA	Compensación y Evaluación	265.393
2184/2017	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC	Compensación	2.683.260
Total (3 procesos)			**3.408.659**

Dada por terminada la explicación detallada de los 3 casos y expuestas las fichas técnicas soportes de la recomendación, la Dra. Ana Lucía (SF) precisa que estos 3 (tres) Actos Administrativos, se encuentran reconocidos como derechos contingentes en cuentas de orden, por lo que no llegaron a la Subdirección Financiera representando una obligación clara, expresa y exigible, para ser reconocidos como cuenta por cobrar e iniciar la gestión y cobro de cartera. La Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) sugiere que sería prudente enviar los 3 (tres) casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDA (OCDI), para que se investigue posibles faltas disciplinarias.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucia solicita a los miembros del Comité someter a votación la aprobación de recomendar la depuración contable de los 3 (tres) casos y la remisión de los soportes a la Oficina De Control Disciplinario Interno (OCDI), así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.

3.6. Saldos a Favor

La Dra. Ana Lucía (SF), informa que de acuerdo con lo establecido en Concepto jurídico No. 00084 del 29 de noviembre del 2018, el cual establece: *"Desde el punto de vista legal, no existiría la obligación por parte de la SDA de devolver los recursos originados de un saldo a favor, si hay prescripción del derecho y caducidad de la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para instaurar el medio de control correspondiente, o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que ordenó la devolución." (…) La Subdirección Financiera podrá determinar, el momento en que ocurre la prescripción o caducidad de la devolución del saldo a favor de un contribuyente, teniendo en cuenta que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos (...)"*.

A continuación, se exponen 3 (tres) casos que se encuentran registrados en la contabilidad como cuentas por pagar - saldos a favor, pero al realizar la búsqueda en RUES se evidencia que las matriculas mercantiles se encuentran canceladas, por lo tanto no habría quien inicie el trámite ante la SDA, haciendo uso de este saldo a favor:

Documento	Usuarios	Concepto	Valor cuenta por pagar
AUTO 425 DE 2017	BUILDING DREAMS INVESTMENTS SAS	Saldos a favor Ingresos no Tributarios	52.100
AUTO 2544 DE 2015	E NNOVVA LTDA		167.704
AUTO 6913 DE 2015	KUBO CONSTRUCTORES LTDA		8.968.763
Total (3 Procesos)			**9.188.567**

La Dra. Ana Lucía (SF) pregunta a los participantes si existen inquietudes adicionales, al no haber, procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para recomendación de depuración contable de los 3 (tres) casos que se encuentran como saldos a favor de los Estados Financieros de la SDA:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprobada la recomendación de depuración.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprobada la recomendación de depuración.

3.7. Ingresos recibidos por anticipado

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que estas partida asociada a 437 registros que ascienden a la suma total de $228.584.147 pesos, los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha que se va a presentar, realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado y según con el concepto jurídico DLA 00113 de 2016 que menciona que una vez realizadas la gestiones administrativas se le da un plazo al tercero para que nos indique a que tramite hace referencia o radique la documentación que haría falta para realizar un trámite, ya sea un permiso u otro tramite ambiental y que si cumplido ese plazo el tercero no allegue la documentación o no se manifieste procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, esta cuenta también hace parte de las partidas que están incluidas dentro de nuestro plan de sostenibilidad contable y de cartera, justamente por la complejidad que ha tenido la identificación de estos recaudos que se viene incrementando, sin que los terceros completen la documentación necesaria para iniciar el trámite ambiental, desde la Subdirección Financiera se realiza circularización, a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando nosotros lo tenemos registrado con un recibo que tiene código de barras y lo identifica plenamente, los registros se resumen así:

Concepto	Valor
EVALUACION	100.641.188
PEV	122.442.465
SEGUIMIENTO	5.357.377
COMPENSACION	143.117
TOTAL (437 REGISTROS)	**228.584.147**

Al respecto, la Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso (DPSIA) solicita la presentación del Concepto Jurídico de la DLA mencionado del año 2016, en respuesta la Dra. Ana Lucía (SF), da la palabra a la funcionaria Andrea Catalina Neira profesional de la SF, quien expone que el Concepto Jurídico aquí referido (113 de 2016), retomando los lineamientos generales del trámite a adelantar por la SDA en estos casos (recaudo pendiente de identificar), aludiendo a que se debe aplicar lo establecido en la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.",* en especial lo referente a las *"Peticiones incompletas y desistimiento tácito"*, por lo que en ese orden de ideas, conforme ese Concepto, se debe requerir al usuario quien tiene 1 (un) mes para radicar la documentación requerida para solicitar el trámite ambiental, sino lo hace, se entiende que desistió, por lo tanto, agotada esa

gestión e indagaciones en los sistemas de información de la SDA, así como al interior de las áreas misionales (expedientes y bases de datos), es procedente la recomendación de depuración contable, finalmente, proyecta la ficha presentando ejemplos de esta gestión.

Interviene el Dr. Rodrigo Manrique Forero (DCA) quien pregunta si la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual (SCAAV) y demás áreas misionales, realizan las gestiones necesarias para revisar qué pasó con cada uno de esos ingresos recibidos por anticipado, dando respuesta la Dra. Ana Lucía, informa que inicialmente la SCAAV remite a la Subdirección Financiera los recaudos que no fueron identificados para realizar la circularizacion, seguido de eso se procede a socializar la comunicación enviada al usuario, para que ellos puedan verificar en las bases de datos y realicen los cruces correspondientes con los tramites radicados.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, se procede con la votación de los integrantes del Comité para aprobar recomendar a la Secretaria realizar la depuración contable de la partida ingresos recibidos por anticipado, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprobado.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprobado.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprobado.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprobado.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprobado.

La Dra. Ana Lucía (SF) aclara que los siguientes puntos corresponden a socializaciones, y que estos temas no son sometidos a votación, sino que son para conocimiento de cada uno de los integrantes e invitados del Comité.

4. Avance plan de sostenibilidad contable y de cartera para la vigencia 2023

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación de la socialización del PSCC para el conocimiento de los participantes del Comité, con corte a junio 30 de 2023, así mismo, resalta que el último seguimiento fue comunicado a los integrantes e invitados permanentes del Comité a través de memorando 2023IE9305 y el que se proyecta aquí estará contenido en la comunicación interna de proceso 5954498. Los rubros con las áreas responsables de su gestión y su correspondiente avance es el siguiente:

<u>Propiedades Planta y Equipo: DCA – DGA – DGC</u>

Las acciones tendientes al cumplimiento del plan son documentar técnicamente el uso u obsolescencia de los elementos que se encuentran en bodega sin uso, o disponer el bien al servicio, la mayoría está cercano al cumplimiento de la meta en el PSCC así:

Área	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
DCA	647.702.656	351.814.376	54,32%	70%
DGA	72.693.917	12.166.695	16,74%	50%
DGC	328.776.804	209.936.377	63,85%	70%
DGC - ALMACÉN	1.049.173.377	573.917.448	54,70%	50%

Cartera, ingresos, y derechos contingentes: DCA

Se destaca que las estrategias planteadas por la DCA en el Plan para el saneamiento de estos rubros obedecen a: la constitución de títulos ejecutivos en debida forma, subsanando la causal de devolución del proceso de Cobro Coactivo, por no ser claro, expresos y/o actualmente exigibles, viabilizando así la gestión de cobro; la revisión de las solicitudes presentadas por los usuarios en el aplicativo de correspondencia o expediente, y respecto a los recaudos recibidos no identificados; y la revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan identificar si lo reconocido como derecho contingente representa un derecho real de cobro. El avance que presentan es:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Devolución cobro coactivo	450.859.367	8.351.339	1,85%	60%
Situación administrativa especial	1.925.907.053	1.817.781.867	94,39%	80%
Derechos Contingentes	22.410.701.558	3.030.069.863	13,52%	45%
Ingresos Recibidos por Anticipado	1.844.953.250	865.253.788	46,90%	40%

El Dr. Rodrigo Manrique (DCA), pregunta si este porcentaje es sobre la meta, en respuesta la Dra. Ana Lucía (SF) informa que el porcentaje presentado como grado de avance, corresponde al aplicado sobre el valor base, que es el saldo de la cuenta a 31 de diciembre de 2022.

Terrenos, Bienes de Uso Público, y Convenios: DGA

Las actuaciones adelantadas por la DGA en el Plan para el saneamiento de estos rubros obedecen a: respecto a Terrenos y Bienes de Uso Público, preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria; preparar y formalizar informes técnicos y financieros sobre la ejecución recursos entregados en administración. Adicionalmente, La DGA ha remitido información sobre terrenos, no ha procedido ninguna incorporación aún, el avance aquí reflejado corresponde a solicitudes efectuadas a finales de la vigencia 2022. El avance de los rubros a cargo de la DGA es el siguiente:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Terrenos	26.420.941.370	6.568.897.667	24,86%	30%
Bienes de uso público en servicio	1.540.248.900	0	0%	100%
Bienes de uso público en construcción	11.327.582.139	0	0%	100%
Convenios	230.970.831.174	12.573.227.445	5,44%	10%

Incapacidades, Edificaciones, Plantas, y Construcciones en Curso: DGC

Se resalta que las acciones a cargo de la DGC tendientes al cumplimiento del plan son: para incapacidades, la revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan la continuidad del proceso de cobro; y en cuanto a Edificaciones, Plantas, y Construcciones en Curso, se debe preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria. El avance de los rubros a cargo de la DGC es el siguiente:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Incapacidades pendientes de cobro	50.595.081	33.117.374	65,46%	30%
Construcciones en curso	21.661.967.658	0	0%	100%

5. Proposiciones y varios

La Dra. Ana Lucía (SF), manifiesta que de parte de la Secretaria Técnica del Comité no existen proposiciones y varios, por lo que consulta a los participantes si desean presentar algún tema, en el marco de la sesión; al respecto, no hay pronunciamiento alguno de parte de los integrantes o invitados.

6. Cierre de la sesión

Siendo las **10:30 a.m. del 17 de Julio de 2023**, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, la Dra. Ana Lucía (SF) actuando como Secretaria Técnica de este Comité, **cierra la sesión**.

ACUERDOS Y COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	**NOMBRE**	**FECHA**
Enviar los soportes contenidos en los (5) cinco casos sustento de la recomendación de depuración de cartera de SHD a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**17/08/2023**
Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria Derechos Contingentes a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**17/08/2023**
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**30/08/2023**

NOTA: La relación de asistencia hace parte integral del acta.
La presentación proyectada en la Sesión hace parte integral del acta.

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Adopción	Radicado 2020IE77335 del 30 de abril de 2020

REGISTRO DISTRITAL • BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (COLOMBIA) • AÑO 57 • NÚMERO 7796 • PP. 1-152 • 2023 • AGOSTO ' 29

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN						
	Acta de reunión y relación de asistencia						
	Código: PE03-PR05-F3 **Versión: 1**						
FECHA: 17/07/2023	**HORA DE INICIO:** 09:08 am **HORA DE TERMINACIÓN:** 10:30 am						
LUGAR: REUNIÓN VIRTUAL – GOOGLE MEET					**TEMA:** COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA SDA		
NOMBRE Y APELLIDO	**DEPENDENCIA /ENTIDAD**	**FUNCIONARIO**	**CONTRATISTA**	**OTROS**	**CORREO ELECTRÓNICO @ambientebogota.gov.co**	**TELEFONO INSTITUCIONAL**	**FIRMA**
Guiomar Patricia Gil Ardila	DGC/SDA	X			guiomar.ardila	3778834	**Reunión Virtual**
Luisa Fernanda Moreno Panesso	DPSIA/SDA	X			luisa.moreno	3778913	
Diego Francisco Rubio Goyes	DGA/SDA	X			diego.rubio	3778828	
Rodrigo Alberto Manrique Forero	DCA/SDA	X			rodrigo.manrique	3778932	
Yesenia Donoso Herrera	DLA/SDA	X			yesenia.donoso	3778814	
Ana Lucía Quintero Mojica	SF/SDA	X			lucia.quintero	3778896	
Martha Isabel Martínez Camelo	SF/SDA		X		lsabel.martinez	3778896	
Andrea Catalina Neira Triana	SF/SDA	X			andrea.neira	3778896	
Irelva Canosa Suarez	SF/OCI	X			lrelva.canosa	3778915	
Jorge Iván Sotelo	DDCO/SHD				jisotelo@shd.gov.co		
Kelly Tatiana Cervera Horta	DDC/SHD				kcervera@shd.gov.co	3385370	
Fernando Morales Guerrero	DDC/SHD				fmorales@shd.gov.co	3385370	
Zulay Viviana Muñoz Galvan	DDC/SHD				zmunoz@shd.gov.co	3385370	
Nombre del responsable de la reunión: Ana Lucía Quintero Mojica - Subdirectora Financiera como Secretaría Técnica del Comité							

La BOGOTÁ
que estamos construyendo
COMITÉ TÉCNICO DE
SOSTENIBILIDAD
CONTABLE Y DE CARTERA
Bogotá D.C., Colombia.
17 de Julio de 2023
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ

Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día

2. Compromisos sesión CTSCC anterior

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.

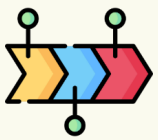

4. Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023).

5. Proposiciones y varios

6. Cierre de la sesión.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Pulido Puerto
Subsecretario General

Dra. Guiomar Patrícia Gil Ardila
Directora de Gestión Corporativa, quien preside

Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero
Director de Control Ambiental.

Dr. Diego Francisco Rubio Goyes
Director de Gestión Ambiental

Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso
Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental

Dra. Ana Lucia Quintero Mojica
Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica

INVITADOS

INTERNOS

Dra. Irelva Canosa Suarez
Jefe Oficina de Control Interno (E)

Dra. Yesenia Donoso Herrera
Directora Legal Ambiental

EXTERNOS - SHD

Dra. Aura Angélica Salazar Rojas
Jefe Oficina de Depuración de Cartera
Dirección Distrital de Cobro

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta
Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación - DDC

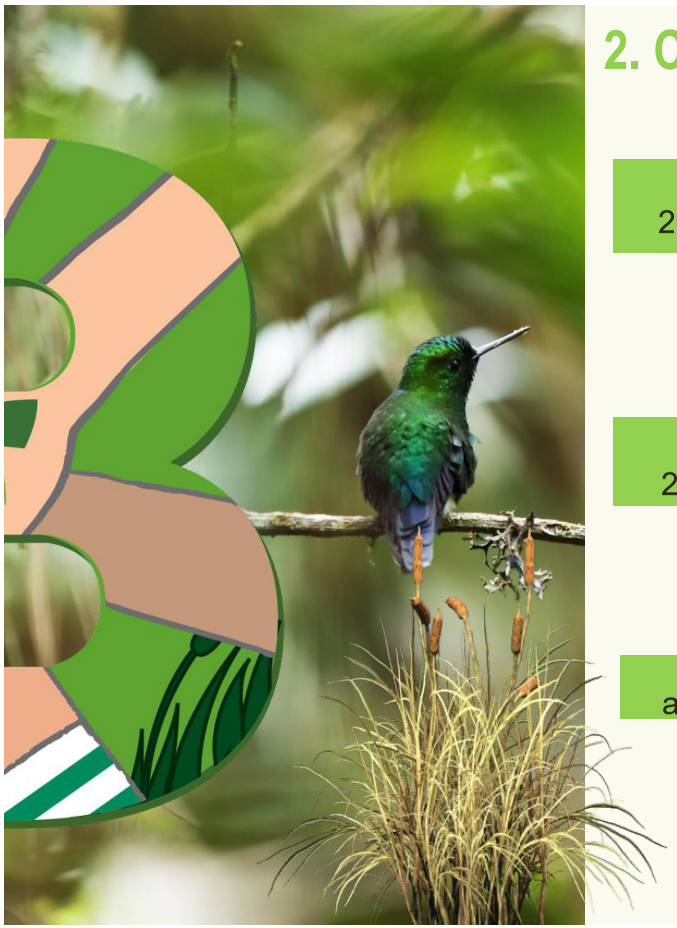

2. Compromisos sesión CTSC anterior

OCID 2022IE335804

- Enviar los soportes contenidos en las 6 (seis) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por concepto de incapacidades a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno.

OCID 2022IE335807

- Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno.

Actos administrativos

- Se emitieron las siguientes resoluciones adoptando las recomendaciones del CTSCC: 5485, 5526, 5527, 5525, 5486, 5487 y 5484 de 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Resolución 193 de 2016 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

- **a)** Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- **b)** Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la **jurisdicción coactiva**.
- **c)** Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su **extinción**.
- **d)** Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- **e)** Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

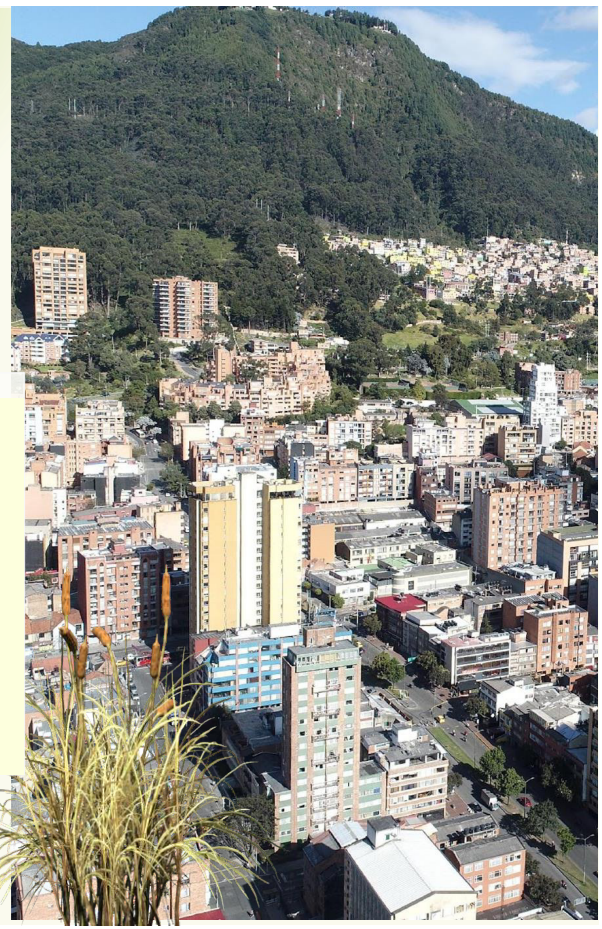

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020)

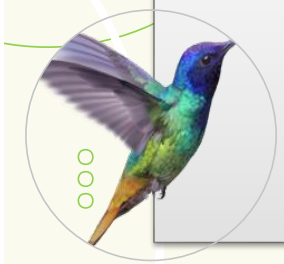

Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo

Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Decreto Distrital 289 de 2021.	Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital
Res. DDC-000003 de 2018.	Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
Circular DDC 001 de 2009.	Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales
Res. SDA 044 de 2022	Manual de administración y cobro de cartera de la SDA
Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022	Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

- 3.1 Cartera - Recomendada por DDCO (SHD)
- 3.2 Cartera – Inexistencia del Deudor
- 3.3 Cartera – Costo beneficio
- 3.4. Derechos contingentes
- 3.5. Incapacidades
- 3.6 Saldos a Favor
- 3.7. Ingresos Recibidos por Anticipado

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

Cartera

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a) Remisión.

b) Prescripción de la acción de cobro.

c) Pérdida de fuerza ejecutoria.

d) Decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.1 Cartera – Recomendada DDCo ($HD)

N°	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor	Causal
1	SAUL CASAS CASAS	437/2010	OF-2012-0362	1.989.200	Realizado el conteo del término de la prescripción de la acción de cobro, han transcurrido más de cinco (5) años, generando perdida de competencia temporal.
2	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA	922/2005	OGC-2016-0114	5.722.500	
3	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS	2814/2013	OGC-2016-0251	394.837.789	
4	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA	2843/2010	OGC-2016-0401	15.450.000	
5	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	2647/2015	OGC-2016-0545	65.452.258	
	Total			**$483.451.747**	

Radicados 2022ER575836 y 2023ER146385. Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.2 Cartera – Inexistencia del Deudor

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

4 Procesos
Por un valor de $ 4.349.616

Las áreas remitieron los títulos → La SF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo → La DDCO los devolvió por: Matricula Mercantil Cancelada, o fallecimiento PN → DLA 2023IE156593: al no existir la persona jurídica como sujeto pasivo de la acreencia, es posible presentarla ante el CTSCC

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

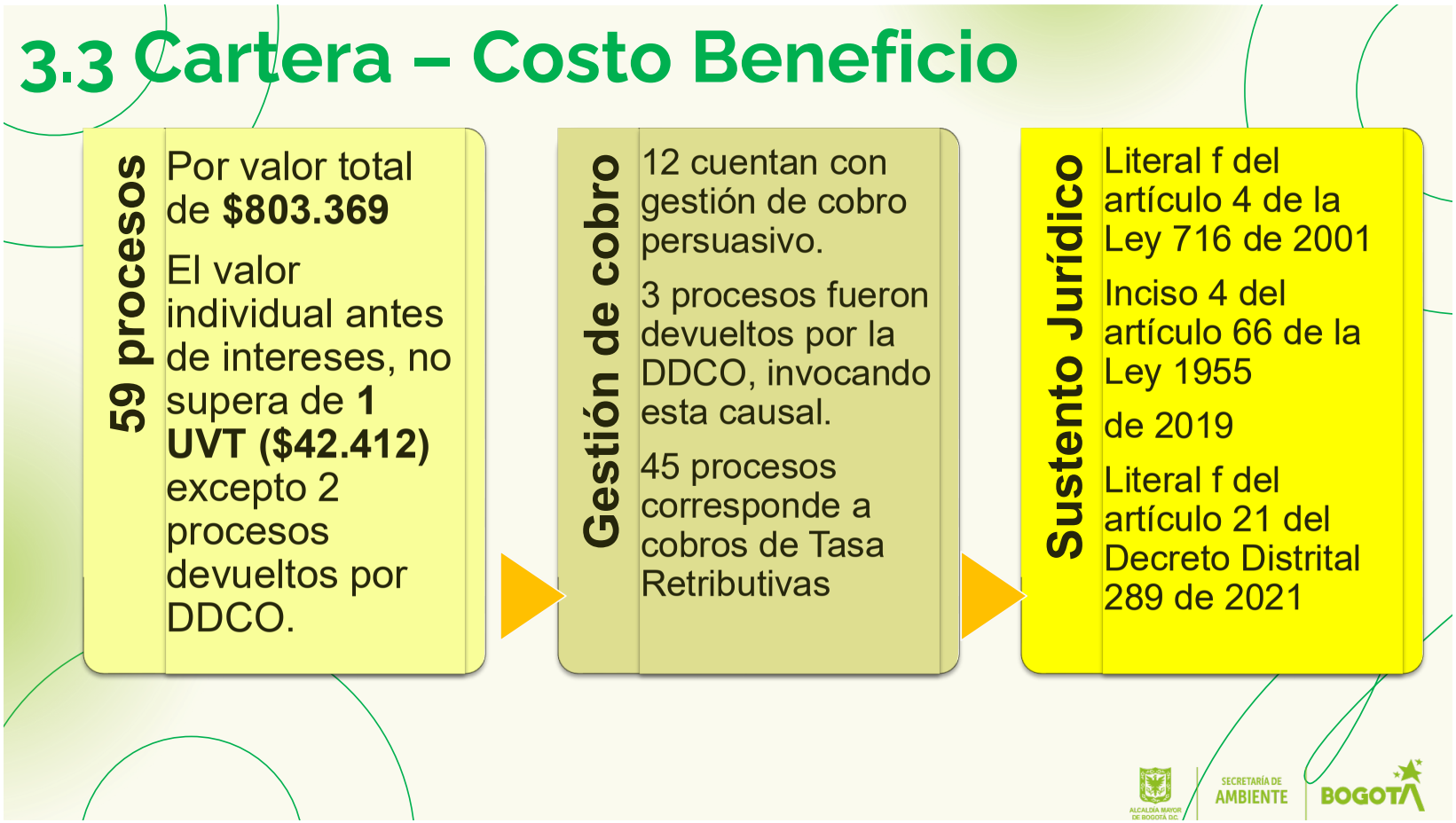
3.3 Cartera – Costo Beneficio
59 procesos
Por valor total de $803.369
El valor individual antes de intereses, no supera de 1 UVT ($42.412) excepto 2 procesos devueltos por DDCO.
Gestión de cobro
12 cuentan con gestión de cobro persuasivo.
3 procesos fueron devueltos por la DDCO, invocando esta causal.
45 procesos corresponde a cobros de Tasa Retributivas
Sustento Jurídico
Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001
Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955
de 2019
Literal f del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ

3.4 Incapacidades

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, se clasifica como cartera de difícil recaudo, teniendo en cuenta la **relación costo-beneficio.**

2 Procesos
Por un valor total de $67.727

El valor individual antes de intereses, no supera el valor de 1 (una) UVT ($42.412).

Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001 e Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.5 Derechos Contingentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo **99 de la Ley 1437 de 2011** para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto **Distrital 289 del 9 de agosto de 2021**, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: **"Obligación exigible**: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011"

Resolución	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
750/2018	TRANZIT SAS	Compensación, Evaluación y Seguimiento	460.006
1988/2014	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA	Compensación y Evaluación	265.393
2184/2017	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC	Compensación	2.683.260
Total (3 procesos)			**3.408.659**

La SSFFS remitió el memorando 2022IE129417

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.6 Saldos a Favor

De acuerdo con lo establecido en Concepto jurídico No. 00084 del 29 de noviembre del 2018, el cual establece: *"Desde el punto de vista legal, no existiría la obligación por parte de la SDA de devolver los recursos originados de un saldo a favor, si hay prescripción del derecho y caducidad de la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para instaurar el medio de control correspondiente, o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que ordenó la devolución." "La Subdirección Financiera podrá determinar, el momento en que ocurre la prescripción o caducidad de la devolución del saldo a favor de un contribuyente, teniendo en cuenta que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos (...)"*

DOCUMENTO	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
AUTO 425 DE 2017	BUILDING DREAMS INVESTMENTS SAS	Ingresos no Tributarios	52.100
AUTO 2544 DE 2015	E NNOVVA LTDA	Ingresos no Tributarios	167.704
AUTO 6913 DE 2015	KUBO CONSTRUCTORES LTDA	Ingresos no Tributarios	8.968.763
		Total (3 Procesos)	**9.188.567**

Las matrículas mercantiles se encuentran canceladas

3.7 Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.

De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 y una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de $228.584.147*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado

EVALUACION	100.641.188
PEV	122.442.465
SEGUIMIENTO	5.357.377
COMPENSACION	143.117
TOTAL (437 REGISTROS)	**228.584.147**

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Propiedades Planta y Equipo no explotados y en bodega

- Documentar técnicamente el uso u obsolescencia de los elementos que se encuentran en bodega sin uso o disponer el bien al servicio.
- La mayoría está cercano al cumplimiento de la meta en el PSCC.

Área	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
DCA	647.702.656	351.814.376	54,32%	70%
DGA	72.693.917	12.166.695	16,74%	50%
DGC	328.776.804	209.936.377	63,85%	70%
DGC - ALMACÉN	1.049.173.377	573.917.448	54,70%	50%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Cartera, ingresos, y derechos contingentes - DCA

- Constitución de títulos ejecutivos en debida forma, subsanando la causal de devolución del proceso de Cobro Coactivo, por no ser claro, expresos y/o actualmente exigibles. Viabilizar el cobro.
- Revisión de las solicitudes presentadas por los usuarios en el aplicativo de correspondencia o expediente, y respecto a los recaudos recibidos no identificados.
- Revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan identificar si lo reconocido como derecho contingente representa un derecho real de cobro.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Devolución cobro coactivo	450.859.367	8.351.339	1,85%	60%
Situación administrativa especial	1.925.907.053	1.817.781.867	94,39%	80%
Derechos Contingentes	22.410.701.558	3.030.069.863	13,52%	45%
Ingresos Recibidos por Anticipado	1.844.953.250	865.253.788	46,90%	40%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Terrenos, Bienes de Uso Público, y Convenios - DGA

- Preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria.
- Preparar y formalizar informes técnicos y financieros sobre la ejecución recursos entregados en administración.
- La DGA ha remitido información sobre terrenos, no procede ninguna incorporación aún.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Terrenos	26.420.941.370	6.568.897.667	24,86%	30%
Bienes de uso público en servicio	1.540.248.900	0	0%	100%
Bienes de uso público en construcción	11.327.582.139	0	0%	100%
Convenios	230.970.831.174	12.573.227.445	5,44%	10%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Incapacidades, Edificaciones, Plantas y Construcciones en Curso - DGC

- Revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan la continuidad del proceso de cobro.
- Preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Incapacidades pendientes de cobro	50.595.081	33.117.374	65,46%	30%
Construcciones en curso	21.661.967.658	0	0%	100%

5. Proposiciones y Varios

Cierre de la sesión
Gracias

La BOGOTÁ que estamos construyendo

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

RESOLUCIÓN Nº 01541

(25 de agosto de 2023)

"Por la cual se declara que unas acreencias a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente constituyen cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera dela Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 17 de julio de 2023"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial las conferidas por el artículo 25 literal c) del Decreto Distrital 289 de 2021 y el artículo 7 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022

CONSIDERANDO

Que el literal a) del artículo 3° de la Ley 87 de 1993, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, "Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones", establece que el Sistema de Control Interno forma parte integral de los sistemas contables, financieros, de planeación, información y operacionales de la respectiva entidad.

Que el artículo 4 de la Ley 716 de 2001 "Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el sector público y se dictan disposiciones en materia tributaria y otras disposiciones", reglamentada por el Decreto Nacional 1282 de 2002 y reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1914 de 2003, establece las condiciones de depuración de los saldos contables, de tal modo que, las entidades públicas depurarán los valores contables que resulten de la actuación anterior, cuando se dé cumplimiento a las condiciones que establece el artículo, cuyo literal f) indica:

> *"(...) f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate."*

Que, en consonancia, el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispone:

> *"En los eventos en que la cartera sea de imposible recudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente; las entidades estatales o públicas del orden nacional, podrán*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión. (…)"

Que, con la entrada en vigencia de la Resolución 193 del 05 de mayo de 2016,"Por la cual se incorpora, en los Procedimiento Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la evaluación del control interno contable" expedida por la Contaduría General la Nación, se hace necesario definir los lineamientos generales para que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las gestiones administrativas necesarias que conduzcan a garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable confiable, relevante y comprensible.

Que la Resolución DDC-000003 del 05 de diciembre de 2018, expedida por la Contadora General de Bogotá D.C., *"Por la cual se establecen los lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital*", establece los lineamientos para la sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para la evaluación y depuración permanente de las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, informes y reportes contables emitidos por la Entidad Contable Pública Bogotá D.C., a través de los Entes Públicos Distritales.

Que mediante el artículo 39 del Acuerdo Distrital No. 761 del 11 de junio de 2020 "*Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras públicas del Distrito Capital 2020-2024: Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI*", respecto a la depuración de cartera estableció:

> *"En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo de cualquier índole en cualquiera de las etapas del cobro, mediante el castigo de la misma, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura."*

Que el artículo 45 ibídem, estableció los objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo, cuyo numeral 4 prevé:

> *"(…)4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Para lograr este objetivo, deben disponer de herramientas que contribuyan a la depuración, mejora continua y sostenibilidad de la información financiera, tales como conformación de Comités Técnicos*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

de Sostenibilidad, metodologías, procedimientos, directrices, controles, estrategias de análisis, reglas de negocio u otros lineamientos."

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 3033 de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022 *"Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, establece como parte de la funciones del Comité: "*Estudiar y avaluar si se cumple(n) alguna(s) de las causales previstas en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para considerar y determinar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo y su posterior depuración contable*."

Que para la formalización de dicha depuración, se requiere la expedición de un acto administrativo contentivo de la aprobación y ordenación de la depuración de las partidas contables o de cartera, el cual debe ser suscrito por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 7 ibídem.

Que la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, en comunicaciones recibidas según radicados SDA No. 2023ER23970 Y 2023ER146385, remitió fichas técnicas de procesos de cobro coactivo para que sean sometidos a consideración del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, indicando la causal de depuración sugerida, con relación a los documentos y soportes que obran en el expediente.

Que como consta en el acta del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente realizado el día 17 de julio de 2023, se aprobó recomendar a la Secretaria Distrital de Ambiente declarar que las siguientes acreencias a favor de esta Secretaría constituyen cartera de imposible recaudo y debe aprobar su depuración contable de cinco (5) fichas técnicas, remitidas por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro, por un valor total antes de deterioro de CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($483.451.747), reconocidos como cuentas por cobrar para los casos relacionados a continuación:

Nombre del Deudor	Resolución	Concepto	Valor
SAUL CASAS CASAS	437/2010	Multas Ambientales	1.989.200
EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA	922/2005	Multas Ambientales	5.722.500
RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS	2814/2013	Multas Ambientales	394.837.789
CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA	2843/2010	Multas Ambientales	15.450.000
RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	2647/2015	Multas Ambientales	65.452.258
Total			**$483.451.747**

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de la sesión realizada el día 17 de julio de 2023. Para esto, se tendrá como fundamento la ficha técnica de saneamiento de cartera remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro que se dispone a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	361.543
NOMBRE DEL DEUDOR	SAUL CASAS CASAS
ACTOS ADMINISTRATIVOS	437 de 18 de enero de 2010
PROCESO SHD	OEF-2012-0362
CONCEPTO	Multas
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas ambientales
SALDO CUENTA POR COBRAR	$1.989.200
JUSTIFICACIÓN	Realizado el conteo del término de la prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-002822 del 23 de diciembre de 2013, por el cual se libra el mandamiento de pago.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 761 de 11 de junio de 2020, el artículo 23 del Decreto 289 del 09 de agosto de 2021 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se tipifica la presente cuenta como una deuda de difícil cobro.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 2. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de la sesión realizada el día 17 de julio de 2023. Para esto, se tendrá como fundamento la ficha técnica de saneamiento de cartera remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro que se dispone a continuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	800.047.706
NOMBRE DEL DEUDOR	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA
ACTOS ADMINISTRATIVOS	922 del 7 de abril de 2005, aclarada por la 709 de mayo de 2006 y confirmada por la 001 de enero de 2012
PROCESO SHD	OGC-2016-0114
CONCEPTO	Multas
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas ambientales
SALDO CUENTA POR COBRAR	$5.722.500
JUSTIFICACIÓN	Realizado el conteo del término de la prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-000722 del 19 de abril de 2016, por el cual se libra el mandamiento de pago.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 761 de 11 de junio de 2020, el artículo 23 del Decreto 289 del 09 de agosto de 2021 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se tipifica la presente cuenta como una deuda de difícil cobro.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 3. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de la sesión realizada el día 17 de julio de 2023. Para esto, se tendrá como fundamento la ficha técnica de saneamiento de cartera remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro que se dispone a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	900.274.901
NOMBRE DEL DEUDOR	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA – GEOBOGTA SAS
ACTOS ADMINISTRATIVOS	2814 del 30 de diciembre de 2013, confirmada por la 897 del 2 de julio de 2015
PROCESO SHD	OGC-2016-0251
CONCEPTO	Multas
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas ambientales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

SALDO CUENTA POR COBRAR	$394.837.789
JUSTIFICACIÓN	Realizado el conteo del término de la prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-001052 del 05 de junio de 2016, por el cual se libra el mandamiento de pago.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 761 de 11 de junio de 2020, el artículo 23 del Decreto 289 del 09 de agosto de 2021 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se tipifica la presente cuenta como una deuda de difícil cobro.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 4. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de la sesión realizada el día 17 de julio de 2023. Para esto, se tendrá como fundamento la ficha técnica de saneamiento de cartera remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro que se dispone a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	830.100.942
NOMBRE DEL DEUDOR	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA EN LIQUIDACION
ACTOS ADMINISTRATIVOS	2843 del 26 de marzo de 2010, confirmada por la 1190 del 6 de octubre de 2012
PROCESO SHD	OGC-2016-0401
CONCEPTO	Multas
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas ambientales
SALDO CUENTA POR COBRAR	$15.450.000
JUSTIFICACIÓN	Realizado el conteo del término de la prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-001598 del 01 de agosto de 2016, por el cual se libra el mandamiento de pago.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 761 de 11 de junio de 2020, el artículo 23 del Decreto 289 del 09 de agosto de 2021 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se tipifica la presente cuenta como una deuda de difícil cobro.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 5. Declarar que la siguiente acreencia a favor de esta Secretaría, constituye cartera de imposible recaudo y se ordena su depuración contable, con la cancelación del saldo contable neto, de conformidad con la recomendación emitida por el Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de la sesión realizada el día 17 de julio de 2023. Para esto, se tendrá como fundamento la ficha técnica de saneamiento de cartera remitida por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro que se dispone a continuación:

IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR	80.726.462
NOMBRE DEL DEUDOR	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA
ACTOS ADMINISTRATIVOS	2647 del 26 de marzo de 2015
PROCESO SHD	OGC-2016-0545
CONCEPTO	Multas
CUENTA CONTABLE	1311020209 – Multas ambientales
SALDO CUENTA POR COBRAR	$65.452.258
JUSTIFICACIÓN	Realizado el conteo del término de la prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-002045 del 21 de septiembre de 2016, por el cual se libra el mandamiento de pago.
RECOMENDACIÓN PARA DEPURACIÓN CONTABLE	Según lo establecido en el artículo 39 del Acuerdo 761 de 11 de junio de 2020, el artículo 23 del Decreto 289 del 09 de agosto de 2021 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, se tipifica la presente cuenta como una deuda de difícil cobro.
EFECTO PATRIMONIAL	Efecto negativo en el patrimonio de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la disminución de un activo.

Artículo 6. El presente acto administrado será el fundamento para dar por terminados los procesos de cobro iniciados en contra de los deudores mencionados en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de esta Resolución, según la disposición del numeral 10 del artículo 3 de la Resolución 3033

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

de 2021 modificada por la Resolución 5465 de 2022, *"Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*".

Artículo 7. Hacen parte integral de la presente resolución el acta de la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera del día 17 de julio de 2023 y las fichas técnicas sustento del proceso de saneamiento de cartera preparadas por la Oficina de Depuración de Cartera de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 8. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y a la Dirección Distrital de Cobro, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Artículo 9. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 10. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 11. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación.

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2023

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos: Acta de reunión segunda sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad y de Cartera de la SDA (PDF)
Fichas OEF-2012-0362 – OEF-2016-0114 – OGC-2016-0251 – OGC-2016-0401 – OGC-2016-0545

Elaboró:				
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
Revisó:				
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. 01541

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
ANA LUCIA QUINTERO MOJICA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/08/2023
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/08/2023
RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20230035 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023
YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	23/08/2023

Aprobó:
Firmó:

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO
OFICINA DE DEPURACIÓN

FICHA TÉCNICA
PROCESO DE SANEAMIENTO DE CARTERA

Actuaciones de la Vía Administrativa	
No. Proceso en Cobro Coactivo	OEF-2012-0362
Localidad o Entidad	Secretaría Distrital de Ambiente
Hechos que la motivaron	Infracción a las normas de proteccion ambiental
Acto Administrativo o documento que constituye el título ejecutivo No. y fecha	Resolución No 0437 de 18 de enero de 2010
Sancionado Nombre y C.C.	SAUL CASAS CASAS CC No 361543
Multa o Sanción	Valor Cartera: $1.989.200 Valor Intereses: $0 Pagos Realizados: $0 Valor a Depurar: $1.989.200
Notificación de la Resolución sancionatoria	Notificación por edicto del 17 de enero de 2011
La notificación se surtió de acuerdo con lo ordenado en la ley para cada uno de los conceptos de obligaciones	Si
Agotó vía administrativa (S/N)	No
Fecha de Ejecutoria	25 de enero de 2011
Autos Liquidatorios Multas Sucesivas	
Fecha y Multa liquidada	N/A
Características del auto Se motivo (verificación del incumplimiento) Se notificó al sancionado (S/N)	N/A
Actuaciones Cobro Coactivo	
Fecha de recibo en la Subdirección de Cobro NO Tributario	04 de octubre de 2011
Fecha de Mandamiento de Pago	Resolución No. OEF-002822 del 23 de diciembre de 2013
Fecha y forma de Notificación del Mandamiento de Pago	Notificación por aviso del 13 de enero de 2016
Excepciones contra el M.P.	N/A
Fallo de Excepciones: fecha y decisión	N/A
Resultados de las Búsquedas de Bienes	Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina de Gestión de Cobro, la cual es realizada por la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución OEF-002822 del 23 de diciembre de 2013, por la cual se libra el Mandamiento de Pago. 01. Positiva 09 de abril de 2012 02. Negativa 26 de septiembre de 2018 03. Negativa 17 de noviembre de 2021
Voluntad de pago del sancionado	No

Anotaciones en Certificado de Existencia y representación Legal	Mediante consulta realizada el 28 de marzo de 2023 en la página web del Registro Único Empresarial (RUES), se reporta la siguiente información: Estado de Matrícula: CANCELADA el 2007/02/09.
Recomendación: Figura jurídica de depuración sugerida para este caso	Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4o
Observaciones	Para el día 15 de enero de 2021, realizado el conteo del término, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la perdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Por remisión expresa del Artículo 137 del Decreto 807 de 1993: Prescripción: "*La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional* *[…]* Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *[…]* 4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.* *[…]* Artículo 818: Interrupción y Suspensión del Termino de prescripción: *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa […]* *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago […]* A su vez, el Decreto 289 de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" artículo 21°: Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable: *[…] Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales […]*

	B). Prescripción de la acción de cobro " Es pertinente, señalar que con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se suspendieron los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera mediante las resoluciones detalladas en el oficio de comunicación por la cual se remite la presente ficha técnica. Agotadas las etapas de cobro coactivo dentro del término legal esto es cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución del mandamiento de pago por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, se configura la perdida de competencia temporal, que en otras palabras es la pérdida del derecho por parte de la administración para continuar la acción de cobro. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda la depuración de la cartera de este proceso.

Proyectó	Sandra Azucena Garcia Urrego	28/03/2023
Revisó	Jacqueline Amaya Uribe	05 /06/2023
Aprobó	Aura Angélica Salazar Rojas / Jefe Oficina de Depuración AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS	

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1195 del 25 de Mayo de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Casas en cabeza de su representante legal Señor Saúl Casas Casas, ubicada en la Carrera 18 No. 59-83 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante Resolución 1196 del 25 de Mayo de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos contra el establecimiento Curtiembres Casas, ubicada en la Carrera 18 C No. 59-83 de la Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

Los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

2. Presuntamente por incumplir con las concentraciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua respecto de los parámetros DBO, DQO_5. Cromo Total y pH.

0437

RESOLUCION No._____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el 4 de Junio de 2007 al señor Saúl Casas Casas identificado con la cédula de ciudadanía No. 361.543 de Bogota.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el memorando 2008IE 18249 del 2 de octubre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, como autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visita técnica el 10 de octubre de 2008, al predio identificado con nomenclatura carrera 18 C No. 59-83 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica el establecimiento Curtiembres Casas, se emitió el Concepto Técnico No. 2008 IE21576 del 11 de Noviembre de 2008, el cual precisa:

"(...) "Esta oficina informa a la Dirección Legal Ambiental que en referencia al memorando del asunto, y a la solicitud de verificar el estado actual de predio donde funcionaba la empresa en mención, se realizó visita técnica el día 10 de octubre de 20008, confirmando que de acuerdo a lo establecido en la resolución No. 1195 del 25/05/07, por medio de la cual se impuso medida preventiva a CURTIEMBRES CASAS, no se evidencia el desarrollo de actividades (se adjunto acta de visita y registro fotográfico tomado el día de la visita).

En total se realizaron dos visitas ese día, la primera a las 10 a.m. y la segunda a las 2 p. m., en las dos ocasiones no se encontró personal en relación con CURTIEMBRES CASAS, el predio se encontró cerrado, aparentemente deshabitado, con un aviso de arriendo en la ventana de la segunda planta de la edificación"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

0437

RESOLUCION No._____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

> *"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra el establecimiento Curtiembres CASAS, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 2008IE21576 del 11 de Noviembre de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-204 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, respecto de los parámetros DBO, DQO, Cromo Total y pH, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que Los cargos elevados contra el señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543,, en su calidad de representante legal, de la curtiembres Casas, fueron por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo presuntamente con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la resolución DAMA 1074 de 1997 y por incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros DBO, DQO, Cromo Total y pH.
A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)
La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Curtiembres Casas por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Casas, por los cargos formulados en el resolución 1196 del 25 de mayo de 2007 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la sociedad Curtiembres Casas., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2009 ($ 496.900.oo), en tres (3) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón novecientos ochenta y nueve mil doscientos pesos Mcte. ($ 1´989.200.oo).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.
Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CASAS, identificado con el Nit 361453-6, ubicado en la carrera 18 C No. 59-83 Sur Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad,, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 1196 de 2007 así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

químicos tales como DBO, DQO, Cromo Total y pH según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CASAS, identificado con el Nit 361453-6, ubicado en la carrera 18 C No. 59-83 Sur Barrio San Benito,de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa de un millón novecientos ochenta y nueve mil doscientos pesos Mcte. ($ 1´989.200.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CASAS, identificado con el Nit 361453-6, ubicado en la carrera 18 C No. 59-83 Sur Barrio San Benito,de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-99-204, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución señor Saúl Casas Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 361.543 en calidad de propietario

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No. 0437

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CASAS, identificado con el Nit 361453-6, en la carrera 18 C No. 59-83 Sur Barrio San Benito,de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Revisó: Álvaro Venegas V.
Proyectó: P.castro
Aprobó Octavio Reyes
Exp: DM-06-99-62
C.T. 18793 2-12-08
Exp. 06-99-62

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

FICHA TÉCNICA
PROCESO DE SANEAMIENTO DE CARTERA

Actuaciones de la Vía Administrativa	
No. Proceso en Cobro Coactivo	OGC-2016-0114
Localidad o Entidad	Secretaría Distrital de Ambiente
Hechos que la motivaron (descripción breve)	Normas Higiénico Sanitarias – emisiones atmosféricas
Acto Administrativo o documento que constituye el título ejecutivo No. y fecha	Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005 Resolución No. 0709 del 24 de mayo de 2006, por la cual se aclara un artículo de la resolución No. 922 del 7 de abril de 2005 Resolución No. 0001 del 2 de enero de 2012 por la cual se resuelve el recurso de reposición
Sancionado Nombre y C.C.	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA C.C. No. 800.047.706
Multa o Sanción	Valor cartera: $ 5.722.500 Valor Intereses: $ 0 Pagos realizados: $ 0 Valor a depurar: $ 5.722.500
Notificación de la Resolución sancionatoria	Por Conducta Concluyente el 10 de mayo de 2005, fecha en que fue interpuesto el recurso de reposición
La notificación se surtió de acuerdo con lo ordenado en la ley para cada uno de los conceptos de obligaciones	Sí
Agotó vía administrativa (S/N)	No
Fecha de Ejecutoria	19 de enero de 2012
Autos Liquidatorios Multas Sucesivas	
Fecha y Multa liquidada	N/A
Características del auto Se motivó (verificación del incumplimiento) Se notificó al sancionado (S/N)	N/A
Actuaciones Cobro Coactivo	
Fecha de recibido en la Subdirección de Cobro NO Tributario	17 de mayo de 2013
Fecha de Mandamiento de Pago	Resolución No. OGC-000722 del 19 de abril de 2016
Fecha y forma de Notificación del Mandamiento de Pago	Notificación por Correo el 6 de diciembre de 2016
Excepciones contra el M.P.	No
Fallo de Excepciones: fecha y decisión	N/A
Resultados de las Búsquedas de Bienes	Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina de Gestión de Cobro, la cual es realizada por la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución No. OGC-000722 del 19 de abril de 2016, por la cual se libra el Mandamiento de Pago. 1. 09-02-2016 Positiva

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

Voluntad de pago del sancionado	No
Anotaciones en Certificado de Existencia y representación Legal	Mediante consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) el 21 de octubre de 2022, se reporta la siguiente información: FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LIMITADA - EN LIQUIDACION identificada con NIT No. 800.047.706-6, Estado de Matrícula Activa, último año de renovación 2017, representada legalmente por HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO con C.C. No. 11.254.313. De conformidad con el certificado de existencia y representacion legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que reposa en el expediente, certifica que la sociedad se halla disuelta por vencimiento del término de duración, y en consecuencia, se encuentra en estado de liquidación a partir del 7 de septiembre de 2018.
Recomendación: Figura jurídica de depuración sugerida para este caso	Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4o
Observaciones	Para el día 7 de octubre de 2022, realizado el conteo del término, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Por remisión expresa del Artículo 137 del Decreto 807 de 1993: Prescripción: "*La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional* *[…]* Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *[…]* *4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*** *[…]* Artículo 818: Interrupción y Suspensión del Termino de prescripción: *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa […]* *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago […]"*

	A su vez, el Decreto 289 de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones artículo 21°: Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable: *[…] Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales […]* ***B). Prescripción de la acción de cobro "*** Es pertinente, señalar que con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se suspendieron los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera mediante las resoluciones detalladas en el oficio de comunicación por la cual se remite la presente ficha técnica. Agotadas las etapas de cobro coactivo dentro del término legal esto es cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución del mandamiento de pago por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, se configura la pérdida de competencia temporal, que en otras palabras es la pérdida del derecho por parte de la administración para continuar la acción de cobro. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda la depuración de la cartera de este proceso.

Proyectó	Daicy Janneth Medina Ortega	21/10/2022
Revisó	Jacqueline Amaya Uribe	31/10/2022
Aprobó	Aura Angélica Salazar Rojas / Jefe Oficina de Depuración AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS	09/12/2022

RESOLUCIÓN No. 0001 # 2282394.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 922 DEL 7 DE ABRIL DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaría Distrital de Ambiente,declaró responsable a la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificada con Nit. 800.047.706-6 ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, resolvió declarar responsable a la citada sociedad en cabeza de su representante legal, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año de 1997 hasta el 2003 momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003 y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto No. 948 de 1995.

Que a pesar de que en la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, no figuran los sellos de notificación o ejecutoria, la misma produce efectos legales teniendo en cuenta que la parte interesada, en este caso el Representante Legal de la Sociedad **FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA.**, como se detallará más adelante cuando interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005, mediante escrito radicado con el No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, dándose por enterado del contenido de la misma.

Que lo anterior se pudo verificar en el sistema de información de esta Entidad (FOREST), y en Acta de Reunión de fecha 30 de noviembre de 2011, en la cual señala que el señor HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO en calidad de Representante Legal de la citada sociedad, allega en medio físico el citado recurso de reposición, del cual el coordinador del grupo de expedientes de esta Secretaría tomó una copia e insertó en el expediente DM-08-00-231.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2005ER15872 del 10 de mayo de 2005, el señor HUGO ARMANDO RODRIGUEZ BARACALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.254.313 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

"(...)

DESCARGOS

- *Si bien es cierto que mediante requerimiento SJ 40568 del 26 de diciembre de 2002 se requirió la evaluación de emisiones de los hornos de fundición y diligenciar el formulario IE – 1, nuestra industria no podía efectuar las correspondientes evaluaciones ya que la infraestructura de los hornos de fundición no permitían dichos monitoreos.*

- *Para efectuar el correspondiente estudio se requirió instalar los sistemas de control de emisiones, elevar la chimenea a la altura correspondiente y desmontar el horno pequeño (No. 3).*

  Las anteriores operaciones implicaron una alta inversión y período de tiempo que prácticamente se efectuaron durante el año 2003.

- *La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, todo lo contrario a lo que expresa la resolución 922 del 7 de abril de 2005, ha demostrado interés en cumplir con los requerimiento efectuados por el DAMA y cumplió efectivamente con la medida de suspensión de las actividades de producción.*

- *Una vez efectuadas las anteriores adecuaciones fue necesario esperar a que el DAMA autorizara el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que se me había impuesto mediante la Resolución 2149 del 21 de agosto de 2003, hecho obtenido mediante Resolución No. 139 del 7 de octubre de 2003.*

- *Con la industria en funcionamiento se contrató los servicios profesionales de una firma consultora para elaborar el muestreo isocinético en chimenea del horno grande de fundición (única fuente fija en funcionamiento) con la respectiva auditoria del DAMA y simultáneamente tramitar el permiso de emisiones con los resultados del monitoreo isocinético.*

- *En cuanto al estudio elaborado al horno grande de fundición se presentaron los resultados en cuanto a material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y*

metales pesados conforme a lo dispuesto en la resolución del DAMA 1208 del 5 de septiembre de 2003 y se compararon sus resultados con la norma por producción, de igual manera los hacen válidos en un estudio de evaluación de emisiones.

- *Si bien es cierto que no se compararon los resultados con el límite de emisión por predio industrial, si se compraron los resultados con la norma de emisión por producción, como lo establece la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003.*

- *En cuanto a los resultados de metales pesados no se pueden invalidar los valores correspondientes a estos parámetros ya que se presentaron los resultados de laboratorio y resultados del muestreo isocinético donde figuran los valores básicos de cálculo, fácil de obtener por cualquier profesional en la materia.*

- *Los compuestos de flúor no se determinaron porque a la fecha no existía laboratorio alguno que pudiera efectuar dicho análisis ya que la resolución era de expedición reciente y no existía técnicas montadas para el análisis de dicha muestra. De todo esto se puso en conocimiento al Ingeniero Henry Torres funcionario en ese entonces del DAMA.*

- *La industria si ha dado cumplimiento con la Resolución DAMA No. 1399 del 7 de octubre de 2003, con la medida de suspensión de actividades y por lo tanto no podía presentar los monitoreos de nivel de presión sonora.*

- *El estudio de evaluación de emisiones a la atmósfera si dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 salvo que no evaluó el parámetro compuesto de flúor por las razones expuestas anteriormente y no se incluyo el área del predio, En este estudio con los resultados del muestreo isocinético, se diligenció el formulario IR – 1 y se tramitó el respectivo permiso de emisiones, no pudiéndose presentar antes como lo determina el Decreto 948 de 1995 por no conocerse la concentración de los contaminantes posibles emitidos y por haberse efectuado la evaluación en el año 2003, era viable que se nos otorga el respectivo permiso, como lo ordena el Decreto 948 de 1995.*

- *Nuestra industria no se encuentra en capacidad de pagar esa multa tan alta después de haber estado sancionados con el cierre del establecimiento industrial por tanto tiempo sin poder producir y haber pagado las obligaciones laborales de los trabajadores, a parte de los altos costos de los equipos de control que se instalaron.*

PETICIÓN

E n calidad de Representante Legal de la INDUSTRIA FUNDAMENTALES DEL SUR & CIA LTDA, solicito se revoque la sanción impuesta a la empresa mediante una multa de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes por lo siguiente:

- *De acuerdo a los descargos presentados la industria ha demostrado interés por cumplir con las normas ambientales y requerimientos del DAMA tales como la suspensión de actividades y construcción del sistema de control de emisión que han ocasionado altos costos de inversión, suspensión del personal que labora en nuestra planta y perjuicios económicos con el cumplimiento de la entrega de los pedidos contratados.*

- *Se cumplió con la presentación del estudio de evaluación de emisiones a la atmosfera y tramite del formulario de permiso de emisiones IE – 1 a finales del año 2003.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 53 del mencionado Código.

Que el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que en el caso que nos ocupa la atención de esta Dirección, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución que declara responsable e impone una sanción al establecimiento denominado FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., identificado con NIT 800.047.706-6, por el cargo formulado mediante la Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, ubicado en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que además el mencionado recurso, se presume fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, dado que para el caso que nos ocupa considera esta Administración ha operado la situación subsidiaria de Notificación Personal, como lo es la Conducta Concluyente establecida en el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dado que el recurrente presentó el recurso de reposición en contra de la precitada Resolución de Sanción, el día 10 de mayo de 2005, a pesar de no haberse encontrado constancia de la Notificación Personal, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Sobre la notificación por conducta concluyente, la Corte constitucional en Sentencia C-1076 de 2002, expuso:

Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque ésta así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

"Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta, y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración".

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta supuestamente los siguientes aspectos a saber:

- *Si bien es cierto que mediante requerimiento SJ 40568 del 26 de diciembre de 2002 se requirió la evaluación de emisiones de los hornos de fundición y diligenciar el formulario IE – 1, nuestra industria no podía efectuar las correspondientes evaluaciones ya que la infraestructura de los hornos de fundición no permitían dichos monitoreos.*

- *Para efectuar el correspondiente estudio se requirió instalar los sistemas de control de emisiones, elevar la chimenea a la altura correspondiente y desmontar el horno pequeño (No. 3).*

  Las anteriores operaciones implicaron una alta inversión y período de tiempo que prácticamente se efectuaron durante el año 2003.

- *La industria FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, todo lo contrario a lo que expresa la resolución 922 del 7 de abril de 2005, ha demostrado interés en cumplir con los requerimiento efectuados por el DAMA y cumplió efectivamente con la medida de suspensión de las actividades de producción.*

- *Una vez efectuadas las anteriores adecuaciones fue necesario esperar a que el DAMA autorizara el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades que se me había impuesto mediante la Resolución 2149 del 21 de agosto de 2003, hecho obtenido mediante Resolución No. 139 del 7 de octubre de 2003.*

- *Con la industria en funcionamiento se contrató los servicios profesionales de una firma consultora para elaborar el muestreo isocinético en chimenea del horno grande de fundición (única fuente fija en funcionamiento) con la respectiva auditoria del DAMA y simultáneamente tramitar el permiso de emisiones con los resultados del monitoreo isocinético.*

- *En cuanto al estudio elaborado al horno grande de fundición se presentaron los resultados en cuanto a material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno y metales pesados conforme a lo dispuesto en la resolución del DAMA 1208 del 5 de septiembre de 2003 y se compararon sus resultados con la norma por producción, de igual manera los hacen válidos en un estudio de evaluación de emisiones.*

- *Si bien es cierto que no se compararon los resultados con el límite de emisión por predio industrial, si se compraron los resultados con la norma de emisión por producción, como lo establece la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003.*

- *En cuanto a los resultados de metales pesados no se pueden invalidar los valores correspondientes a estos parámetros ya que se presentaron los resultados de laboratorio y resultados del muestreo isocinético donde figuran los valores básicos de cálculo, fácil de obtener por cualquier profesional en la materia.*

- *Los compuestos de flúor no se determinaron porque a la fecha no existía laboratorio alguno que pudiera efectuar dicho análisis ya que la resolución era de expedición reciente y no existía técnicas montadas para el análisis de dicha muestra. De todo esto se puso en conocimiento al Ingeniero Henry Torres funcionario en ese entonces del DAMA.*

- *La industria si ha dado cumplimiento con la Resolución DAMA No. 1399 del 7 de octubre de 2003, con la medida de suspensión de actividades y por lo tanto no podía presentar los monitoreos de nivel de presión sonora.*

- *El estudio de evaluación de emisiones a la atmósfera si dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 salvo que no evaluó el parámetro compuesto de flúor por las razones*

expuestas anteriormente y no se incluyo el área del predio, En este estudio con los resultados del muestreo isocinético, se diligenció el formulario IR – 1 y se tramitó el respectivo permiso de emisiones, no pudiéndose presentar antes como lo determina el Decreto 948 de 1995 por no conocerse la concentración de los contaminantes posibles emitidos y por haberse efectuado la evaluación en el año 2003, era viable que se nos otorga el respectivo permiso, como lo ordena el Decreto 948 de 1995.

- *Nuestra industria no se encuentra en capacidad de pagar esa multa tan alta después de haber estado sancionados con el cierre del establecimiento industrial por tanto tiempo sin poder producir y haber pagado las obligaciones laborales de los trabajadores, a parte de los altos costos de los equipos de control que se instalaron.*

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, esta Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden jurídicas:

Que se ha revisado cuidadosamente las actuaciones surtidas dentro del expediente DM-08-00-231, en donde se encuentra que mediante oficio 14469 del 11 de junio de 2001, se estableció que la sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA, requiere permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en el Decreto 619 de 1997.

Que mediante radicado No. 2002EE40568 del 26 de diciembre de 2002, se requirió al representante legal de la citada sociedad, a fin de que en el término de sesenta (60) días calendario cumpliera las siguientes obligaciones: a). Presentar resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano. Así mismo como parte de la evaluación pertinente para obtener el permiso de emisiones deberá presentar debidamente diligenciado el formulario IE – 1, b). Allegue los resultados de un estudio de ruido externo o niveles de presión sonora en el entorno; el barrido de lecturas deberá considerar por lo menos 4 puntos de muestreo en jornada de 24 horas (día y noche), c). En el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrega de este oficio, d). Presente un informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, considerando los parámetros sólidos sedimentables y sólidos suspendidos, e). No utilizar el horno 3 (pequeño), considerando que este fue indicado como no funcional, y por lo tanto no es viable su utilización.

Que mediante Concepto Técnico No. 3624 del 21 de mayo de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial informa que a esa fecha la sociedad Fundametales del Sur no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados por el DAMA desde 1997, así: a) No tramitó el permiso de emisiones, b) No presentó los respectivos estudios para conocer las características de las emisiones que genera del proceso productivo, c) No presentó los respectivos estudios para conocer los niveles de presión sonora (ruido que genera del proceso productivo), d) No presentó resultados del muestreo de aguas lluvias que se descargan al sumidero interno, entre otras consideraciones de orden técnico que evidencian el incumplimiento de la normatividad ambiental para la fecha de la visita técnica que dio origen al citado concepto.

Que mediante Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, el Departamento resuelve imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica, a la industria denominada Fundametales del Sur y Cía. Ltda., dispuso que la medida preventiva impuesta se mantendrá hasta que se garantice por parte de la industria el cumplimiento a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, para lo cual deberá: a) Tramitar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas presentando debidamente diligenciado el Formulario IE – 1, b) Presentar los resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano, c) Presentar un informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, considerando los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos suspendidos, d) Garantizar en forma escrita que no se utilizará el horno No. 3 (pequeño), considerando que éste no ha sido funcional y por lo tanto no es viable su utilización.

Que mediante Auto No. 1739 del 11 de septiembre de 2003, La Subdirección Jurídica dispone: iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial industrial Fundametales del Sur y Cía. Ltda., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por no tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ni presentar la documentación requerida conforme lo establecido en el Decreto 948 de 1995.

Que mediante Auto No. 1740 del 11 de septiembre de 2003, La Subdirección Jurídica formula al presunto infractor el siguiente cargo. Incumplir el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, al omitir la obligación de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial. Adicionalmente dispuso tener como pruebas las siguientes, Requerimiento No. 40568 de 2002, Concepto Técnico No. 3624 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1399 del 7 de octubre de 2003, el Departamento resuelve autorizar el levantamiento temporal de la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta por este Departamento mediante la Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003 a la industria Fundametales del Sur y Cía. Ltda., por el término de nueve (9) días hábiles, comprendidos entre el día 14 y el día 24 de octubre de 2003. La industria deberá presentar los resultados de muestreos isocinéticos de los ductos de los hornos de fundición grande y mediano, y el informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, dentro de los quince (15) días siguientes al levantamiento temporal de la medida. Así mismo deberá informar con anticipación la fecha y hora de la realización de estas actividades, con el fin de contar con la auditoria del DAMA. Una vez cumplido el término fijado en el artículo primero de esta decisión, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, continuará vigente en todas sus partes hasta tanto esta Entidad en virtud del Concepto Técnico emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial se pronuncie sobre su levantamiento o permanencia.

Que mediante radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA, remite estudio de emisión y evaluación de partículas emitidas al aire, muestreo realizado en noviembre de 2003, envía el formulario E1

de permiso de emisiones diligenciado y el análisis de las aguas lluvias tomadas por la E.A.A.B., para dar cumplimiento a los requerimientos antes citados.

Que mediante Concepto Técnico No. 1480 del 11 de febrero de 2004, se reiteró lo establecido en el Concepto Técnico No. 3624 del 21 de mayo de 2003 y además se estableció que la citada sociedad no cumplió con la medida de suspensión de actividades contaminantes, proferida mediante Resolución No. 2149 del 21 de agosto de 2003, trabajó sin la respectiva autorización emitida por la Subdirección Jurídica Ambiental Sectorial.

Que mediante Concepto Técnico No. 6855 del 17 de septiembre de 2004, se evaluó la solicitud de permiso presentada mediante radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, a lo cual determinó la Subdirección Ambiental Sectorial que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas a la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CÍA. LTDA., debido a que el estudio presentado no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, debiendo cumplir con las siguientes obligaciones: a) Realizar de forma inmediata las obras necesarias para instalar los equipos de control de emisiones de manera que los contaminantes descargados a la atmósfera, los cuales están referidos en la Resolución 1208 del 5 de septiembre de 2003, de acuerdo con las actividad industrial estén por debajo de los valores límites permisibles, b) La industria deberá presentar un estudio Isocinético que contemple, de acuerdo con la actividad productiva de fundición de hierro, la medición de los parámetros de Partículas Suspendidas Totales - PST, Dióxidos de Azufre SO2, Óxidos de Nitrógeno - Nox, Cadmio, Mercurio, Arsénico, Plomo, y Compuestos de Flúor dados como – HF, c) Presentar los estudios técnicos para determinar los niveles de presión sonora (Ruido) que genera el proceso productivo, d) La industria deberá informar con anticipación la fecha y hora de la realización del muestreo Isocinético con el fin de contar con la auditoría del DAMA, e) Recordar a la industria Fundametales del Sur y Cía. Ltda., que no puede operar hasta que no cumpla las normas de emisión establecidas en la Resolución 1208 del 5 de Septiembre de 2003, entre otras consideraciones de orden técnico y administrativo.

Que con fundamento en lo antes citado, mediante Resolución No. 922 del 7 de abril de 2005, esta autoridad ambiental declara responsable a la empresa FUNDAMETALES DEL SUR y CIA, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año 1997 hasta el 2003, momento en que allega el radicado No. 45598 de 2003, sin que a la fecha de expedición de la citada resolución hubiera logrado cumplir con la normatividad ambiental vigente para obtener el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el Artículo 80 del Decreto No. 948 de 1995.

Que con posterioridad la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire actual Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a emitido los Conceptos Técnicos Nos. 3477 del 24 de febrero de 2009, 19273 del 12 de noviembre de 2009 y 1302 del 21 de febrero de 2011, en los cuales conceptúa entre otras consideraciones de orden técnico que La sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA: a) Requiere permiso de emisiones

atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, para cada uno de sus hornos tipo cubilote de 7 y 5 toneladas respectivamente, b) Cuenta con medida preventiva de cierre desde al año 2003, la cual fue interpuesta mediante Resolución 2149 del 21 de agosto del 2003, la cual fue levantada temporalmente por un término de 10 días, por la Resolución 1399 del 07 de octubre de 2003. Sin embargo la empresa se encuentra en actividades normales, operando sin el respectivo permiso de emisiones, c). Para el trámite del permiso de emisiones, esta empresa deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, e). La sociedad debe presentar estudio de evaluación de emisiones para cada uno de los hornos tipo cubilote, en el que se reporten los parámetros: Material Particulado, Dióxidos de Nitrógeno, Dióxidos de Azufre, Monóxido de Carbono, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 1208 de 2003, 1908 de 2006 y 909 de 2008 para fuentes de combustión externa, f). Presentar un estudio de evaluación de emisiones por proceso para cada uno de los hornos tipo cubilote en el que se reporten los parámetros: Partículas Suspendidas Totales –PST, Dióxidos de Azufre –SO2, Óxidos de Nitrógeno -NOx, Arsénico –As, Cadmio -Cd, Mercurio -Hg, Plomo –Pb y Compuestos de Flúor dados como –HF, dioxinas y furanos, establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 909 de 2008 para el proceso de fundición de hierro, g). Adecuar un sistema de extracción en el horno tipo crisol, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, h). Adecuar plataformas en cada uno de los hornos tipo cubilote, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008. Debe tener en cuenta la citada sociedad que los estudios deben realizarse de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución No. 2153 del 2010.

Que con base en todo lo anterior, queda demostrado con suficiencia que la citada sociedad no cumplió con la obligación de presentar los requisitos documentales y especificaciones técnicas que le permitan obtener el permiso de emisiones de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 73 y siguientes del Decreto 948 de 1995, lo que dio pie para formularle el Cargo Único en el Auto 1740 de 2003, confirmado a través de la Resolución de Sanción No. 922 del 7 de abril de 2005 y que tan solo hasta la presentación del radicado DAMA No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, mediante el cual solicita el permiso de emisiones para sus fuentes fijas inició el tramite respectivo, no obstante y a pesar del tiempo que ha trascurrido desde ese momento y hasta la fecha no ha dado cumplimiento con las obligaciones documentales y especificaciones técnicas que le permitan obtener el permiso de emisiones atmosféricas necesario para operar sus fuentes de emisión, por lo cual los argumentos esbozados por el recurrente no son válidos frente al incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, como tampoco desvirtúan la conducta infractora sancionada.

A lo anterior se debe agregar, que la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos FUNDAMETALES porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos...".

Que por consiguiente, los argumentos esbozados por el recurrente, al carecer de sustento jurídico, no serán de recibo por parte de este Despacho, luego no son fundamento para reponer la Resolución No. 922 del 7 de Abril de 2005.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter preventivo y de levantamiento de éstas y las sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

Nº 0001

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución 922 del 7 de abril de 2005, mediante la cual esta Entidad impuso una sanción en contra de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., representado legalmente por el Señor Hugo Armando Rodríguez Baracaldo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.254. 313 de Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA., ubicada en la Carrera 15 No. 54 - 52 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C. a los 0 2 ENE. 2012

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

VoBo: Orlando Quiroga Ramírez - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina – Profesional Jurídica Responsable
Proyectó: Marcela Rodríguez Mahecha – CTO. PS. No. 608 de 2011
Expediente No. DM-08-00-231.

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 18 ENE 2012 ( ) días del mes d
_____ del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Resolucion 0001 del 02 Enero 2012 al señor (a
Hugo Armando Rodriguez Bracho en su calidad
de Representante Legal.

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 1-254.313 de
Bogota, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Hugo Rodriguez
Dirección: Cra 15 # 54-52 Sur
Teléfono (s): 7140042

QUIEN NOTIFICA: DOMR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 19 ENE 2012 ( ) del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - ODDI

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION Nº 0709

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0922 DE ABRIL 07 DE 2005"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO TÈCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE D.A.M.A.

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el decreto Distrital 330 de 2003 y el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 0922 de abril 07 de 2005, se declaró responsable y se impuso una sanción en contra de la empresa FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA, identificada con Nit: 800.047.706-6, a través de su representante legal, por haber infringido el régimen ambiental, en lo que hace referencia a no obtener el permiso para emisiones atmosféricas.

Que el artículo segundo de la citada resolución, declaró responsable a la empresa FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA, identificada con Nit: 800.047.706-6, a través de su representante legal con multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin señalar de manera expresa su equivalente en pesos al momento de proferirse la respectiva resolución.

Que conforme a lo establecido en el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, es necesario que la obligación derivada de la resolución 0922 de abril 07 de 2005, sea clara, expresa y actualmente exigible.

Que de conformidad con el inciso tercero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es procedente aclarar el artículo segundo de la resolución número 0922 de abril 07 de 2005 en el sentido de expresar en cifras el equivalente de la sanción impuesta, por considerarse este como un error de hecho que no incide en la decisión final.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE D.A.M.A.

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

RESUELVE 0709

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo segundo de la resolución 0922 de abril 07 de 2005 el cual quedará de la siguiente manera:

Sancionar a la empresa FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA, identificada con NIT; 800.047.706-6, a través de su representante legal con una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de $5.722.500 (Cinco millones setecientos veintidós mil quinientos pesos)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la resolución 0922 de abril 07 de 2005 quedarán de la misma manera.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente providencia a la empresa FUNDAMENTALES DEL SUR Y CIA LTDA, identificada con NIT; 800.047.706-6, a través de su representante legal, ubicada en la carrera 15 Nº 54-52 Sur, en Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín de la entidad y remitir copia de la misma a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2006

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA

Proyectó: Silvia Consuelo Pardo Roa
Revisó: Jorge Enrique Mejia Trujillo
Grupo de Multas y Sanciones

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 922

"Por la cual se impone una sanción"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE - DAMA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1208 de 2003, la Resolución 619 de1997 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Requerimiento SJ 40568, del 26 de Diciembre de 2002, la Subdirección Jurídica de este Departamento, requirió al representante legal de la empresa FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA. ubicada en la Calle 15 54-52 Sur, Barrio Tunjuelito, con el fin de que presentara entre otras cosas, los resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano. Igualmente se le solicitó presentar debidamente diligenciado el formulario IE-1, para efectuar la evaluación pertinente para el permiso de emisiones.

Que mediante Concepto Técnico No. 3624 del 21 de mayo de 2003, la Subdirección Ambiental Sectorial evidenció que la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda., no había dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos efectuados por el DAMA desde el año de 1997 dado que entre otras cosas no había tramitado el permiso de emisiones.

Que mediante la Resolución 2149 del 21 de Agosto de 2003 este Departamento impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda. hasta que se garantizara por parte de la industria el cumplimiento a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas para lo cual consideró necesario:

1. Tramitar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas presentando debidamente diligenciado el Formulario IE-1.
2. Presentar los resultados de muestreos isocinéticos en los ductos de los hornos de fundición grande y mediano.
3. Presentar un informe de muestreo de aguas lluvias que salen del sumidero interno, considerando los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos suspendidos.
4. Garantizar en forma escrita que no se utilizará el horno no. 3 (pequeño), considerando que este no ha sido funcional y por lo tanto no es viable su utilización.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 922

"Por la cual se impone una sanción"

Que mediante radicado No. ER29523 del 03 de septiembre de 2003, el Señor Hugo Armando Rodríguez Baracaldo, en condición de representante legal de la empresa presentó Recurso de Reposición contra la Resolución que impone medida preventiva de suspensión de actividades y mediante radicado ER31727 del 17 de Septiembre de 2003 presentó Derecho de Petición en interés particular, solicitando se abstenga de ejecutar la medida de suspensión preventiva de actividades, argumentando que se hacía necesario que la industria estuviera funcionando para poder realizar y cumplir con el estudio y los resultados de muestreos isocinéticos, agregando que a más tardar el día 14 de octubre se programarían dichas actividades y que se allegaría una carta solicitando auditoria ante el DAMA. Finalmente reiteraron el compromiso de no utilizar el horno pequeño No. 3, hecho que, según sus consideraciones, se puede verificar en cualquier momento.

Que como consecuencia el Departamento profirió Resolución No. 1399 del 07 de Octubre de 2003 mediante la cual autorizó el levantamiento temporal de una medida preventiva por el término de nueve días hábiles, comprendidos entre el día (14) y el día (24) de octubre de 2003 agregando, que una vez cumplido el término fijado, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2149 del 21 de agosto de 2003, continuaría vigente en todas sus partes hasta tanto esta Entidad se pronunciara sobre su levantamiento o permanencia.

Que el Departamento mediante Auto 1739 del 01 de septiembre de 2003 inició proceso sancionatorio en contra del establecimiento comercial industria Fundametales del Sur y Cia Ltda.

Que mediante Auto 1740 del 01 de septiembre de 2003 y teniendo en cuenta "*que no obstante el DAMA impuso sanción de multa a la empresa Fundamentales del Sur y Cia Ltda. mediante la Resolución 932 del 22 de julio de 2002, un nuevo incumplimiento a la normatividad vigente en materia de emisiones atmosféricas puede constituirse como una infracción reiterada que genera sus propias consecuencias jurídicas*" el Departamento procedió a formular cargos a la empresa por incumplir el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, al omitir la obligación de tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial.

Que mediante radicado ER32100 del 19 de septiembre de 2003, el representante legal de la empresa FUNDAMETALES DEL SUR CIA LTDA., N.I.T. 800047706-6 presentó los descargos al Auto 1740 del 01 de Septiembre de 2003, indicando lo siguiente:

- La actuación administrativa se inicia por quejas infundadas de "mucha gente perjudicada por una industria" que se han propuesto presentar constantes reclamaciones (que fueron parcialmente ciertas en un principio), por una supuesta

Bogotá sin indiferencia
Cra. 6ª No. 14 – 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030 www.dama.gov.co Información: Línea 195

contaminación que genera la actividad industrial de Fundametales del Sur pero que en la actualidad se ha menguado sustancialmente.

- Que la empresa ante los requerimientos del DAMA elevó la altura del cubilote para dar cumplimiento a la exigencia del Decreto 02 de 1982, contratando la construcción de un ducto con una altura superior a 15 metros desde el suelo; procedió a reubicar los tornos, con el propósito de que la actividad de torneado no trascendiera al interior de la empresa. Agrega que en el escrito contentivo del Derecho de Petición presentado el 17 de Septiembre de 2003 la empresa se comprometió a tramitar el correspondiente permiso de emisiones atmosféricas (Formulario IE-1).
- Que la empresa ya fue objeto de requerimiento y sanción por medio de la Resolución 2149 y considera que no puede la administración sancionar nuevamente a la empresa, por la ausencia del permiso de emisiones atmosféricas (Formulario IE-1) inobservancia que ya fue sancionada mediante un acto administrativo proferido con anterioridad.

Que mediante Concepto Técnico 1480 del 11 de Febrero de 2004, la Subdirección Ambiental Sectorial de éste Departamento anotó en los antecedentes que en razón a las quejas de los vecinos que dieron lugar a revisiones por parte del DAMA, se han realizado visitas de inspección, conceptos, requerimientos y contravencionales; que el usuario por su parte ha realizado algunas acciones, sin embargo al revisar el expediente, se observó falta de interés para cumplir con los requerimientos efectuados por el DAMA. Que a la fecha la empresa no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Departamento y destaca que la empresa no cumplió con la medida de suspensión de actividades contaminantes, Resolución DAMA 1399 del 07 de octubre de 2003, trabajó sin la respectiva autorización emitida por la Subdirección Jurídica de este Departamento que levantó la medida preventiva de suspensión de actividades y no tramitó el permiso de emisiones.

Que mediante Concepto Técnico 6855 del 17 de Septiembre de 2004 la Subdirección Ambiental del Departamento evaluó los radicados DAMA 45598 del 23 de Diciembre de 2003 (enviado por el Gerente General de la Industria), 1080 del 13 de enero de 2004 (enviado por el Jefe de la oficina de participación social y salud pública del Hospital de Chapinero), y 20989 del 17 de junio de 2004 (queja anónima telefónica recibida por este Departamento), y adicionalmente efectuó visita técnica el día 1 de junio de 2004 por lo cual estableció lo siguiente:

- El estudio de emisiones atmosféricas presentado por la empresa Fundametales del Sur, correspondiente a una (1) fuente fija, posee información incompleta, lo cual impide realizar una evaluación total de dicho estudio respecto a las normas

definidas en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003. Como información faltante se menciona: el área del predio correspondiente a la empresa; la determinación de emisiones correspondientes a compuestos de Fluor dados como HF (los cuales deben ser estimados mediante el método 26 A (US EPA) "Método Isocinético para la determinación de emisiones de Haluros de Hidrógeno y Halógenos"; tal como lo establece la Resolución DAMA No. 1208 del 05 de septiembre de 2003.

- Una vez evaluado el estudio de emisiones atmosféricas correspondiente a la empresa se determina el incumplimiento de las normas definidas en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 con respecto a los siguientes parámetros: Material Particulado (MP), Cadmio, Mercurio, Arsénico y Plomo (se invalidan los valores correspondientes a estos parámetros por no presentar la respectiva muestra de cálculo en su obtención), Compuestos de Flúor (No se presenta en el estudio la determinación de este parámetro).
- Los valores máximos de emisión de Material Particulado Total, Oxido de Azufre y Oxido de Nitrógeno referidos al predio industrial, exigidos por la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 artículo 8 no se pudieron calcular por falta de información del área del predio.
- Con respecto a la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al sumidero que se encuentra al interior de la industria esta Subdirección determina que la industria esta cumpliendo con los parámetros solicitados de Sólidos Sedimentables y Sólidos Suspendidos Totales.
- La industria no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el Requerimiento SJ No. 40568 del 26 de diciembre de 2002 y Resolución DAMA No. 1399 del 7 de octubre de 2003 debido a que la industria no cumplió con la medida de suspensión de actividades contaminantes impuesta, trabajó sin la respectiva autorización emitida por la Subdirección Jurídica de este Departamento y no presentó los estudios para conocer los niveles de presión sonora (Ruido que genera el proceso productivo)

En virtud de lo anterior, la Subdirección Ambiental determinó que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas a la industria Fundametales del Sur y Cia. Ltda., localizada en la Carrera 15 No. 54-52 Sur Localidad de Tunjuelito debido a que el estudio presentado no da total cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 de acuerdo con la evaluación realizada.

Resolución No. 922

"Por la cual se impone una sanción"

Que el artículo 1 del Decreto 619 de 1997 determina las Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995.

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 contempla los casos que requieren permiso de emisión atmosférica. *"Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:..."*

Que el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, establece que *"Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátese de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto".*

Que de conformidad con el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 1180 de 2003, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., y con las mismas atribuciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2° del literal a) del artículo 121 del Decreto 948 de 1995, indica que ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas: *"Multas diarias por una suma equivalente a no menos de treinta (30) ni más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones graves que generen un alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente o que puedan ocasionar efectos lesivos, aunque transitorios, en la salud humana".*

Que de acuerdo con el Artículo 123 del Decreto 948 de 1995, se consideran faltas graves:
a) *"La falta de Licencia Ambiental o de los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes."*
d) *"La puesta en funcionamiento de instalaciones o establecimientos que hayan sido cerrados temporal o definitivamente o cuya licencia de funcionamiento haya sido revocada o suspendida".*

Que de acuerdo con el Artículo 124 numeral 2 literal d. del mismo Decreto son circunstancias atenuantes.
d) *"Realizar las acciones pertinentes por iniciativa propia para resarcir el daño, restaurar el equilibrio ecológico o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción"*.

La anterior circunstancia se configura en el momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, por medio del cual remite el estudio de emisiones anexando el formulario IE – 1 diligenciado y se allega otra información con el fin de que le sea otorgado el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Que una vez analizado el expediente 231/00 y los descargos presentados por el representante legal de la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda., se considera lo siguiente:

- El cargo formulado mediante el Auto 1740 del 01 de Septiembre de 2003 a la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda., por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año de 1997 hasta el 2003 momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003, por medio del cual remite el estudio de emisiones anexando el formulario IE – 1 diligenciado y se allega otra información quedó comprobado, Sin embargo a pesar de tramitar el permiso no se consideró viable otorgarlo, por lo cual el cargo de no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, quedo plenamente corroborado en los conceptos técnicos que evaluaron la información presentada por la industria, pues tal como lo se indicó en el Concepto Técnico 6855 del 17 de septiembre de 2004, la información presentada fue incompleta aunque permitió determinar el incumplimiento de las normas definidas en la Resolución DAMA 1208 de 2003 y en consecuencia determina que no es viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas a la industria Fundametales del Sur y Cía. Ltda.
- El argumento presentado en el escrito de descargos respecto a que no puede la administración dirigir su actuación con el propósito de sancionar nuevamente a la empresa por la ausencia del permiso de emisiones atmosféricas puesto que esta inobservancia ya fue sancionada no tiene ningún fundamento ya que mediante la Resolución 932 de 2002 se sancionaron las siguientes infracciones:
  - *"No contar los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente con una altura superior a quince metros.*
  - *Transgredir los niveles permitidos para ruido en una zona industrial.*

Resolución No. 922

"Por la cual se impone una sanción"

- *No evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y bienestar de las personas lo mismo que no emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables.*

Infringiendo con tales conductas los artículos 40 del Decreto 02 de 1982, 17 y 21 de la Resolución 8321 de 1983, y 51 del Decreto 948 de 1995."

Con fundamento en lo anterior, y una vez adelantado el proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, queda plenamente determinado el incumplimiento por parte de la industria de la normatividad ambiental, hechos debidamente probados, que ameritan la imposición de una sanción tal y como lo dispone el numeral 2º del literal a), del artículo 121 del Decreto 948 de 1995.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable a la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda. N.I.T. 800047706-6 en cabeza de su representante legal, ubicada en la Calle 15 54-52 Sur, Localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, por no tramitar el permiso de emisiones durante el periodo comprendido desde el año de 1997 hasta el 2003 momento en que allegan el radicado No. 45598 del 23 de diciembre de 2003 y no obtener el permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de su actividad industrial en contravención a lo ordenado en el artículo 80 del Decreto 948 de 1995, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia desde el año de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar a la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda., N.I.T. 800047706-6 con multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a éste Departamento, copia del recibo expedido con destino al expediente DM-08-00-231. El incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución No. 922

"Por la cual se impone una sanción"

ARTICULO TERCERO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. Notificar la presente providencia al representante legal de la empresa Fundametales del Sur y Cia Ltda., N.I.T. 800047706-6 localizada en la Calle 15 54-52 Sur, Barrio Tunjuelito de ésta ciudad.

ARTICULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín del DAMA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse ante el Director del DAMA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 ABR. 2005

RAUL ESCOBAR OCHOA
Director

Aprobó: Maria del Pilar Acosta, Proyectó: Nayive Vega, Revisó: Orlando Palencia Exp. DM-08-00-231 C.T. 6855 de 2004.

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

FICHA TÉCNICA
PROCESO DE SANEAMIENTO DE CARTERA

Actuaciones de la Vía Administrativa	
No. Proceso en Cobro Coactivo	OGC-2016-0251
Localidad o Entidad	Secretaría Distrital de Ambiente
Hechos que la motivaron (descripción breve)	Normas Ambientales
Acto Administrativo o documento que constituye el título ejecutivo No. y fecha	Resolución No. 2814 del 30 de diciembre de 2013 Resolución No. 00897 del 2 de julio de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición.
Sancionado Nombre y NIT	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA - GEOBOGOTA S.A.S. NIT 900274901
Multa o Sanción	Valor cartera: $ 394.837.789 Valor Intereses: $ 0 Pagos realizados: $ 0 Valor a depurar: $ 394.837.789
Notificación de la Resolución sancionatoria	Notificación Personal del 15 de enero de 2014
La notificación se surtió de acuerdo con lo ordenado en la ley para cada uno de los conceptos de obligaciones	Sí
Agotó vía administrativa (S/N)	Sí
Fecha de Ejecutoria	10 de diciembre de 2015
Autos Liquidatorios Multas Sucesivas	
Fecha y Multa liquidada	N/A
Características del auto Se motivó (verificación del incumplimiento) Se notificó al sancionado (S/N)	N/A
Actuaciones Cobro Coactivo	
Fecha de recibido en la Subdirección de Cobro NO Tributario	8 de marzo de 2016
Fecha de Mandamiento de Pago	Resolución No. OGC-001052 del 2 de junio de 2016
Fecha y forma de Notificación del Mandamiento de Pago	Notificación por Correo el 7 de julio de 2016
Excepciones contra el M.P.	No
Fallo de Excepciones: fecha y decisión	N/A
Resultados de las Búsquedas de Bienes	Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina de Gestión de Cobro, la cual es realizada por la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución No. OGC-001052 del 2 de junio de 2016, por la cual se libra el Mandamiento de Pago. 1. 31-05-2016 Positiva 2. 21-03-2018 Positiva 3. 03-09-2019 Negativa 4. 06-06-2020 Positiva

Voluntad de pago del sancionado	No
Anotaciones en Certificado de Existencia y representación Legal	Mediante consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) el 4 de octubre de 2022, se reporta la siguiente información: RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificado con NIT 900274901-1, Estado de Matrícula Activa, último año de renovación 2019, representada legalmente por BOLAÑOS RODRIGUEZ SANTIAGO C.C. No. 79.640.830. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que reposa en el expediente, certifica que el término de duración de la sociedad es indefinido.
Recomendación: Figura jurídica de depuración sugerida para este caso	Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4o
Observaciones	Para el día 8 de mayo de 2022, realizado el conteo del término de prescripción, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Lo anterior, con base en lo prescrito en el artículo 818 del Estatuto Tributario el cual establece la interrupción y suspensión del término de prescripción: ***"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa".*** ***[...]*** A su vez, el Decreto 289 de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" artículo 21°: Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable: *[…]* *"Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:* *[…]* ***B). Prescripción de la acción de cobro "*** Agotadas las etapas de cobro coactivo dentro del término legal esto es cinco (5) años contados a partir de la notificación

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

	de la resolución del mandamiento de pago por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, se configura la pérdida de competencia temporal, que en otras palabras es la pérdida del derecho por parte de la administración para continuar la acción de cobro. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda la depuración de la cartera de este proceso.

Proyectó	Daicy Janneth Medina Ortega	04/10/2022
Revisó	Jacqueline Amaya Uribe	18/10/2022
Aprobó	Aura Angélica Salazar Rojas / Jefe Oficina de Depuración AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS Firmado digitalmente por AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.003.20282	09/12/2022

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2013EE180751 Proc #: 2887406 Fecha: 30-12-2013
Tercero: GEOBOGOTA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo
Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02814

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 5257 del 21 de julio de 2010, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GEOBOGOTA S.A.S, identificada con Nit. 900274901-1, actuación que fue notificada mediante edicto fijado el 24 de noviembre de 2010 y desfijado el 7 de diciembre de 2010.

Que mediante Resolución 5810 del 21 de julio de 2010, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de nivelación topográfica en el predio La Cantera, ubicado en la Transversal 40 B No. 70 A 30 sur de la localidad de Ciudad Bolívar, adelantado por la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1, actuación que fue notificada mediante edicto fijado el 24 de noviembre de 2010 y desfijado el 7 de diciembre de 2010.

Que mediante Radicado 2010ER46028 del 20 de agosto de 2010, el representante legal de GEOBOGOTA S.A.S, solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 5810 del 21 de julio de 2010.

CARGOS

Que mediante Auto No.2450 del 16 de junio de 2011, se formulan cargos a la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1, acto administrativo que fue notificado el 1 de julio de 2011, al señor SANTIAGO BOLAÑOS en calidad de gerente de la citada sociedad. Tales cargos son:

Cargo Primero: "*Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Trompetica, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas:*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-33
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Articulo 8 literales a, b, d, e, f, j, i, del Decreto - Ley 2811 de 1974 y los Artículos 73 y 76 del Decreto 190 de 2004".

Cargo Segundo: "*No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, articulo 2, del decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994*"

Cargo Tercero: "*Presuntamente por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental otorgada mediante radicado No 2009EE13837 del 19 de marzo de 2009vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009*

DESCARGOS

Que mediante radicado 2011ER84861 del 14 de julio de 2011, el señor SANTIAGO BOLAÑOS, en calidad de representante legal de la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1, presentó ante esta Secretaría y dentro de la oportunidad legal, los respectivos descargos al Auto No. 2450 de junio 16 de 2011. Los cuales se transcriben a continuación:

"(...)

1- Dentro de las consideraciones jurídicas en el parágrafo 14 la Secretaría describe: "....., teniendo en cuenta que la entidad efectuó varias visitas y dos requerimientos, actuaciones en las que se puso en conocimiento los comportamientos irregulares, sin que hasta este momento procesal se evidencie elanimo de subsanarlos."

Con respecto a esta afirmación me permito relacionar el radicado de entrada SDA 2010ER46028 de agosto 20 de 2010 (anexo), donde GEOBOGOTA S.A.S presento a la Secretaría el informe de las actividades realizadas para atender los requerimientos efectuados, incluyendo el registro fotográfico que sustento lo descrito en su momento, lo cual desvirtúa respetuosamente lo afirmado.

Como complemento y basado en el Auto No. 2450 de junio 16 de 2010, la última visita efectuada al predio de GEOBOGOTA S.A.S por esa Secretaria que se relaciona es de junio 24 de 2010, hace más de un (1) año, por lo cual NO se puede afirmar que durante este tiempo (hasta este momento procesal), no se hayan efectuado actividades de mejoramiento de las actuaciones que motivaron este Auto.

2- En aparte del Dispone en el artículo 1° cargo primero describe la Secretaria : " Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La trompetica ....".

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Con respecto a esta afirmación adjunto copia del oficio No. 24300-2010-2550 de septiembre 13 de 2010 donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, a través del Director de Gestión del Sistema Hídrico conceptua que la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada la Trompetica no se encuentran definidas en el Decreto 190 de 2004 – POT, ni han sido adoptadas oficialmente mediante ningún acto administrativo.

Es así como se demuestra que no es clara la supuesta invasión o afectación ambiental de unas áreas que no se encuentran alinderadas oficialmente y de las cuales no existe un registro que permita cuantificar o valorar la supuesta afectación que motiva el acto administrativo emitido. De todas maneras el compromiso nuestro es despejar el área retirando los escombros que estime la Secretaría.

3- Dentro del cargo segundo se detalla " No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra……."

Durante el desarrollo de la actividad, siempre se conto con la cuadrilla de aseo en la salida efectuando la limpieza preliminar de llantas y dentro del área de influencia encargados de recoger, barrer y disponer adecuadamente los residuos que se aportaban al espacio público, así como la protección de los sumideros colindantes.

4- En apartes del cargo tercero se afirma: "Presuntamente por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental otorgada……."

En todo momento GEOBOGOTA S.A.S, fue respetuoso de acatar y cumplir las obligaciones establecidas en la viabilidad, así como las observaciones efectuadas por los funcionarios de la Secretaría en las visitas realizadas al proyecto.

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente se revise nuevamente el fundamento del auto número 2450 de junio 16 de 2011 y reitero la voluntad de la empresa de subsanar los inconvenientes que requiera la entidad.

(…)"

PRUEBAS

Que mediante Auto 3708 del 24 de agosto de 2011, se dispuso abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada en contra de la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1, actuación que fue notificada personalmente al señor Santiago Bolaños Rodríguez en calidad de representante legal de la citada entidad. Adicionalmente, el citado Auto resolvió admitir como pruebas los documentos aportados por la investigada con los descargos: los oficios con radicados 2010ER46028, 24300-2010-2550, así como los documentos que obran en el

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Sistematización y Digitalización - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

expediente, y, por último, ordenó a la subdirección de Control Ambiental al Sector Público que realizara la valoración técnica de las pruebas documentales admitidas.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emite concepto técnico No. 15532 del 2 de noviembre de 2011, considerando viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades que cursa sobre el predio de la Transversal 40 B No 70 B – 30 sur.

Que mediante Resolución 6109 de fecha noviembre 9 de 2011, se dispuso el levantamiento de una medida preventiva impuesta a la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA GEOBOGOTAS.A.S. identificada con Nit 900274901-1.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emite concepto técnico No. 04580 del 18 de julio de 2013, evaluó y analizó técnicamente los descargos presentados por GEOBOGOTAS.A.S. y las pruebas admitidas por el Auto 3708 del 24 de agosto de 2011.

Que mediante el antes mencionado concepto técnico No.04580 del 18 de julio de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, establece que:

"(...)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

El pasado 12 de Octubre de 2011, Funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita al predio la Cantera propiedad de GEOBOGOTÁ S.A.S., la cual se encontraba en el momento con medida preventiva de suspensión de actividades en lo que respecta a la disposición final de escombros en dicho predio ;(...).

En dicho recorrido, se evidenció que algunas de las condiciones ambientales que motivaron la medida preventiva de suspensión de actividades y el inicio del proceso sancionatorio , permanecen en el sitio; ya que en el recorrido se observó la continua presencia de escombros en la Ronda Hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental- ZMPA de la quebrada La Trompetica.

(...)

Sin embargo; por solicitud verbal de los propietarios, se realizó una visita el 24 de octubre de 2011, en la cual se evidenció el retiro de los escombros que se encontraban en la zona de ronda y en la ZMPA de la quebrada La Trompetica.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

Que mediante Conceptos Técnicos Nos.9976 del 18 de junio de 2010 y 10907 del 30 de junio de 2010, emitidos por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría como resultado de las visitas de seguimiento a las medidas ambientales otorgadas para el predio La Cantera efectuadas los días 5 de mayo y 24 de junio de 2010, respectivamente, se estableció que había invasión a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Trompetica con escombros, así como algunas irregularidades y falta de implementación de las medidas ambientales descritas en la viabilidad otorgada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*". (Subrayado fuera del texto original).

El derecho al medio ambiente sano, es un derecho de rango constitucional que supone que los estados deben orientar esfuerzos en la garantía del mismo, con el fin de hacer posible la conservación de la especie humana y la diversidad de recursos y de ecosistemas, considerando el derecho al medio ambiente como derecho integrante de la vida y el desarrollo de la misma de manera complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 27 que, *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 40 establece que, *"Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costas del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Expediente: Solicitudes Disposición Decomiso / DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS Certification

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02814

Que el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece, *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Que de acuerdo al artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;
e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)"

Que, en consecuencia, el Decreto – Ley 2811 de 1974 en su Artículo 8 considera la sedimentación en los cursos o depósitos de agua y la acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios, como factores que deterioran el ambiente.

Que no obstante lo anterior es necesario tener en cuenta que el artículo 76 del Decreto 190 de 2004 - Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.-, prevé que la Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto, entre otras cosas, por los cauces y rondas de nacimientos y quebradas.

Que es importante resaltar que el Plan de Ordenamiento Territorial ha previsto en su artículo 73 los principios aplicables al manejo de la Estructura Ecológica Principal dentro del cual se encuentra el principio de precaución, en cuanto a la suficiencia de la fundamentación científica de las intervenciones, y el de naturalidad, en cuanto a que tanto la restauración como el mejoramiento parten de la comprensión e incorporación de los patrones naturales de estructura, composición y función de los ecosistemas.

Que el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009 prohibe disponer o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público materiales como arenas y residuos sólidos.

Impresión, Solicitud de Información General - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

Que conforme al parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 357 de 1997, se establece que: "*Los vehículos no pueden arrastrar materiales fuera del área de trabajo o de los límites del inmueble.*"

Que el artículo 1 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, establece que, *"La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales."*

Que el Decreto 3678 de 2010 en su artículo Segundo establece que, *"Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;

4. Demolición de obra a costa del infractor;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°: El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°: La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°: En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

Que el artículo 3 del mismo Decreto manifiesta que, *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 establece:

*"**Artículo 4°.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito.
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor
Donde:

***Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

***Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."*

La Corte Constitucional, en Sentencia T- 411 de 1992 expuso:

"De la concordancia de estas normas (normas constitucionales del medio ambiente la salud y la vida), e inscritas en el marco de derecho a la vida, de que trata el Artículo 11 de la Carta, se deduce que el ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin él, la vida misma correría letal peligro".

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - IDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*...dentro de los límites del bien común (...)*"

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todo establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, no obstante exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades y derechos del conglomerado.

Que adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"(...) Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia (...)"

Vale en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

(...)

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778890
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Sistematización y Digitalización Dirección Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas ambientales y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas en el Distrito.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso Segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, de acuerdo a lo anterior, la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la Autoridad Ambiental, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales se ha concluido que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - IDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Que la Ley 1333 de 2009 establece que existe infracción ambiental cuando se constituye una infracción normativa o se ha generado un daño ambiental, así las cosas debemos entender que la infracción normativa es toda acción u omisión que genere una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental puede realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc, "para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que por tal motivo se adelantaron los días 5 de mayo y 24 de junio de 2010, entre otras, visitas al predio la Cantera, ubicado en la Transversal 40 B No 70 A – 30 sur, y como resultado de lo observado en las mismas se profirieron los conceptos técnicos Nos 9976 del 18 de junio de 2010 y el 10907 del 30 del mismo mes y año, actuaciones que dieron origen al Auto No 5257 de julio 21 de 2010 mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, a la Resolución No 5810 de julio 21 de 2010, por la cual se impuso una medida preventiva, así como al Auto No. 2450 del 16 de junio de 2011 por medio del cual se formularon cargos en contra de la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S. identificada con nit 90074901-1, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, al omitir realizar actividades propias de las medidas de manejo ambiental y por realizar actividades constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que así mismo de acuerdo a los antecedentes esta Secretaría informó en varias oportunidades a la sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S. identificada con nit 90074901-1, sobre los incumplimientos encontrados en las visitas del 11 de noviembre de 2009, 5 de mayo de 2010, 24 y 30 de junio de 2010, estableciéndose por parte de esta autoridad ambiental que presuntamente no se dio cumplimiento a las medidas requeridas.

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

Que así las cosas esta dirección procederá a efectuar el análisis de los descargos presentados por la presunta infractora, así como la responsabilidad de la misma en cada cargo en concreto, teniendo en cuenta para tal efecto el Concepto Técnico No 04580 del 18 de julio de 2013, el cual se acoge por considerar que se encuentra ajustado a derecho.

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

A continuación se presenta el análisis técnico de cada uno de los cargos presentados por GEOBOGOTA S.A.S, para valoración desde la parte técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público:

CARGOS AUTO No 2450

Cargo Primero: "*Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Trompetica, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: Articulo 8 literales a, b, d, e, f, j, i, del Decreto - Ley 2811 de 1974 y los Artículos 73 y 76 del Decreto 190 de 2004*".

Cargo Segundo: "*No realizar una adecuada limpieza de las vías de acceso y salida de vehículos del frente de obra, permitiendo el arrastre de materiales fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, articulo 2, del decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994*"

Cargo Tercero: "*Presuntamente por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental otorgada mediante radicado No 2009EE13837 del 19 de marzo de 2009vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009* "

DESCARGOS PRESENTADOS POR GEOBOGOTA S.A.S.

A través del radicado SDA No. 2011ER84861 del 2011/07/14, la empresa GEOBOGOTA S.A.S. presenta los descargos referentes al Auto No. 2450 de junio de 2011.

Descargo Cargo primero: "*Con respecto a esta afirmación adjunto copia del oficio No 24300-2010-2550 de septiembre 13 de 2010 donde la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-EAAB, a través del Director de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico conceptúa que la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de La Quebrada La Trompetica no se encuentra definidas en el Decreto 190 de 2004 - POT, ni han sido adoptadas oficialmente mediante ningún acto administrativo*".

Es así como se demuestra que no es clara la supuesta invasión o afectación ambiental de unas áreas que no se encuentran alinderadas oficialmente y de las cuales no existe un

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

registro que permita cuantificar o valorar la supuesta afectación que motiva el acto administrativo emitido. De todas maneras el compromiso nuestro es despejar el área retirando los escombros que estime la Secretaría"

Análisis del primer descargo:

Es de aclarar que aunque en el momento de la consulta no existía un acto administrativo en donde se relacionaran las coordenadas que limitan el cuerpo de agua y su zona de manejo y preservación ambiental, es indiscutible la presencia de éste cuerpo de agua en el predio intervenido y que fue afectado tanto su ronda hidráulica como su ZMPA.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que la Quebrada La Trompetica aunque no está delimitada, se encuentra dentro del inventario de los cuerpos de agua del Distrito Capital según lo estipula el POT (Decreto 190 de 2004) aún más, en el Decreto 2811 de 1974 estipula que *"son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado los cuerpos de agua... el cauce natural de las corrientes.. "* y por tanto, siendo éste un cuerpo del Distrito, cualquier intervención que se ejecute sobre su ronda o su ZMPA requiere autorización (permiso de ocupación de cauce) tal como lo indica el artículo 102 del mismo Decreto. Así mismo, cabe notar que la consulta y revisión que realizó GEOBOGOTA S.A.S. a la EAAB respecto a la ocupación de la ronda hidráulica o ZMPA de la Quebrada Trompetica, se llevó a cabo el 19 de Septiembre de 2010, es decir, un año y medio después de la fecha de otorgamiento de la viabilidad para disponer escombros en el predio la Cantera por parte de la SDA (19 de marzo de 2009). Lo que evidencia que presuntamente desde el inicio de actividades, GEOBOGOTA S.A.S. no tenía conocimiento de la ocupación del cuerpo de agua y por consiguiente no realizó el trámite del permiso de ocupación de cauce respectivo, teniendo en cuenta lo expresado en el radicado SDA 2009EE13837 "...este documento no lo exime de solicitar y obtener demás permisos que se consideren pertinentes a las entidades competentes..."

De igual manera, al no respetar la ronda hidráulica de la quebrada y al realizar una ocupación directa del mismo, en época invernal, se puede llegar a potencializar el riesgo por *remoción en masa* debido al arrastre de material dispuesto hacia la quebrada y a su vez llegaría a generar un taponamiento del flujo natural de la misma, específicamente en el paso vehicular realizado sin ninguna técnica ni permiso respectivo, conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico No.15532 del 02/11/11 (Ver Foto 1 y 2).

Descargos Cargo Segundo: *"Durante el desarrollo de la actividad, siempre se contó con la cuadrilla de aseo en la salida efectuando la limpieza preliminar de llantas y dentro del área de influencia encargados de recoger, barrer y disponer adecuadamente los residuos que se aportaban al espacio público, así como la protección de los sumideros colindantes".*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Solicitación Impresa Oficial - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Análisis del segundo descargo:

Durante las visitas de seguimiento y control realizadas los días 24 de junio y 28 de julio de 2010 al proyecto, a pesar de contar con brigadas de limpieza, no se evidenció la efectividad de las mismas ya que la presencia de material de arrastre en espacio público era reiterativa, adicionalmente en el acceso al predio nunca se contó con sistema de limpieza de llantas de los vehículos que salían; en su lugar, se implementaron medidas correctivas hacia las afectaciones directas ya causadas sobre la vía, las cuales no aseguraban la protección de los cuerpos de agua, ni del sistema de alcantarillado afectando con esto la población ubicada sobre el área de influencia del proyecto. En dichas limpiezas correctivas, el material de arrastre presente en las vías era dispuesto lateralmente de forma manual en los andenes, continuando así la disposición de material de arrastre sobre espacio público.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la "*metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*", se determina que los bienes de protección afectados corresponden:

Al Sistema Medio Socioeconómico, del subsistema Medio Sociocultural, el componente Infraestructura, debido a que por falta de la implementación de medidas preventivas, se presentó una afectación sobre la red de alcantarillado del área de influencia por la presencia de material de arrastre en las vías y andenes los cuales terminan finalmente en el sistema por acción del viento y el agua de escorrentía, provocando una potencial saturación y colapso del mismo, lo que lleva a la existencia de riesgo de inundación especialmente en época invernal.

Descargos Cargo Tercero: "*En todo momento GEOBOGOTÁ S.A.S fue respetuoso de acatar y cumplir las obligaciones establecidas en la viabilidad, así como las observaciones efectuadas por los funcionarios de la Secretaría en las visitas realizadas al proyecto*"

Análisis del tercer descargo:

En concepto técnico 9976 del 18/06/2010, se puso en evidencia del grupo jurídico el incumplimiento de las medidas ambientales exigidas en la viabilidad otorgada a GEOBOGOTÁ S.A.S., como lo fueron en su momento, falta de medidas de manejo de aguas, falta de mantenimiento del cerramiento, invasión con escombros de la Quebrada la Trompetica y presencia de residuos en las vías.

Durante la visita realizada el 24 de junio de 2010 se evidenció: presencia de residuos sólidos ordinarios dentro del relleno, manejo inadecuado de hidrocarburos, de los cuales se evidenció contaminación de suelo con los mismos (Ver Fotos 3 y 4), e invasión a la ZMPA de la Quebrada la Trompetica (Ver Fotos 1 y 2) y material de arrastre en las vías de espacio público entre otros. Por lo anterior se dejó estipulado nuevamente en el concepto técnico 10907 del

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-36
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Expedición: Subdirección de Ingeniería Distrital - DDDI

30/06/2010, la persistencia en el incumplimiento de las medidas ambientales exigidas en la viabilidad otorgada a GEOBOGOTÁ,

Durante visita realizada el día 28 de julio de 2011, se encontró: la continua invasión a la ZMPA de la Quebrada la Trompetica, igualmente la presencia de residuos sólidos ordinarios mezclados dentro del relleno, la inexistencia del cerramiento, la falta de humectación de las áreas desprovistas de acabados generando material particulado en suspensión en la zona, y a su vez se evidencia que las brigadas de limpieza de las vías retiraban el material de arrastre para disponerlo en los andenes. Así mismo se observó que no existían medidas de manejo de aguas de escorrentía y la presencia de residuos sólidos contaminados con hidrocarburos, situación que cambia las características del residuo, convirtiéndolos en residuos peligrosos.

Por lo anteriormente descrito, fue evidente el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la viabilidad otorgada las cuales contemplaban la implementación de medidas de manejo ambiental mínimas para la adecuada ejecución ambiental de la actividad.

Por todo lo anterior y desde el punto de vista técnico, se considera que si es procedente mantener y continuar con la imputación de los 3 cargos, los cuales están debidamente documentados y sustentados.

(...)"

Que el referido análisis técnico efectuado a los descargos presentados por GEOBOGOTA S.A.S., concluye lo siguiente:

"(...)

Teniendo en cuenta la normatividad vigente, se considera que los descargos presentados por GEOBOGOTÁ S. A. S, NO desvirtúan las evidencias encontradas en las diferentes visitas, como tampoco demuestran que los impactos y/o incumplimientos NO fueron generados por el desarrollo de sus actividades*, sino que por los diferentes requerimientos realizados a través de cada acta de visita de control y seguimiento, como de los diferentes oficios enviados, sin embargo, es claro que aunque trataron de mitigarlos, no se obtuvieron resultados óptimos y permanentes, siendo evidente la falta de una política ambiental adecuada y sobre todo que se enfocara no sólo a cumplir la normatividad ambiental vigente, sino también como promotores del desarrollo sostenible.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por tanto, se considera procedente, continuar con la tasación de las multas, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "por el cual se acopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Al nudo de lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, al analizar el artículo 1 y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes". En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador "se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos".

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba."

Por lo manifestado, esta Dirección encuentra merito suficiente para imputar a la Sociedad Recuperación Geomorfológica de Bogotá S.A.S – GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 90074901-1, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 2450 de junio 16 de 2011.

SANCIÓN A IMPONER

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas y establecidas

Que así mismo, es menester valorar las conclusiones establecidas en el concepto técnico No. 04580 del 18 de julio de 2013, emitido por esta Entidad, y que sugiere imponer como sanción multa.

Que sobre el particular, esta Dirección considera que en razón a que la sanción a imponer debe obedecer a criterios de racionalidad y proporcionalidad, este Despacho acogerá en la parte resolutiva lo sugerido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público e impondrá una multa como sanción, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impreso Soluciones Digitales - ODDI

RESOLUCIÓN No. 02814

A continuación se procede a calcular el valor de la multa, aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, teniendo en cuenta la Evaluación del riesgo, aplicando la formula r=oxm, donde r: Riesgo; o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación y m: Magnitud potencial de la afectación. La fórmula para calcular la multa es: Multa=B+ ((a*R)*(1+A)+Ca)*Cs, donde: B es el beneficio ilícito; a: factor alfa; A Circunstancias agravantes y atenuantes; Ca: Costos Asociados; Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. R= (11.03*SMMLV)*r.

Aplicando la fórmula: **Multa=B + ((a*i)*(1+A)+Ca)*Cs**

Dónde:

B es el beneficio Ilícito;
α: factor alfa;
A Circunstancias agravantes y atenuantes;
Ca: Costos Asociados;
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo.

CÁLCULO DE LA MULTA AL CARGO PRIMERO

"Por haber invadido la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de la Quebrada La Trompetica, vulnerando presuntamente con esto las siguientes normas: Articulo 8 literales a, b, d, e, f, j, i, del Decreto - Ley 2811 de 1974 y los Artículos 73 y 76 del Decreto 190 de 2004".

B: Beneficio ilícito

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde: $y = y_1 + y_2 + y_3$
($y1$); Ingresos directos
($y2$); Costos evitados
($y3$); Ahorros de retraso
(p); Capacidad de detección de la conducta

Teniendo en cuenta que:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

y_1= Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluado este cargo, se concluye técnicamente que esta actividad no genera ingresos directos debido a que, teniendo en cuenta la metodología de tasación de multas y el direccionamiento del primer cargo referente a invasión de ZMPA de la Quebrada la Trompetica, éste ingreso se mide con base a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho como extracción ilegal de recursos o por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Por tanto $y_1 = 0$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Se identificó como costo evitado, el valor correspondiente a tramitar un permiso de ocupación de Cauce ante ésta Secretaría, el cual se estima un valor de $308.691, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5589 de 2011 en el Artículo 13. *Tope máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV*, para la cual se tomó como valor del proyecto de $59'220.000 que hace referencia al costo estimado de construcción del paso vehicular tomado del radicado allegado por GEOBOGOTA SAS, el 19 de septiembre de 2012 con radicado 2012ER113516 (Ver Imagen 1).

Adicionalmente, de acuerdo a la identificación de costos evitados en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se establece que los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos, entre los cuales se encuentra que para estimar el valor de y_2 se cuenta con la siguiente ecuación para casos en los que no se hayan realizado las inversiones necesarias para la ejecución de las obras que eviten causar afectaciones ambientales:

$$Y_2=C_E*(1-T)$$

Dónde:
C_E: Costos evitados
T= Impuesto

Imagen 1. Costos asociados a la construcción del paso vehicular sobre la quebrada la Trompetica.

Inspección, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778950
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

4. COSTOS

ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Localización y replanteo.	250.000
2	Excavación	100.000
3	Subbase material de Cantera. Suministro, Extendido, nivelación, compactación.	17.000.000
4	Anclaje de Tubería Concreto 2500 PSI.	1'800.000
5	Concreto 3500 PSI	8'000.000
6	Losa en concreto Hidráulico MR50. Ancho de vía 7 Metros, e 0.25 con bordillo y cuneta.	23.000.000
7	Acero de refuerzo para Alcantarilla.	1'900.000
8	Tubería en Concreto Reforzado. Diametro 1.40 metros	5'600.000
9	Corte y ampliación de Junta en pavimento.	450.000
10	Sellado de juntas	1'100.000

AVENIDA JIMENEZ 7-25 OFICINA 1015. TEL: 320 306 98 42

Fuente: Tomada del radicado 2012ER113510 allegado por Geobogota S.A.S.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los costos evitados son:

- Solicitud de permiso de ocupación de cauce $308.691
- Construcción del paso vehicular con base técnica. $59´200.000

C_E = ($308.691 + $59´200.000)
C_E = $59´508.691

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - 2020

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

Tabla 2. Tarifas del estatuto tributario

Tipo de infractor		Tarifa única sobre la renta gravable
Sociedades comerciales		33%
Empresas ubicadas en zona franca		15%
Persona Natural		
Rangos UVT (unidad de valor tributario. UVT 2009: $ 23.763)		
Desde	Hasta	Tarifa Marginal
0	1.090 ($25.901.670)	0%
> 1.090	1.700 ($40.397.100)	19%
> 1.700	4.100 ($97.428.300)	28%
> 4.100	En adelante	33%

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Teniendo en cuenta la Tabla 2, *Tarifas del estatuto tributario*, se obtiene que después de consultar el certificado de cámara de comercio para GECBOGOTA SAS, se encuentra catalogada como una *sociedad comercial*, por tanto:

$$Y_2 = C_E * (1-T)$$

T= 33%

Por lo tanto:

$$y_2 = \$59'508.691 * (1-0.33)$$
$$y_2 = \$39'870.323$$

y_3 - Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones necesarias para cumplir con los requerimientos exigidos.

En este caso se considera que el valor de y_3 es igual a cero debido a que los costos derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley se llevaron a valores de precios vigentes, es decir, al año 2013.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DGDI

RESOLUCIÓN No. 02814

$y = y_1 + y_2 + y_3$

$y = \$0 + \$39´870.823 + \$0$
***y* = $39´870.823**

Luego se calcula (*p*); Capacidad de detección de la conducta

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: *p*=0.40
- Capacidad de detección media: *p*=0.45
- Capacidad de detección alta: *p*=0.50

Para este cargo en particular la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: ***p*=0.50,** debido a que se percibe de manera directa al momento de visitar el punto afectado.

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Como *p es 0.5, entonces B = y*

B = $39´870.823

Para este primer cargo se considera que como producto de la infracción a las normas ambientales, se presentan dos tipos de situaciones:

1. Infracción que se concreta en afectación ambiental.
2. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un *Agente Físico*, específicamente por remoción en masa e inundación.

Cálculo de la Afectación Ambiental

La evaluación de la afectación ambiental puede ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa, valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado la metodología que se propone en la metodología de tasación de multas, está

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3779930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

construida como una modificación de la técnica de valoración cualitativa, constituyéndose en una buena aproximación y permitiendo además introducir modificaciones.
Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la Importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, con la *intensidad, extensión, persistencia, reversabilidad* y *recuperabilidad*, cada uno de estos criterios se evalúa y califica asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado.

Identificación de los Aspectos Impactantes: Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

De acuerdo a las afectaciones evidenciadas sobre la quebrada La Trompica por parte de Geobogota S.A.S. y conforme a la metodología de tasación implementada, los criterios que se tuvieron en cuenta para la identificación de acciones que generan afectación son:

- Que modifiquen el uso del suelo: invasión de de la ZMPA de la quebrada La Trompetica.
- Que implique almacenamiento de residuos: Evidencia de la disposición de la mezcla de escombro con residuos convencionales los cuales por arrastre pudieron llegar al cuerpo de agua de la quebrada en cuestión
- Que den lugar al deterioro del paisaje: Se evidencia claramente la afectación paisajista debido a la invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica y la intervención del paso vehicular sin ningún permiso ni especificación técnica.
- Que incumplan con la normatividad ambiental: Por haber invadido la ZMPA de la quebrada La Trompetica incumpliendo con el Artículo 8 literales a, b, d, e, f, j, i del Decreto-Ley 2811 de 1974 y los artículos 73 y 76 del Decreto 1[illegible] de 2004.

Identificación de los bienes de protección afectados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifiquen o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Teniendo en cuenta la Tabla 1. *Identificación de bienes de protección afectados,* se determinan los bienes de protección afectados que se relacionan en la Tabla 3. *Bienes de protección afectados para el primer cargo.*

Tabla 3. Bienes de protección afectados para el primer cargo.

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Inerte	Aguas superficiales
		Suelo y Subsuelo
	Medio Biotico	Flora
		Fauna

Fuente: Profesional Apoyo grupo de Infraestructura SCASP-SDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Debido a que al realizar invasión directa a la ZMPA de la quebrada la *Trompetica, se afectan las características físicas del agua, su vegetación* y suelo circundante por el arrastre constante de material fino y grueso de escombros y residuos en general por acción del viento y agua de escorrentía.

Tabla 4. Identificación de bienes de protección que puede ser afectados

A. CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y QUÍMICAS	
A.1 EXTRACCIÓN DE RECURSOS	A.3 ATMÓSFERA
1. Recursos minerales	14. Calidad (Gases, partículas)
2. Material de construcción	15. Clima (micro, macro)
3. Suelos	16. Temperatura
4. Geomorfología	A.4 Procesos
5. Campos magnéticos y radioactividad de fondo	17. Inundaciones
6. Factores físicos singulares	18. Erosión
A.2 AGUA	19. Deposición
7. Superficiales	20. Solución
8. Marinas	21. Sorción
9. Subterráneas	22. Compactación y asientos
10. Calidad	23. Estabilidad
11. Temperatura	24. Sinterización
12. Recarga	25. Movimientos de aire
13. Nieve, hielos, heladas	
B. CONDICIONES BIÓTICAS	
B.1 Flora	B.2 FAUNA
26. Árboles	30. Aves
27. Arbustos	31. Animales terrestres incluso reptiles
28. Hierbas	32. Peces y crustáceos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX. 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

29. Cosechas	39. Organismos bentónicos
30. Microflora	39. Insectos
31. Plantas acuáticas	40. Microfauna
32. Especies en peligro	41. Especies en peligro
33. Barreras, obstáculos	42. Barreras
34. Corredores	43. Corredores
C.1 USOS DEL TERRITORIO	62. Espacios abiertos
44. Espacios abiertos y salvajes	63. Paisajes
45. Zonas húmedas	64. Agentes físicos singulares
46. Silvicultura	65. Parques y reservas
47. Pastos	66. Monumentos
48. Agricultura	67. Especies o ecosistemas especiales
49. Zona residencial	68. Lugares u objetos históricos o arqueológicos
50. Zona comercial	69. Desarmonías
51. Zona industrial	C.4 NIVEL CULTURAL
52. Minas y canteras	70. Modelos culturales
C.2 RECREATIVOS	71. Salud y seguridad
53. Caza	72. Empleo
54. Pesca	73. Densidad de población
55. Navegación	C.5 SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA
56. Zona de baño	74. Estructuras
57. Camping	75. Red de transportes
58. Excursión	76. Red de servicios
59. Zonas de recreo	77. Disposición de residuos
C.3 ESTÉTICOS Y DE INTERÉS HUMANO	78. Barreras
60. Vistas panorámicas y paisajes	79. Corredores
80. Salinización de recursos hidráulicos	84. Invasión de maleza
81. Eutroficación	85. Controles biológicos
82. Vectores, insectos y enfermedades	86. Modificación hábitat
83. Cadenas alimentarias	87. Introducción de flora y fauna exótica
88. otros	

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

De igual manera teniendo en cuenta la Tabla 4. *Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados*, se determinan que los elementos ambientales que pudieron verse afectados por las actividades desarrolladas por GEOBOGOTA S.A.S. para el primer cargo referente a la invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica son:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - 0001

Tabla 5. Elementos ambientales afectados

B. CONDICIONES BIOLOGICAS	
B.1 Flora	B.2 Fauna
27. Arbustos	37. Peces
30. Microflora	39. Insectos
31. Plantas acuáticas	40. Microfauna
34. Corredores.	43. Corredores
C. FACTORES CULTURALES	
C.2 Estética de interés humano	C.5 Servicios e Infraestructura
63. Paisajes	74. Barreras o 75 corredores

Fuente: Profesionales Grupo Infraestructura, SCASP – SDA

I

dentificación de los Impactos

Luego de haber sido identificados las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La matriz de afectación, la cual representa las relaciones entre las accones impactantes y los bienes de protección afectados, puede constribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración caulitativa.

De igual manera teniendo en cuenta la Tabla 6. *Acciones con impacto ambiental potencial,* se determinan que los acciones desarrolladas por GEOBOGOTA S.A.S las cuales llevaron a generarse un impacto ambiental potencial referente a la invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Sobretasa en línea vía Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Tabla 6. Acciones con impacto ambiental potencial

1. Introducción de flora y fauna exraña	9. Canalización
2. Controles biológicos	9. Riego
3. Modificación del hábitat	10. Modificación del clima
4. Alteración de la cubierta terrestre	11. Incendios
5. Alteración de la hidrología	12. Superficie o pavimento
6. Alteración del drenaje	13. Ruido o vibraciones
7. Control del río y modificación del flujo	
TRANSFORMACIÓN, EDIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN	
14. Urbanización	24. Revestimiento de canales
15. Emplazamientos industriales y edificios	25. Canales
16. Aeropuertos	26. Presas y embalses
17. Autopistas y puentes	27. Escolleras, diques, puertos y terminales marítimos
18. Carreteras y caminos	28. Estructura en alta mar
19. Vías férreas	29. Estructuras recreacionales
20. Cables y elevadores	30. Voladuras y perforaciones
21. Líneas de transmisión y oleoductos	31. Desmontes y rellenos
22. Barreras incluyendo vallados	32. Túneles y estructuras subterráneas
23. Dragados y alineados de canales	
EXTRACCIÓN DE RECURSOS	
35. Voladuras y perforaciones	38. Perforaciones de pozos y transporte de fondos
36. Excavaciones superficiales	39. Dragados
37. Excavaciones subterráneas	40. Explotación forestal
	41. Pesca comercial y caza
PROCESOS INDUSTRIALES	
42. Agricultura	50. Industria textil
43. Ganadería y pastoreo	51. Automóviles y aeroplanos
44. Piensos	52. Refinerías de petróleo
45. Industrias lácteas	53. Alimentación
46. Generación energía eléctrica	54. Ferrerías
47. Minería	55. Celulosa y papel
48. Metalurgia	56. Almacenamiento de productos
49. Industria química	

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Innovación, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Continuación Tabla 6. Acciones con impacto ambiental potencial

[illegible]	[illegible]
57. Control de la erosión, cultivo	60. Paisaje
58. Sellado de minas y control de residuos	61. Dragado de puertos
59. Rehabilitación de minas a cielo abierto	62. Aterramientos y drenaje
[illegible]	[illegible]
63. Repoblación forestal	66. Fertilización
64. Gestión y control de vida natural	67. Reciclado de residuos
65. Recarga de aguas subterráneas	
[illegible]	[illegible]
68. Ferrocarril	74. Deportes náuticos
69. Automóvil	75. Caminos
70. Camiones	76. Taleslllas, telecabinas, etc.
71. Barcos	77. Comunicaciones
72. Aviones	78. Oleoductos
73. Tráfico fluvial	
[illegible]	[illegible]
79. Vertidos en mar abierto	86. Vertido de aguas de refrigeración
80. vertedero	87. Vertido de residuos urbanos
81. Emplazamiento de residuos mineros	88. vertido de efluentes líquidos
82. Almacenamiento subterráneo	89. Balsas de estabilización y oxidación
83. Disposición de chatarra	90. Tanques y fosas sépticas
84. Derrames en pozo de petróleo	9 . Emisión de corrientes residuales a la atmósfera
85. Disposición en pozos profundo	92. Lubricantes o aceites usados
[illegible]	[illegible]
93. Fertilización	[illegible] y vegetación semestre
94. Descongelación química de autopistas	[illegible]
95. estabilización química de suelos	
[illegible]	[illegible]
98. Explosiones	100. Fallos de funcionamiento
99. Escapes y fugas	
[illegible]	[illegible]

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normativa ambiental.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Sistematización Digital - DDDI

Tabla 7. Acciones que generaron un impacto ambiental por actividades desarrolladas por Geobogota S.A.S.

D. MODIFICACIÓN DEL REGIMEN
5. Alteración de la hidrología.
7. Control del río y modificación del flujo.
E. ALTERACIONES DEL TERRENO
60. Paisaje.

Fuente: Profesionales Grupo Infraestructura SCASP – SDA

De acuerdo a la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones que generaron impactos potenciales por las actividades desarrolladas por Geobogota S.A.S. referente a la ocupación de la ZMPA de la quebrada La Trompetica, la matriz de identificación de afectaciones es:

Tabla 8. Matriz de identificación de afectaciones.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION							
	B1. 27 Arbustos	B1.30 Microflora	B1.31 Flora acuática	B2. 37 Peces	B2.39 Insectos	B2.40 Microfauna	C2. 63 Paisajes	C5.74 Corredores
D5. Alteración de la Hidrología		X	X	X	X		X	
D7. Control del río y modificación del flujo		X	X	X	X	X	X	
E60. Alteración terreno - Paisaje	X		X				X	

Fuente: Profesionales Grupo Infraestructura, SCASP – SDA

Valoración de la importancia de la Afectación (i): Toda valoración tiene algo de subjetividad, sin embargo las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuirla, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Para la valoración de la *importancia de la afectación* se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad **(IN)**
- Extensión **(EX)**
- Persistencia **(PE)**
- Reversibilidad **(RV)**
- Recuperabilidad **(MC)**

La Tabla 9, define los atributos y su escala de calificación con el fin de determinar la importancia de la afectación (I)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Tabla 9. Identificación y ponderación de atributos

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma inmediata o en un plazo inferior a 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la alteración permanente no se supone la imposibilidad de retornar, por medios naturales, a las condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778850
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección de Ingeniería Diversal - DDDI

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la afectación del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la afectación puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la afectación del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Teniendo en cuenta la Tabla 9, y considerando que la valoración es subjetiva, se obtienen los siguientes valores:

Intensidad: (IN)

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y se toma el valor de ponderación igual a 1 ya que se considera que la afectación realizada sobre la Quebrada La Trompetica fue puntual (Construcción del acceso vehicular sin permiso ni especificaciones técnicas que ocupa en promedio 2 m del cuerpo de agua) lo cual afectó menos del 33% de la longitud total de la quebrada.

IN= 1

Extensión: (EX)
Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno, se toma como valor de ponderación igual a 1, ya que la afectación se determinó en un área menor a una (1) hectárea.

EX= 1

Persistencia: (PE)
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción y se toma el valor de ponderación igual a 3, lo anterior teniendo en cuenta la afectación no es permanente y depende de las medidas de manejo que se implementen y de su efectividad, sin embargo causó afectaciones

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

ambientales, hacia el suelo y el agua superficial de la quebrada que requieren de un tiempo considerable para su recuperación, se considera:

PE= 3

Reversibilidad: (RV)
Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se toma un valor de ponderación igual a 1, debido a que se considera que una vez se deje de afectar la zona y la quebrada retome su flujo natural y no se realiza invasión a su ZMPA, ésta tomará un rango de tiempo entre a uno (1) y diez (10) años para que naturalmente se comience a recuperar.

RV= 3

Recuperabilidad: (MC)
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se toma un valor de ponderación igual a 1, ya que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas sobre la ocupación e invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica.

MC= 1

Teniendo en cuenta las ponderaciones anteriores se obtiene:

I= (3 x IN) + (2 x EX) + PE + RV + MC
I= (3 x 1) + (2 x 1) + 3 + 3 + 1
I= 12

Teniendo en cuenta la Tabla 10. *Clasificación de la importancia de la afectación*, se obtiene que con el valor de **I= 12**, la importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20; por lo cual de acuerdo a la tabla, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es **leve**.

Tabla 10. Clasificación de la importancia de la afectación

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:
i: Valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación.

Entonces,

i = (22,06 * $[illegible].500)*12
i= $156'052.440

Una vez evaluadas las condiciones ambientales encontradas a la luz de la Resolución 2086 del 2010, se procede a calcular la infracción por afectación que genera un riesgo, que para este cargo el agente de peligro es un *Agente Físico*, específicamente de remoción en masa e inundación.

A causa de la ocupación e invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica por la construcción del paso vehicular sin ninguna especificación, permiso o recomendación técnica, el flujo natural del caudal de agua que por ésta fluye se limita al pasar por debajo de la estructura realizada (Ver Foto 2.), para lo cual se puede llegar a presentar un escenario de riesgo por remoción en masa e inundación ya que en época invernal anual y/o de retorno multianual, el caudal puede llegar aumentar su volumen lo suficiente para colapsarse en el punto donde se ubica el paso vehicular y desbordarse de su cauce natural y ronda hidráulica afectando con esto, la población aledaña al área de influencia del proyecto al presentarse una situación de emergencia.

Se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - IDPAC

$r = o \times m$

Dónde:
r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia
m = Magnitud potencial de la afectación
Con el fin de contrarrestar la situación de incertidumbre, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, moderada; baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en Tabla 11.

Tabla 11. Valores de la probabilidad de ocurrencia

Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Para este cargo, la Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o), se califica como muy baja, debido a que el caudal máximo de la quebrada en época invernal anual no ha llevado a generarse en el sector un evento de remoción en masa y/o inundación, por tanto se considera muy baja la probabilidad de ocurrencia de un deslizamiento del terreno debido a la ocupación de la ZMPA de la Quebrada la Trompetica; de tal manera que su valor de acuerdo a la tabla anterior es de:

$o = 0,2$

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como relevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (*i*) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Tabla 12. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Teniendo en cuenta la Tabla 12 del presente concepto técnico, se obtiene que con el valor de I= 14, la importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20; por lo cual de acuerdo a la tabla, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es leve, con un nivel potencial de impacto de 35.

Por tanto, la Magnitud Potencial de la afectación (m), asume un valor de 65.

$$m= 35$$

Así las cosas, se procede a calcular la evaluación del riesgo con la siguiente ecuación:

$$r = o \times m$$
$$r = 0,2 \times 35$$
$$r = 7$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar, mediante la siguiente relación, donde se tiene en cuenta que el S.M.M.L.V. para el 2013 es de $589.500:

R = (11,03 x SMMLV) x r
R= (11,03x $589.500) x 7
R= $45'515.295

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2013
r = Riesgo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, para la tasación de multas, en el párrafo 2 dice que *"En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos".*

Conforme a lo anterior se calcula:

(i+R)/2
($156'052.440 +$45'515.295)/2
(i+R)/2 = $100'783.868

α: Factor de temporalidad

La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

***d* = 365,** que corresponde a los días contados a partir desde la primera vez (24/06/2010) que se identificó el impacto hasta la fecha en que se realizó el retiro de los escombros y la estructura que invadían la ZMPA y el cauce de la Quebrada la Trompetica (24/10/2011). Debido a que la metodología adoptada en la Resolución 2086 de 2010, sólo permite un valor máximo para d, de 365 días, se toma éste como máximo ya que el ilícito sucedió en un tiempo mayor al permitido en la metodología.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Para determinar el factor de temporalidad (α) se tiene en cuenta la Tabla 13. *Determinación del parámetro alfa,* en la cual se determina que el valor de alfa es:

$$\alpha = 4.0$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la Resolución 2086 de 2010, para el primer cargo no existen atenuantes para este cargo, sin embargo teniendo en cuenta la Tabla 14, referente a la p*onderación de las circunstancias,* se presenta un caso agravante que hace referencia a *"Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición."* debido a la evidente invasión de la ZMPA de la quebrada La Trompetica.

Por lo tanto, la ponderación de las circunstancias agravantes:

$$A = 0.15$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado.

Por lo tanto,

$$Ca = 0$$

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02814

Tabla 13. *Determinación del parámetro alfa.*

d	g	d	g	d	g	d	g	d	g	d	g	d	g	d	g	d	g	d	g
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1620	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4039	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4506	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6428	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8160	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3105	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	219	2.7807	235	2.9286	252	3.0851	252	3.2309	285	3.3957	303	3.4950	320	3.6529	337	3.7992	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0933	270	3.2130	287	3.4121	304	3.5073	321	3.6529	338	3.7975	355	3.9176
203	2.6649	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2263	288	3.4204	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2345	289	3.4286	306	3.5137	323	3.6538	340	3.7940	357	3.9341
205	2.6815	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2428	290	3.4369	307	3.5220	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6898	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.2510	291	3.4451	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6980	224	2.8379	241	2.9780	258	3.1181	275	3.2592	292	3.4534	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.7063	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2675	293	3.4616	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.9670
209	2.7145	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2757	294	3.4698	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7228	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.2840	295	3.4781	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7310	228	2.8709	245	3.0110	262	3.1511	279	3.2922	296	3.4863	313	3.5714	330	3.7116	347	3.8516	364	3.9918
212	2.7393	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.3005	297	3.4946	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7475	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3087	298	3.5028	315	3.5879	332	3.7280	349	3.8681	1	0.0082
214	2.7558	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3170	299	3.5110	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764	1	0.0165
215	2.7640	232	2.9038	249	3.0440	266	3.1841	283	3.3252	300	3.5193	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846	1	0.0247
216	2.7723	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3334	301	3.5275	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929	1	0.0330
217	2.7805	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2006	285	3.3417	302	3.5358	319	3.6209	336	3.7610	353	3.9011	1	0.0412

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778699 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección de Ingeniería Distrital - DDD

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental

Tabla 14. Ponderación de las circunstancias agravantes

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, se define una ponderación de 0.5, para una empresa considerada de tamaño pequeño.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778830
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Solicitud con Imposición Digital - DDDI

Tabla 15. Capacidad de pago por tamaño de la empresa.

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la Tabla 15. *Capacidad de pago por tamaño de la empresa*, se tiene:

Cs = 0.5

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa para el primer cargo por impacto ambiental y por riesgo, de la siguiente manera:

Multa = B + [(α((i+R)/2)) * (1+ Al + Ca)]*Cs*

*Multa 1 = $39'870.823+ [(4 x [illegible]83.868) * (1+0,15)+0] * 0.5*

Multa1 = $ 271'673.719

Por tanto el valor de la multa para el primer cargo es equivale a la suma de $271'673.719 (m/c)

CÁLCULO DE MULTA CARGO SEGUNDO

"*No realizar una adecuada limpieza de la vía de acceso y salida de vehículos del frente de obra, permitiendo el arrastre de material fuera del área de trabajo, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 2, del decreto 357 de 1997 y el Artículo 2 de la Resolución 541 de 1994*"

B: Beneficio ilícito

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778399 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

($y1$); Ingresos directos
($y2$); Costos evitados
($y3$); Ahorros de retraso
(p); Capacidad de detección de la conducta

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Teniendo en cuenta que:

y_1= Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluado este cargo se concluye técnicamente que esta actividad no genera ingresos directos. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones

exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Se identificó como costo evitado, el valor

$$Y_2=C_E*(1-T)$$

Dónde:
C_E: Costos evitados
T= Impuesto

Dentro de la viabilidad otorgada a GEOBOGOTA S.A.S., se establecieron compromisos ambientales, entre los que se encuentran mantener una adecuada limpieza del espacio público, evitando que material de arrastre proveniente de los vehículos que entran y salen al predio para disponer escombros terminen afectando el estado de limpieza de la vía pública.

Para este caso particular, GEOBOGOTÄ S.A.S. contaba con personal que ocasionalmente realizaba limpieza al espacio público, sin embargo esas labores no eran efectivas, ya que durante las visitas realizadas al predio por la Autoridad Ambiental siempre se evidenció presencia de material de arrastre en espacio público y en algunas ocasiones el material recolectado era dispuesto en los andenes que también hacen parte del espacio público

Sin embargo, al no realizar la constante y adecuada limpieza al espacio público y a las llantas de los vehículos que salían del predio, para esta actividad se requiere de dos (2) personas de tiempo completo dedicados a la limpieza de las vías, espacio público y las llantas de los vehículos que salen del predio después de disponer los escombros, acompañado de la construcción de un sistema de recirculación de aguas (tanque y bomba) con hidrolavadora, lo anterior para garantizar la efectividad de la actividad.

- Pago de salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013 $515.000, para 1 día de trabajo se obtiene un valor de $ 19.650.
-

Debido a que las visitas realizadas por la autoridad ambiental fueron en un lapso de 34 días, realizadas entre el 24/06/2010 y del 28/07/2010, durante las cuales se evidenciaron los impactos descritos, se obtiene que:

Dos (2) personas de tiempo completo:	
$19.650(valor jornal) x 34(días de infracción) x 2(personas requeridas)=	$1´336.200
Tanque y mangueras para el sistema de recirculación=	$ 100.000
Moto-Bomba=	$ 350.000
Hidrolavadora=	$ 120.000
Total=	$ 1´906.200

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
BOGOTÁ HUMANA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DODI

RESOLUCIÓN No. 02814

C_E= $ 1´906.200

$$Y_2=C_E*(1-T)$$

$$Y_2= \$1´906.200*(1-0.33)$$

$$Y_2= \$1´277.154$$

y_3= Costos o ahorros de retrasos: Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

En este caso se considera que el valor de y_3 es igual a cero debido a que los costos derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley se llevaron a valores de precios vigentes, es decir, al año 2013.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

y = 0+ $1´277.154 + 0
y = $1´277.154

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Para este cargo en particular la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: ***p*=0.50,** debido a que se percibe de manera directa al momento de visitar el punto afectado.

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Como *p es 0.5, entonces B = y*

B = $1´277.154

Una vez evaluadas las condiciones ambientales encontradas a la luz de la resolución 2086 del 2010, se acuerda continuar con la tasación de la multa basado en su *Artículo 8, Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo,* mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia
m = Magnitud potencial de la afectación

Con el fin de contrarrestar la situación de incertidumbre, se pueden aplicar los conceptos de peligro y de mitigación, las cuales permiten acotar el rango de incertidumbre.

Para este segundo cargo se considera que como producto de la infracción a las normas ambientales, se presenta un tipo de situación:

1. Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un *Agente Físico*, específicamente material de arrastre e inundación.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

Impresión, Sistema de Información Distrital - DIDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Los posibles escenarios de riesgo que se pueden presentar son:

Dentro de los posible escenarios de riesgo que se pueden presentar en este cargo, se presenta un colapso del sistema de alcantarillado ya que por acción de factores como el viento y aguas lluvias se presenta una acumulación de material de arrastre proveniente de la falta de limpieza y barrido en la zona, propiciando de esta manera que en época invernal el sistema se colapse y se presente un desbordamiento de agua y a su vez un escenario de emergencia por inundación afectando de esta manera la población aledaña y las estructuras de infraestructura como vías, andenes, viviendas etc.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la Tabla 11. *Valores de la probabilidad de ocurrencia.*

Para este cargo, la probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o), se califica como baja, debido a que aunque la presencia de material de arrastre en espacio público se repite constantemente por el gran flujo vehicular de entrada y salida de volquetas, y las medidas de manejo adaptabas no aseguraban la limpieza de las vías, la probabilidad que se presente un colapso del sistema de alcantarillado dando lugar a un evento de inundación es baja; de tal manera que su valor de acuerdo a la Tabla 11 es de:

$$o = 0.4$$

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como relevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente Tabla 10. *Clasificación de la importancia de la afectación.*

De acuerdo a la metodología utilizada, debe calcularse la importancia de la afectación (I), para obtener la magnitud potencial de la misma; por tanto a partir de la siguiente formula obtenemos que:

$$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Sistematización y Digitalización - DGDI

RESOLUCIÓN No. 02814

EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Los atributos anteriores se obtienen de la Tabla 9. *Identificación y ponderación de atributos*, en la cual se determina el valor para cada atributo de forma cualitativa, basados en lo evidenciado durante los recorridos de campo que se realizaron en la zona afectada.

Teniendo en cuenta la Tabla 9., y considerando que la valoración es subjetiva, se obtienen los siguientes valores:

Intensidad: (IN)
Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y se toma el valor de ponderación igual a 1 ya que se considera que aunque dentro del proyecto existía una brigada de limpieza, ésta no realizaba un eficiente barrido y limpieza de las vías y así mismo no contaban con un sistema de lavado de llantas que aseguraran un control sobre el material de arrastre resultante de las actividades del proyecto.

IN= 1

Extensión: (EX)
Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno, se toma como valor de ponderación igual a 1, ya que la afectación se determinó en un área menor a una (1) hectárea.

EX= 1

Persistencia: (PE)
Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción y se toma el valor de ponderación igual a 1, lo anterior teniendo en cuenta que para éste segundo cargo, las vías colindantes del proyecto que no contaban con una permanente limpieza y barrido, en épocas de lluvia, la persistencia de éste material baja debido a que es arrastrado hacia el sistema de alcantarillado, por tanto, se considera:

PE= 1

Reversibilidad: (RV)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Inspección, Subdirección Imp. vos Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se toma un valor de ponderación igual a 1, debido a que se considera que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un año.

RV= 1

Recuperabilidad: (MC)
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se toma un valor de ponderación igual a 3, ya que la recuperación puede darse en un periodo inferior a 6 meses

MC= 1

Teniendo en cuenta las ponderaciones anteriores se obtiene:

I= (3 x IN) + (2 x EX) + PE + RV + MC
I= (3 x 1) + (2 x 1) + 1 + 1 + 1
I= 8

Retomando la Tabla 9. *Evaluación del nivel potencial del impacto*, del presente concepto técnico se obtiene que con el valor de I= 8, la importancia de la afectación se encuentra en un valor de 8; por lo cual de acuerdo a la Tabla 12. *Evaluación del nivel potencial del impacto*, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es irrelevante, con un nivel potencial de impacto de 20.

Por tanto, la Magnitud Potencial de la afectación (m), asume un valor de 20, de acuerdo a la Tabla.

m= 20

Así las cosas, se procede a calcular la evaluación del riesgo con la siguiente ecuación:

r = o x m
r = 0.4 x 20
r = 8

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02814

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación:

R = (11,03 x SMMLV) x r
R= (11,03x $589.500) x 8
R= $52.017.480

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2013
r = Riesgo

α: Factor de temporalidad
La variable alfa (α) se calculará aplicando la siguiente relación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

***d* = 34,** que corresponde a los días contados a partir desde la visita realizada el 24/06/2010 hasta la siguiente visita realizada el 28/07/2010.

Para el determinar el factor de temporalidad (α) se tiene en cuenta la Tabla 13. *Determinación del parámetro alfa,* en la cual se determina que el valor de alfa es:

$$\alpha = 1{,}27$$

A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Para el caso segundo que nos ocupa y conforme la Resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, encontramos que tampoco se presentan agravantes para este cargo, por lo que se valora en **0**.

Por lo tanto,

$$A = 0$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado.

Por lo tanto,

$$Ca = 0$$

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 15. *Capacidad de pago por tamaño de la empresa*, definida en la Resolución 2086 de 2010.
Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, se define una ponderación de 0.5, para una empresa considerada de tamaño pequeño.

Por lo tanto,

$$Cs = 0.5$$

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa para el primer cargo, de la siguiente manera:

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Dirección de Gestión Corporativa - Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

*Multa = $1´277.154 + [(1,27 x $52.017.480) * (1+0)+0] * 0.5*
Multa = $34´308.254

Por tanto el valor de la multa para el segundo cargo equivale a la suma de $34´308.254 (m/c)

CÁLCULO DE MULTA CARGO TERCERO

"Presuntamente por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental mediante radicado 2009EE13837 del 19 de marzo de 2009 vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009".

B: Beneficio ilícito

Se determina a continuación el beneficio ilícito:

Teniendo en cuenta que:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Dónde:

($y1$); Ingresos directos
($y2$); Costos evitados
($y3$); Ahorros de retraso
(p); Capacidad de detección de la conducta

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

Teniendo en cuenta que:

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02814

y_1= Ingresos directos por actividad ilícita: Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta.

Evaluado este cargo se concluye técnicamente, que no generan ingresos directos. Por lo tanto:

$$y_1 = 0$$

y_2 - Costos evitados: Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Se identificó como costo evitado, el valor

$$Y_2=C_E*(1-T)$$

Dónde:
C_E: Costos evitados
T= Impuesto

Dentro de la viabilidad otorgada a GEOBOGOTA S.A.S., se establecieron unas obligaciones ambientales especificas, entre las que se encuentran contar con todas las medidas de manejo ambiental necesarias para la actividad que se iba a ejecutar en el predio; entre ellas el correcto acopio y manejo de los lubricantes y combustibles presentes en el predio, un manejo adecuado de los residuos sólidos que llegaran a la nivelación, un correcto manejo del recurso hídrico y el adecuado manejo del espacio público.

Debido a lo anterior, y soportados en las actas de visita del 24/06/2010 y del 28/07/2010, se evidenció:

.Manejo inadecuado de los lubricantes presentes en el predio y derrame de los mismos sobre zonas blandas, esto potencializando la contaminación del suelo y de las aguas superficiales y subterráneas.

.Manejo inadecuado de los residuos sólidos, evidenciándose mezcla de estos al interior del relleno que se ejecutaba, propiciando condiciones de degradación de dichos materiales en condiciones técnicas inapropiadas para estos residuos.

.Manejo inadecuado de aguas, con la falta de estructuras que eviten el aporte de sedimentos directamente a los cuerpos de agua existentes en la zona y a los sistemas de alcantarillado pluvial.

Impresión, Sistema con Soporte Distrital - DODI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02814

Por lo anteriormente expuesto, se considera desde el punto de vista técnico que si se evitaron costos debido a la falta de las medidas de manejo ambiental antes expuestas, por lo que se realiza un cálculo de valores aproximados mínimos en el mercado para la adecuada implementación de cada una de éstas:

1. Para la clasificación de los residuos sólidos convencionales que ingresaban al predio, se considera necesario la contratación como mínimo de dos (2) personas dedicadas tiempo completo a la recolección y clasificación de los mismos.

Cálculo del Jornal de trabajo para 1 persona:

Pago de salario mínimo legal mensual vigente para el 2013 $589.500, para 1 día de trabajo se obtiene un valor de $ 19.650

Debido a que las visitas realizadas por la autoridad ambiental fueron en un lapso de 34 días, realizadas entre el 24/06/2010 y del 28/07/2010, durante las cuales se evidenciaron los impactos descritos, se obtiene que:

El costo evitado por este concepto fue de $1´336.200 para las dos (2) personas requeridas.

2. Para la limpieza del espacio público, ya fue valorada en el segundo cargo.

3. Para el manejo y acopio de lubricantes y combustibles se requiere de la adecuación de una zona dura, con cerramiento no inflamable, con dique perimetral de manejo de derrames, cubierta para impedir el ingreso de agua en la zona y del mismo modo evitar la contaminación del recurso hídrico y asegurar una señalización adecuada para el tipo de acopio.

Piso en concreto para un área de 1.5m x 1.5m x 0.15m (0.33 m_3)=	$160.000
Malla eslabonada para cerramiento (perímetro 6 m)= $9000/$m_2$	$ 54.000
Teja de zinc (1):	$ 30.000
Señalización:	$ 28.000
Mano de obra: $29500/jornal, para dos días de trabajo, de una persona	$ 58.900
Costo total evitado en este ítem:	$ 330.900

Sumando los valores obtenidos en cada ítem, se tiene un valor estimado de 1´667.100 que equivale a C_E y teniendo en cuenta la Tabla 2, *Tarifas del estatuto tributario,* el impuesto T para este caso es 33% por ser una sociedad comercial, por tanto:

$y_2=C_E*(1-T)$
y_2= $1´336.200 +$0+$ 330.900) *(1-0.33)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

y_2= $ 1´667.100 *(1-0.33)
y_2= $ 1´116.957

y_3**= Costos o ahorros de retrasos:** Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley.

En este caso se considera que el valor de y_3 es igual a cero debido a que los costos derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley se llevaron a valores de precios vigentes, es decir, al año 2013.

$$y_3 = 0$$

Entonces:

$$y = y_1 + y_2 + y_3$$

y = 0+ $1´116.957 + 0
y = **$ 1´116.957**

Luego se calcula (p); Capacidad de detección de la conducta

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: p=0.40
- Capacidad de detección media: p=0.45
- Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este cargo en particular la capacidad de detección de la conducta se considera de detección alta: ***p*=0.50,** debido a que se percibe de manera directa al momento de visitar el punto afectado.

Una vez definidos los valores del modelo, se obtiene que:

Impresión, Solidificación, Impresión Digital - DODI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02814

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Como *p es 0.5, entonces B = y*

B = $ 1´116.957

Para este tercer cargo se considera que como producto de la infracción a las normas ambientales, se presentan las siguientes situaciones:

1. Por disposición de escombros mezclados con residuos convencionales: Infracción que se concreta en afectación ambiental por la afectación a suelos y aguas subterráneas por la descomposición de los residuos convencionales mezclados con escombros. Igualmente se genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un *Agente Físico*, específicamente por remoción en masa debido a la inestabilidad del terreno sobre el cual se dispuso material de escombro mezclado con residuos sólidos convencionales.

2. Por inadecuado manejo de lubricantes y combustibles: Se genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un *Agente de peligro químico*, por posible derrame de lubricantes o hidrocarburos sobre suelo blando.

1. Por disposición de escombros mezclados con residuos convencionales:

Cálculo de la Afectación Ambiental

Identificación de los Aspectos Impactantes

De acuerdo a lo evidenciado en cada visita técnica realizada el predio en cuestión en la cual se realizaban disposición de escombros mezclados con residuos convencionales, y conforme a la metodología de tasación implementada, los criterios que se tuvieron en cuenta para la identificación de acciones que generan afectación son:

- Que modifiquen el uso del suelo y que implique almacenamiento de residuos.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Ingeniería Distrital - DDDI

- Disposición de escombros mezclados con residuos convencionales.

- Que den lugar al deterioro del paisaje. Se evidencia claramente la afectación paisajista debido a que incumplan con la normatividad ambiental, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la viabilidad ambiental mediante radicado 2009EE13837 del 19 de marzo de 2009, vulnerando presuntamente con esto lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Identificación de los bienes de protección afectados

Teniendo en cuenta la Tabla 1. *Identificación de bienes de protección afectados,* se determinan los bienes de protección afectados que se relacionan en la Tabla 16. *Bienes de protección afectados para el tercer cargo.*

Tabla 16. Bienes de protección afectados para el tercer cargo.

SISTEMA	*SUBSISTEMA*	COMPONENTE
Medio Físico	*Medio Inerte*	Aguas y superficiales subterráneas
		Suelo y Subsuelo
	Medio Perceptible	*Unidades del paisaje*

Fuente: Profesional Apoyo grupo de Infraestructura SCASP-SDA

Al realizar la disposición de escombros mezclados con residuos convencionales, se presentan afectaciones sobre el suelo y aguas subterráneas que llegan a ser contaminadas por la posible infiltración de compuestos derivados de la degradación de los residuos orgánicos presentes en el relleno, el cual, al ser destinado a la disposición de solo escombro, no cuenta con un sistema de retención de estas sustancias.

De igual manera teniendo en cuenta la Tabla 17., se determinan que los elementos ambientales que pudieron verse afectados por las actividades desarrolladas por GEOBOGOTA S.A.S. para el tercer cargo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Tabla 17. Elementos ambientales afectados.

A. CARACTERISTICAS FISICAS Y QUIMICAS	
A.2 Agua	
3. Suelos	9. Subterráneas
B. CONDICIONES BIOLOGICAS	
30. Microflora	40. Microfauna
C. FACTORES CULTURALES	
C.2 Estética de interés humano	
63. Paisajes	

Fuente: Profesional Apoyo grupo de Infraestructura SCASP-SDA

Identificación de los Impactos

Luego de haber sido identificados las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio-acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos.

De igual manera teniendo en cuenta la Tabla 6. *Acciones con impacto ambiental potencial,* se determinan que los acciones desarrolladas por GEOBOGOTA S.A.S las cuales llevaron a generarse un impacto ambiental potencial referente a la disposición de escombros mezclados con residuos convencionales.

Tabla 18. Acciones que generaron un impacto ambiental por actividades desarrolladas por Geobogota S.A.S.

A. MODIFICACION DEL REGIMEN
4. Alteración de la cubierta terrestre
E. ALTERACIONES DEL TERRENO
60. Paisaje.
F. RECURSOS RRENOVABLES
65. Recarga de aguas subterráneas.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

De acuerdo a la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones que generaron impactos potenciales por las actividades desarrolladas por Geobogota S.A.S. la matriz de identificación de afectaciones se ubica en la Tabla 189 del presente concepto.

Tabla 19. Matriz de identificación de afectaciones.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION				
	A2. 3 Suelos	A2. 9 Subterraneas	B1. 30 Microflora	B2.40 Microfauna	C2. 63 Paisajes
A4. Alteración de la cubierta terrestre	X	X	X	X	X
E60. Alteración terreno - Paisaje					X
F65. Recarga de aguas subterraneas	X	X	X	X	

Valoración de la Importancia de la Afectación (i): Toda valoración tiene algo de subjetividad, sin embargo las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuirla, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.

Para la valoración de la *importancia de la afectación* se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad **(IN)**
- Extensión **(EX)**
- Persistencia **(PE)**
- Reversibilidad **(RV)**
- Recuperabilidad **(MC)**

Teniendo en cuenta la Tabla 9, y considerando que la valoración es subjetiva, se obtienen los siguientes valores:

Intensidad: (IN)

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y se toma el valor de ponderación igual a 1 que aunque es evidente que se presenta una desviación del estándar fijado por la norma referente a NO disponer escombros mezclados con residuos sólidos, no es posible establecer la relación del volumen de escombros y de residuos convencionales dispuestos en el predio y a su vez que porcentaje del área total del mismo ocupado da uno.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814
IN= 1

Extensión: (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno, se toma como valor de ponderación igual a 1, ya que la afectación se determinó en un área menor a una (1) hectárea.

EX= 1

Persistencia: (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción y se toma el valor de ponderación igual a 3, lo anterior teniendo en cuenta la afectación no es permanente y depende de las medidas de manejo que se implementen y de su efectividad, sin embargo causó afectaciones ambientales, hacia el suelo y agua que requieren de un tiempo considerable para su adecuación, se considera:

PE= 3

Reversibilidad: (RV)

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se toma un valor de ponderación igual a 1, debido a que se considera que una vez se deje de afectar la zona, ésta tomará un rango de tiempo menor a (1) año para que naturalmente se comience a recuperar el área.

RV= 1

Recuperabilidad: (MC)

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se toma un valor de ponderación igual a 3, debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana estableciendo las oportunas medidas correctivas, lo cual tomará un rango de tiempo entre (6) meses a (1) año para que se comience a recuperar el área.

MC= 3

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Teniendo en cuenta las ponderaciones anteriores se obtiene:

I= (3 x IN) + (2 x EX) + PE + RV + MC
I= (3 x 1) + (2 x 1) + 3 + 1 + 3
I= 12

Teniendo en cuenta la Tabla 10. *Clasificación de la importancia de la afectación*, se obtiene que con el valor de **I= 12**, la importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20; por lo cual de acuerdo a la tabla, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es **leve**.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de un factor de conversión.

$$I = (22.06*SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación.
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
I: Importancia de la afectación.

Entonces,

i= (22.06 * $589.500)*12
i= $156'052.440

Cálculo Evaluación por riesgo situación 2.

Una vez evaluadas las condiciones ambientales encontradas a la luz de la Resolución 2086 del 2010, se procede a calcular la infracción por afectación que genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un ***Agente de peligro Físico***, específicamente por remoción en masa debido a la inestabilidad del terreno sobre el cual se dispuso material de escombro mezclado con residuos sólidos convencionales

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Expedición, Subdirección Imprenta Distrital - DCDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Para este agente de peligro se puede llegar a presentar un escenario de riesgo por remoción en masa debido a que al disponer escombros mezclados con residuos convencionales de formas irregulares (embases y botellas de vidrio, plástico, madera, metal, etc.) no permite que se realice una compactación que garantice la estabilidad del relleno, lo cual conlleva a que se presente una posible inestabilidad del suelo provocando con esto un evento de remoción en masa propiciado por detonantes como un sismo o una fuerte ola invernal que por la pendiente en la que se encuentra el predio GEOBOGOTA S.A.S., el arrastre de material seria de gran magnitud afectando la población del sector.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o).

Para este caso, la probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o), se califica como moderada, debido a que al no realizar la clasificación de los residuos sólidos de los escombros y a su vez realizar la disposición final de éstos, no se presenta una compactación del suelo que asegure que ante la presencia de un sismo o en época invernal este material no se deslice y se presente un fenómeno de remoción en masa cuesta debajo de la ubicación del predio.

$$o = 0,6$$

Magnitud Potencial de la afectación (m). Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la Tabla 10. *Clasificación de la importancia de la afectación.*

Se obtiene que con el valor de **I= 12**, la importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20; por lo cual de acuerdo a la Tabla 12. *Evaluación del nivel potencial del impacto*, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es *leve*, con un nivel potencial de impacto de 35.

Por tanto, la Magnitud Potencial de la afectación (m), asume un valor de 35, de acuerdo a la tabla.

$$m = 35$$

Así las cosas, se procede a calcular la evaluación del riesgo con la siguiente ecuación:

$$r = 0,6 \times 35$$
$$r = 21$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3776930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Solidaridad y Seguridad - DIDI

RESOLUCIÓN No. 02814

2. Por inadecuado manejo de lubricantes y combustibles

Cálculo Evaluación por riesgo situación 2

Se procede a calcular la infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo, que para este caso el agente de peligro es un *Agente de peligro químico*, específicamente por el inadecuado manejo de lubricantes y combustibles.

Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o). Para este caso, la probabilidad de ocurrencia de la Afectación (o), se califica como alta, debido a que al no contar con un manejo y acopio de lubricantes y combustibles sobre una zona dura, con encerramiento, cubierta, señalización y dique perimetral, no se asegura una posible ocurrencia de un derrame sobre suelo blando y posteriormente una contaminación al suelo y aguas subterráneas y superficiales.

$$o = 0,8$$

Magnitud Potencial de la afectación (m). Se debe calcular la importancia de la afectación (I), para obtener la magnitud potencial; por tanto a partir de la siguiente formula obtenemos que:

$$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

Los atributos anteriores se obtienen de la Tabla 9. *Identificación y ponderación de atributos*, en la cual se determina el valor para cada atributo de forma cualitativa, basados en lo evidenciado durante los recorridos de campo que se realizaron en la zona afectada.

Intensidad: (IN)

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección y se toma el valor de ponderación igual a 1, que aunque es evidente que se presenta una desviación del estándar

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

fijado por la norma referente a mantener un manejo adecuado y asegurar un acopio seguro de los lubricantes y combustibles, no es posible establecer la magnitud de la afectación del suelo con referencia al área total del predio, en caso que se presente un derrame de alguno de estos compuestos en suelo blando.

Extensión: (EX)

Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno, se toma como valor de ponderación igual a 1, ya que la afectación se determinó en un área menor a una (1) hectárea.

EX= 1

Persistencia: (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción y se toma el valor de ponderación igual a 1, lo anterior teniendo en cuenta que no se evidenció una afectación directa al suelo blando por derrame de algún compuesto químico aun afectación no es permanente y depende de las medidas de manejo que se implementen y de su efectividad, sin embargo causó afectaciones ambientales, hacia el suelo y agua que requieren de un tiempo considerable para su adecuación, se considera:

PE= 1

Reversibilidad: (RV)

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente, se toma un valor de ponderación igual a 1, debido a que se considera que una vez se deje de afectar la zona, se espera< un recuperación natural del área en un periodo menor a un año.

RV= 1

Recuperabilidad: (MC)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, se toma un valor de ponderación igual a 3, debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana estableciendo las oportunas medidas correctivas, lo cual tomará un rango de tiempo entre (6) meses a (1) año para que se comience a recuperar el área.

MC= 1

Teniendo en cuenta las ponderaciones anteriores se obtiene:

$$I= (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$$
$$I= (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1$$
$$I= 8$$

Retomando la Tabla 9. *Evaluación del nivel potencial del impacto*, del presente concepto técnico se obtiene que con el valor de **I= 8**, la importancia de la afectación se encuentra en 20; por lo cual de acuerdo a la Tabla 12. *Evaluación del nivel potencial del impacto*, tenemos que el criterio de valoración de la afectación es leve, con un nivel potencial de impacto de 20.

Por tanto, la Magnitud Potencial de la afectación (m), asume un valor de 20, de acuerdo a la tabla.

m= 20

Así las cosas, se procede a calcular la evaluación del riesgo con la siguiente ecuación:

$$r_2 = 0 \times m$$
$$r_2 = 0,8 \times 20$$
$$r_2 = 16$$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se precede a monetizar, mediante la siguiente relación, donde se tiene en cuenta que el S.M.M.L.V. para el 2013 es de $589.500:

$$((r_1+r_2)/2) = (21+16)/2$$
$$((r_1+r_2)/2) = 18,5$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

R = (11,03 x SMMLV) x ((r_1+r_2)/2)
R= (11,03 x $589.500) x 18,5
R= $120'290.423

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente año 2013
r = Riesgo

Teniendo en cuenta el Artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, para la tasación de multas, en el párrafo 2 dice que *"En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concreten en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos".*

Conforme a lo anterior se calcula:

(i_1 + R)/2
($156'052.440+ $120'290.423)/2
(i_1 + R)/2 = $ 138'171.432

α: Factor de temporalidad

***d* = 34,** que corresponde a los días contados a partir desde la visita realizada el 24/06/2010 hasta la siguiente visita realizada el 28/07/2010. Para el determinar el factor de temporalidad **(α)** se tiene en cuenta la Tabla 13. *Determinación del parámetro alfa,* en la cual se determina que el valor de alfa es:

α = 1,27

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Para el caso que nos ocupa y conforme la Resolución 2086 de 2010, no existen atenuantes para este cargo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Formato: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

Del análisis de los criterios para establecer las circunstancias agravantes, aplicados a la conducta para este cargo, encontramos que se presentan agravantes que ya se encuentran contemplados y valorados en la importancia de la afectación; por tanto los agravantes para este cargo se valoran en 0.

Por lo tanto,

$$A = 0$$

Ca: Costos asociados

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley.

Dado que la SDA no incurrió en gastos diferentes a los propios de su misión (control y seguimiento), no se generó algún costo asociado.

Por lo tanto,

$$Ca = 0$$

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con la Tabla 15. *Capacidad de pago por tamaño de la empresa*, definida en la Resolución 2086 de 2010.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Imprenta Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Si se tiene en cuenta, que se trata de una persona jurídica, se define una ponderación de 0.5, para una empresa considerada de tamaño pequeño.

Por lo tanto,

Cs = 0.5

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa para el primer cargo, de la siguiente manera:

$$Multa = B + [(\alpha*((i_1 + R)/2)) * (1+A) + Ca]*Cs$$

$$Multa = \$1'116.957 + [(1,27 \times \$\ 138'171.432) * (1+0)+0] * 0.5$$

$$\textbf{Multa} = \$\ 88'855.816$$

Por tanto el valor de la multa para el tercer cargo equivale a la suma de $88´855.816 (m/c)

Teniendo en cuenta las valoraciones anteriores para cada cargo se obtiene que la multa total, para el proceso sancionatorio que se adelanta contra GEOBOGOTÁ SAS, equivale a trescientos noventa y cuatro millones ochocientos treinta y siete mil setecientos ochenta y nueva pesos moneda corriente

$$\textbf{Multa}_{total} = \$\ 271'673.719 + \$34'308.254 + \$88'855.816$$

$$\textbf{Multa}_{total} = \$394'837.789\ (m/c)$$

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÁ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1 en cabeza de su representante legal, el señor Santiago Bolaños Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.830 de Bogotá o quien

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Inspección, Subdirección Inspectiva Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

haga sus veces, de los cargos Primero, Segundo y tercero del artículo primero del Auto No. 2450 del 16 de junio de 2011, esta Dirección encuentra procedente imponer una multa de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C, $ 394'837.789.oo)**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, se le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función prevista en el artículo 1 letra d) "*Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales*".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1 en cabeza de su representante legal, el señor Santiago Bolaños Rodríguez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.640.830 de Bogotá, en su calidad de representante legal, o quien haga sus veces, de los Cargos Primero, Segundo y tercero, del artículo primero del Auto No. 2450 del 16 de junio de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÄ - GEOBOGOTA S.A.S identificada con Nit. 900274901-1, en cabeza de su representante legal el señor Santiago Bolaños Rodríguez, identificado con Cédula de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - IDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

ciudadanía No. 79.640.830 de Bogotá o quien haga sus veces, una multa de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/C, ($ 394'837.789.oo)**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal o en su defecto por edicto, de la presente resolución a el infractor, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), concepto M-05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No 54- 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA-08-2011 -280.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta providencia se dará aplicación al artículo 65 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando un particular se resistiere a cumplir la obligación impuesta por un acto administrativo se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en el incumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.-. Notificar al señor Santiago Bolaños Rodríguez, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.640.830 de Bogotá representante legal la sociedad RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTÁ - GEOBOGOTA S.A.S. identificada con Nit. 900274901-1, o quien haga sus veces en la Avenida Jiménez No. 7 – 25, oficina 1015 de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Reportar la información correspondiente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3773330
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Inspección, Subdirección Inspección Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 02814

ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013

Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp SDA 08-2011-280

Elaboró:								
Jorge Antonio Marta Nieto	C.C:	79420413	T.P:	184543	CPS:	CONTRATO 205 DE 2013	FECHA EJECUCION:	3/10/2013
Revisó:								
Luis Orlando Forero Garnica	C.C:	79946099	T.P:	167050	CPS:	CONTRATO 847 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/11/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	13257051	T.P:	27.872 C.S.J.	CPS:	CONTRATO 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	14/11/2013
Beatriz Eugenia Garcia Garcia	C.C:	30298829	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 462 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/10/2013
Aprobó:								
Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/12/2013

Expresión, Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC-GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification

BOGOTÁ HUMANA

NOTIFICACION PERSONAL

n Bogotá, D.C., a los 15 ENE 2014 ( ) días del mes d
_____ del año (20), se notifica personalmente e
contenido de RESOLUCIÓN No 02814 de 30/12/13 al señor (a)
JORGE JOVAR RIVERA en su calidad
de _____
_____
_____
identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.127.192 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión sólo procede Recurso de
Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco
5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Jorge Jovar Rivera
Dirección:
Teléfono (s): 8062133
QUIEN NOTIFICA: Jorge Luis Ruiz Nemo

Recurso de reposición interpuesto mediante radicado 2014ER009713 de 22 de enero de 2014.

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1965
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-DIC-1983 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00016101-M-0079127192-20080621 0000566377A 1 1410015879

Bogotá D.C., Noviembre 26 de 2013

Señores
ENTIDADES DISTRITALES
Bogotá

SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.640.830 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la sociedad **GEOBOGOTA**, identificada con NIT 900274901-1, actual propietario del inmueble ubicado en la Transversal 40B No. 70B-30 Sur, Barrio Arborizadora Alta Localidad Ciudad Bolívar, de la ciudad de Bogotá, confiero poder especial, amplio y suficiente a **JORGE TOVAR RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.127.192 de Bogotá y matrícula profesional 2526046749 CND, para que en nombre de la entidad que represento adelante ante las diferentes entidades Distritales, los tramites necesarios para continuar con la operación de la Escombrera que funciona en la Transversal 40B No. 70B-30 Sur de la ciudad.

Mi apoderado queda facultado para firmar, aportar y retirar documentos, cumplir con los requerimientos, recibir, desistir, renunciar a términos, sustituir, reasumir, disponer, notificarse de los actos administrativos que se emitan dentro del trámite y adelantar las actuaciones inherentes a las solicitudes hasta la obtención de Conceptos Favorables.

El solicitante,

SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ
C.C. No. 79640.830 Bta.

Acepto

JORGE TOVAR RIVERA
C.C. No.79.127.192 de Bogotá

Notaría 63
Bogotá D. C

Av. Villas Cr. 58 # 128 60
Tels: 7552105 - 3125049960
notaria63bogota@yahoo.es

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Compareció personalmente el señor *(a)*

BOLAÑOS RODRIGUEZ SANTIAGO

C.C. 79640830

Reconoce su firma y contenido de este documento; con petición de certificar su huella dactilar.

Bogotá D.C. **27/11/2013** hora: 11:33:54

FIRMA DECLARANTE

Republica de Colombia

j7mytuhtnj55nt5h

Indice Derecho Certificada

www.notariaenlinea.com
9UAICIBDOTH2II36

REPUBLICA DE COLOMBIA
Cristóbal Alzate H.
Notario
Notaría 63
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

FICHA TÉCNICA
PROCESO DE SANEAMIENTO DE CARTERA

Actuaciones de la Vía Administrativa	
No. Proceso en Cobro Coactivo	OGC-2016-0401
Localidad o Entidad	Secretaría Distrital de Ambiente
Hechos que la motivaron (descripción breve)	Normas Ambientales
Acto Administrativo o documento que constituye el título ejecutivo No. y fecha	Resolución No. 2843 del 26 de marzo de 2010 Resolución No. 01190 del 06 de octubre de 2012 por la cual se resuelve un recurso de reposición.
Sancionado Nombre y NIT	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA EN LIQUIDACION NIT 830.100.942
Multa o Sanción	Valor cartera: $ 15.450.000 Valor Intereses: $ 0 Pagos realizados: $ 0 Valor a depurar: $ 15.450.000
Notificación de la Resolución sancionatoria	Notificación Personal el 27 de mayo de 2010
La notificación se surtió de acuerdo con lo ordenado en la ley para cada uno de los conceptos de obligaciones	SÍ
Agotó vía administrativa (S/N)	SÍ
Fecha de Ejecutoria	23 de octubre de 2012
Autos Liquidatorios Multas Sucesivas	
Fecha y Multa liquidada	N/A
Características del auto Se motivó (verificación del incumplimiento) Se notificó al sancionado (S/N)	N/A
Actuaciones Cobro Coactivo	
Fecha de recibido en la Subdirección de Cobro NO Tributario	25 de febrero de 2013
Fecha de Mandamiento de Pago	Resolucion No. OGC-001598 del 01 de agosto de 2016
Fecha y forma de Notificación del Mandamiento de Pago	Notificación Personal el 19 de agosto de 2016
Excepciones contra el M.P.	No
Fallo de Excepciones: fecha y decisión	N/A
Resultados de las Búsquedas de Bienes	Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina de Gestión de Cobro, la cual es realizada por la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución Resolucion No. OGC-001598 del 01 de agosto de 2016, por la cual se libra el Mandamiento de Pago. 1. 11-07-2016 Negativa 2. 21-02-2018 Negativa 3. 15-07-2019 Negativa 4. 04-05-2020 Negativa
Voluntad de pago del sancionado	No

www.shd.gov.co
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.98
V.7

Anotaciones en Certificado de Existencia y representación Legal	Mediante consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial (RUES) el 04 de octubre de 2022, se reporta la siguiente información: CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA EN LIQUIDACION identificado con NIT 900.054.931-9, Estado de Matrícula Activa, último año de renovación 2017, en liquidación por liquidador LIZARAZO MERCHAN MARIA LUISA C.C. No. 24.113.853. De conformidad con el certificado de existencia y representacion legal expedido por la Camara de Comercio de Bogotá, que reposa en el expediente certifica que la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidacion, vigencia: sin dato por disolución.
Recomendación: Figura jurídica de depuración sugerida para este caso	Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4o
Observaciones	Para el día 22 de junio de 2022, realizado el conteo del término, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Por remisión expresa del Artículo 137 del Decreto 807 de 1993: Prescripción: "*La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional* *[…]* Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *[…]* ***4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*** *[…]* Artículo 818: Interrupción y Suspensión del Termino de prescripción: *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa […]* *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago […]"* A su vez, el Decreto 289 de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito

	Capital y se dictan otras disposiciones artículo 21°: Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable: *[…] Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales […]* ***B). Prescripción de la acción de cobro "*** Es pertinente, señalar que con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se suspendieron los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera mediante las resoluciones detalladas en el oficio de comunicación por la cual se remite la presente ficha técnica. Agotadas las etapas de cobro coactivo dentro del término legal esto es cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución del mandamiento de pago por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, se configura la pérdida de competencia temporal, que en otras palabras es la pérdida del derecho por parte de la administración para continuar la acción de cobro. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda la depuración de la cartera de este proceso.

Proyectó	Daicy Janneth Medina Ortega	04/10/2022
Revisó	Jacqueline Amaya Uribe	18/10/2022
Aprobó	Aura Angélica Salazar Rojas / Jefe Oficina de Depuración AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS Firmado digitalmente por AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.003.20282	09/12/2022

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÒN No 2843

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3956 y 3957 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante resolución 1455 del 22 de Junio de 2005, se declaro responsable a la señora María Luisa Lizarazo, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por incumplir con los parámetros de pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, sólidos suspendidos, sólidos Sedimentables, Cromo total y sulfuros, además por no contar con permiso de vertimientos industriales, razones por las cuales se hizo acreedora a una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante acto administrativo que fue notificado personalmente el 11 de Julio de 2005, a la señora María Julia Lizarazo Merchán.

Que mediante el Radicado Nº 2005ER25084 del 18 de Julio de 2005, el Señor Wilson Fernando Maldonado Lizarazo, interpuso Recurso de reposición contra la Resolución Nº 1455 de 2005, el cual fue resuelto mediante la resolución Nº 2736 del 24 de Noviembre de 2006.

Que mediante el Radicado Nº 2007EE24616 del 27 de Agosto de 2007, se realizo requerimiento al establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda** manifestándosele entre otras cosas, la necesidad de realizar los trámites pertinentes para la solicitud de permiso de vertimientos industriales.

Que mediante el Radicado 2007ER39039 del 19 de Septiembre de 2007 la señora María Luisa Lizarazo Merchán presentó solicitud de permiso de vertimientos industriales para **Curtiembres el Ovejo Ltda.**, junto con planos hidrosanitarios, planos de desagüe, tratamiento y disposición de lodos, certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, autoliquidación de cobro por servicios

de Autoevaluación Nº 13408 del 24 de Enero de 2006 por la suma de quinientos un mil pesos ($501.000.oo) M/Cte.

Que mediante el Radicado Nº 2008ER2602 del 22 de Enero de 2008, la representante legal de **Curtiembres El Ovejo** dio respuesta al requerimiento 2007, haciendo la salvedad de no poder hacer la autoevaluación y caracterización química y física de los vertimientos industriales.

Que mediante resolución 1427 del 12 de Junio de 2008, se impone una medida preventiva consistente en la Suspensión de Actividades generadoras de vertimientos industriales al establecimiento **Curtiembres el Ovejo Ltda** y así mismo se le requirió para que presentara información de control, calidad, mejoramiento y uso del agua.

Que mediante resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, se abre una investigación sancionatoria y se formulan pliegos de cargos contra el establecimiento **Curtiembres el Ovejo Ltda**, cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, fundamentada en las siguientes violaciones:

"... no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2".

No presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997."

Que mediante radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, la señora María Luisa Lizarazo, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, presentó descargos a la resolución 1428 de 2008, manifestando que:

"...no comparto los cargos formulados por la autoridad ambiental, ya que mi actuar ha sido diligente y siempre ha estado presta a los requerimientos hechos. A continuación me permito hacer un resumen de las obras y gestiones adelantadas para adecuar el funcionamiento a la normatividad ambiental del Establecimiento Comercial Curtiembres El Ovejo".

Que atendiendo al radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, radicado que consiste en los descargos presentados por la señora María Luisa Lizarazo (quien obra como representante legal), a la resolución 1428 de 2008,la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de inspección, el día 19 de Enero de 2010 tanto a las instalaciones principales identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C Nº 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito, como a la sucursal o sede ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, del establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.,** generando de ellas los conceptos técnicos Nº 2247 del 04 de Febrero de 2010 (Sede) y 2246

del 04 de Febrero de 2010 (matriz principal), respectivamente, con el fin de verificar la información y evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que los descargos presentados generaron apreciación técnica consagrada en el concepto Nº 2246 del 04 de Febrero de 2010, así como a la verificación del estado ambiental del establecimiento. El dicho concepto, manifiesta que el descargo rendido por la señora María Luisa Lizarazo Merchán no desvirtúa los cargos formulados, y de dichas acciones solo será posible comprobar su efectividad hasta tanto se presenten las caracterizaciones de los vertimientos; además manifiesta que los cargos formulados fueron consecuencia de otras caracterizaciones, mas exactamente las realizadas por la EAAB, señalando que debe iniciarse el tramite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual se deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales.

Que en consideración de lo expuesto, este Departamento pudo establecer que, el establecimiento de comercio denominado **Curtiembres El Ovejo**, continúa vulnerando la normatividad ambiental, específicamente el Decreto 1594 de 1984 y Resolución 1074 de 1997.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA PARA RESOLVER LOS DESCARGOS:

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir al establecimiento de comercio denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por el cargo imputado a través de la resolución 1428 del 12 de Junio de 2008 notificada personalmente a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà) en su condición de representante legal del establecimiento de comercio, en investigación, se analizará de la siguiente manera:

CARGOS:

"...no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2".

No presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997..."

Las caracterizaciones realizadas, los conceptos técnicos emitidos, las visitas efectuadas, entre otras, dentro de la presente investigación y que constan dentro de la foliatura del expediente DM-06-99-43, establecen que: entre los parámetros fuera de la norma están: " descarga 1: pH y Cromo Total; descarga 2: DQ05, DQO, Cromo Total, SST y SS..."... *desde el punto de vista técnico y*

considerando los informes del laboratorio de la EAAB, la empresa Curtiembres El Ovejo no cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA Nº 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que los valores obtenidos, clasifican a la empresa de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del distrito... como conclusiones establece que *"de acuerdo con la información enviada en el radicado ER39039 del 19 de Septiembre de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua considera que esta debe ser complementada, teniendo en cuanta las consideraciones técnicas del numeral 7 del presente concepto y se deben aclarar algunas inconsistencias, específicamente en los sistemas de tratamientos implementados, de acuerdo a la visita realizada el día 7 de Diciembre de 2007, por cuanto no se encontró sistema de tratamiento fisicoquímico al que hace referencia el informe enviado por el industrial",* resultados estos, que fueron evaluados y emitidos dentro del concepto técnico 2881 del 3 de Marzo del 2008 y que fue tenida en cuenta para el origen de la resolución 1428 del 12 de Junio del 2008.

Habida cuenta de lo expuesto, queda claramente establecido por este Despacho en reiteradas ocasiones (Resolución 1455 del 22 de Junio de 2005, Resolución 1427 del 12 de Junio de 2008, Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008), que de acuerdo con los muestreos del IDEAM 7188 Y 7483, así como la información enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) de la muestra tomada el 21 de Marzo del 2002, el establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda** ha violado las disposiciones ambientales, ha incumplido por tanto, los parámetros de la Resolución 1074 de 1997 Articulo 3, toda vez que las aguas residuales de su proceso productivo incumplen parámetros tales como son: pH y Cromo Total en el punto de descarga uno y de DQ05, DQO, Cromo Total, SST y SS para el punto de descarga, disponiendo así de dichos residuos líquidos resultantes de su proceso industrial, a la red de alcantarillado de la ciudad sin el tratamiento adecuado, además ha desarrollado sus actividades industriales, sin el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental correspondiente, permiso que no podría ser entregado por esta Secretaría, sin el lleno de los requisitos y parámetros legales fijados para el tratamiento de los vertimientos industriales generados en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento, en estudio.

Al analizar el escrito de descargos, se observa que la empresa denominada **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, no aportó evidencia probatoria que desvirtuara los cargos formulados, es decir, que en el momento de la formulación, no demostró haber dado cabal cumplimiento con la documentación para obtener el permiso de vertimientos de su actividad industrial, en los términos y condiciones de la Resolución DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente 1074 de 1997, tal como lo señalan expresamente los conceptos técnicos 2246 y 2247 del 4 de Febrero del 2010, señalando que, *"adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Articulo 3º de la Resolución 1074 de 1997",*

Además señala que *"teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:*

- *Tomar una muestra puntual de un batche tratado, en la Caja de Inspección Externa*

La caracterización de agua residual deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Fenoles, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Sulfuros Totales, Cromo Total, Aceites y Grasas".

De lo anterior, queda fijada la responsabilidad del establecimiento **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa mas gravosa que la anteriormente planteada en la Resolución Nº 1455 del 22 de Junio del 2005, por cuanto debe tenerse en cuenta que el establecimiento en estudio, anteriormente había sido sancionado sin entregar resultados favorables a su cumplimiento legal, por parte del establecimiento comercial.

Así mismo habrá de enlistarse en la parte Resolutiva de este Acto Administrativo los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción de que los hechos fueron constitutivos de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección se procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados en la resolución 1428 del 12 de Junio del 2008, notificada personalmente a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà) en su condición de representante legal del establecimiento de comercio, **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, para la fecha del 2 de Septiembre del 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visitas técnicas el pasado 19 de Enero de 2010, a la **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, establecimiento cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, y donde la actividad principal es la realización de todo el proceso productivo de las pieles.

En relación a la presentación de descargos por parte de la señora María Luisa Lizarazo Merchán, manifiesta que dicho descargo " *no desvirtúa los cargos formulados, en el mismo, lo que informa son acciones realizadas por el industrial, con relación a obras civiles y actividades encaminadas a dar cumplimiento a las normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos; adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Articulo 3º de la Resolución 1074 de 1997".*

Así mismo manifiesta que *se debe iniciar tramite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al tramite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA nº 2173 del 31 de Diciembre de 2003..."*

Y señala que es necesario que el industrial "*elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, de cumplimiento al articulo 10 del Decreto 4741 de 2005"*

El mencionado concepto precisa:

- ***CONCLUSIONES***

De acuerdo a lo observado en la visita realizada el 19 de Enero de 2010, se evidencio que el establecimiento comercial continúa incurriendo en la violación normativa que originó la impuesta Resolución 1428 del 12 de Junio del 2008, por verter residuos líquidos industriales sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997, e infringiendo lo establecido en el Artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

Así mismo, no presenta caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997.

En cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, el industrial no ha dado cumplimiento al antes dicho, así como a los literales a), b), c), f), g), h), j) y k).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 subrogado por el articulo 40 de la ley 1333 de 2009, que determinaba el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, y con fundamento en los Conceptos Técnicos 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, entre otros, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los antes dicho conceptos técnicos, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-99-43 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora María Luisa Lizarazo Merchán, representante legal , dentro del establecimiento en investigación, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, y los valores de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o aun cuerpo de agua, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el cargo elevado contra la señora María Luisa Lizarazo Merchán, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà) en su calidad de representante legal del establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, fue por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No 1074 de 1997; según el artículo 3 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento; que el industrial no presenta caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4º de la Resolución 1074 de 1997; en cuanto al Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005, el industrial no ha dado cumplimiento al antes dicho, así como a los literales a), b), c), f), g), h), j) y k).

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se

encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos la sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la propiedad privada tiene una función social que implica obligaciones, como tal le es inherente una función ecológica. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de una sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento denominado **Curtiembres El Ovejo Ltda.**, por los cargos formulados en la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1 subrogado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 5000 salarios mínimos mensuales legales

vigentes –SMMLV- para el año 2010 ($ 515.400.oo), que para el caso que nos ocupa, será de treinta (30) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($15´450.000.oo).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997, además de la reiterada ocurrencia de los hechos violatorios matera de investigación en el caso sub-examen (*Resolución Nº 1455 del 22 de Junio del 2005).*

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, con Nit 830100942-3, cuya matriz principal está identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C Nº 59 A -21 Sur y la sede o sucursal con la

nomenclatura de la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito,de esta ciudad, representada por María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal, respecto los cargos formulados mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, asì, por 1) *"por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DBO5, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, Cromo Total, SST, DBO5 y Sólidos Sedimentables para el punto de descarga 2.* 2) *por presuntamente no presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a los estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997...",* infringiendo el Artículo 3 de la Resolución No 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Sancionar a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **Curtiembre El Ovejo Ltda.**, identificado con Nit 830100942-3, cuya matriz principal esta ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 A 21 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad o quien haga sus veces, con una multa de treinta (30) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($15´450.000.oo).

Parágrafo Primero: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÒN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, código M 05- 501, en el SUPERCADE de la carrera 30 No 24-90 de esta Ciudad, ventanilla No 02 recaudos varios, en efectivo o cheque a nombre de la dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia de recibo de pago con destino al expediente DM -06-99-43.

Parágrafo Segundo: La presente providencia presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio del 2009: "Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva".

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Ciudad Bolívar para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Nº 2843

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacà), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado Curtiembre **El Ovejo Ltda.**, identificado con Nit 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, asì como a la matriz principal identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C Nº 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Nº 2843 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: P.A. Hernández García
Revisó: Álvaro Venegas V.
Aprobó: Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp: DM-06-99-43
C.T. 2247- 04-02-2010 / 2246- 04-02-2010
Radicados: 2009ER45441 14-09-2009 / 2009ER59371 20-11-2009

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2012EE121114 Proc #: 2398446 Fecha: 06-10-2012
Tercero: CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc. Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01190

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución SDA 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1427 del 12 de junio de 2008, la Directora legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en "Suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.",** ubicado en la carrera 18C Bis No. 59 A- 21 Sur y carrera 18C Bis No. 59 – 90 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza de su representante legal la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853, o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta ha presuntamente incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 3 pues no cumple con los parámetros según lo dispuesto en el artículo 3, no ha presentado caracterizaciones representativas de sus vertimientos según ordena el artículo 4 de la Resolución en cita.

Que la mencionada Resolución fue notificada personalmente el 2 de septiembre del 2008 a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal del establecimiento **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA** y ejecutoriada el 9 de septiembre del 2008.

Que mediante la Resolución 1428 del 12 de junio del 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió investigación sancionatoria y formulo pliegos de cargos en contra del establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.,** con NIT 830100942-3, establecimiento ubicado en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur y Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza de su

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá. D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

representante legal la señora MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 por cuanto con su conducta omisiva a faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que con fundamento en el Concepto Técnico 2881 del 3 de marzo del 2008, la mencionada resolución formuló los siguientes cargos:

"Cargo Primero: Por presuntamente no cumplir con los estándares de la Resolución 1074 de 1997 articulo 3, en cuanto a los parámetros de pH y Cromo Total para la descarga 1, y de DB05, DQO, pH, Cromo Total, Sólidos suspendidos Totales y Sólidos Sedimentares, Crómo Total, SST, DB05 y Sólidos Sedimentares para el punto de descarga 2

Cargo Segundo: Por presuntamente no presentar caracterizaciones de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulados en el artículo 4 de la Resolución 1074 de 1997."

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el 2 de septiembre del año 2008, a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal de la citada sociedad y ejecutoriada el 9 de septiembre del 2008.

Que dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, mediante escrito radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, la señora María Luisa Lizarazo, en su condición de representante legal de la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, presentó los descargos al pliego de cargos formulado mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, manifestando entre otros:

"De acuerdo al material probatorio recaudado y de acuerdo a las gestiones realizadas por parte de la suscrita como propietaria del establecimiento Comercial Curtiembres El Ovejo, tendientes a mitigar el impacto ambiental generado en el proceso de tratamiento de pieles, no comparto los cargos formulados por la autoridad ambiental, ya que mi actuar ha sido diligente y siempre ha estado presta a los requerimientos hechos (...)"

En dicho sentido, la representante legal de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA realizó un resumen de las obras y gestiones adelantadas para adecuar el funcionamiento a la normatividad ambiental de la sociedad Curtiembres EL OVEJO LTDA, como son "*la compra de dos tanques cilíndricos cónicos de 6 y 8m3 y un taque cilíndrico de 20 m3, para conformar la base de la PTAR, como tanques de almacenamiento de agua tratada; la construcción de dos tanques subterráneos completamente enchapados en baldosa con capacidades de 30 y 48 m3, destinados como tanques de igualación y como tanques de almacenamiento de agua tratada (...) contratación del señor arquitectónico para la adecuación y construcción de las instalaciones de la PTAR y la bodega, iniciación de la gestión ente la curaduría No. 4, para el trámite de la licencia de construcción (...)*", entre otras gestiones.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

Que atendiendo el citado radicado la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de inspección, el día 19 de Enero de 2010 tanto a las instalaciones principales identificada con las nomenclaturas urbanas Carrera 18 C N° 59 A -21 Sur, de la localidad de Tunjuelito, como a la sucursal o sede ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la sociedad denominada **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., LTDA.,** generando de ellas los conceptos técnicos N° 2247 (para la sede) y 2246 del 04 de febrero de 2010 (para la principal), con el fin de verificar la información y evaluar la situación ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que el Concepto Técnico N° 2246 del 04 de febrero de 2010 para el establecimiento principal, originado de la visita técnica de seguimiento y del análisis de los descargos presentados generaron, concluyeron que:

"(...) ***7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES*** *(...)*

7.1 VERTIMIENTOS

Proceso sancionatorio

con respecto al tema y al documento radicado 2008ER41032 del 16 de septiembre de 2008, presentado como descargos a la Resolución 1428 de 2008, la apreciación técnica es que no desvirtúa los cargos formulados, el mismo lo que informa son las acciones realizadas por la industrial para dar cumplimiento a las Normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos; adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en las cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997. Por lo anterior se sugiere aplicar la sanción correspondiente".

Que el Concepto Técnico 2247 del 04 de febrero de 2010, que consagró los resultados de la visita técnica de inspección realizada a las instalaciones de la Sociedad Sede - CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, se señaló que:

"(...) ***7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES*** *(...)*

7.1 VERTIMIENTOS

Proceso sancionatorio

Con respecto al tema y al documentos radicado 2008ER41032 del 16 de Septiembre de 2008, presentado como descargos de la resolución 1428 de 2008, la apreciación técnica es que no desvirtúa los cargos formulados, en el mismo, lo que informa son acciones realizadas por el industrial, con relación a obras civiles y actividades encaminadas a dar cumplimiento a las normas de vertimientos y que las mismas en la actualidad no es posible comprobar si son efectivas o no, hasta tanto no presente las caracterizaciones de los vertimientos;

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 01190

adicionalmente los cargos formulados fueron consecuencia de caracterizaciones realizadas por la EAAB y evaluadas en el concepto técnico 2881 de 2008 en la cuales se reportó incumplimiento a lo establecido en el Articulo 3º de la Resolución 1074 de 1997. Por lo anterior se sugiere aplicar la sanción correspondiente.

(...) la industria Curtiembres EL OVEJO LTDA., – Sede, debe iniciar tramite de solicitud de permiso de vertimientos, para lo cual deberá realizar autoliquidación y cancelar el valor correspondiente al trámite de cobro por servicios de evaluación de permisos de vertimientos industriales de acuerdo con lo establecido en la Resolución DAMA nº 2173 del 31 de Diciembre de 2003. Si la industria desea realizar la autoliquidación podrá hacerlo a través de la pagina web de esta Secretaría www.secretariadeambiente.gov.co y en la misma tendrá acceso al procedimiento para el trámite de permiso de vertimientos.

Teniendo en cuenta que el sistema para el tratamiento es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:

- *Tomar una muestra puntual de un batch tratado, en la Caja de Inspección Externa*

La caracterización de agua residual deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, Fenoles, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Sulfuros Totales, Cromo Total, Aceites y Grasas".

"7.2 RESIDUOS

Se recomienda requerir al representante legal para que realice las siguientes actividades...
- Elabore y tenga a disposición de la autoridad ambiental el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos en concordancia con el Decreto Nacional 4741 de 2005.
- De cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (...)"

Que mediante Resolución 4353 del 13 de junio de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la práctica de pruebas, entre las que estaban: *"Solicitar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, analizar el radicado No. 2008ER41032 del 16 de septiembre de 2008, Solicitar a la Subdirección del Recurso hídrico y del Suelo, realizar visita técnica al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO, ubicado en la carrera 18 C No. 59 A – 21 Sur y carrera 18 C Bis No. 59- 90 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de verificar la situación actual del predio; oficiar a la Alcaldía Local de Tunjuelito para que verifique el cumplimiento de la Resolución No. 1427 del 12 de junio de 2008, por la cual se ordena la suspensión de actividades generadoras de vertimientos al establecimiento CURTIEMBRES EL OVEJO";* acto administrativo que fue notificado a la representante legal MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN personalmente el 27 de mayo de 2010 quedando ejecutoriado el 28 de mayo del 2010 y fue acogido por los Conceptos Técnicos 2246 y 2247 del 04 de febrero de 2010 en los cuales se estableció que la sociedad en cita se encontraba incumpliendo lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

Que mediante Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010 el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable al establecimiento (sic) denominado **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.,** en cabeza de su representante legal, la Señora MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853, por los cargos formulados mediante la Resolución 1428 del 12 de Junio de 2008, por cuanto con su conducta omisiva incumplió con las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997, según lo establecido en el Concepto Técnico 2881 del 3 de marzo del 2008.

Que el artículo Segundo de la mencionada providencia, le impuso a la señora María Luisa Lizarazo Merchán en calidad de propietario (sic) y/o representante legal del establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE (sic) EL OVEJO LTDA.**, como sanción una multa de treinta (30) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($15'450.000.oo).

Que la Resolución anterior, fue notificada personalmente el 27 de mayo de 2010, a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 de Sogamoso, en calidad de representante legal de sociedad comercial **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**

Que mediante Resolución No. 2844 del 26 de marzo del 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 1427 del 12 de junio del 2008 al establecimiento (sic) **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.,** con NIT 830100942-3 para el establecimiento principal ubicado en la carrera 18C Bis No. 59 A- 21 Sur barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito, en cabeza de su representante legal la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853.

Que la citada Resolución fue notificada personalmente el 27 de mayo del 2010 a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 en calidad de representante legal de la sociedad en mención y ejecutoriada el 28 de mayo del 2010.

Que, mediante Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010, en término legal y presentación personal del 3 de junio del 2010, la representante legal MARIA LUISA LIZARAZO MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.113.853 de Sogamoso, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, con los siguientes argumentos:

" Reciban un cordial saludo y de acuerdo con mis derechos presento un recurso de Reposición de la resolución 2843 de 26 de marzo de 2010, notificada el pasado 27 de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

mayo de 2010 donde se informa de una sanción ambiental consistente en la multa mas (sic) gravosa por no entregar resultados favorables a su cumplimiento legal, dicha

resolución no es válida (sic) puesto que por medio de la resolución 4353 de 13 de junio de 2009 y notificada el 27 de mayo de 2010 se decreto la practica (sic) de unas pruebas de oficio "para emitir un pronunciamiento sobre el decreto y practica sobre las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta dirección la encuentra contundentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar y se adelantan con el propósito de evitar en todo momento daños mayores para el recurso hídrico de! Distrito Capital, por tanto, esas mismas se tendrán en cuenta en el momento de preferir acto administrativo definitivo" Por lo tanto no se puede preferir acto administrativo definitivo porque solo hasta ahora se le da respuesta a los descargos presentados por CURTIEMBRESS EL OVEJO LTDA., el 16 de septiembre de 2008 con radicado N° 2008ER41032."

"Adicionalmente manifiesto mi inconformidad y no aceptación de los cargos formulados en la resolución 2843 de 28 de marzo de 2010, porque de dos conceptos técnicos diferentes uno para cada fabrica y no es posible mezclarlos para sacar conclusiones, por un lado esta (sic) la fabrica que esta sellada desde noviembre de 2008 por LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, por lo tanto no se están haciendo vertimientos y el proceso en la solicitud del permiso de vertimientos no se ha podido completar por la misma razón y solicitud y pago de los permisos de vertimientos industriales ya se realizo como consta en el radicado 2007IE39039 del 19 de Septiembre de 2007 y se corrobora con la Resolución 2844 del 26 de marzo de 2010 donde se levantan la medida preventiva por 60 días para poder presentar el informe de caracterización del agua tratada y así finalizar el proceso del permiso del vertimientos de por lo tanto no estamos incumpliendo. Por otro lado, en la sucursal o sede se recircula la totalidad del agua porque solo se esta recurtiendo incluso es tanta la voluntad de cumplimiento que en la visita técnica del 19 de enero de 2010 el ingeniero nos sugirió el sellamiento definitivo de la caja externa de esta fábrica y esta ya se realizo; en este caso al no haber vertimiento no se requiere permiso de vertimientos".

PETICIONES DEL RECURRENTE:

1. *Solícito comedidamente sea derogada la sanción impuesta por parte de ustedes a nuestra empresa.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SUBDIRECCIÓN PARA RESOLVER

Previamente a decidir los argumentos del citado recurso y de acuerdo al artículo 53 del Código Contencioso Administrativo establecemos que el citado recurso interpuesto reúne los requisitos de oportunidad y formalidad exigidos por el mencionado artículo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá. D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -0001

RESOLUCIÓN No. 01190

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 64 de la Ley 1333/09, en el Artículo 214 del Decreto 1594 de 1984 se establece que contra las providencias que impongan una sanción o exoneren de responsabilidad proceden los recursos de reposición, según el caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Los recursos deberán interponerse y sustentarse por escrito.

Que el recurso interpuesto mediante Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010 fue presentado en términos, esto es, que el recurrente lo presentó dentro del término legal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo y en consecuencia se procederá a resolverlo en observancia de los principios constitucionales y legales del debido proceso y la legítima defensa que le son aplicables entre otros.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, fue modificado por la Ley 1333 de 2009 que a su vez subrogó los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, pero en virtud a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009: "...Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.", se considera que es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital-DDDI

requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la misma Ley, el cual estipula que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el representante legal, la señora, MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN, con Radicado 2010ER31002 del 3 de junio de 2010, en cuanto a cada argumento esta Secretaría examinará los argumentos esgrimidos en el recurso los cuales se estudiaran de acuerdo al orden en que fueron planteados:

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO NO. 1:

Con relación a la notificación de los actos administrativos con el fin de velar por la protección del principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 del ordenamiento constitucional, entendiéndose como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio la Corte Constitucional ha señalado que: "*La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.*

Si bien la representante legal manifiesta que por el hecho de notificársele la Resolución No. 2843 del 26 de marzo de 2010 que impuso sanción, el mismo día de la Resolución No. 4353 de 13 de junio de 2009 que decreta la práctica de pruebas, siendo esta última un medio contundente pertinente e idóneo admitido por la ley, para llegar a probar los hechos que se le formularon en la Resolución 1428 del 12 de junio del 2008, pruebas que se tendrían en cuenta en el momento de proferir acto administrativo definitivo, no es admisible señalar que la Resolución de sanción no tenga validez, por cuanto al momento de imponerse dicha sanción ya existía fundamento suficiente para declara la responsabilidad de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO, puesto que si bien el objetivo de la Resolución que decreta la práctica de pruebas es tener la certeza de la comisión de los hechos, esta certeza ya se había determinado a través de las visitas técnicas realizadas el

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -0001

día 19 de enero del 2010, a los establecimientos de la sociedad, que originaron los Conceptos Técnicos Nº 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, la verificación del cumplimiento de la Resolución 1427 del 12 de junio del 2008 por medio de la cual se impuso medida preventiva, el análisis del radicado 2008ER41036 del 16 de septiembre del 2008.

Cabe señalar que si bien el Auto de Pruebas fue notificado solamente hasta el día 27 de mayo del 2010, el mismo corresponde a un auto de trámite que no admite recurso, y su análisis y evaluación se dan de manera independiente a la notificación, la cual para el caso tiene carácter informativo, por lo que habiendo sido considerado de manera pertinente y conducente por el grupo técnico, se emitieron los Conceptos Técnicos 2246 del 4 de febrero del 2010 y 2247 del 4 de febrero del 2010.

Con lo anterior se establece claramente que en todo tiempo esta Entidad garantizó el debido proceso así como el derecho a la defensa que pudiera haber tenido la representante legal de la sociedad CURTIEMBRES EL OVEJO.

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO NO. 2:

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el representante legal de la **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.,** se establece que:

Queda claro que los descargos presentados fueron valorados mediante los Conceptos Técnicos Nº 2246 y 2247 del 04 de Febrero de 2010, y en ambos casos se concluyó técnicamente que no se habían desvirtuado por parte del infractor los cargos formulados y que además se estaba incumpliendo la normativa ambiental en cuanto no contaba con permiso de vertimientos y en materia de residuos.

Lo anterior deja claro que se individualizó, identificó y comprobó el pleno incumplimiento por parte de la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA**., el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997.

En el mismo sentido, el **Concepto Técnico 2247 del 04 de Febrero de 2010**, generado de la visita técnica de inspección realizada el 19 de enero de 2010 a las instalaciones de la Sociedad Sede - CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., ubicada en la Carrera 18 C Bis Nº 59 -90 Sur, Barrio San Benito, concluyó sobre el incumplimiento enunciado según lo transcrito en la parte superior de este pronunciamiento.

En ese orden de ideas cabe recordar que los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 (modificados por la Ley 1333 de 2009), disponen, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales ambientales,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

impondrá mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravead de la misma.

Que adicional al anterior fundamento legal, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Es de resaltar que la Constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P., desarrollo sostenible (Art. 80 C.P., y 3 de la Ley 99 de 1993) y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...) La Corte ha precisado que ésta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano un triple dimensión. De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del estado proteger las riquezas naturales de la Nación (C.P. Art. 8) De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías jurídicas (C.P. Art. 79) y finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal, que implica para el Estado, en materia ecológica, unos deberes calificados de protección, Igualmente y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la carta Constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una " ecologización " de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aun no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, Con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios (resaltado fuera de texto)

Adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

".. Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representan la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuarse conducta al marco normativo que orienta, la controla y la verifica, con el fin de que cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a su más mínima consecuencia y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental(...) Dentro de éste contexto, en la preservación u protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común...".

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente, está constituido como patrimonio común y por ende el estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Aunado a ello se debe tener en cuenta que la señora María Luisa Lisarazo, quien obra como representante legal de la sociedad comercial en investigación, ya tiene conocimiento de la normatividad exigida para este tipo de industrias de curtiembres y la gravedad que representa el incumplimiento de los parámetros y como afectan el medio ambiente, toda vez que de contera puede decirse que la extralimitación de estos parámetros, demostrada en las caracterizaciones allegadas a esta Entidad, tuvieron como consecuencia el deterioro de la calidad del agua, lo cual debió evitarse a toda costa por parte del agente contaminador infractor, mediante todos los medios y mecanismos tendientes a este objetivo con el fin ajustar los parámetros de calidad a lo exigido en la norma.

Que igualmente debe tenerse en cuenta que esta sociedad ya tiene un antecedente en el mismo sentido, ya que mediante la resolución 1455 del 22 de junio de 2005 se le impuso sanción pecuniaria por haber incurrido en infracción a los parámetros pH, DBO, DQO, Aceites y Grasas, Sólidos Suspendidos, Sólidos Sedimentable, Cromo Total y Sulfuro, es

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS Certification
BOGOTÁ HUMANA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DODI

RESOLUCIÓN No. 01190

decir es infractora recurrente, razón de más para declarar que nuevamente debe ser sancionada con justa razón.

En consecuencia, la sanción que se estableció, se impuso por un hecho generador, plenamente individualizado, identificado y comprobado en cada uno de los conceptos técnicos que emitieron, lo cuales confirmaron los cargos formulados.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar el derecho el debido proceso el cual es la garantía que busca asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos (C-339 de 1996), tal como lo como lo expresa el artículo 29 de la Carta, que señala que "*el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características*", son las características fundamentales de dicho principio constitucional, tal como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, cuyo Magistrado ponente es el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esta Secretarían procederá a confirmar la Resolución recurrida tal como lo expresó la parte motiva de este acto administrativo.

Que igualmente se observa que el Artículo Primero de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, declaró "responsable al establecimiento comercial denominado Curtiembre el Ovejo Ltda., con Nit 830100942-3..." y el Artículo Segundo de la citada Resolución, sanciona "...a la señora María Luisa Lizarazo Merchán identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.113.853 de Gamesa (Boyacá), en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento comercial denominado Curtiembre el Ovejo Ltda., con Nit 830100942-3...", encontrando en ambos Artículos algunos yerros que se hace necesario corregir así:

Que el Artículo Primero de manera equivocada declara responsable al establecimiento de comercio, el cual no es sujeto de derechos ni obligaciones, dado que quien ejerce dichas facultades es la persona jurídica inscrita como tal en la Cámara de Comercio, para este caso CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., identificada con el NIT 830100942-3, conforme se encuentra consignado el correspondiente certificado de existencia y representación legal expedido el 27 de mayo de 2010, por la Cámara de Comercio de Bogotá obrante a folios 87 y 88 del Expediente DM-06-1999-43 lo que a la luz del derecho lo limitaría en cuanto a las facultades con que actúa frente a las responsabilidades que adquiere.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital -DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

Que en relación con el Artículo Segundo, igualmente de manera equivocada se está sancionando a la persona natural y no a la persona jurídica como corresponde, y dado que existe una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

> "La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.
>
> El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su vocería, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.
>
> El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.
>
> De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.
>
> Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta dónde se extiende el derecho de representación, indispensable es conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar."

Que igualmente, se encuentra mal transcrita la razón social de la sociedad la cual corresponde a **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.** y no CURTIEMBRE (sic) EL OVEJO LTDA. por lo cual teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar los artículos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá. D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

transcritos corrigiendo las falencias mencionadas a fin de que surtan los efectos que le corresponden al acto administrativo emitido.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.
Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en su Artículo 1 Literal d) el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de ACLARAR que para todos los efectos la razón social de la sociedad corresponde al nombre de **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.** identificada con el NIT 830100942-3, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo Primero de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de **ACLARAR** que se declara responsable a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el Artículo Segundo de la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, en el sentido de **ACLARAR** que se sanciona a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, con NIT 830100942-3, ubicado en la Carrera 18 C Bis

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

RESOLUCIÓN No. 01190

N° 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Confirmar la Resolución 2843 del 26 de marzo de 2010, mediante la cual se sancionó a la sociedad **CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA.**, identificada con NIT 830100942-3, ubicada en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur, y la sede, en la Carrera 18 C Bis N° 59 -90 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito una multa de de treinta (30) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($15'450.000.oo).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre del FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL, Código M 05 – 501, en el SUPERCADE de la carrera 30 No. 24-90 de esta ciudad, Ventanilla 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: El infractor deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la consignación del pago de la multa impuesta en el presente acto administrativo, copia del recibo de pago con destino al Expediente **DM-06-99-43.**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar esta Resolución a la señora MARÍA LUISA LIZARAZO MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía 24.113.853, en calidad de representante legal de CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA., en la Carrera 18 C Bis N° 59 A 21 Sur, Barrio San Benito, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección de Control Ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar el presente acto administrativo en boletín legal de la página web de la entidad para el efecto que disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - [0001]

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 01190

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta Resolución no procede recurso alguno y como consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:								
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRATO 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
Revisó:								
Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C:	41651554	T.P:	36856	CPS:	CONTRATO 757 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/07/2012
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	552033404	T.P:		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	29/09/2012
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012
Aprobó:								
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	14/08/2012

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - 2001

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá D.C. a los 22 OCT 2012 ( ) días del mes de

contenido de RESOLUCION 1190 OCT/12 personalmente el

Mª LUISA PEDRAZO HERRERA en su calidad

de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24'113.853 de

SOGAMOSO (BOY.) y T.P. No. ___ del C.S.J.,

quien fue informado que contra la presente procede ningún recurso.

El Notificado (a),

Dirección: Carrera 18 CBIS SP #21 Sur

Teléfono (s): 205 2084

QUIEN NOTIFICA: ___

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 23 OCT 2012 ( ) del mes de

_____ del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

BOGOTÁ

DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO

OFICINA DE DEPURACIÓN

FICHA TÉCNICA
PROCESO DE SANEAMIENTO DE CARTERA

Actuaciones de la Vía Administrativa	
No. Proceso en Cobro Coactivo	OGC-2016-0545
Localidad o Entidad	Secretaría Distrital de Ambiente
Hechos que la motivaron (descripción breve)	Contravención Ambiental
Acto Administrativo o documento que constituye el título ejecutivo No. y fecha	Resolución No. 02647 del 04 de diciembre de 2015
Sancionado Nombre y C.C.	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA C.C. No. 80.726.462
Multa o Sanción	Valor cartera: $ 65.452.258 Valor Intereses: $ 0 Pagos realizados: $ 0 Valor a depurar: $ 65.452.258
Notificación de la Resolución sancionatoria	Notificación Personal el 22 de diciembre de 2015
La notificación se surtió de acuerdo con lo ordenado en la ley para cada uno de los conceptos de obligaciones	Sí
Agotó vía administrativa (S/N)	No
Fecha de Ejecutoria	5 de enero de 2016
Autos Liquidatorios Multas Sucesivas	
Fecha y Multa liquidada	N/A
Características del auto Se motivó (verificación del incumplimiento) Se notificó al sancionado (S/N)	N/A
Actuaciones Cobro Coactivo	
Fecha de recibido en la Subdirección de Cobro NO Tributario	30 de agosto de 2016
Fecha de Mandamiento de Pago	Resolución No. OGC-002045 del 21 de septiembre de 2016
Fecha y forma de Notificación del Mandamiento de Pago	Notificación por Aviso el 26 de diciembre de 2016
Excepciones contra el M.P.	No
Fallo de Excepciones: fecha y decisión	N/A
Resultados de las Búsquedas de Bienes	Se relaciona el resultado de la investigación de bienes a nombre del deudor y que se encuentra registrada en el aplicativo SICO de la Oficina de Gestión de Cobro, la cual es realizada por la Oficina Competente en el marco del proceso coactivo de la referencia y la Resolución No. OGC-002045 del 21 de septiembre de 2016, por la cual se libra el Mandamiento de Pago. 1. 08-09-2016 Negativa 2. 28-09-2017 Positiva 3. 24-02-2020 Negativa
Voltad de pago del sancionado	No

www.shd.gov.co
Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.98
V.7

Anotaciones en Certificado de Existencia y representación Legal	N/A
Recomendación: Figura jurídica de depuración sugerida para este caso	Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4o.
Observaciones	Para el día 27 de octubre de 2022, realizado el conteo del término, han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que se da la pérdida de competencia temporal para continuar con la acción de cobro. Por remisión expresa del Artículo 137 del Decreto 807 de 1993: Prescripción: "*La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional* *[…]* Artículo 817: Término de prescripción de la acción de cobro: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de *[…]* ***4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión."*** *[…]* Artículo 818: Interrupción y Suspensión del Término de prescripción: *"El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa […]* *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago […]"* A su vez, el Decreto 289 de 2021, "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones artículo 21°: Cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable: *[…] Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales […]* ***B). Prescripción de la acción de cobro "*** Es pertinente, señalar que con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se suspendieron los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión,

	fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera mediante las resoluciones detalladas en el oficio de comunicación por la cual se remite la presente ficha técnica. Agotadas las etapas de cobro coactivo dentro del término legal esto es cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución del mandamiento de pago por parte de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario, se configura la pérdida de competencia temporal, que en otras palabras es la pérdida del derecho por parte de la administración para continuar la acción de cobro. Por lo expuesto anteriormente, se recomienda la depuración de la cartera de este proceso.

Proyectó	Daicy Janneth Medina Ortega	08/11/2022
Revisó	Jacqueline Amaya Uribe	24/11/2022
Aprobó	Aura Angélica Salazar Rojas / Jefe Oficina de Depuración AURA ANGELICA SALAZAR ROJAS	09/12/2022

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE243513 Proc #: 3221070 Fecha: 04-12-2015
Tercero: RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 02647

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Decreto 01 de 2 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de seguimiento al requerimiento No. 2011EE36107 de 30 de marzo de 2011, el día 06 de mayo de 2011 al establecimiento de comercio denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006 ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, emitiendo el concepto técnico No. 2011CTE3116 de 8 de mayo de 2011 en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la resolución 0627 el 07 de abril de 2006, donde se obtuvo un registro de nivel $Leq_{Emisión}$ de 66.7 dB(A), valor que supera los límites máximos establecidos en la norma, en horario nocturno para un uso residencial suburbana .

DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante mediante Auto No. 2433 del 15 de junio de 2011, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 2433 del 15 de junio de 2011, fue notificado personalmente al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

80.726.462, el 8 de agosto de 2011, ejecutoriado el 9 de agosto de 2011, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 20 de septiembre de 2011 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico enviado el día 2 de marzo de 2015 en cumplimiento al memorando No. 005 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 5620 de 16 de noviembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente formuló al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, a título de dolo, los siguientes cargos:

"(...)

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, mediante el empleo de una Planta de sonido con dos Cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Segundo: *No emplear presuntamente sistemas de control de ruido necesario para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, infringiendo el Articulo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(...)"

El citado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462 el 25 de noviembre de 2011.

DE LOS DESCARGOS.

Que el señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462 en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006 no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto 5620 de 16 de noviembre de 2011.

DE LAS PRUEBAS:

Que mediante el auto No. 04875 de 4 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 2433 del 15 de junio de 2011, en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Dentro del precitado auto se decretaron como pruebas por ser pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

"(...)

1) *El Concepto Técnico No. 1234 del 17 de febrero de 2011 con todos sus anexos, a través del cual se evidencio que el generador de la emisión, incumplía con los niveles de presión sonora establecidos en la Resolución 627 de 2006, así como incumplía con el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 y que sirvió de sustento para requerir al investigado.*

2) *El radicado No. 2011EE36107 del 30 de marzo de 2011, mediante el cual esta Entidad, requirió al propietario del establecimiento en mención, para que en el término de 30 días efectuara las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente, principalmente del sistema de amplificación de sonido, con las cuales garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.*

3) *Concepto técnico No. 2011CTE3116 del 08 de mayo de 2011 con todos sus anexos, en donde se concluyó que el generador de la emisión INCUMPLE con los niveles máximos permisibles establecidos por la Resolución 627 de 2006, en el horario nocturno para una zona de uso residencial suburbana, presentando un $Leq_{emisión}$ de 66.7dB(A), e INCUMPLE con los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y que sirvió de sustento para dar inicio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental*

(...)"

El Auto No. 04875 de 4 de agosto de 2014, fue notificado por edicto el día 25 de febrero de 2015 quedando debidamente ejecutoriado el día 05 de marzo del mismo año.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA.

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-992, se encontró el Concepto Técnico No. 2011CTE3116 de 08 de mayo de 2011, que sirvió de argumento técnico para expedir el Auto No. 2433 del 15 de junio de 2011; y que dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

"(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02647

El día 06/05/2011 se realizó visita técnica de seguimiento al predio identificado con la siguiente nomenclatura KR 6 Este No. 100 B VÍA LA CALERA, donde funciona un Billar y expedio de bebidas alcohólicas con consumo en el establecimiento, la visita fue atendida por el Sr. RAFAEL GIRALDO en su calidad de Propietario; durante el recorrido se reseñó la siguiente información del establecimiento y se observó:

(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento denominado BILLARES EL PAISA R G, *se encuentra colindando con otros establecimientos comerciales de similares características y casa de habitación; el negocio funciona en una casa esquinera de dos pisos en el local del primer piso; no posee contrapuerta, opera con la puerta abierta. La vía de acceso al lugar se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es medio. La fuente de contaminación sonora se encuentra constituida por la operación Planta de sonido con dos cabinas.*

La zona donde ubica el establecimiento, se encuentra varios negocios de comercio, como bares, tiendas de barrio, droguería entre otros, sobre la Carrera sexta, lo que permite concluir que el ruido ambiental percibido en la zona es alto

Tabla No. 4 *Tipo de emisión de ruido*

TIPO DE RUIDO GENERADO	*Ruido continuo*	*X*	*Generado por el funcionamiento de la Planta de sonido con dos cabinas y la algarabía de los asistentes.*
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente		
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 6 *Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario NOCTURNO.*

Localización del punto de medición	***Distancia de fuente de emisión (m)***	***Hora de Registro ****		***Lecturas equivalentes dB(A)***			***Observaciones***
		Inicio	***Final***	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
Frente a la puerta de acceso al predio	*1.5*	*21:18*	*21:33*	*67.9*	*61.6*	***66.7***	*Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro.*

Nota: $L_{Aeq,T}$: *Nivel equivalente del ruido total;* L_{90}: *Nivel percentil;* $Leq_{EMISIÓN}$: *Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.*

Valor para comparar con la norma: 66.7 dB(A)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

La atribución del flujo vehicular exige la corrección del ruido de fondo que se realiza mediante la fórmula denominada ***Cálculo de Emisión o Aporte de Ruido,*** *según lo establecido en el Articulo 8, de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, del Ministerio d Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. No se realizó el monitoreo del Ruido Residual pues la fuente de generación no puedo ser apagada ya que las actividades del establecimiento se ven afectadas, en su reemplazo se toma como referencia el percentil L_{90}. El monitoreo se realizó durante quince minutos, debido a que los encargados de los negocios al darse cuenta de la presencia de la autoridad, reducían el nivel de volumen de sus fuentes generadoras.*

7. ANALISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita realizada el 06/05/2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro localizado Frente a la puerta de acceso al predio se determinó que el establecimiento BILLARES EL PAISA R.G. se constituye en fuente generadora de contaminación auditiva, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas y acciones más efectivas para cumplir con la normatividad vigente, ya que se supera por más de 16.7 dB(A), lo que es un impacto significativo para el sector.

8. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente formula:

$$UCR = N - Leq\ (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de Contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horan nocturno).

Leqemisió = Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la tabla No 9:

Tabla No. 9 *Evaluación de la UCR*

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia de aporte contaminante
>3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
<0	MUY ALTO

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8 se tiene que:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

- *BILLARES EL PAISA R.G (Leq)= 66.7 (A))*

  UCR=50-66.7=-16.7 Aporte Contaminante MUY ALTO.

Así mismo y con base en los resultados obtenidos de Leq emisión registrada en el Concepto Técnico No. 2011CTE1234 de 17/02/2011 y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 10, se tiene que:

UCR: 50 – 706= - 20.6 Aporte Contaminante: MUY ALTO.

Tabla No. 10 – UCR Histórico.

Concepto Técnico	*Fecha*	*UCR*
2011CTE1234	*2/17/2011*	*MUY ALTO*
Actual	*2011*	*MUY ALTO*

(...)

9. CONCEPTO TECNICO.

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

Teniendo en cuenta las características del entorno, el sector donde se localiza el establecimiento BILLARES EL PAISA R.G está clasificado como RURAL con características urbanas y para efectos de ruido se cataloga como un sector D Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a los datos consignados en la Tabla No. 7, los resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento BILLARES EL PAISA R.G que fue de 66.7 dB (A) y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9°, Tabla No. 1, y considerando el sector más restrictivo, Articulo 9., Parágrafo Primero, se estipula que el ***SECTOR D ZONA SUBURBANA O RURAL DE TRANQUILIDAD RUIDO MODERADO*** *los valore máximos permisibles están comprendidos entre 50 dB (A) en horario nocturno y 55 dB (A) en horario diurno, se conceptúa que el generados de la emisión* ***INCUMPLE*** *con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario NOCTURNO en 16.7 dB (A).*

9.2 Clasificación del grado contaminante de las fuentes.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 8, e funcionamiento del establecimiento BILLARES EL PAISA R.G., se encuentra calificado en el sistema de clasificación por el impacto sonoro como MUY ALTO.

10. CONCLUSIONES.

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

- *La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante MUY ALTO impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No 832 de 2000.*
- *Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 06/05/2011, donde se obtuvo un valor 66.7 dB (A), se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento BILLARES EL PAISA R G ubicado en la KR 6 Este No. 100 B VÍA LA CALERA, INCUMPLE con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona Suburbana en el periodo NOCTURNO.*
- *El representante legal del establecimiento comercial BILLARES EL PAISA R.G., ubicado en la KR 6 Este No. 100 B VÍA LA CALERA no ha dado cumplimiento a los solicitado en el Requerimiento No. 2011EE36107 del 30/03/2011 y en esta nueva visita se ha evidenciado un incumplimiento normativo reiterado en materia de ruido.*
- *Por todo lo anterior, el presente Concepto técnico se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de esta Subdirección para que adelante las medidas que considere pertinentes.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: *"...Chapinero..."*

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4° de la resolución 6919 de 2010, estableció que: *"...cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."*.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: "*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

81

RESOLUCIÓN No. 02647

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 otorgó la oportunidad al infractor para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que teniendo en cuenta que el presente procedimiento sancionatorio ambiental se inició el día 15 de junio de 2011 y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente: "***Régimen de transición y vigencia.*** *...Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior",* resulta procedente indicar que éste procedimiento sancionatorio ambiental seguirá su trámite de acuerdo a lo normado en el Decreto 01 de 1984, es decir, al Código Contencioso Administrativo.

Que el Auto No. 5620 del 16 de noviembre de 2011, por medio del cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, fue notificado personalmente el día 25 de noviembre de 2011.

Que descendiendo al caso sub examine, el propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES EL PAISA R G**, el señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, no dio aplicación al Artículo 2° de la parte dispositiva del Auto. 5620 del 16 de noviembre de 2011, el cual se refiere a la oportunidad de presentar descargos contra el pliego de cargos anteriormente referido, por lo tanto no se desvirtuó ningún cargo formulado en contra de la precitado señor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02647

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuido al infractor mediante el Auto No. 5620 del 16 de noviembre de 2011, prosperaron.

Que así las cosas, en el expediente SDA-08-2011-992 obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. C001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, respecto del incumplimiento de las normas en materia de ruido, en específico los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y artículo 9º de la Resolución 627 de 2009, pruebas que valga decir, en ningún estado procesal fueron tachadas de falsas, luego al presumirse su legalidad, comportan documentos icóneos que acreditan el compromiso de la citada persona, en las infracciones cometidas.

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc...."

Que sumado a lo anterior, tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la exposición a las emisiones atmosféricas y la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.(subrayado fuera del texto)

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.". (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)."

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad queda claro que el señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462 , en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02647

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo Tribunal Jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-992, se considera que el señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006 , ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, infringió la normatividad ambiental, concretamente en lo relativo al incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable ambientalmente a la citada persona, de los cargos a título de dolo formulados mediante el Auto No. 5620 del 16 de noviembre de 2011 y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, al propietario del establecimiento en comento, pero al no poder ésta desvirtuar los cargos formulados, la autoridad ambiental, en este caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 1993 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente precisa en su parágrafo 1°, que la imposición de multas no exime a la infractora de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

*"**ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)

Que el parágrafo 2° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de Octubre de 2010 por medio del cual se fijaron los criterios para la imposición de sanciones ambientales, indicando en su artículo 3° que: "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica de la infractora, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 09517 del 29 de septiembre de 2015, que desarrolló los criterios para la imposición de la **sanción principal de MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

*"**Artículo 4°.- Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico No. 09517 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 69 a 75), se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé: "Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$Multa = B + [(\&*i)*(1+A)+Ca]*Cs$$

A continuación se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en el Concepto Técnico No. 09517 del 29 de septiembre de 2015, así:

"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

Dando aplicación a los artículos 3°, 4° y 11 del Decreto Nacional 3678 del 04 de octubre de 2010, se procede a tasar la multa tomando como referencia los artículos 3° y 4° de la Resolución Min ambiente No. 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta, que en el Auto de formulación No. 5620 del 16/11/2011, se formularon dos (2) cargos, los cuales se evalúan de la siguiente manera:

3.1 Criterios para cálculo de Multa. Para el primer cargo del Auto de formulación del pliego de cargos No. 5620 del 16/11/2011, *por "Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado en horario nocturno, mediante el empleo de una Planta de sonido con dos Cabinas, contraviniendo lo normado en el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006 y el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995".*

3.1.1 Beneficio Ilícito (B): *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.*

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1) costos evitados (y2) o ahorros de retraso (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02647

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

- *No es posible determinar los ingresos directos (y_1), producto de una emisión sonora por encima de los límites permisibles, pues si bien la actividad del establecimiento está influenciada por la emisión de música dentro del mismo, no es la actividad de ingreso económico a la que se encuentra dedicado, por lo tanto, no puede atribuirse que el valor por ingreso y consumo dependa directamente de los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****.*
- *Tampoco se pueden calcular ahorros de retraso (y_3) toda vez que no se puede identificar la conducta del presunto infractor en función de obtener una ganancia a partir de retrasar un incumplimiento normativo, además teniendo en cuenta que este es un trámite que no requiere de la emisión de permiso normativo para su funcionamiento.*
- *En cuanto al cálculo del valor de la variable Costos Evitados y_2, se toma como referencia el Proceso de validación técnica para aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la actuación técnica N° 2015IE105281 del 17 de junio de 2015, mediante la cual se establece que los Costos Evitados (y_2) por m^2 para establecimientos cuya puerta de ingreso es de aproximadamente de 1 m por 2,20 m o similar es de* ***$ 292.174 + la instalación de la puerta $ 313.200.***
- *Una vez realizada la consulta en la herramienta SINUPOT se establece que el área en m^2 del establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****, es:*

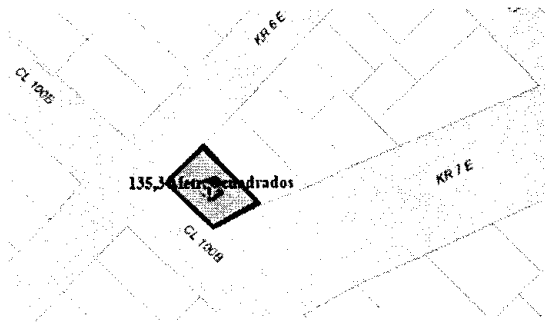

Figura No. 1. *Aparte SINUPOT.*

De conformidad con lo anterior, el área a insonorizar, es:

$$Área\ a\ insonorizar\ (a)\ =\ m^2 del\ establecimiento * \#\ de\ pisos$$

$$Área\ a\ insonorizar\ (a) =\ 135{,}3\ m^2 * 1$$

$$Área\ a\ insonorizar\ (a) =\ 135{,}3\ m^2$$

- *Teniendo en cuenta las características de la puerta de ingreso al establecimiento, y el área aproximada del establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****, se obtiene que:*

$$y_2 = (y * a) + p$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

$$y_2 = (292.174 * 135{,}3\ m^2) + \$\ 313.200$$

$$y_2 = \$\ 39.844.342$$

Donde:

y_2: *Costos evitados*

y : *Costo estimado para realizar obras de insonorización por* m^2

a : *Área a insonorizar*

p : *Costos asociados a realizar obras de insonorización en consideración de las dimensiones de la puerta de ingreso al establecimiento.*

- *Para efectos del valor de la capacidad de detección, entendida esta como la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección baja, debido a que el establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.,*** *hace parte de las 304.981, Empresas identificadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, hasta 2013, a las que tiene competencia de realizar evaluación, seguimiento y control desde el Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que sumado a las aproximadamente 700 solicitudes mensuales allegadas por parte de la ciudadanía, abarcan el compendio de competencia de la Entidad, para el que se dispone de 15 personas de campo, razón por lo cual se establece una capacidad de detección baja □ =* ***0.40****.*

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del principio de proporcionalidad y objetividad, se define el beneficio ilícito, así:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \frac{\$\ 39.844.342 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$|B| = \$\ 59.766.513{,}3$$

3.1.2. Afectación Ambiental. *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Determinación de las acciones impactantes:

- ***Que implique emisiones de contaminantes:*** *Se aplica al caso por las emisiones sonoras producidas al entorno. La reproducción musical generó* ***66,7 dB(A)*** *en horario* ***nocturno****, niveles muy superiores a los máximos permitidos para una Zona Suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, estipulados en 55dB(A) en el horario diurno y 50dB(A) en horario nocturno, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución MAVDT 627 de 2006, por lo cual se excedió la normatividad en* ***16,7 dB(A)****.*
- ***Que modifiquen el entorno social, económico y cultural:*** *Las emisiones sonoras fuera de norma, desmejoran la calidad de vida, el bienestar, el valor de los predios y la convivencia general del sitio donde son producidas, más aun teniendo en cuenta que se trata de una zona*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

rural de tranquilidad donde existen predios destinados a la vivienda y la comunidad espera un cumplimiento normativo en materia de ruido que permita el descanso, en el horario nocturno.

- ***Que incumplan con la normativa ambiental:*** *Con la conducta realizada por los infractores se incumplió con la siguiente normatividad:*

  - *Artículo 9 de la Resolución Nacional 627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Por la emisión de presión sonora en decibeles superiores a los establecidos como mínimos en la Resolución 627 de 2006 para una zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, es decir, 50 dB(A) para horario nocturno, una emisión de presión sonora en decibeles superiores a los establecidos y que trascienden los límites de una propiedad, impactando en los siguientes bienes de protección:

Tabla No. 2 *Componentes afectados.*

SISTEMA	SUB SISTEMA	COMPONENTE	JUSTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	CULTURA	Es el ruido un problema social, por ser un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, causando malestar general entre los habitantes de su área de influencia.
		USOS DEL TERRITORIO	Se muestra el ruido como una consecuencia directa de la actividad ejercida por el establecimiento, sin el lleno estructural necesario para mitigar su paso al ambiente y a la perturbación de una comunidad.
		HUMANOS Y ESTÉTICOS	El ruido como contaminante que genera efectos adversos en la comunidad que los soporta, provoca efectos fisiológicos y psicológicos, tales como el estrés por falta de sueño y descanso. Además, tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciados en el instante en que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo.

Valoración de la importancia de afectación (i) *Para estimación de esta variable, se toma como referencia la tabla 1 del artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010:*

Tabla No. 3 *Valoración de la Importancia de la Afectación*

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN		PONDERACIÓN
INTENSIDAD (IN)	Los decibeles permitidos en zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado se encuentran en 50 dB(A) para el horario nocturno (21:01 a 7:00) y de acuerdo al resultado de las mediciones del día 06 de mayo de 2011, la presión	Valor permitido en norma en horario nocturno para una zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado	50	1

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

	sonora se encontró en 66,7 dB(A).	*Medición de la emisión*	*66,7*	
		Desviación del Estándar de la norma	*33%*	
EXTENSIÓN (EX)	*Con base en el Proceso de validación técnica para aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la actuación técnica N° 2015IE105281 del 17 de junio de 2015, se determina que el área de influencia de la emisión sonora es inferior a una (1) Ha, teniendo en cuenta que el nivel de presión sonora disminuye al aumentar la distancia obedeciendo al fenómeno de divergencia geométrica, el cual permite evidenciar la reducción de aproximadamente 6dB por cada duplicación en la distancia cumpliéndose la Ley de la Inversa al Cuadrado.*	*El área de influencia de la emisión sonora es inferior a una (1) Ha.*		*1*
PERSISTENCIA (PE)	*Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses*	*< 6 meses*		*1*
REVERSIBILIDAD (RV)	*Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.*	*< 1 año*		*1*
RECUPERABILIDAD (MC)	*Si se suspenden las emisiones de presión sonora o se realizan obras de insonorización efectivas, el impacto cesa definitiva e inmediatamente. Por lo cual se cataloga en el mínimo de ponderación*	*< 6 meses*		*1*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

Aplicando los valores obtenidos, se resuelve la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Conforme a la tabla No. 2 del citado artículo, se considera que la importancia de la afectación es ***IRRELEVANTE,*** *con lo cual se establece el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, así:*

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$\,644.350) * 8$$

$$i = \$\,113.714.888.oo$$

3.1.3 Factor de temporalidad (α): *Aquí se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o de tracto sucesivo.*

En este caso, se trata de una conducta de ejecución instantánea, con la prueba técnica del incumplimiento de la normatividad, que se obtuvo durante la visita realizada el día 06 de mayo de 2011, donde el resultado quedo plasmado en el Concepto Técnico No. 3116 del 08 de mayo de 2011. De acuerdo a la fórmula de determinación del parámetro alfa, establecida en la metodología de tasación de la multa su valor corresponde a:

$$\alpha = \frac{3}{364}\, d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364}\, 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1.0000$$

3.1.4. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A): *En el presente caso no se presentan circunstancias Agravantes o Atenuantes, de acuerdo a las establecidas en la tabla 15 de la Metodología, por lo tanto, el valor correspondiente a esta variable es:*

$$A = 0.0$$

3.1.5. Capacidad socioeconómica del Infractor (Cs): *De conformidad con el decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica, que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

En el presente caso, consultada la base de datos del SISBEN, se obtuvo registro del Señor ***RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.* ***80.726.462,*** *observando un puntaje de 70.12, el cual de conformidad con lo establecido por el*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el sector urbano corresponde a un nivel del Sisben No. 5. El cual sirve de base para definir la capacidad socioeconómica, según la tabla 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, estableciendo que:

$$Cs = 0.05$$

Costos asociados (Ca): *De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, la variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos que establece la Ley.*

Para el caso en concreto, ***no se incurre en erogación alguna****, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el valor asignado es:*

$$Ca = 0$$

3.1.6. La multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = \$\,59.766.513{,}3 + [(1.0000 * \$\,113.714.888) * (1 + 0) + 0] * 0.05$$
$$Multa = \$\,65.452.258.oo$$

3.2 Criterios para cálculo de Multa. Para el segundo cargo del Auto de formulación del pliego de cargos No. 5620 del 16/11/2011, *por "No emplear presuntamente sistemas de control de ruido necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, infringiendo el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995".*

3.2.1. Beneficio Ilícito (B): *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor.*

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1) costos evitados (y2) o ahorros de retraso (y3). El beneficio ilícito se obtiene de relacionar a ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Para el análisis de calcular el beneficio ilícito se tiene en cuenta:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

- *No es posible determinar los ingresos directos (y_1), producto de una emisión sonora por encima de los límites permisibles, pues si bien la actividad del establecimiento está influenciada por la emisión de música dentro del mismo, no es la actividad de ingreso económico a la que se encuentra dedicado, por lo tanto, no puede atribuirse que el valor por ingreso y consumo dependa directamente de los niveles de presión sonora emitidos por el establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****.*
- *Tampoco se pueden calcular ahorros de retraso (y_3) toda vez que no se puede identificar la conducta del presunto infractor en función de obtener una ganancia a partir de retrasar un incumplimiento normativo, además teniendo en cuenta que este es un trámite que no requiere de la emisión de permiso normativo para su funcionamiento.*
- *En cuanto al cálculo del valor de la variable Costos Evitados y_2, se toma como referencia el Proceso de validación técnica para aplicación de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la actuación técnica N° 2015IE105281 del 17 de junio de 2015, mediante la cual se establece que los Costos Evitados (y_2) por m^2 para establecimientos cuya puerta de ingreso es de aproximadamente de 1 m por 2,20 m o similar es de* ***$ 292.174 + la instalación de la puerta $ 313.200.***
- *Una vez realizada la consulta en la herramienta SINUPOT se establece que el área en m^2 del establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****, es:*

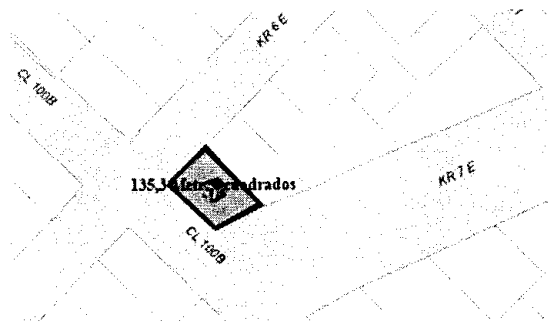

Figura No. 1. *Aparte SINUPOT.*

De conformidad con lo anterior, el área a insonorizar, es:

$$Área\ a\ insonorizar\ (a)\ =\ m^2 del\ establecimiento * \#\ de\ pisos$$

$$Área\ a\ insonorizar\ (a) =\ 135{,}3\ m^2 * 1$$

$$Área\ a\ insonorizar\ (a) =\ 135{,}3\ m^2$$

- *Teniendo en cuenta las características de la puerta de ingreso al establecimiento, y el área aproximada del establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.****, se obtiene que:*

$$y_2 = (y * a) + p$$

$$y_2 = (292.174 *\ 135{,}3\ m^2) + \$\ 313.200$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

$$y_2 = \$\,39.844.342$$

Donde:

y_2: *Costos evitados*

y : *Costo estimado para realizar obras de insonorización por* m^2

a : *Área a insonorizar*

p : *Costos asociados a realizar obras de insonorización en consideración de las dimensiones de la puerta de ingreso al establecimiento.*

- *Para efectos del valor de la capacidad de detección, entendida esta como la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, para este caso se determinó una capacidad de detección baja, debido a que el establecimiento* ***BILLARES EL PAISA R.G.,*** *hace parte de las 304.981, Empresas identificadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, hasta 2013, a las que tiene competencia de realizar evaluación, seguimiento y control desde el Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, que sumado a las aproximadamente 700 solicitudes mensuales allegadas por parte de la ciudadanía, abarcan el compendio de competencia de la Entidad, para el que se dispone de 15 personas de campo, razón por lo cual se establece una capacidad de detección baja □ =* ***0.40****.*

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo del principio de proporcionalidad y objetividad, se define el beneficio ilícito, así:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = \frac{\$\,39.844.342 * (1 - 0.4)}{0.4}$$

$$|B| = \ \$59.766.513{,}3$$

3.2.2. Afectación Ambiental. *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Determinación de las acciones impactantes:

- ***Que implique emisiones de contaminantes:*** *Se aplica al caso por las emisiones sonoras producidas al entorno. La reproducción musical generó* ***66,7 dB(A)*** *en horario* ***nocturno****, niveles muy superiores a los máximos permitidos para una Zona Suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado, estipulados en 55dB(A) en el horario diurno y 50dB(A) en horario nocturno, de acuerdo con el artículo 9 de la Resolución MAVDT 627 de 2006, por lo cual se excedió la normatividad en* ***16,7 dB(A)****.*
- ***Que modifiquen el entorno social, económico y cultural:*** *Las emisiones sonoras fuera de norma, desmejoran la calidad de vida, el bienestar, el valor de los predios y la convivencia general del sitio donde son producidas, más aun teniendo en cuenta que se trata de una zona rural de tranquilidad donde existen predios destinados a la vivienda y la comunidad espera un cumplimiento normativo en materia de ruido que permita el descanso, en el horario nocturno.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

- ***Que incumplan con la normativa ambiental:*** *Con la conducta realizada por los infractores se incumplió con la siguiente normatividad:*

  - *Artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

  Por la perturbación a las zonas aledañas, según lo estipula el Artículo 51 del Decreto 948 Nacional de 1995, impactando en los siguientes bienes de protección:

Tabla No. 4 *Componentes afectados.*

SISTEMA	SUB SISTEMA	COMPONENTE	JUSTIFICACIÓN DE AFECTACIÓN
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	CULTURA	*Es el ruido un problema social, por ser un contaminante localizado, es decir, que afecta un entorno limitado a las proximidades de las fuentes sonoras, causando malestar general entre los habitantes de su área de influencia.*
		USOS DEL TERRITORIO	*Se muestra el ruido como una consecuencia directa de la actividad ejercida por el establecimiento, sin el lleno estructural necesario para mitigar su paso al ambiente y a la perturbación de una comunidad.*
		HUMANOS Y ESTÉTICOS	*El ruido como contaminante que genera efectos adversos en la comunidad que los soporta, provoca efectos fisiológicos y psicológicos, tales como el estrés por falta de sueño y descanso. Además, tiene efectos perjudiciales en la salud, que no necesariamente son evidenciados en el instante en que se generan, sino que se pueden presentar pasados largos periodos de tiempo de la exposición al mismo.*

Valoración de la importancia de afectación (i) *Para estimación de esta variable, se toma como referencia la tabla 1 del artículo 7º de la Resolución 2086 de 2010:*

Tabla No. 5 *Valoración de la Importancia de la Afectación*

ATRIBUTOS	ANÁLISIS	CALIFICACIÓN		PONDERACIÓN
INTENSIDAD (IN)	*Los decibeles permitidos en zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado se encuentran en 50 dB(A) para el horario nocturno (21:01 a 7:00) y de acuerdo al resultado de las mediciones del día 06 de mayo de 2011, la presión sonora se encontró en 66,7 dB(A).*	*Valor permitido en norma en horario nocturno para una zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado*	*50*	*1*
		Medición de la emisión	*66,7*	
		Desviación del Estándar de la norma	*33%*	
TENSIÓN	*Con base en el Proceso de validación técnica para aplicación de*	*El área de influencia de la emisión sonora es inferior a una*		*1*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

	la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, correspondiente a la actuación técnica N° 2015IE105281 del 17 de junio de 2015, se determina que el área de influencia de la emisión sonora es inferior a una (1) Ha, teniendo en cuenta que el nivel de presión sonora disminuye al aumentar la distancia obedeciendo al fenómeno de divergencia geométrica, el cual permite evidenciar la reducción de aproximadamente 6dB por cada duplicación en la distancia cumpliéndose la Ley de la Inversa al Cuadrado.	*(1) Ha.*	
PERSISTENCIA (PE)	*Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la duración de su efecto es inferior a seis (6) meses*	*< 6 meses*	*1*
REVERSIBILIDAD (RV)	*Para este caso el tema de ruido es de ejecución instantánea y no constante, por no ser un contaminante persistente, se puede catalogar que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.*	*< 1 año*	*1*
RECUPERABILIDAD (MC)	*Si se suspenden las emisiones de presión sonora o se realizan obras de insonorización efectivas, el impacto cesa definitiva e inmediatamente. Por lo cual se cataloga en el mínimo de ponderación*	*< 6 meses*	*1*

Aplicando los valores obtenidos, se resuelve la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

RESOLUCIÓN No. 02647

*Conforme a la tabla No. 2 del citado artículo, se considera que la importancia de la afectación es **IRRELEVANTE,** con lo cual se establece el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, así:*

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * \$\,644.350) * 8$$

$$i = \$\,113.714.888.oo$$

***3.2.3. Factor de temporalidad (α):** Aquí se considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o de tracto sucesivo.*

En este caso, se trata de una conducta de ejecución instantánea, con la prueba técnica del incumplimiento de la normatividad, que se obtuvo durante la visita realizada el día 06 de mayo de 2011, donde el resultado quedo plasmado en el Concepto Técnico No. 3116 del 08 de mayo de 2011. De acuerdo a la fórmula de determinación del parámetro alfa, establecida en la metodología de tasación de la multa su valor corresponde a:

$$\alpha = \frac{3}{364}\, d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364}\, 1 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1.0000$$

***3.2.4. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A):** En el presente caso no se presentan circunstancias Agravantes o Atenuantes, de acuerdo a las establecidas en la tabla 15 de la Metodología, por lo tanto, el valor correspondiente a esta variable es:*

$$A = 0.0$$

***3.2.5. Capacidad socioeconómica del Infractor (Cs):** De conformidad con el decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica, que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

*En el presente caso, consultada la base de datos del SISBEN, se obtuvo registro del Señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.726.462**, observando un puntaje de 70.12, el cual de conformidad con lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el sector urbano corresponde a un nivel del Sisben No. 5. El cual sirve de base para definir la capacidad socioeconómica, según la tabla 16 de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, estableciendo que:*

$$Cs = 0.05$$

***Costos asociados (Ca):** De acuerdo a lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, la variable costos asociados corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental,*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, en los casos que establece la Ley.

*Para el caso en concreto, **no se incurre en erogación alguna**, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, que sea responsabilidad del infractor, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el valor asignado es:*

$$Ca = 0$$

3.2.6. La multa:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$Multa = \$\,59.766.513{,}3 + [(1.0000 * \$\,113.714.888) * (1 + 0) + 0] * 0.05$$

$$Multa = \$\,65.452.258.oo$$

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del Concepto Técnico No. 09517 del 29 de septiembre de 2015, que estableció lo siguiente: "*Después de la evaluación de los criterios correspondientes y atendiendo el parágrafo No. 2 del Artículo 7° de la Resolución Min ambiente No. 2086 de 2010, se realiza el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar los cargos, concluyendo:* ***SANCIÓN PECUNIARIA:*** *Que la multa a imponer al infractor, corresponde a la suma de* ***SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 65.452.258.oo)"***, la sanción pecuniaria a imponer corresponde al valor anteriormente descrito.

Que como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, respecto a los cargos endilgados, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. ($ 65.452.258.oo),** a la persona anteriormente mencionada.

Que la sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procedimientos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procedimientos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

RESOLUCIÓN No. 02647

parte resolutiva del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006, ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de *expedir los Actos Administrativos de imposición de Medidas Preventivas, Levantamiento de Medidas Preventivas y Sanciones Ambientales.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.726.462, en calidad de propietario del establecimiento denominado **BILLARES EL PAISA R G** con matrícula mercantil No. 0001625435 de 16 de agosto de 2006 ubicado en la carrera 6 este No. 100 B Vía la Calera de la localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados mediante Auto No. 5620 del 16 de noviembre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

91

RESOLUCIÓN No. 02647

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA**, o a su apoderado debidamente constituido en la carrera 6 este No. 100 B – 11 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaria para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Expediente: SDA-08-2011-992.

Elaboró: Ana Maria Alejo Rubiano	C.C:	53003684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/10/2015
Revisó: Carol Eugenia Rojas Luna	C.C:	1010168722	T.P:	183789CSJ	CPS:	CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/11/2015

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. 02647

LINA MARIA NOSSA	C.C:	37949379	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 1125 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/12/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C:	79579863	T.P:		CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/12/2015
Aprobó:							
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:	FECHA EJECUCION:	4/12/2015

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 22 Dic/15 ( ) días del mes de

Poderdante el

Napoleón 02647/15

señor (a)

Rafael Antonio Giraldo Miranda

identificado

de P.S.P. Pasantías

con C.C. 80776462 de

Bta.

Rafael Giraldo

Correo Electrónico Nº 1008-81

11:40 AM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C. a los Cinco (5) del mes de

Enero 2016 se constancia de que la

presente providencia quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

CONTRATISTA

BOGOTÁ HUMANA

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE244670 Proc #: 3221070 Fecha: 07-12-2015
Tercero: RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc:
Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

92

Bogotá D.C

Señor(a):
RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA
CARRERA 6 ESTE No 100 B - 11, LOCALIDAD DE CHAPINERO
6480749

Ciudad.-

Asunto: Notificación Resolución No. 02647 de **2015**
Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 02647 del 04-12-2015 RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No. 80726462 y domiciliado en la CARRERA 6 ESTE No 100 B - 11, LOCALIDAD DE CHAPINERO.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Ruido
Expediente: SDA-08-2011-992
Proyectó: Francis Mayeli Cordoba Bolaños

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDDI

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 4838976 **SERVICIO:** CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envio	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envio	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN497932309CO	LEIDY CATERINE SILVA BERMUDEZ	CARRERA 103 D No. 83 - 61	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932312CO	INGRID KARINA SANCHEZ PEREZ	CARRERA 15 No. 94 - 47	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932326CO	LUIS HENRI BOLIVAR VARGAS	CARRERA 107 A No. 130 D - 84	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932330CO	ANA CRISTINA GARZON MARTINEZ	CARRERA 78 No. 7 A -99 PISO 3	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932343CO	ANGELICA MARIA CARDENAS	CARRERA 91 C No. 2 - 89	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932357CO	JOHN JAIRO RIVAS CLAVIJO REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES ANDINA DE ENVASES S.A.S	CALLE 2A No. 69C-46	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932365CO	RAIMUNDA CASALLAS DE RAMIREZ	CARRERA 62B No. 57D-21 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932374CO	JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932388CO	JOSE JOAQUIN TOVAR AVENDAÑO	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932391CO	OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932405CO	OLGA MARIA TOVAR AVENDAÑO	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932414CO	CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932428CO	CARLOS EDUARDO TOVAR AVENDAÑO	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932431CO	MARGARITA TOVAR ZAPATA	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932445CO	MARGARITA TOVAR ZAPATA	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932459CO	VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932462CO	VICTOR MANUEL TOVAR AVENDAÑO	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932476CO	PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO	CALLE 68D No. 19-27 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932480CO	PEDRO ANTONIO TOVAR AVENDAÑO	DIAGONAL 86A SUR No. 8-00 ESTE	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932493CO	REAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	CARRERA 6 ESTE No. 100B-11	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932502CO	ENERGIZAR S.A	CARRERA 69 No. 25B-44 OFICINA 1001C	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932516CO	ENERGIZAR S.A	CARRERA 69 No. 25B-44 OFICINA 1001C	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932520CO	JAIME GACHARNA	CARRERA 5A No. 167-82 INT 2	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2
RN497932533CO	CANTERA LA ESMERALDA (ANTES LTDA)	DIAGONAL 81 SUR No. 37-01 PARTE ALTA DEL BARRIO ARBOLIZADORA ALTA SECTOR PALO DEL AHORCADO	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.2

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 4838976 **SERVICIO:** CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envio	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envio	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN497932051CO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AVENIDA EL DORADO Nº 68B-31 PISO 2	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932065CO	RADIOLOGIA ORAL ELIPSE S.A.S.	CALLE 140 C Nº 94D-38 MEZZANINE 2	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932079CO	MOTOS EL TIO /LUCELLY CARVAJAL CUBILLOS	AV. PRIMERA DE MAYO Nº 29C-18	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932082CO	UNION COMERCIAL DE TRANSPORTES S.A.	TRANSVERSAL 22 BIS No 59 - 70 LOCALIDAD DE TEUSAQUILLO	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932098CO	EFECTIMEDIOS S.A.	CALLE 100 No 17 - 09 PISO 3	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932105CO	REVISION TECNICOMECANICA Y COMPAÑIA LTDA - REVITEC LTDA	AVENIDA CARRERA 27 No 26 - 78 - 80 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932119CO	FUNDAVION COLEGIO ANGLO COLOMBIANO	AVENIDA 19 No 152 A - 48	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932122CO	FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION PROYECTO SERVITA	CARRERA 7 No 27 - 18 PISO 19	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932136CO	ENERGIZAR S.A.	CARRERA 69 No 25 B - 44 OFICINA 1001C	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932140CO	ENERGIZAR S.A.	CARRERA 69 No 25 B - 44 OFICINA 1001C	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932153CO	MASIVO CAPITAL S.A.S	AVENIDA CALLE 26 No 59 - 51 TORRE 3 ARGOS OFICINA 504	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932167CO	STAND ENERGY COMPANY S.A.	CARRERA 49 B No 103 B - 81	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932175CO	JUNTA DE ACCION COMUNAL LA ESPERANZA DE BOSA	CALLE 78 SUR No. 78 F - 15	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932184CO	LUIS ERNESTO VELASQUEZ	CALLE 52 No. 9 A -11 SUR	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932198CO	LUIS ERNESTO VELASQUEZ	CALLE 65 SUR No. 4 B - 31 INT 26	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932207CO	TATIANA MARCELA GUZMAN AGUDELO	CALLE 50 A sur No. 95 A - 10 INT 31	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932215CO	MARIA EUFEMIA PINZON CADENA	CARRERA 91 C No. 5 - 11	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932224CO	BERLIN TATIANA MORENO RAMIREZ	CALLE 4 No. 6 - 36	FUSAGASUGA	50	50	0	$0	$0,00	REGIONAL	0,00%	$0	$6.500
RN497932238CO	JUNTA DE ACCION COMUNAL LA ESPERANZA DE BOSA	CALLE 78 SUR No. 78 F - 15	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932241CO	FUNDACION AUXILIUM IPS	DIAGONAL 35 BIS No. 19 - 31	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932255CO	CARLOS ORTIZ VILLAMIZAR	CARRERA 16 D No. 159 - 05	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932269CO	JUAN CARLOS QUINTERO ORTIZ	CALLE 120 No. 71 A - 43	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932272CO	CARMEN ELENA CHIQUILLO JULA	CALLE 167 No. 16 - 45	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932286CO	ANDREA DEL PILAR TRUJILLO AMAYA	CALLE 17 SUR No. 16 - 47	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200
RN497932290CO	VICTOR MANUEL AYALA	CALLE 77 No. 61 -06	BOGOTA D.C.	50	50	0	$0	$0,00	URBANA	0,00%	$0	$5.200

Transporte y Movilización
15 DIC 2015
Cartero Motorizado

94

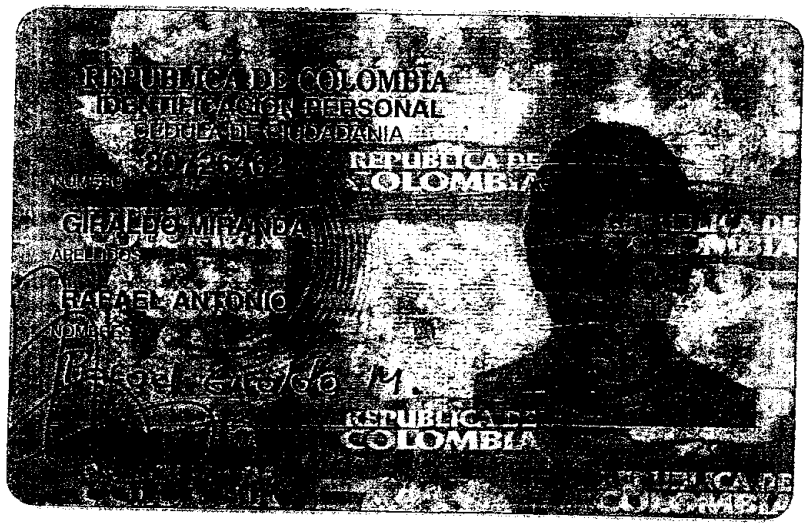
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
GIRALDO MIRANDA
RAFAEL ANTONIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

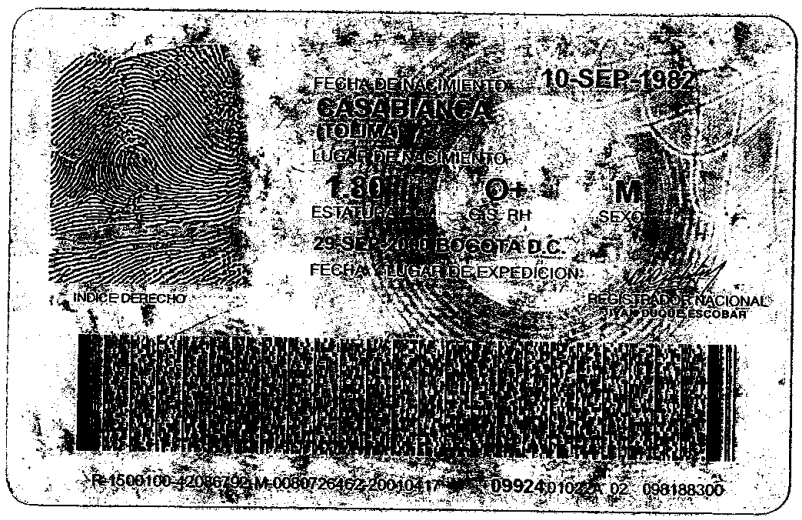
FECHA DE NACIMIENTO: 10-SEP-1982
CASABIANCA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.80
O+
M
ESTATURA
G.S. RH
SEXO
29-SEP-2000 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
INDICE DERECHO
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

95

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

LISTA DE CHEQUEO PARA FIJACIÓN DE EJECUTORIA
(Aplicar únicamente en los casos en los que proceda recurso de reposición)

I. VERIFICACIÓN DE EXISTENCIA DE RECURSOS DE REPOSICIÓN

1. VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPONDENCIA [X]
2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE [X]

II. REVISIÓN DE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN

1. FECHA DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 07-12-2015
2. NUMERO DEL OFICIO DE CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN: 2015 EE 94460
3. FECHA DE NOTIFICACIÓN: Dic 22/15
4. NOTIFICACIÓN: PERSONAL [X] AVISO [ ] EDICTO [ ] PUBLICACIÓN [ ]
5. FECHA DE ENVIO DEL AVISO: NO Aplica
6. FECHA DE FIJACIÓN DEL EDICTO: NO Aplica
7. FECHA DE DESFIJACIÓN DEL EDICTO: NO Aplica

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA FIJACIÓN DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA

1. NOMBRE Y APELLLIDO: Ruth Alejandra Ortiz Barrera
2. CEDULA DE CIUDADANIA: 41.649.943
3. No DEL CONTRATO: 922/15
4. FECHA DE LA EJECUTORIA: Dic 4/2015
5. FIRMA

126PM04-PR49-F-A4-V8.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54 - 38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

BOGOTÁ HUMANA

MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Acta sesión 17072023 - Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA

ANA LUCIA QUINTERO MOJICA <lucia.quintero@ambientebogota.gov.co> 25 de julio de 2023, 18:48
Para: DIEGO FRANCISCO RUBIO GOYES <diego.rubio@ambientebogota.gov.co>, fernando.morales@javeriana.edu.co, GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA <guiomar.gil@ambientebogota.gov.co>, jisotelo@shd.gov.co, JULIO CESAR PULIDO PUERTO <julio.pulido@ambientebogota.gov.co>, Kelly Tatiana Cervera Horta <kcervera@shd.gov.co>, LUISA FERNANDA MORENO PANESSO <luisa.moreno@ambientebogota.gov.co>, RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO <rodrigo.manrique@ambientebogota.gov.co>, YESENIA DONOSO HERRERA <yesenia.donoso@ambientebogota.gov.co>, Zulay Viviana Muñoz Galvan <zmunoz@shd.gov.co>, IRELVA CANOSA SUAREZ <irelva.canosa@ambientebogota.gov.co>
Cc: ANDREA CATALINA NEIRA TRIANA <andrea.neira@ambientebogota.gov.co>, MARTHA ISABEL MARTINEZ CAMELO <isabel.martinez@ambientebogota.gov.co>

Respetados integrantes e invitados del CTSCC de la SDA,

Dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución SDA No. 03033 de 2021 modificada por la Resolución SDA No. 05465 de 2022 *"Por la cual se actualiza la reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"*, adjunto remito borrador del Acta de la sesión adelantada el pasado 17 de julio de 2023; lo anterior, para su verificación y aprobación dentro de los cinco (5) días siguientes a esta comunicación electrónica.

Amablemente les solicito confirmar su aprobación del contenido del Acta por este medio, aunque es necesario señalar, que si en el término aquí referido y no se reciben comentarios de su parte, se entenderá como aprobada.

Agradezco su atención y acostumbrada colaboración, quedo pendiente de sus comentarios u observaciones.

Cordial saludo,

--

Ana Lucía Quintero Mojica
Subdirectora Financiera
Subdirección Financiera
Secretaría Distrital de Ambiente - Alcaldía Mayor de Bogotá
Tel: (571) 3778899

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

ACTA PRIMER CTSCC 17 07 de 2023.doc
568K

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ	**Formato: Acta de reunión y relación de asistencia**	
	Código: PE03-PR05-F3	Versión: 1

DEPENDENCIA: Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA (CTSCC).

REUNIÓN INTERNA ___ REUNIÓN EXTERNA___

FECHA	DIA	MES	AÑO	HORA DE INICIO	HORA DE TERMINACIÓN
	17	07	2023	9:08 am	10:30 am

OBJETO DE LA REUNIÓN

Llevar a cabo la primera sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA, según convocatoria 2023IE155848.

TEMAS TRATADOS

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día
2. Compromisos sesión CTSC anterior
3. Revisión y Recomendación de casos depuración Extraordinaria
4. Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023)
5. Proposiciones y varios
6. Cierre de la sesión

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

A través de la plataforma Google Meet, siendo las 9:08 am del día 17 de Julio de 2023, la Dra. Ana Lucía Quintero Mojica Subdirectora Financiera de la SDA y Secretaria Técnica del Comité, da inicio a la sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera (CTSCC) de la SDA, comenzando con la lectura del orden del día:

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día
2. Compromisos sesión CTSC anterior
3. Revisión y Recomendación de casos depuración Extraordinaria
4. Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023)
5. Proposiciones y varios
6. Cierre de la sesión

1. **Verificación del quorum y aprobación del orden del día**

A continuación, se verifica la participación de los integrantes e invitados a la sesión del CTSCC:

INTEGRANTES

Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, presente y aprueba el orden del día
Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental- Presente y aprueba el orden del día
Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental - presente y aprueba el orden del día
Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental - presente y aprueba el orden del día
Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera- presente y aprueba el orden del día

El Dr. Julio César Pulido Puerto Subsecretario General, debido a un compromiso de último momento, no le fue posible asistir.

INVITADOS
Internos:
Dra. Irelva Canosa Suarez - Jefe de la Oficina de Control Interno Encargada
Dra. Yesenia Donoso Herrera – Directora Legal Ambiental

Externos:
Dr. Jorge Iván Sotelo – Abogado Dirección Distrital de Cobro, en representación de la invitada
Dra. Aura Angélica Salazar Rojas Jefe Oficina de Depuración de Cartera Dirección Distrital de Cobro (DDCO).
Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta – Subdirectora de consolidación, Gestión e Investigación de la Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).
Fernando Morales – Asesor de despacho Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).
Zulay Muñoz - Asesora SDA Dirección Distrital de Contabilidad (DDC).

De lo anterior, se constata la existencia de Quorum deliberatorio y decisorio de acuerdo con lo establecido en la Resolución SDA 03033 de 2021 modificada por la 05462 de 2022; adicionalmente, a la Secretaria Técnica Ana Lucía (SF), la acompañan las profesionales del grupo de contabilidad de la SF, Isabel Martínez y Andrea Catalina Neira.

2. Compromisos sesión CTSC anterior

- Enviar los soportes contenidos en las 6 (seis) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por concepto de incapacidades a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno, la Doctora Ana Lucía Quintero (SF) informa que este compromiso fue atendido según comunicación interna 2022IE335804.
- Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a través del memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno, la Doctora Ana Lucía Quintero (SF) informa que este compromiso fue atendido según comunicación interna 2022IE335807.

- Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la secretaria distrital de ambiente, la Doctora Ana Lucía (SF), indica que se emitieron 7 (siete) resoluciones adoptando las recomendaciones del CTSCC: 5485, 5526, 5527, 5525, 5486, 5487 y 5484 de 2022.

3. Revisión y depuración de casos presentados

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación en los siguientes términos, de la revisión de los casos para recomendación de saneamiento contable extraordinario, que son presentados en la sesión de acuerdo con la normatividad de saneamiento contable y de cartera vigente, la cual, es presentada en forma resumida, así:

- Resolución 193 de 2016 de la CGN que establece el procedimiento para la Evaluación Control Interno, el numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible, dice:

  "a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
  b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.
  c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.
  d) Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
  e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan."

- Artículos 39 y 45 del Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020), que establecen:

  "Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo.
  Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel."

- Decreto Distrital 289 de 2021: Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito

Capital.

- Res. DDC-000003 de 2018: Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
- Circular DDC 001 de 2009: Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales.
- Res. SDA 044 de 2022: Manual de administración y cobro de cartera de la SDA.
- Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022: Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA.

Los casos que se ponen a consideración de esta sesión del Comité fueron clasificados de la siguiente manera, las fichas técnicas de saneamiento se encuentran adjuntas a la convocatoria de la sesión:

3.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)
3.2. Cartera – Inexistencia del Deudor
3.3. Cartera – Costo beneficio
3.4. Derechos contingentes
3.5. Incapacidades
3.6. Saldos a Favor
3.7. Ingresos recibidos por anticipado

Se destaca que en cuanto al saneamiento de cartera se debe tener en cuenta, que las causales para su depuración contable y establecer que es cartera de imposible recaudo, se encuentran en el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, que dice:

> *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*
> *a) Remisión.*
> *b) Prescripción de la acción de cobro.*
> *c) Pérdida de fuerza ejecutoria.*
> *d) Decaimiento del acto administrativo.*
> *e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
> *f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente."*

3.1. Cartera – Recomendada por la Dirección Distrital de Cobro (SHD)

La Dra. Ana Lucía (SF) indica que los casos presentados en este aparte, es conforme con las recomendaciones de la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) de la SHD, Dependencia que remitió 5 (cinco) fichas técnicas soporte de saneamiento de cartera en comunicación SDA según radicados 2022ER575836 y 2023ER146385, de conformidad con la causal asociada a la

prescripción de la acción de cobro, y que realizado el conteo del término han transcurrido más de cinco (5) años, generando perdida de competencia temporal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, y el Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º, así:

N°	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor
1	SAUL CASAS CASAS	437/2010	OF-2012-0362	$1.989.200
2	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA	922/2005	OGC-2016-0114	$5.722.500
3	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS	2814/2013	OGC-2016-0251	$394.837.789
4	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA	2843/2010	OGC-2016-0401	$15.450.000
5	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	2647/2015	OGC-2016-0545	$65.452.258
Total				**$483.451.747**

Seguido de ello se da la palabra al señor Jorge Iván Sotelo (DDCO - SHD) para la presentación de las fichas técnicas soporte de la recomendación de depuración, quién precisa su composición, básicamente en tres (3) partes, la identificación del deudor, las gestiones adelantadas desde la DDCO y finalmente el sustento jurídico para la recomendación. Al respecto, se realiza una recomendación por parte de la Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) en donde menciona que es prudente enviar los (5) cinco casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI) para que se investigue la posible falta disciplinaria, la Dra. Ana Lucía (SF) manifiesta que en su opinión no es visible una posible falta disciplinaria, en el entendido que desde las dependencias de la SDA, se adelantaron todas las actuaciones pertinentes para el cobro de cartera de forma oportuna y eficiente, por lo que no debería haber remisión a la OCDI, la Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) resalta que sería la OCDI quien determine si existe o no falta disciplinaria.

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que las sugerencias efectuadas por la Oficina de Control Interno y la Dirección Legal Ambiental como invitados permanentes del Comité, son acogidas en el sentido de contar con voz pero sin voto, finalmente, solicita a los integrantes del Comité someter a votación la aprobación de recomendar a la Secretaria ordenar la depuración contable de estos cinco casos presentados por la Dirección Distrital de Cobro, así como, su opinión respecto a la recomendación efectuada por la Oficina de Control Interno de remitir estos soportes a la Oficina de Control Disciplinario Interno, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración contable y no está de acuerdo con la remisión a la OCDI, ya que considera que en estos casos, la gestión y competencia atañe a la DDCO de la SHD.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación depuración contable presentada por la Dirección Distrital de Cobro y no

aprueba la sugerencia de enviar los cinco (5) casos a la OCDI, ya que no se tiene la certeza que fuera un tema de la SDA.

- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración contable y no la remisión a la OCDI, ya que opina que las competencias de estos casos en el componente disciplinario no están a cargo de la SDA.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y si considera pertinente enviar los cinco (5) casos a la OCDI.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la recomendación de depuración según lo expuesto por la Dirección Distrital de Cobro y no está de acuerdo con el envió a la OCDI.

Una vez terminada la votación, la Dra. Ana Lucía (SF) da a conocer que al contar con un voto a favor es procedente enviar los casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDA.

3.2. Cartera – Inexistencia del Deudor

La Dra. Ana Lucía (SF), informa que según la valoración realizada por parte de Subdirección financiera de los casos potenciales para la presentación ante este comité, se identificaron 4 procesos que corresponden a Inexistencia del Deudor, la suma de estos 4 casos es de un total de $4.349.616 pesos, de acuerdo con el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289, referente a la inexistencia aprobada del deudor o su insolvencia demostrada, que impide ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro, se procede la recomendación para depuración contable frente a estos casos. Es importante mencionar que previo a presentarlos al Comité se solicitó a la Dirección Legal Ambiental para corroborar si en efecto el análisis de la Subdirección Financiera en términos de determinar si existe o no el tercero bien sea persona natural o jurídica, era o no procedente, al respecto, la DLA a través de memorando 2023IE156593 manifestó: *" (…) al no existir la persona jurídica como sujeto pasivo de la acreencia, es posible presentarla ante el CTSCC".*

Se procede a proyectar las fichas y exponiéndolas de forma resumida, así:

Resolución	Concepto	Deudor	Valor a Cobrar
Resolución 1725 de 2021	Compensación-Seguimiento	MATILDE ESPINOSA DE JARAMILLO	$950.732
Resolución 3194 de 2022	Seguimiento	BRIO COOTRANSNIZA LTDA	$1.007.023
Resolución 691 de 2022	Seguimiento	INPROQUIM SAS	$2.231.207
Resolución 2668 de 2020	Seguimiento	JAIME BERMUDEZ MENDOZA	$160.654
		TOTAL	**$4.349.616**

Dada por terminada la explicación detallada de los 4 (cuatro) procesos la Dra. Ana Lucía (SF), solicita a los participantes del Comité informar si tienen alguna observación; al respecto, la Dra.

Guiomar Patricia Gil Ardila (DGC) pregunta si los procesos fueron remitidos oportunamente dentro de los términos establecidos por la DDCO - SHD, en respuesta, la Dra. Ana Lucia (SF) afirma que los procesos presentados fueron remitidos oportunamente dentro de los términos establecidos por la DDCO – SHD, y fueron devueltos por esa Entidad ya que no procedía el cobro coactivo por las razones anteriormente expuestas. Al no presentarse más inquietudes la Dra. Ana Lucía (SF) procede a tomar la votación de cada integrante del Comité sobre la aprobación de recomendar a la Secretaria ordenar la depuración contable de los 4 (cuatro) casos presentados, avocando la causal de inexistencia del deudor así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la depuración.

3.3. Cartera – Costo Beneficio

La Dra. Ana Lucia (SF), informa que lo que se ha desarrollado en los últimos Comités es que aquellos cobros que no superan el valor de 1 (UNA) UVT (Unidad de valor tributario para la vigencia), antes de intereses, son presentados a consideración para recomendación de depuración contable, en este caso se presentan 59 procesos que ascienden a un valor total de $803.369 pesos, los cuales, al ser considerados individualmente, ninguno supera el valor de 1 (UNA) UVT, que para la vigencia 2023 asciende a $42.412, de estos, es importante mencionar que 12 (doce) cuentan con gestión de cobro persuasivo y 3 (tres) de estos fueron remitidos a la Dirección Distrital de Cobro (DDCO) y fueron devueltos por la causal de relación Costo - Beneficio, también se informa que 45 (cuarenta y cinco) de estos procesos corresponden a cobros por concepto de Tasas Retributivas donde se presentan en algunos casos valores cercanos a los $10 pesos, y por lo cual se presentan al comité con sustento jurídico en: el Literal f) del Artículo 4 de la ley 716 de 2001, el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019 y el Literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021.

Se proyecta una única ficha con los 59 casos, se expone ante el Comité que 2 (dos) casos superan el valor de 1 (UNA) UVT, incluso uno es cercano a los $100.000, ambos fueron devueltos por la DDCO, invocando esta causal. No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucía (SF), procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para recomendación de depuración contable de los casos presentados por la causal de relación costo – beneficio, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba recomendar la depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la depuración.

3.4. Incapacidades

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que continuando con la información anteriormente expuesta se presenta cuentas por cobrar 2 (dos) registros, relacionados con el cobro de incapacidades por un valor total de $67.727 y cuyo valor individual antes de intereses, no supera el valor de 1 (UNA) UVT, por lo que es posible se clasificarla como cartera de difícil recaudo y recomendar su depuración, teniendo en cuenta la causal de relación costo-beneficio.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucía (SF), procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para el proceso para recomendación de depuración contable así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración.
- Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración.
- Dra. Ana Lucía Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba recomendar la recomendación de depuración.

3.5. Derechos contingentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto Distrital 289 del 9 de agosto de 2021, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: *"Obligación exigible: Es aquella que no está sujeta a plazo o*

condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011".

La Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre a través del memorando 2022IE129417, le solicito a la Subdirección Financiera presentar ante el Comité para recomendación de depuración contable los siguientes 3 (tres) casos, de conformidad con la causal de pérdida de fuerza ejecutoria:

Resolución	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
750/2018	TRANZIT SAS	Compensación, Evaluación y Seguimiento	460.006
1988/2014	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA	Compensación y Evaluación	265.393
2184/2017	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC	Compensación	2.683.260
Total (3 procesos)			**3.408.659**

Dada por terminada la explicación detallada de los 3 casos y expuestas las fichas técnicas soportes de la recomendación, la Dra. Ana Lucía (SF) precisa que estos 3 (tres) Actos Administrativos, se encuentran reconocidos como derechos contingentes en cuentas de orden, por lo que no llegaron a la Subdirección Financiera representando una obligación clara, expresa y exigible, para ser reconocidos como cuenta por cobrar e iniciar la gestión y cobro de cartera. La Dra. Irelva Canosa Suarez (OCI) sugiere que sería prudente enviar los 3 (tres) casos a la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDA (OCDI), para que se investigue posibles faltas disciplinarias.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, por lo que la Dra. Ana Lucia solicita a los miembros del Comité someter a votación la aprobación de recomendar la depuración contable de los 3 (tres) casos y la remisión de los soportes a la Oficina De Control Disciplinario Interno (OCDI), así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprueba la recomendación de depuración y remitir los soportes de los casos a la OCDI.

3.6. Saldos a Favor

La Dra. Ana Lucía (SF), informa que de acuerdo con lo establecido en Concepto jurídico No. 00084 del 29 de noviembre del 2018, el cual establece: *"Desde el punto de vista legal, no existiría la obligación por parte de la SDA de devolver los recursos originados de un saldo a favor, si hay prescripción del derecho y caducidad de la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para instaurar el medio de control correspondiente, o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que ordenó la devolución." (…) La Subdirección Financiera podrá determinar, el momento en que ocurre la prescripción o caducidad de la devolución del saldo a favor de un contribuyente, teniendo en cuenta que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos (...)".*

A continuación, se exponen 3 (tres) casos que se encuentran registrados en la contabilidad como cuentas por pagar - saldos a favor, pero al realizar la búsqueda en RUES se evidencia que las matriculas mercantiles se encuentran canceladas, por lo tanto no habría quien inicie el trámite ante la SDA, haciendo uso de este saldo a favor:

Documento	Usuarios	Concepto	Valor cuenta por pagar
AUTO 425 DE 2017	BUILDING DREAMS INVESTMENTS SAS	Saldos a favor Ingresos no Tributarios	52.100
AUTO 2544 DE 2015	E NNOVVA LTDA		167.704
AUTO 6913 DE 2015	KUBO CONSTRUCTORES LTDA		8.968.763
Total (3 Procesos)			**9.188.567**

La Dra. Ana Lucía (SF) pregunta a los participantes si existen inquietudes adicionales, al no haber, procede a solicitar a los integrantes del Comité la aprobación para recomendación de depuración contable de los 3 (tres) casos que se encuentran como saldos a favor de los Estados Financieros de la SDA:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprobada la recomendación de depuración.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprobada la recomendación de depuración.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprobada la recomendación de depuración.

3.7. Ingresos recibidos por anticipado

La Dra. Ana Lucía (SF) informa que estas partida asociada a 437 registros que ascienden a la suma total de $228.584.147 pesos, los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha que se va a presentar, realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo, no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado y según con el concepto jurídico DLA 00113 de 2016 que menciona que una vez realizadas la gestiones administrativas se le da un plazo al tercero para que nos indique a que tramite hace referencia o radique la documentación que haría falta para realizar un trámite, ya sea un permiso u otro tramite ambiental y que si cumplido ese plazo el tercero no allegue la documentación o no se manifieste procedería la recomendación para la depuración contable por concepto de ingresos recibidos por anticipado.

Adicionalmente, se precisa que contablemente este valor es reconocido como un pasivo, ya que aunque se reciben los recursos no hay un trámite ambiental al cual asignarlo, esta cuenta también hace parte de las partidas que están incluidas dentro de nuestro plan de sostenibilidad contable y de cartera, justamente por la complejidad que ha tenido la identificación de estos recaudos que se viene incrementando, sin que los terceros completen la documentación necesaria para iniciar el trámite ambiental, desde la Subdirección Financiera se realiza circularización, a cada uno de los terceros que identificamos para que nos den una respuesta de acuerdo a los términos establecidos según el concepto jurídico de la Dirección Legal Ambiental, sin embargo, en la mayoría de los casos no hay respuesta, o la respuesta es que efectivamente no tiene ningún trámite ambiental, o en algunos casos no se reconoce el pago aun cuando nosotros lo tenemos registrado con un recibo que tiene código de barras y lo identifica plenamente, los registros se resumen así:

Concepto	Valor
EVALUACION	100.641.188
PEV	122.442.465
SEGUIMIENTO	5.357.377
COMPENSACION	143.117
TOTAL (437 REGISTROS)	**228.584.147**

Al respecto, la Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso (DPSIA) solicita la presentación del Concepto Jurídico de la DLA mencionado del año 2016, en respuesta la Dra. Ana Lucía (SF), da la palabra a la funcionaria Andrea Catalina Neira profesional de la SF, quien expone que el Concepto Jurídico aquí referido (113 de 2016), retomando los lineamientos generales del trámite a adelantar por la SDA en estos casos (recaudo pendiente de identificar), aludiendo a que se debe aplicar lo establecido en la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.",* en especial lo referente a las *"Peticiones incompletas y desistimiento tácito"*, por lo que en ese orden de ideas, conforme ese Concepto, se debe requerir al usuario quien tiene 1 (un) mes para radicar la documentación requerida para solicitar el trámite ambiental, sino lo hace, se entiende que desistió, por lo tanto, agotada esa

gestión e indagaciones en los sistemas de información de la SDA, así como al interior de las áreas misionales (expedientes y bases de datos), es procedente la recomendación de depuración contable, finalmente, proyecta la ficha presentando ejemplos de esta gestión.

Interviene el Dr. Rodrigo Manrique Forero (DCA) quien pregunta si la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual (SCAAV) y demás áreas misionales, realizan las gestiones necesarias para revisar qué pasó con cada uno de esos ingresos recibidos por anticipado, dando respuesta la Dra. Ana Lucía, informa que inicialmente la SCAAV remite a la Subdirección Financiera los recaudos que no fueron identificados para realizar la circularizacion, seguido de eso se procede a socializar la comunicación enviada al usuario, para que ellos puedan verificar en las bases de datos y realicen los cruces correspondientes con los tramites radicados.

No existen preguntas e inquietudes adicionales, se procede con la votación de los integrantes del Comité para aprobar recomendar a la Secretaria realizar la depuración contable de la partida ingresos recibidos por anticipado, así:

- Dra. Guiomar Patricia Gil Ardila - Directora de Gestión Corporativa, aprobado.
- Dr. Rodrigo Manrique Forero – Director de Control Ambiental, aprobado.
- Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso - Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental, aprobado.
- Dr. Diego Francisco Rubio Goyes – Director de Gestión Ambiental, aprobado.
- Dra. Ana Lucia Quintero Mojica – Subdirectora Financiera y Contadora, aprobado.

La Dra. Ana Lucía (SF) aclara que los siguientes puntos corresponden a socializaciones, y que estos temas no son sometidos a votación, sino que son para conocimiento de cada uno de los integrantes e invitados del Comité.

4. Avance plan de sostenibilidad contable y de cartera para la vigencia 2023

La Dra. Ana Lucía (SF) realiza la presentación de la socialización del PSCC para el conocimiento de los participantes del Comité, con corte a junio 30 de 2023, así mismo, resalta que el último seguimiento fue comunicado a los integrantes e invitados permanentes del Comité a través de memorando 2023IE9305 y el que se proyecta aquí estará contenido en la comunicación interna de proceso 5954498. Los rubros con las áreas responsables de su gestión y su correspondiente avance es el siguiente:

<u>Propiedades Planta y Equipo: DCA – DGA – DGC</u>

Las acciones tendientes al cumplimiento del plan son documentar técnicamente el uso u obsolescencia de los elementos que se encuentran en bodega sin uso, o disponer el bien al servicio, la mayoría está cercano al cumplimiento de la meta en el PSCC así:

Área	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
DCA	647.702.656	351.814.376	54,32%	70%
DGA	72.693.917	12.166.695	16,74%	50%
DGC	328.776.804	209.936.377	63,85%	70%
DGC - ALMACÉN	1.049.173.377	573.917.448	54,70%	50%

Cartera, ingresos, y derechos contingentes: DCA

Se destaca que las estrategias planteadas por la DCA en el Plan para el saneamiento de estos rubros obedecen a: la constitución de títulos ejecutivos en debida forma, subsanando la causal de devolución del proceso de Cobro Coactivo, por no ser claro, expresos y/o actualmente exigibles, viabilizando así la gestión de cobro; la revisión de las solicitudes presentadas por los usuarios en el aplicativo de correspondencia o expediente, y respecto a los recaudos recibidos no identificados; y la revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan identificar si lo reconocido como derecho contingente representa un derecho real de cobro. El avance que presentan es:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Devolución cobro coactivo	450.859.367	8.351.339	1,85%	60%
Situación administrativa especial	1.925.907.053	1.817.781.867	94,39%	80%
Derechos Contingentes	22.410.701.558	3.030.069.863	13,52%	45%
Ingresos Recibidos por Anticipado	1.844.953.250	865.253.788	46,90%	40%

El Dr. Rodrigo Manrique (DCA), pregunta si este porcentaje es sobre la meta, en respuesta la Dra. Ana Lucía (SF) informa que el porcentaje presentado como grado de avance, corresponde al aplicado sobre el valor base, que es el saldo de la cuenta a 31 de diciembre de 2022.

Terrenos, Bienes de Uso Público, y Convenios: DGA

Las actuaciones adelantadas por la DGA en el Plan para el saneamiento de estos rubros obedecen a: respecto a Terrenos y Bienes de Uso Público, preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria; preparar y formalizar informes técnicos y financieros sobre la ejecución recursos entregados en administración. Adicionalmente, La DGA ha remitido información sobre terrenos, no ha procedido ninguna incorporación aún, el avance aquí reflejado corresponde a solicitudes efectuadas a finales de la vigencia 2022. El avance de los rubros a cargo de la DGA es el siguiente:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Terrenos	26.420.941.370	6.568.897.667	24,86%	30%
Bienes de uso público en servicio	1.540.248.900	0	0%	100%
Bienes de uso público en construcción	11.327.582.139	0	0%	100%
Convenios	230.970.831.174	12.573.227.445	5,44%	10%

Incapacidades, Edificaciones, Plantas, y Construcciones en Curso: DGC

Se resalta que las acciones a cargo de la DGC tendientes al cumplimiento del plan son: para incapacidades, la revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan la continuidad del proceso de cobro; y en cuanto a Edificaciones, Plantas, y Construcciones en Curso, se debe preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria. El avance de los rubros a cargo de la DGC es el siguiente:

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Incapacidades pendientes de cobro	50.595.081	33.117.374	65,46%	30%
Construcciones en curso	21.661.967.658	0	0%	100%

5. Proposiciones y varios

La Dra. Ana Lucía (SF), manifiesta que de parte de la Secretaria Técnica del Comité no existen proposiciones y varios, por lo que consulta a los participantes si desean presentar algún tema, en el marco de la sesión; al respecto, no hay pronunciamiento alguno de parte de los integrantes o invitados.

6. Cierre de la sesión

Siendo las **10:30 a.m. del 17 de Julio de 2023**, y al no haber más comentarios y temas pendientes por abordar, la Dra. Ana Lucía (SF) actuando como Secretaria Técnica de este Comité, **cierra la sesión**.

ACUERDOS Y COMPROMISOS		
DESCRIPCIÓN	**NOMBRE**	**FECHA**
Enviar los soportes contenidos en los (5) cinco casos sustento de la recomendación de depuración de cartera de SHD a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**17/08/2023**
Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria Derechos Contingentes a la Oficina de Control Disciplinario Interno (OCDI).	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**17/08/2023**
Proyectar los actos administrativos que debe suscribir la Secretaria Distrital de Ambiente, adoptando las recomendaciones de esta sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA	**Subdirectora Financiera, como Secretaría Técnica del Comité.**	**30/08/2023**

NOTA: La relación de asistencia hace parte integral del acta.
La presentación proyectada en la Sesión hace parte integral del acta.

Control de Cambios

Versión	Descripción de la Modificación	Fecha
1	Adopción	Radicado 2020IE77335 del 30 de abril de 2020

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
	Acta de reunión y relación de asistencia
	Código: PE03-PR05-F3 **Versión: 1**
FECHA: 17/07/2023	**HORA DE INICIO:** 09:08 am **HORA DE TERMINACIÓN:** 10:30 am
LUGAR: REUNIÓN VIRTUAL – GOOGLE MEET	**TEMA:** COMITÉ TÉCNICO DE SOSTENIBILIDAD CONTABLE Y DE CARTERA SDA

NOMBRE Y APELLIDO	DEPENDENCIA /ENTIDAD	FUNCIONARIO	CONTRATISTA	OTROS	CORREO ELECTRÓNICO @ambientebogota.gov.co	TELEFONO INSTITUCIONAL	FIRMA
Guiomar Patricia Gil Ardila	DGC/SDA	X			guiomar.ardila	3778834	Reunión Virtual
Luisa Fernanda Moreno Panesso	DPSIA/SDA	X			luisa.moreno	3778913	
Diego Francisco Rubio Goyes	DGA/SDA	X			diego.rubio	3778828	
Rodrigo Alberto Manrique Forero	DCA/SDA	X			rodrigo.manrique	3778932	
Yesenia Donoso Herrera	DLA/SDA	X			yesenia.donoso	3778814	
Ana Lucía Quintero Mojica	SF/SDA	X			lucia.quintero	3778896	
Martha Isabel Martínez Camelo	SF/SDA		X		Isabel.martinez	3778896	
Andrea Catalina Neira Triana	SF/SDA	X			andrea.neira	3778896	
Irelva Canosa Suarez	SF/OCI	X			Irelva.canosa	3778915	
Jorge Iván Sotelo	DDCO/SHD				jisotelo@shd.gov.co		
Kelly Tatiana Cervera Horta	DDC/SHD				kcervera@shd.gov.co	3385370	
Fernando Morales Guerrero	DDC/SHD				fmorales@shd.gov.co	3385370	
Zulay Viviana Muñoz Galvan	DDC/SHD				zmunoz@shd.gov.co	3385370	

Nombre del responsable de la reunión: Ana Lucía Quintero Mojica - Subdirectora Financiera como Secretaría Técnica del Comité

La BOGOTÁ
que estamos construyendo
COMITÉ TÉCNICO DE
SOSTENIBILIDAD
CONTABLE Y DE CARTERA
Bogotá D.C., Colombia.
17 de Julio de 2023
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ

Orden del día

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día

2. Compromisos sesión CTSCC anterior

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria.

4. Avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera (Junio de 2023).

5. Proposiciones y varios

6. Cierre de la sesión.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

1. Verificación del quorum y aprobación del orden del día.

INTEGRANTES

Dr. Julio César Pulido Puerto
Subsecretario General

Dra. Guiomar Patrícia Gil Ardila
Directora de Gestión Corporativa, quien preside

Dr. Rodrigo Alberto Manrique Forero
Director de Control Ambiental.

Dr. Diego Francisco Rubio Goyes
Director de Gestión Ambiental

Dra. Luisa Fernanda Moreno Panesso
Directora de Planeación y Sistemas de Información Ambiental

Dra. Ana Lucia Quintero Mojica
Subdirectora Financiera como Contadora y Secretaria Técnica

INVITADOS

INTERNOS
Dra. Irelva Canosa Suarez
Jefe Oficina de Control Interno (E)

Dra. Yesenia Donoso Herrera
Directora Legal Ambiental

EXTERNOS - SHD
Dra. Aura Angélica Salazar Rojas
Jefe Oficina de Depuración de Cartera
Dirección Distrital de Cobro

Dra. Kelly Tatiana Cervera Horta
Subdirectora de Consolidación, Gestión e Investigación - DDC

2. Compromisos sesión CTSC anterior

OCID 2022IE335804

- Enviar los soportes contenidos en las 6 (seis) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por concepto de incapacidades a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno.

OCID 2022IE335807

- Enviar los soportes contenidos en las 3 (tres) fichas técnicas, sustento de la recomendación de depuración de cartera por la causal de pérdida de fuerza ejecutoria a través de un memorando a la Oficina Control Disciplinario Interno.

Actos administrativos

- Se emitieron las siguientes resoluciones adoptando las recomendaciones del CTSCC: 5485, 5526, 5527, 5525, 5486, 5487 y 5484 de 2022

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Resolución 193 de 2016 de la CGN

Procedimiento para la Evaluación Control Interno

El numeral 3.2.15. Depuración contable permanente y sostenible:

- **a)** Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- **b)** Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la **jurisdicción coactiva**.
- **c)** Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro por cuanto opera alguna causal relacionada con su **extinción**.
- **d)** Derechos e ingresos reconocidos sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- **e)** Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

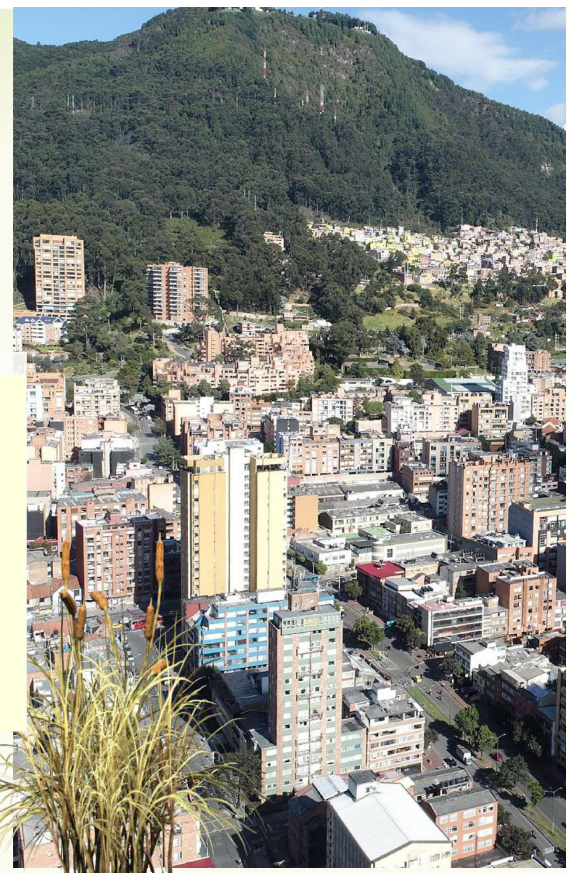

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Plan Distrital de Desarrollo 2020 a 2024 (Acuerdo No 761 de 2020)

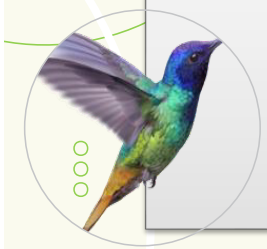

Artículo 39. Depuración de cartera. En términos de eficiencia institucional y siguiendo los criterios legales en materia de remisión de deudas, prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, en virtud de los cuales no sea posible ejercer los derechos de cobro o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades distritales deberán realizar acciones de depuración y saneamiento de la cartera a su cargo

Artículo 45. Objetivos de la estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo. La estrategia financiera del Plan Distrital de Desarrollo contempla los siguientes objetivos: núm. 4. Lograr la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital, para lo cual, las entidades distritales deben realizar las gestiones administrativas, técnicas y jurídicas pertinentes, para que los Estados Financieros cumplan con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria - Normativa saneamiento contable

Decreto Distrital 289 de 2021.	Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital
Res. DDC-000003 de 2018.	Lineamientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Distrital.
Circular DDC 001 de 2009.	Depuración de la cartera real y potencial a cargo de las entidades distritales
Res. SDA 044 de 2022	Manual de administración y cobro de cartera de la SDA
Res. SDA 3033 de 2021 modificada Res 5465 de 2022	Reglamentación del Comité Técnico de Sostenibilidad Contable y de Cartera de la SDA

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3. Revisión y recomendación de casos depuración extraordinaria

- 3.1 Cartera - Recomendada por DDCO (SHD)
- 3.2 Cartera – Inexistencia del Deudor
- 3.3 Cartera – Costo beneficio
- 3.4. Derechos contingentes
- 3.5. Incapacidades
- 3.6 Saldos a Favor
- 3.7. Ingresos Recibidos por Anticipado

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

Cartera

Respecto de la cartera de imposible recaudo y causales para su depuración contable, consagra el artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021: *"La depuración contable es el conjunto de gestiones administrativas que las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica, deben adelantar para que las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Se considera que existe cartera de imposible recaudo y se procederá a su depuración contable, siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

a) Remisión.

b) Prescripción de la acción de cobro.

c) Pérdida de fuerza ejecutoria.

d) Decaimiento del acto administrativo.

e) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.

f) Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

3.1 Cartera – Recomendada DDCo ($HD)

N°	Nombre del Deudor	Acto Administrativo	Proceso Coactivo	Valor	Causal
1	SAUL CASAS CASAS	437/2010	OF-2012-0362	1.989.200	Realizado el conteo del término de la prescripción de la acción de cobro, han transcurrido más de cinco (5) años, generando perdida de competencia temporal.
2	EMPRESA FUNDAMETALES DEL SUR Y CIA LTDA	922/2005	OGC-2016-0114	5.722.500	
3	RECUPERACION GEOMORFOLOGICA DE BOGOTA SAS	2814/2013	OGC-2016-0251	394.837.789	
4	CURTIEMBRES EL OVEJO LTDA	2843/2010	OGC-2016-0401	15.450.000	
5	RAFAEL ANTONIO GIRALDO MIRANDA	2647/2015	OGC-2016-0545	65.452.258	
	Total			**$483.451.747**	

Radicados 2022ER575836 y 2023ER146385. Artículo 39 del Acuerdo 761 de 2020, Artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 parágrafo 4º.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.2 Cartera – Inexistencia del Deudor

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal e) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, para su depuración contable referente a la ***Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada***

4 Procesos
Por un valor de $ 4.349.616

Las áreas remitieron los títulos → La SF realizó el cobro persuasivo, y posterior traslado a coactivo → La DDCO los devolvió por: Matricula Mercantil Cancelada, o fallecimiento PN → DLA 2023IE156593: al no existir la persona jurídica como sujeto pasivo de la acreencia, es posible presentarla ante el CTSCC

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

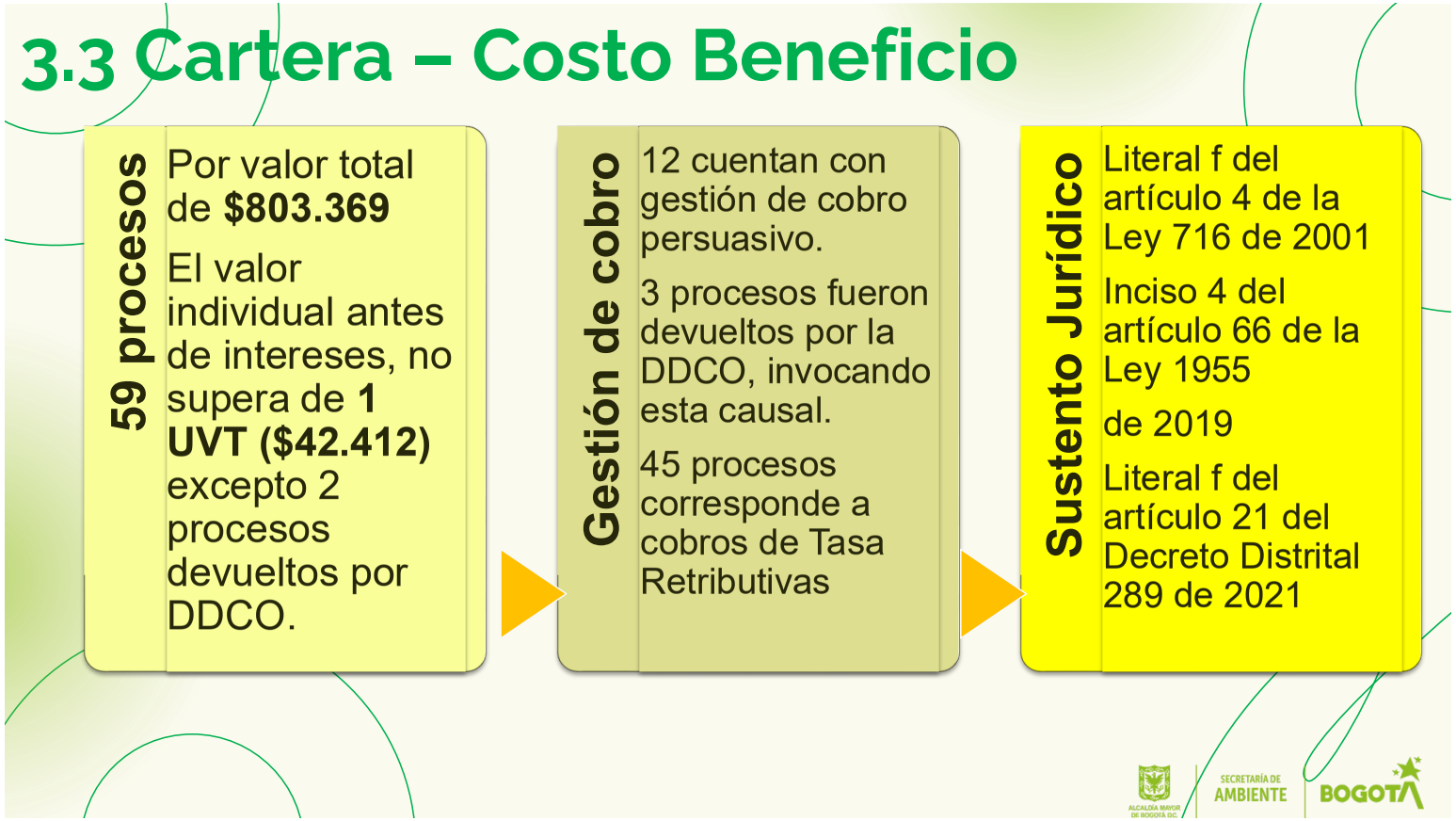
3.3 Cartera – Costo Beneficio
59 procesos
Por valor total de $803.369
El valor individual antes de intereses, no supera de 1 UVT ($42.412) excepto 2 procesos devueltos por DDCO.
Gestión de cobro
12 cuentan con gestión de cobro persuasivo.
3 procesos fueron devueltos por la DDCO, invocando esta causal.
45 procesos corresponde a cobros de Tasa Retributivas
Sustento Jurídico
Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001
Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955
de 2019
Literal f del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021
SECRETARÍA DE AMBIENTE
BOGOTÁ

3.4 Incapacidades

Es cartera de imposible recaudo, por la causal establecida en el literal f) del artículo 21 del Decreto Distrital 289 de 2021, se clasifica como cartera de difícil recaudo, teniendo en cuenta la **relación costo-beneficio.**

2 Procesos
Por un valor total de $67.727

El valor individual antes de intereses, no supera el valor de 1 (una) UVT ($42.412).

Literal f del artículo 4 de la Ley 716 de 2001 e Inciso 4 del artículo 66 de la Ley 1955 de 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.5 Derechos Contingentes

De acuerdo con lo establecido en el artículo **99 de la Ley 1437 de 2011** para que un documento preste mérito ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, este último definido en el artículo 4 del Decreto **Distrital 289 del 9 de agosto de 2021**, Reglamento Interno de Cartera del Distrito Capital, así: **"Obligación exigible**: Es aquella que no está sujeta a plazo o condición para hacer efectivo su cobro. Tratándose de actos administrativos, se requiere que se encuentre concluido el proceso administrativo y que no hayan perdido su ejecutoria por las causas establecidas en la Ley 1437 de 2011"

Resolución	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
750/2018	TRANZIT SAS	Compensación, Evaluación y Seguimiento	460.006
1988/2014	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA	Compensación y Evaluación	265.393
2184/2017	AGRUPACION DE LOTES MORAJI UIC	Compensación	2.683.260
Total (3 procesos)			**3.408.659**

La SSFFS remitió el memorando 2022IE129417

3.6 Saldos a Favor

De acuerdo con lo establecido en Concepto jurídico No. 00084 del 29 de noviembre del 2018, el cual establece: *"Desde el punto de vista legal, no existiría la obligación por parte de la SDA de devolver los recursos originados de un saldo a favor, si hay prescripción del derecho y caducidad de la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para instaurar el medio de control correspondiente, o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que ordenó la devolución." "La Subdirección Financiera podrá determinar, el momento en que ocurre la prescripción o caducidad de la devolución del saldo a favor de un contribuyente, teniendo en cuenta que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos (...)"*

DOCUMENTO	Deudor	Concepto	Valor cuenta de orden
AUTO 425 DE 2017	BUILDING DREAMS INVESTMENTS SAS	Ingresos no Tributarios	52.100
AUTO 2544 DE 2015	E NNOVVA LTDA	Ingresos no Tributarios	167.704
AUTO 6913 DE 2015	KUBO CONSTRUCTORES LTDA	Ingresos no Tributarios	8.968.763
		Total (3 Procesos)	**9.188.567**

Las matrículas mercantiles se encuentran canceladas

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE BOGOTÁ

3.7 Ingresos Recibidos por Anticipado

Los terceros relacionados en el Anexo 1 de la Ficha realizaron pagos a la SDA, por diversos conceptos de trámites, sin embargo no fue posible identificar que hayan efectuado la radicación de los documentos requeridos para iniciar el trámite ambiental, acorde con el pago efectuado.

De acuerdo con el Concepto Jurídico DLA 00113 de 2016 y una vez agotadas distintas gestiones administrativas, se solicita recomendar la depuración de $228.584.147*, por concepto de ingresos recibidos por anticipado

EVALUACION	100.641.188
PEV	122.442.465
SEGUIMIENTO	5.357.377
COMPENSACION	143.117
TOTAL (437 REGISTROS)	**228.584.147**

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Propiedades Planta y Equipo no explotados y en bodega

- Documentar técnicamente el uso u obsolescencia de los elementos que se encuentran en bodega sin uso o disponer el bien al servicio.
- La mayoría está cercano al cumplimiento de la meta en el PSCC.

Área	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
DCA	647.702.656	351.814.376	54,32%	70%
DGA	72.693.917	12.166.695	16,74%	50%
DGC	328.776.804	209.936.377	63,85%	70%
DGC - ALMACÉN	1.049.173.377	573.917.448	54,70%	50%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Cartera, ingresos, y derechos contingentes - DCA

- Constitución de títulos ejecutivos en debida forma, subsanando la causal de devolución del proceso de Cobro Coactivo, por no ser claro, expresos y/o actualmente exigibles. Viabilizar el cobro.
- Revisión de las solicitudes presentadas por los usuarios en el aplicativo de correspondencia o expediente, y respecto a los recaudos recibidos no identificados.
- Revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan identificar si lo reconocido como derecho contingente representa un derecho real de cobro.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Devolución cobro coactivo	450.859.367	8.351.339	1,85%	60%
Situación administrativa especial	1.925.907.053	1.817.781.867	94,39%	80%
Derechos Contingentes	22.410.701.558	3.030.069.863	13,52%	45%
Ingresos Recibidos por Anticipado	1.844.953.250	865.253.788	46,90%	40%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Terrenos, Bienes de Uso Público, y Convenios - DGA

- Preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria.
- Preparar y formalizar informes técnicos y financieros sobre la ejecución recursos entregados en administración.
- La DGA ha remitido información sobre terrenos, no procede ninguna incorporación aún.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Terrenos	26.420.941.370	6.568.897.667	24,86%	30%
Bienes de uso público en servicio	1.540.248.900	0	0%	100%
Bienes de uso público en construcción	11.327.582.139	0	0%	100%
Convenios	230.970.831.174	12.573.227.445	5,44%	10%

4. Seguimiento avance en el plan de sostenibilidad contable y de cartera SDA 2023

Incapacidades, Edificaciones, Plantas y Construcciones en Curso - DGC

- Revisión documental y constitución de títulos ejecutivos en debida forma y/o Actuaciones Administrativas, que permitan la continuidad del proceso de cobro.
- Preparar y remitir a la Subdirección Financiera los documentos requeridos por el DADEP para adelantar la incorporación de propiedad inmobiliaria.

Concepto	Valor base	Avance	% Grado avance	Meta
Incapacidades pendientes de cobro	50.595.081	33.117.374	65,46%	30%
Construcciones en curso	21.661.967.658	0	0%	100%

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. | SECRETARÍA DE AMBIENTE | BOGOTÁ

5. Proposiciones y Varios

Cierre de la sesión
Gracias
La BOGOTÁ
que estamos construyendo
SECRETARÍA DE
AMBIENTE
BOGOTÁ

RESOLUCIÓN Nº 01545

(28 de agosto de 2023)

"Por medio de la cual se establece el Etiquetado Vehicular Ambiental"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 65 y 66 de la Ley 99 de 1993, el literal h) artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006, literal i) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ídem señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, e igualmente debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 ibidem, dispone dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el de "*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que los literales a, c y g. del artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."* señalan lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 75.-** Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:*

a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Resolución No. 01545

(...)

c.- Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

(...)

g.- El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;"

Que el numeral 9 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones*" señala que corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar programas de control a las emisiones contaminantes del aire.

Que el artículo 66 ibídem, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

Que, la Ley 1931 de 2018 *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*", consagra en su artículo 1º: "*La presente ley tiene por objeto establecer las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono".*

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2.2.5.1.2.2, consagra: *"Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: .b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;".*

Que respecto a las funciones de las Autoridades Ambientales el literal d. del artículo 2.2.5.1.6.2. Ibídem determina:

"d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Resolución No. 01545

Que el literal h) artículo 23 del Acuerdo 257 de 2006 "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones."* señala:

*"**Artículo 23**. **Secretarías de despacho**. Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que, bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además, tienen las siguientes atribuciones:*

(...) h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de Resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector".

Que el artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* modificado por el Decreto 175 de 2009 establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente señalando en su literal i. las de *"Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital."*

Que el artículo 2º del Decreto Distrital 332 de 2021, "*Por medio del cual se adopta el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá 2030 - Plan Aire*", establece que dicho plan es el instrumento de planeación que define las acciones que la ciudad debe abordar, sectorial y transversalmente, para reducir las emisiones contaminantes al aire y alcanzar los niveles de calidad del aire establecidos en la Resolución 2254 de 2017.

Que el Decreto ibídem en su artículo 5 estableció: *El Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá 2030 "Plan Aire" tiene una estructura conformada por: alcances (sectorial y transversal) y sectores y líneas de acción (Tabla 1), de los cuales se desprende una serie de planes, programas, proyectos, estrategias o acciones (Tabla 2), mediante las cuales se busca dar alcance a las metas de calidad del aire y de reducción de emisiones de este plan."*

Que el citado Decreto 332 de 2021 en su artículo 5º, tabla No. 2 consagra la Estructura del Plan Aire - Sectores, Líneas de acción y proyectos. Su numeral 25 establece: *"Etiquetado ambiental de vehículos en uso".* Su objetivo es el de etiquetar los vehículos que circulan en la ciudad de Bogotá según sus emisiones de contaminantes y de gases efecto invernadero para definir una herramienta que permita a futuro gestionar los programas y proyectos relacionados con el control y reducción de las emisiones vehiculares.

Que la Resolución 0762 de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones" del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres.

Que el artículo 43 ibídem establece: *"Medidas adicionales de seguimiento y control. Como complemento a las medidas de seguimiento y control definidas en esta Resolución, las autoridades ambientales podrán emplear técnicas de muestreo con sensores remotos para la restricción de tránsito vehicular con fines ambientales, así como el conteo de partículas. Las autoridades ambientales que implementen este tipo de medidas deberán enviar semestralmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un reporte que incluya las características metodológicas y los resultados de su implementación."*

Con el objeto de asegurar la trazabilidad del procedimiento establecido en las guías elaboradas por el programa y Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+, la Secretaría Distrital de Ambiente creará una red de laboratorios ambientales para el Etiquetado Vehicular Ambiental, la cual estará conformada por los laboratorios ambientales autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles que cuenten con la capacidad para realizar las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado que hace referencia esta Resolución.

Que en virtud del marco normativo expuesto, en especial el artículo 5 del Decreto 332 de 2021, se hace necesario gestionar y promover el etiquetado vehicular ambiental como una herramienta para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, para ser utilizado en los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad, así como la gestión de la movilidad y en la promoción de tecnologías de bajas y cero emisiones.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

Artículo 1. – Objeto. Establecer el Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, como una herramienta para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, para ser utilizado en los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad, así como la gestión de la movilidad y en la promoción de tecnologías de bajas y cero emisiones.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Parágrafo. - El Etiquetado Vehicular Ambiental, será de carácter voluntario.

Artículo 2. - Ámbito de aplicación. Las determinaciones establecidas en la presente Resolución aplican para todas las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones que circulan en el área urbana del Distrito Capital, exceptuando las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

Artículo 3. - Definiciones. Para los efectos de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Concentración de material particulado - PM: Es una métrica que relaciona la masa de material particulado por unidad de volumen.

Concentración de número de partículas - PN: Número de partículas sólidas con un diámetro de movilidad entre 20 y 300 nm por unidad de volumen de gas, especificado por centímetro cúbico (#/cm3). Las gotas líquidas (condensados) se remueven de la corriente de gas mediante un sistema de dilución con aire filtrado y el uso de un sistema de remoción térmico o catalítico.

Factor Ambiental Vehicular - FAV: Es un valor indicativo entre 0 y 100 que establece el impacto ambiental de emisiones contaminantes de las fuentes móviles terrestres de carretera y de los vehículos de cero emisiones, donde 0 es un valor que corresponde a un vehículo de cero emisiones, mientras que un valor de 100 corresponde a una fuente móvil terrestre de carretera altamente contaminante.

Factor de emisión: Cantidad de emisión de un contaminante generada por una fuente asociada a una actividad.

Factores de emisión estimados: Corresponden a los factores de emisión asignados a un determinado vehículo y son utilizados en el cálculo del Factor Vehicular Ambiental - FAV, estos se establecerán con la información debidamente soportada que se tenga registrada y podrán ser actualizados periódicamente.

Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera: Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación.

Tren de potencia: Sistema encargado de la propulsión o avance del vehículo, el cual está conformado por un motor de combustión interna y/o motor eléctrico, transmisión, eje de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

transmisión, ruedas y otros componentes que intervienen directamente en la movilidad del vehículo.

Artículo 4. - Objetivos del etiquetado vehicular ambiental: El etiquetado Vehicular Ambiental tendrá los siguientes objetivos al interior perímetro urbano de Bogotá:

1. Categorizar las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones que circulan en el área urbana del Distrito Capital en relación con su impacto en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI y ser un instrumento eficaz al servicio de los planes, programas, proyectos y/o estrategias distritales de gestión de la movilidad y reducción de la contaminación.
2. Establecerse como herramienta para orientar políticas distritales relacionadas con la gestión de restricción vehicular con enfoque ambiental en episodios críticos de la contaminación del aire, en episodios de alta contaminación o declaratorias de niveles de prevención, alerta o emergencia.
3. Fortalecer el enfoque ambiental de los esquemas de gestión de la movilidad.
4. Realizar seguimiento a las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero del parque automotor que se sume a la iniciativa.
5. Fortalecer los programas de seguimiento y control a fuentes móviles terrestres de carretera.
6. Promover el uso de tecnologías vehiculares de cero y bajas emisiones en el distrito.
7. Robustecer la información ambiental disponible para la toma de decisiones en la implementación de programas de incentivos a la reducción de emisiones y el ascenso tecnológico del parque automotor.

Artículo 5. - Determinación de las categorías de Etiquetado Vehicular Ambiental. La Secretaría Distrital de Ambiente definió cinco categorías para la distinción de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones, según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, a través de una codificación por colores; cada categoría se establece conforme a la definición de rangos del Factor Ambiental Vehicular - FAV y los límites en virtud del resultado de las pruebas estáticas de emisiones que se realicen; tal como se establece en los numerales de 1º al 7º del anexo que se incorpora y forma parte integral del presente acto administrativo.

Las categorías y los límites a los que hace referencia el presente artículo son relacionadas a continuación:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Resolución No. 01545

Categorías de etiquetado de acuerdo con el FAV y el cumplimiento de límites de emisiones en prueba estática.

Categoría	Factor Ambiental Vehicular FAV	Motorización del vehículo	Límite EVA PM [mg/m³]	Límite EVA PN [#/cm³]	Límite EVA Opacidad [%]	Límite EVA Densidad de Humo [m⁻¹] CC<5000	Límite EVA Densidad de Humo [m⁻¹] CC ≥5000	CO + HC
Azul	FAV = 0	Cero Emisiones	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
Verde	0 < FAV < 4	Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (VEH- PHEV)	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (VEH- PHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
	4 ≤ FAV < 20	Motor encendido por chispa (dedicado o bicombustible) o Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (MHEV)	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión (dedicado o bicombustible) o Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (MHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
Amarillo	20 ≤ FAV < 35	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

		Motor encendido por compresión	≤0.9	-	≤20	≤2.0	≤1.8	-
Naranja	35 ≤ FAV < 59	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	≤3	-	≤25	≤2.4	≤2.0	-
Gris	59 ≤ FAV ≤100	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	Sin límite	-	Cumplimiento límites normatividad vigente	≤3.4	≤3.4	-

Parágrafo. - Debido a la naturaleza tecnológica de los vehículos de cero emisiones, estos serán categorizados sin que sea necesaria la realización de pruebas estáticas de emisiones.

Artículo 6. - Solicitud de Etiquetado Vehicular Ambiental- EVA: Los interesados en obtener la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones deberán realizar la solicitud por medio del aplicativo EVA dispuesto en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Una vez realizada la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente adelantará las gestiones correspondientes para determinar la categoría de Etiquetado Vehicular Ambiental, instalación del componente físico y el cargue del componente virtual conforme a lo señalado en la presente Resolución.

Parágrafo. - A la entrada en vigor de la presente Resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente dentro del término de seis (6) meses siguientes implementará el aplicativo EVA.

Artículo 7. Red de laboratorios ambientales. - La Secretaría Distrital de Ambiente creará una red de laboratorios ambientales para el Etiquetado Vehicular Ambiental, la cual estará conformada por los laboratorios ambientales autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles que cuenten con la capacidad para realizar las pruebas estáticas de emisiones de concentración de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

número de partículas y de material particulado que se referencian en el artículo 8º de esta Resolución.

La Secretaría Distrital de Ambiente publicará el listado de los laboratorios ambientales que conforman la red, para lo cual: a) recibirá la información de los interesados, b) realizará una verificación de la veracidad de la información, pudiendo incluir una visita presencial a las instalaciones y solicitar la realización de un set de pruebas siguiendo el protocolo establecido en el artículo 8º de la presente Resolución, para la validación del método a emplear y c) publicará un listado con la información de cada laboratorio, disponible para la ciudadanía en general.

Parágrafo 1.- Los laboratorios interesados deberán radicar un oficio donde se presente y dé cuenta de su naturaleza jurídica y objeto social, así como, deberá adjuntar la autorización vigente expedida por el IDEAM para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles, hojas de vida del personal técnico disponible para la realización de pruebas, así como evidencia de la capacitación para aplicar el método definido en el artículo 8º de esta Resolución.

La Secretaría Distrital de Ambiente anualmente verificará el procedimiento de medición de pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado que adelanten los laboratorios que conforman la red de laboratorios ambientales, de acuerdo con esta verificación se actualizará el listado publicado.

Parágrafo 2. -Una vez exista una norma técnica para el conteo de partículas, los laboratorios de la Red deberán surtir el proceso establecido ante la autoridad competente para utilizar el método de medición conforme a la normatividad que se establezca.

Artículo 8. - Pruebas estáticas de emisiones. Las pruebas estáticas de emisiones de qué trata el presente acto administrativo, podrán ser realizadas directamente por la Secretaría Distrital de Ambiente o por un laboratorio ambiental de la red de laboratorios ambientales establecida en el artículo 7º de la presente Resolución.

Sí las pruebas estáticas de emisiones son realizadas por un laboratorio ambiental de la red de laboratorios ambientales, estarán sujetas a las condiciones de cobro establecidas por estos, deberán ser asumidas por el solicitante y contar con fecha de expedición no mayor a 30 días calendario a la fecha de la solicitud.

Parágrafo 1. - La Secretaría Distrital de Ambiente y los laboratorios que conforman la Red de laboratorios ambientales, no podrán realizar las pruebas estáticas de emisiones a las que se hace referencia en el presente acto administrativo, cuando se evidencie que la fuente móvil terrestre de

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

carretera presenta la luz del indicador de falla encendida o algún código de falla relacionado con el tren de potencia o de los sistemas de control de emisiones.

Parágrafo 2. - La Secretaría Distrital de Ambiente y los laboratorios ambientales que conforman la Red de laboratorios ambientales, deberán realizar las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado, de conformidad con lo señalado en las guías elaboradas en el marco del programa y Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+, anexas al Documento Técnico de Soporte de la presente Resolución y señaladas a continuación:

- Guía Técnica para la Inspección Técnica Periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas.

- Guía Técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos.

- Guía Técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento.

Parágrafo transitorio. - Las guías citadas en el parágrafo anterior, serán utilizadas para realizar las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado hasta tanto se establezcan lineamientos y metodologías para la realización de dichas pruebas a través de un instrumento técnico normativo.

Artículo 9. - Control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente en el ámbito de sus competencias realizará control y seguimiento sobre el Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA enmarcado en los programas de control a fuentes móviles mediante la realización de pruebas estáticas de emisiones correspondientes a cada categoría.

Artículo 10. – Incumplimiento. Sí con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones que se realicen en virtud del control y seguimiento al EVA, se determina el incumplimiento a los límites establecidos en el artículo 5º de la presente Resolución para cada categoría, la autoridad ambiental procederá con el retiro del autoadhesivo, el ajuste de la información en el aplicativo virtual y se perderán los beneficios obtenidos a través de los planes, programas, proyectos y/o estrategias distritales que se empleen en el Etiquetado Vehicular Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar un nuevo proceso de etiquetado de acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 6º del presente acto administrativo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Artículo 11. - Recategorización. Las fuentes móviles terrestres de carretera etiquetadas podrán ser recategorizadas a petición de parte a una categoría superior de la que ostenta, siempre y cuando hayan sido objeto de implementación de tecnologías de reducción de emisiones y se determine con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la presente Resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones se determine que se mantiene en la categoría que ostenta o incluso que se le asigne una categoría inferior.

Los interesados en obtener la recategorización de las fuentes móviles terrestres de carretera emisiones deberán realizar la solicitud por medio del aplicativo EVA dispuesto en la página Web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Parágrafo. - Debido a la naturaleza tecnológica de los vehículos de cero emisiones, estos no serán objeto de recategorización.

Artículo 12. - Implementación. La implementación del Etiquetado Vehicular Ambiental tendrá una fase inicial con una duración de dos (2) años contados desde la entrada en funcionamiento del aplicativo EVA que atienda las solicitudes de Etiquetado Vehicular Ambiental.

La fase inicial estará dispuesta para las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones, que circulan en el área urbana del Distrito Capital, especialmente aquellas que se encuentren dentro del Programa de Autorregulación Ambiental, adoptado por las Resoluciones 1869, 2823 de 2006, 4314 de 2018, o aquella que lo modifique o sustituya; se exceptúan las motocicletas, fuentes móviles de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta y las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

Durante el desarrollo de la fase inicial, las fuentes móviles terrestres de carretera que a continuación se relacionan, serán etiquetadas sin que deban ser sometidas a pruebas estáticas de emisiones; teniendo en cuenta para ello únicamente la determinación del FAV que se realice de cada una de ellas, conforme con los valores del FAV establecidos en el artículo 5º de la presente Resolución:

a. Vehículos livianos, medianos y pesados con motor de encendido por compresión que cumplan con el Estándar Euro 4/IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 31 de diciembre de 2014.
b. Vehículos livianos y medianos con motor de encendido por chispa dedicados a gas natural o GLP que cumplan con el estándar Euro 6, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 1 de enero de 2023.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

c. Vehículos pesados con motor de encendido por chispa dedicados a gas natural o GLP que cumplan con el estándar Euro IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 31 de diciembre de 2014.

d. Vehículos livianos, medianos y pesados con motor de encendido por chispa a gasolina y sus mezclas establecidas en la normatividad vigente; que cumplan con el estándar Euro 4/IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 08 de agosto de 2023.

No obstante, se podrá solicitar la recategorización, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. - Para los estándares de emisión previamente mencionados cuya fecha de importación o ensamble sea anterior a las señaladas, se podrá aportar el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para de esta forma comprobar el estándar de emisión. De no contar con el certificado, la fuente móvil terrestre de carretera deberá ser sometida a pruebas estáticas de emisiones para determinar la categoría del EVA.

Parágrafo 2. - Una vez culminado los dos (2) años a los que se hace referencia en el presente artículo, toda fuente móvil terrestre de carretera para la que se solicite el Etiquetado Vehicular Ambiental será sometida a pruebas estáticas de emisiones para determinar su categoría, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente Resolución.

Artículo 13. **- Vigencia del Etiquetado Vehicular Ambiental.** El término de vigencia será definido de conformidad con la categorización de Etiquetado Vehicular Ambiental realizada a cada fuente móvil terrestre de carretera y vehículo de cero emisiones; iniciando el día en que se instale el distintivo ambiental hasta que concluya el término que a continuación se relaciona:

Etiqueta	Vigencia
Azul (Vehículos de cero emisiones)	Permanente
Verde	Treinta y seis (36) meses
Amarilla - Naranja	Veinticuatro (24) meses
Gris	Dieciocho (18) meses

La solicitud de renovación del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA se deberá realizar dentro del mes anterior al vencimiento del mismo.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Resolución No. 01545

En el caso que el agendamiento para la realización de las pruebas estáticas de emisiones se otorgue por fuera del término de vigencia del etiquetado, ésta se extenderá hasta tal fecha.

Artículo 14. - Publicación. Publíquese la presente Resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el Registro Distrital.

Artículo 15. - Vigencia. La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2023

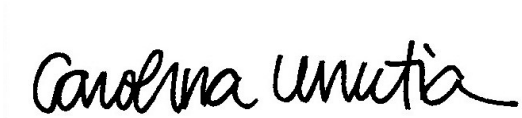

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos:
- *Anexo de Resolución.*
- *Documento Técnico de Soporte con sus anexos:*
  Anexo 1. Guía técnica para la inspección técnica periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas.
  Anexo 2. Guías técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – parte 1: requisitos metrológicos y técnicos.
  Anexo 3. Guías técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – parte 2: controles metrológicos y pruebas de funcionamiento.

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	CPS:	CONTRATO 20230795 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023

Revisó:

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
FRANCISCO JAVIER SICHACA AVILA	CPS:	CONTRATO 20221373 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2023
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023

Aprobó:
Firmó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ

Resolución No. 01545

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/08/2023

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTA

GUIA TÉCNICA – Versión 2.0

GUÍA TÉCNICA PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA (ITP) DE VEHÍCULOS PROVISTOS CON FILTROS DE PARTÍCULAS DIÉSEL BASADO EN EL CONTEO DE PARTÍCULAS

V- 21.07.2021

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE

swisscontact

CALAC+ es un programa de COSUDE ejecutado por Swisscontact

Guía técnica para la Inspección Técnica Periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas – Versión 2.0

Este documento ha sido elaborado en el marco del Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ (Fase 1) financiado por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación - COSUDE y ejecutado por la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico - Swisscontact

La presente guía metodológica es de carácter informativo y no necesariamente refleja los puntos de vista u opiniones de las organizaciones y gobiernos participantes.

Las denominaciones utilizadas y la presentación del material de esta publicación no implican en lo absoluto la expresión de ninguna opinión sobre el estatus legal de un país, territorio, ciudad o área, sobre sus autoridades.

Lo contenido en este documento debe ser estudiado con cuidado, por las entidades o gobiernos interesados, considerando las condiciones locales propias (ej. riesgos para salud, viabilidad tecnológica, aspectos económicos, factores políticos y sociales, nivel de desarrollo, la capacidad nacional o local, entre otros) antes de adoptar total o parcialmente contenidos de esta guía directamente en instrumentos con validez jurídica.

Elaborado por:

Grupo de trabajo para la elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

Secretaria técnica:

Freddy Koch, Programa CALAC+

John Ramiro Agudelo, Docente investigador – Universidad de Antioquia, Colombia

Fotografía de Portada:

Inspecciones Técnicas Vehiculares, Ciudad de México (2018).

Edición: versión 2021-07-21

LOS TEXTOS PUEDEN SER MENCIONADOS TOTAL O PARCIALMENTE CITANDO LA FUENTE

Miembros del grupo de trabajo para elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

México

Antonio Galván	Sedema
Sara Mercado	Sedema
Sergio Zirath Hernández Villaseñor	Sedema
Daniela Muñoz	Semovi
Rodrigo Díaz González	Semovi
Carolina García Cañón	Estado de México
Rocío Rojas	Estado de México
Biol. Francisco Javier Barrera Martínez	Estado de México
Dr. Luis Gerardo Ruiz	Inecc
Abraham Ortínez	Inecc
Claudia Octaviano	Inecc
Andrés Aguilar	Inecc
Rodrigo Perrusquía Máximo	Semarnat
Luis Felipe Acevedo Portilla	Semarnat
Daniel López Vicuña	Semarnat
Sergio Israel Mendoza Aguirre	Semarnat
Juan Manuel Flores Moreno	Semarnat
Adán Espejo Preciado	Jalisco
Dr. Víctor Hugo Páramo Figueroa	CAMe
Ramiro Barrios	CAMe
Arón Jazcilevich Diamant	UNAM
Enrique Rico Arzate	IPN
Isabel Kreiner	ITESM
Jose Ignacio Huertas	Inst. Tec. Monterrey

Chile

Nancy Manríquez	Ministerio del Medio Ambiente, MMA
Alfonso Cádiz	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, MTT
Rodrigo Tapia	Directorio de Transporte Público Metropolitano, DTPM
Aliosha Reinoso	GEASUR
Robert Fraser	PUREXHAUST
Nicolas Fraser	PUREXHAUST
Rigoberto Bahamonde	Opus Inspection

Colombia

Mayra Lancheros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Johana Jiménez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Mauricio Gaitán	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Hugo Sáenz	Secretaría Distrital de Ambiente
Jaime Rueda	Secretaría Distrital de Ambiente
Luis Galindo	Secretaría Distrital de Ambiente
Rafael Chaparro	Secretaría Distrital de Ambiente
John Ramiro Agudelo	Universidad de Antioquia
Maria Luisa Botero	Universidad de Antioquia
María Edilia Arboleda	Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA)
Gloria Estela Ramírez	Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA)
Ana Zuleima Orrego	Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA)

Perú

Rosa Azpilcueta	ATU
Claudia Ato	ATU
Luis Bravo	MINAM
Luis Antonio Ibañez	MINAM
Aldo Florez	MINAM
Milagros Morales	MTC
Ivan Maita	MTC
Orlando Dávila Vizconde	MTC Políticas
Iván Maita Gomez	MTC
María del Carmen Sánchez Orozco	MTC
Julien Noel	UTEC
Sthy Warren Flores Daorta	UTEC
Jose Cesar Ramos Saravia	UTEC

Ecuador y otras regiones

Roberto Custode	Consultor independiente
Eduard Fernández	CITA
Pascal Bukenhoudt	CITA
David Miller	3DATX
Mike Dio	3DATX

CALAC+

Adrián Montalvo	Jefe de Proyecto
Freddy Koch	Coordinador Componente 1
Santiago Morales	Coordinador Componente 2
Gina Lombardi	Asesora en comunicación
Carol Arenas	Coordinadora Chile
Guisselle Castillo	Coordinadora Perú
Marco Balam	Coordinador México
Andrés Díaz	Coordinador Colombia

Contenido

1. Introducción 6
2. Objetivo 8
3. Alcance 8
4. Términos y definiciones 10
5. Referencias 12
6. Equipo de prueba 14
7. Prueba de emisiones de la ITP y de inspección en carretera 15
8. Valores límite 17

Apéndice 1. Acondicionamiento del vehículo 21

Apéndice 2. Resumen del procedimiento de prueba del DPF para la ITP de vehículos 23

Apéndice 3. Comparación de requerimientos para prueba ITP 24

1. Introducción

La primera Conferencia Latinoamericana sobre emisión de nanopartículas en motores de combustión interna, se llevó a cabo del 15 al 17 de octubre de 2019 en Ciudad de México. La organización estuvo a cargo de la Secretaría del Medioambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), con el apoyo del Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina – Plus (CALAC+). El objetivo de la Conferencia fue ampliar el conocimiento sobre la contaminación e impactos en la salud humana provocados por estas fuentes de emisión, además de compartir experiencias tanto de Europa, Norteamérica y Latinoamérica acerca de las tecnologías utilizadas para el control y reducción de la emisión de nanopartículas, las normas y políticas públicas para su control y finalmente mostrar los avances en Santiago de Chile, Lima, Ciudad de México y Bogotá en estos temas.

En el marco de la Conferencia, se reconoció la necesidad que tienen todos los países de la Región de normar la medición de número de partículas en motores de combustión interna, como una forma efectiva de reemplazar la medición de opacidad tanto en los programas de revisión técnica vehicular como en las pruebas de carretera.

La presente guía, tiene por finalidad servir de apoyo para aquellos países de la Región, y principalmente los que forman parte del programa CALAC+, como instrumento para armonizar la sustitución de la prueba de opacidad de humo por la de conteo de partículas en vehículos provistos con filtros de partículas diésel durante la inspección técnica periódica. La guía ha sido elaborada con la colaboración de un grupo de expertos de los países miembros de CALAC+, y ha contado con la asesoría técnica de Gerrit Kadjik, experto del instituto de investigación holandés TNO, quien ha liderado las investigaciones conducentes a la nueva ley de inspección técnica periódica de vehículos diésel mediante el conteo de partículas en Holanda. Para la elaboración de este documento se ha contado con la información técnica y legal disponible en Europa y especialmente en los Países Bajos, además de una serie de artículos y literatura científica disponible a la fecha.

El uso de filtros de partículas diésel (DPF) ha disminuido significativamente la emisión de partículas provenientes de estos vehículos. Debido a su elevada eficiencia de filtración, la concentración del número de partículas (PN) en los gases de escape no diluidos, con el motor a velocidad de ralentí, está alrededor o por debajo de la concentración del número de partículas del aire ambiente. La detección de fallas de un DPF en una prueba de inspección técnica periódica (ITP) de vehículos sólo es posible cuando los requerimientos se vuelven más severos y se logra implementar una prueba de emisiones más sofisticada. El actual reglamento internacional para el control periódico de los vehículos de carretera en uso, basado en la prueba de opacidad en aceleración libre sin carga, no es confiable para

aquellos vehículos que vienen dotados de fábrica con DPF, porque la sensibilidad de los opacímetros es demasiado baja, la señal se ve interferida por la emisión de algunos gases que emiten los vehículos diésel, particularmente el dióxido de nitrógeno (NO_2), el cual inhibe la luz del sensor del opacímetro, y la medida de estos equipos es imprecisa para tamaños de material particulado inferior a 250 nm, las cuales representan más de la mitad de las emisiones de los vehículos diésel actuales [Jones, 2002; Kadjik, G. et al. 2016].

Actualmente se dispone de una prueba apropiada para verificar la eficiencia de filtrado en la Inspección Técnica Periódica (ITP) de estos vehículos de carretera dotados con DPF [Proposal for a particulate filter test with a particle counter, In the Netherlands PTI, version 2019-11-26, NMI (Holanda): Proposal Particulate Number Counter. Instruments for measuring vehicle exhaust particulate number emissions. Part 1: Metrological and technical requeriments. 2019-10-16, Part 2: Metrological controls and performance tests]. La Organización Holandesa de Investigación Científica TNO, la Autoridad de Vehículos de los Países Bajos (RDW), el Instituto de Metrología de los Países Bajos (NMi) y el Ministerio de Infraestructura y Gestión del Agua han desarrollado un nuevo procedimiento de prueba para la ITP de vehículos de carretera provistos con DPF basado en el conteo del número de partículas (PN). La prueba se ejecuta en ralentí (marcha mínima) con un equipo contador de partículas sólidas por unidad de volumen (#/cm^3).

El método para medir el número de partículas en el escape de vehículos provistos con DPF durante pruebas ITP ha sido desarrollado por un grupo de trabajo internacional (VERT-NPTI), en el que participa Holanda con representantes de TNO, NMi, RDW y el Ministerio de Infraestructura y Gestión del Agua. Además, en el grupo de trabajo estuvieron representados Suiza, Alemania, Bélgica, la Comisión Europea (JRC) y varios fabricantes de equipos contadores de partículas. El grupo de trabajo estableció las especificaciones técnicas de los equipos para conteo de partículas para su uso directo en el escape de vehículos durante la prueba de ITP. El grupo de trabajo también debatió la manera en que debe realizarse la medición de partículas, así como la forma en la que debería establecerse el valor límite del número de partículas sólidas por centímetro cúbico para aprobar el procedimiento de evaluación.

Debido al elevado número de manipulaciones del DPF, ya fueran los originales de fábrica o instalados posteriormente (retrofitting), en noviembre de 2016, el grupo de trabajo internacional VERT-NPTI, con la participación de TNO y del gobierno holandés, desarrollaron dos documentos, el primero contenía el nuevo procedimiento para prueba de ITP basado en conteo del número de partículas para vehículos provistos con DPF, y el segundo documento normativo, estableció los lineamientos para aprobación de prototipos de equipos de bajo costo para conteo de partículas sólidas (sin volátiles) en condiciones de

ralentí bajo para verificar la calidad de filtración de un DPF. Esos dos documentos, publicados en 2019 por el instituto de metrología holandés (NMi), tomaron como referencia los previamente publicados por el instituto de metrología suizo (METAS), y se constituyen a su vez en la base para la elaboración de esta guía técnica.

En enero de 2021 el gobierno holandés aprobó la nueva prueba de ITP basada en el conteo del número de partículas (Regulación No IENW/BSK-2020/125046) en reemplazo de la opacidad, para detectar la remoción/manipulación o fallas en los DPF de vehículos diésel del año de modelo 2016 y posteriores. Esta nueva disposición entrará a regir a partir de julio de 2022. Alemania anunció en 2017 la introducción de la prueba de conteo de partículas para ITP a partir de enero de 2023. Bélgica adoptó en 2020 la propuesta de Holanda para ITP de vehículos provistos con DPF. En el Apéndice 3 se presenta una comparación entre los requerimientos de la prueba y de los equipos de medición para: Suiza, Holanda, Alemania y la sugerencia de la asociación VERT.

La introducción de una prueba para verificar el correcto funcionamiento y el estado de los filtros de partículas, forma parte del plan de acción de CALAC+ de armonizar el procedimiento de ITP de vehículos de carretera en uso en Latinoamérica.

2. Objetivo

Poner a disposición de los países miembros de CALAC+ y de la región de Latinoamérica en general, la guía técnica para armonizar la elaboración de sus respectivas normas/regulaciones referidas a la descripción del procedimiento de prueba de emisiones para la ITP y la Inspección en Carretera (IC) a fin de evaluar el estado de los filtros de partículas diésel (DPF) mediante una prueba de concentración del número de partículas sólidas por centímetro cúbico de gas de escape (#/cm^3), y a la vez revisar las experiencias internacionales de los procedimientos para regular los valores límites.

3. Alcance

Esta guía establece los requisitos que deben cumplir los equipos e instrumentos de medición del número de partículas para determinar la cantidad de partículas por volumen de los gases de escape producidos por los motores de combustión interna (#/cm3). Se describe el procedimiento de prueba, y se propone el límite máximo permisible de aprobación en el conteo de partículas.

3.1 Tipo de vehículos a los que aplica la guía

La guía aplica a todo vehículo de carretera, liviano o pesado, equipados con filtros de partículas diésel de flujo total a través de pared. La norma holandesa así lo considera, en tanto que la técnica de conteo de partículas en ITP de vehículos aplica para detectar el

estado del DPF, independientemente del tamaño/peso del vehículo. Este alcance es válido para todo vehículo provisto de motor de encendido por compresión dotado o re-equipado con DPF, independientemente de su procedencia (país de origen), así como del estándar de emisiones bajo el cual haya sido homologado.

3.2 Tipo de DPF

Esta guía no aplica a vehículos con re-equipamiento de filtros de flujo parcial o filtros de oxidación catalítica de partículas. La experiencia europea en implementación de conteo de número de partículas para la ITP de vehículos diésel, tomada como referente técnico, se basó en ensayos sobre vehículos dotados con DPF de flujo total a través de pared. Se recomienda que la autoridad competente de cada país establezca los mecanismos para incluir la información de la tecnología del filtro de partículas diésel de cada vehículo.

3.3 Filtros de partículas de vehículos a gasolina (GPF)

La guía no aplica a motores de encendido provocado de inyección directa dotados con filtros de partículas, denominados OPF (Otto particulate filter), o GPF (gasoline particle filter). No hay suficiente soporte en la literatura técnica internacional al momento de la elaboración de esta guía que permita incluir este tipo de filtro. Por otra parte, se ha reportado que la menor emisión de partículas de este tipo de motores frente a los de encendido por compresión hace que el número de partículas emitidas con GPF esté dentro del rango de incertidumbre de los equipos actuales de conteo de partículas, lo que compromete, a la fecha, la repetibilidad y trazabilidad del resultado (TNO Report. TNO 2020 R10006. Follow-up research into the PN limit value and the measurement method for checking particulate filters with a particle number counter).

3.4 Máquinas no de carretera

Por cuanto el enfoque de desarrollo de esta guía tuvo en cuenta únicamente las particularidades de operación de vehículos de carretera, se recomienda una revisión cuidadosa de su validez y aplicabilidad para la medición de Maquinaria No de Carretera equipada con filtro de partículas.

3.5 Otras limitaciones

La guía no aplica para eventos en los cuales se produce la regeneración del DPF.

No aplica a vehículos dotados con motores de encendido provocado operando con gas natural comprimido como combustible. La literatura técnica coincide en que la mayor parte de las nanopartículas emitidas por este tipo de motores son consideradas partículas volátiles (inferiores a 23nm) (Holmen, B., Ayala, A. Ultrafine PM emissions from Natural Gas, oxidation-catalyst diesel, and particle-trap heavy-duty transit buses. Environmental Science and Technology, 36 (2002). 5041-5050).

4. Términos y definiciones

Diámetro de movilidad: Diámetro de una partícula que muestra la misma movilidad eléctrica que una partícula esférica cuando se mide en un analizador de movilidad de acuerdo con la norma ISO 15900:2009.

Nanopartículas: Son una sub-clasificación de las partículas ultrafinas con longitudes en dos o tres dimensiones mayores a 1 nm y menores a 100 nm y que pueden o no exhibir propiedades intensivas (función de la masa) relacionadas con su tamaño. Su definición es objeto de controversia actualmente. Su uso común en el ámbito de motores de combustión interna hace énfasis en su tamaño y no en sus propiedades. La escala de medición puede ser con base en su diámetro de movilidad o en su diámetro aerodinámico [ASTM E2456].

Concentración del número de partículas: Número de partículas sólidas con un diámetro de movilidad entre 20 y 300 nm por unidad de volumen de gas, especificado por centímetro cúbico (#/cm3). Las gotas líquidas (condensados) se remueven de la corriente de gas mediante un sistema de dilución con aire filtrado y el uso de un sistema de remoción térmico o catalítico. [SN 277206:2014].

Eficiencia (E): Cociente de la concentración del número de partículas mostrada en el instrumento incluyendo la unidad de muestreo y la concentración del número de partículas determinada con un contador de partículas de referencia.

Partículas totales: Las partículas diésel consisten principalmente de material carbonoso (hollín o partículas sólidas) generado durante la combustión, sobre el cuál se absorben/adsorben compuestos orgánicos del gas de escape. Su composición a temperatura ambiente incluye hidrocarburos sin quemar provenientes del combustible y del aceite lubricante, hidrocarburos oxigenados como quetonas, ésteres, éteres y ácidos orgánicos, y compuestos aromáticos policíclicos. Dependiendo del contenido de azufre del combustible pueden aparecer especies tales como óxidos de azufre y ácido sulfúrico (Maricq, M. 2007).

Partículas sólidas: Son la fracción sólida de las partículas totales, se consideran aquellas cuyo tamaño es mayor o igual a 23 nm.

Partículas volátiles: Son la fracción volátil de las partículas totales, normalmente menor a 23 nm de tamaño. Suelen formarse a partir de la condensación de compuestos orgánicos de alto peso molecular.

Inspección técnica periódica de vehículos: Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes que se realiza con una frecuencia establecida por la autoridad competente de cada país para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión contaminantes definidos por ley para vehículos en uso. Terminología por país: México: Inspección Técnica Vehicular (ITV), México: Verificación vehicular de emisiones. Chile: Revisión técnica y de emisiones de vehículos motorizados. Colombia: Revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Perú: Inspección Técnica Vehicular.

Inspección en carretera: Revisión de emisiones contaminantes que realiza la autoridad competente sobre vehículos en la vía pública, para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión definidos por ley para los vehículos en circulación.

Peso bruto vehicular: Peso máximo de diseño del vehículo cargado, especificado por su fabricante, que consiste del peso nominal del vehículo sumado al de su máxima capacidad de carga con el tanque de combustible lleno y los niveles de fluidos del motor completos.

Ralentí bajo (low idle): motor operando en régimen de giro de marcha mínima (neutra o punto muerto).

Ralentí alto (high idle): acelerador a fondo con motor en vacío (sin carga); en un motor diésel correspondería a velocidad de motor gobernada.

Filtro de partículas: Es un filtro que reduce la emisión de partículas generadas en el proceso de combustión del motor. Para los filtros instalados en vehículos que utilizan motor de encendido por comprensión, se identifican con las siglas en inglés DPF (Diesel particulate Filter), mientras que, para motores de encendido provocado, se identifican como GPF (Gasoline particulate filter). El material en cual se fabrican suele ser cerámico o de metal sinterizado.

EGR (Exhaust gas recirculation): Fracción de gases de escape que se recircula al múltiple de admisión para diluir la mezcla que ingresa al cilindro y disminuir la temperatura dentro de la cámara de combustión. Se emplea para disminuir los óxidos de nitrógeno.

Motor de encendido por compresión: motor de combustión interna cuya operación se basa en un ciclo termodinámico en el cual se inyecta el combustible directamente en la cámara. La combustión se produce por autoencendido del combustible en un entorno de aire comprimido a elevada presión y temperatura.

Motor de encendido provocado: motor de combustión interna cuya operación se basa en un ciclo termodinámico en el cual la combustión de la mezcla aire-combustible a elevada presión y temperatura se produce por una bujía.

Conteo de partículas por condensación (CPC): Esta medida provee un método de conteo de partículas emitidas en el cual se cuenta cada partícula que ha sido previamente desvolatilizada y saturada con un fluido de trabajo, normalmente alcohol isopropílico, cuya función es incrementar el tamaño de la partícula condensada. Debido a que resultan gotas después del proceso de condensación, el conteo no es sensible al tamaño de partícula. La concentración del número de partículas se obtiene del conteo del número de pulsos y del flujo volumétrico de muestra.

Conteo de partículas por carga difusiva (DC): En este método de conteo de partículas, la muestra proveniente de la corriente de gases de escape es forzada a pasar a través de un espacio confinado donde las partículas se cargan electrostáticamente. Las partículas pasan a la cámara de medida, la cual puede consistir de uno o varios electrodos de alto voltaje cargado(s) positivamente y rodeado(s) por uno o varios electrómetros, o de una caja de

Faraday (Fierz et al, 2014). La cantidad medida es el área superficial activa de la partícula cargada. La corriente medida en el electrómetro es proporcional al diámetro de movilidad de la partícula elevada a un exponente que suele variar entre 1.1 y 1.4. Estos equipos requieren conocer el diámetro medio de partículas, para convertir la corriente medida a la concentración del número de partículas (Giechaskiel, et al. 2014, JRC Report No. JRC93743).

5. Referencias

Los siguientes documentos normativos contienen disposiciones que, mediante referencia en este texto, constituyen disposiciones de la presente guía.

No se aplican las enmiendas o revisiones posteriores de las referencias fechadas. Sin embargo, se alienta a las partes en acuerdos basados en la presente propuesta de norma a que investiguen la posibilidad de aplicar las ediciones más recientes de los documentos normativos que se indican a continuación. En el caso de las referencias sin fecha, se aplica la última edición del documento normativo mencionado.

Los miembros de la ISO, la IEC y la OIML mantienen registros de las normas internacionales actualmente válidas. El estado actual de las Normas a las que se hace referencia también se puede encontrar en Internet:

■ Publicaciones de la IEC: http://www.iec.ch

■ Publicaciones de la ISO: http://www.iso.org

■ Publicaciones de la OIML: http://www.oiml.org (con descarga gratuita de archivos PDF).

- Propuesta para una prueba de filtro de partículas con un contador de partículas, en la ITP de los Países Bajos, versión 2019-11-26
- Contador del número de partículas. Versión 2019-06-28. Instrumentos para medir el número de partículas en gases de escape vehicular. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos.
- Contador del número de partículas. Versión 2019-06-28. Instrumentos para medir el número de partículas en gases de escape vehicular. Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de desempeño.

Para profundizar en los antecedentes y la evolución de las pruebas de conteo del número de partículas se recomiendan las siguientes referencias:

1998: se publica la VERT-Filterlist, editada oficialmente por el FOEN Suizo y SUVA, define la calidad de filtración de acuerdo al número de partículas in el rango de tamaños de movilidad entre 10 y 500 nm, y define cómo se deben medir los DPF para certificación.

2000: artículo SAE 2000-01-1998. Kasper y colaboradores describen la tecnología del equipo NanoMet, primer instrumento de conteo de partículas para control de DPF lanzado al mercado en 1998.

2002: se vuelve mandatorio en Suiza el uso de DPF en maquinaria de construcción. Primera exigencia de prueba tipo ITP para todo vehículo y maquinaria equipada con filtros de partículas (reemplaza la prueba de opacidad).

2004: VERT desarrolló un método de conteo de partículas para detector pequeñas fallas en DPF, publicado en el artículo SAE 2008-01-0759.

2007: se publica la norma técnica Suiza SNR 277205, la cual describe los detalles de cómo medir la calidad de filtración de un DPF, insistiendo en la eliminación de partículas volátiles.

2007: UNECE adoptó las reglas de conteo de partículas de Suiza durante el protocolo de material particulado (PMP), documentado por ECE/324/Rev.1/Add.48/Rev.5/Amend.083

2010: la autoridad metrológica suiza, METAS, como miembro líder de un grupo de trabajo de ese país, desarrolló entre 2006 y 2009 un método para verificar la calidad de un DPF en campo por conteo de partículas con vehículo/máquina en reposo, tanto a ralentí alto, ralentí bajo, como durante transitorios sin carga (presentado por el Dr. Schlatter en IAC 2010 en Helsinki).

2012: METAS publica VAMV: regulación metrológica para medición de emisiones de motores de combustión interna incluyendo la medición del conteo de partículas con fines de ITP.

2016: VERT fue invitado como testigo en el parlamento alemán a raíz del Escándalo Diésel, y recomendó la introducción de una nueva prueba de inspección periódica de vehículos basada en el conteo del número de partículas en ralentí bajo. La ley alemana *StVZO* se adaptó en consecuencia en enero de 2017.

2020: Bélgica adoptó la norma del instituto de metrología holandés (NMI) e implementó el proceso para prueba de ITP de vehículos basada en el conteo del número de partículas.

2021: Alemania publica documentos oficiales de aprobación de prototipos para prueba ITP basada en conteo de número de partículas, ligeramente diferente a la de Holanda (ver Apéndice 3).

6. Equipo de prueba

Las especificaciones de este instrumento de medición han sido elaboradas por el instituto holandés de metrología (NMi) en consulta con los fabricantes de equipos contadores de partículas. Las especificaciones relevantes han sido establecidas por NMi. Alemania propuso la armonización mundial de las especificaciones de los contadores de partículas para la ITP de vehículos en el marco de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML). El instituto de metrología alemán PTB (*Physikalisch-Technische Bundesanstalt*) y el NMi han asumido la tarea de iniciar esta armonización mundial.

Un analizador del número de partículas (PN) mide la concentración volumétrica del PN (partículas sólidas) en el gas de escape. Las principales características del analizador del PN, como se describe en la propuesta de norma específica para el equipo de conteo de partículas, son las siguientes:

- Aplicable a motores de encendido por compresión y de encendido provocado.
- El analizador contiene una sonda de muestreo, un eliminador de partículas volátiles (VPR) y un contador del número de partículas (PN).
- El eliminador de partículas volátiles tiene una eficiencia de más del 95% medido con tetracontano como referencia
- El analizador se caracteriza por contar partículas desde 23 nm.
- Rango de medición: 5,000 – 5,000,000 #/cm^3.
- Precisión de la medición +/- 25%.
- Tiempo de estabilización (T0 - T95) del contador del PN (incluyendo la línea de muestra) es menos de 15 segundos.
- Tiempo de respuesta: 5.5 s a 10 s
- La frecuencia de medición del contador del PN es de al menos 1 Hz.

Condiciones ambientales climáticas, mecánicas y electromagnéticas: Deben cumplirse las siguientes condiciones nominales de funcionamiento:

- Rango de temperatura ambiente de +5 °C a +40 °C
- Rango de presión ambiental de 750 hPa a 1060 hPa. Para ciudades con presiones barométricas inferiores a 750 hPa, se recomienda que acondicionen los equipos con compensadores barométricos.
- Entorno mecánico clase M2
- Entorno electromagnético clase E2

En el caso latinoamericano habrá que utilizar equipos contadores de partículas aprobados por la entidad de metrología designada por cada país, o por una entidad de metrología de aquellos países involucrados en el desarrollo de equipos y/o normas de conteo de partículas. Esta guía propone el procedimiento para la homologación de prototipo, la primera inspección y la reinspección periódica de los equipos contadores de partículas para vehículos estacionarios con el motor en ralentí.

Se sugiere que la entidad de metrología de cada país emita los certificados nacionales de homologación para los equipos contadores de partículas. En caso de no existir patrones nacionales se sugiere aceptar los certificados de origen, siempre y cuando existan acuerdos de reconocimiento entre las entidades metrológicas, según la legislación de cada país miembro. Varios fabricantes han indicado que están trabajando en el desarrollo de prototipos de contadores de partículas para su uso en talleres automotrices dedicados a realizar la ITP de vehículos. Si estos fabricantes pasan el procedimiento de certificación de la entidad de metrología de reconocido prestigio internacional, los instrumentos desarrollados pueden ser puestos a disposición del mercado latinoamericano como instrumentos aprobados para verificar la emisión de partículas en las pruebas de las ITP de vehículos o para inspección en carretera.

Otra opción sería permitir la utilización de contadores de partículas aprobados por un organismo de inspección independiente con acreditación internacional, a condición de que los requisitos de admisión estén por lo menos al mismo nivel que los requisitos nacionales. Mientras no haya disponibles equipos certificados para prueba de inspección técnica periódica según lo dispuesto en esta guía, se sugiere reconocer como técnicamente aptos aquellos que sean aprobados por el instituto suizo de metrología (METAS) conforme la regulación suiza SR941.242 (2014) o sus versiones más recientes.

La propuesta de esquema de aprobación para los equipos de prueba será desarrollada en 2021 y que servirá como marco de referencia para cada país miembro.

7. Prueba de emisiones de la ITP y de inspección en carretera

La prueba del DPF durante la ITP del vehículo se lleva a cabo midiendo la concentración del número de partículas por centímetro cúbico (#/cm^3) durante un período de al menos 15 segundos, precedido de un período de 15 segundos para la estabilización de la señal de medición.

El período de medición de al menos 15 segundos puede dividirse en varias partes con períodos intermedios sin medición. Si el promedio de la medición es inferior al valor límite del número de partículas, el vehículo pasa la prueba.

Un DPF que funciona bien es muy eficaz para la filtración de partículas. Las emisiones de partículas de un vehículo diésel con filtro, que funciona correctamente, no suelen superan las 5,000 #/cm^3.

La prueba del DPF puede hacerse bajo cualquier condición de temperatura del motor desde frío hasta que alcanza la temperatura normal de funcionamiento. Esto es ventajoso ya que, por ejemplo, no es necesario hacer un recorrido de calentamiento para llevar el motor a la temperatura de funcionamiento antes de iniciar la prueba. Otro factor importante es si el sistema de recirculación de gases de escape (EGR) está activado o no. Cuando el sistema EGR está activado (válvula EGR abierta) conduce a mayor emisión de partículas. Se recomienda realizar la prueba de conteo de partículas con el sistema EGR apagado (válvula EGR cerrada). Esto se puede lograr dejando funcionar el vehículo con el motor encendido en ralentí durante algún tiempo o a través del conector de diagnóstico a bordo (OBD) o con un dispositivo de diagnóstico del motor (Apéndice 1).

Consideraciones previas a la prueba

- Antes de la prueba de emisiones para la ITP, se debe realizar una verificación a cero del equipo contador del PN con un filtro HEPA en la línea de muestra. La concentración del PN debe ser inferior a 5,000 #/cm^3. Por día, sólo es necesario realizar una verificación a cero.
- Se debe revisar visualmente el estado del tubo de escape y del filtro de partículas, y de ser posible, el funcionamiento del DPF y el estado de la válvula EGR a través de parámetros como alertas del sistema OBD de información del vehículo.

Con el enfoque descrito anteriormente, se recomienda el siguiente procedimiento de prueba:

- Verificar que el motor se encuentre encendido y en régimen de temperatura normal de operación caliente, es decir, que la temperatura del aceite lubricante sea superior a 100°C, o que la temperatura exterior del cárter sea superior a 90 °C.
- Verificar que la válvula de EGR se encuentre cerrada
- Dejar el vehículo a ralentí (marcha mínima en vacío).
- Se ubica la sonda de muestreo del analizador de número de partículas en el tubo de escape cuidando que los fenómenos de turbulencia generados cerca a la finalización del tubo de escape no afectan el ingreso de la muestra a la sonda y asegurándola por estar en contraflujo de la corriente de gases, garantizando la toma de una muestra representativa de los gases de escape del motor en ralentí.
- Tras la estabilización del equipo de medición (15 segundos), se determina la emisión del número de partículas (#/cm^3) del vehículo durante un tiempo de medición de 15 segundos (la frecuencia de medición es de 1 Hz). Si la emisión del PN está por debajo del valor límite del PN de la ITP del vehículo, se considera aprobado. Si la emisión del PN está por encima del valor límite, se considera rechazado. La prueba puede realizarse con

un motor caliente y la válvula EGR cerrada. El Apéndice 2 contiene un resumen esquemático del procedimiento de prueba del DPF para la ITP.

- En caso de una emisión de PN sea dos veces el valor límite se debe detener la prueba de PTI inmediatamente y marcar el vehículo como no aprobado.
- El procedimiento sólo se aplica a vehículos diésel y no a los de encendido positivo (provocado). La necesidad de acondicionamiento del vehículo con respecto a la temperatura del motor y el estado de EGR se ilustra con un ejemplo en el Apéndice 1.

Si el vehículo no pasa la prueba porque el motor está frío y la EGR está operativa, habría que volver a realizar la prueba después de una marcha/ciclo de calentamiento y esperar unos minutos (modo Taxi), o cerrar activamente la válvula EGR con un analizador OBD.

Además, hay que tener en cuenta las siguientes condiciones:

El estado del DPF debe permitir el uso completo del vehículo en todo su rango de velocidad.

8. Valores límite

La norma europea de homologación de prototipo y sostenibilidad para el número de partículas emitidas por los automóviles de pasajeros y las camionetas/furgonetas de reparto a partir de la norma Euro 5b, y para los camiones y autobuses a partir de la norma Euro VI es de 250,000 #/cm^3. Los estudios realizados por el instituto de investigación holandés TNO y la comisión de investigación conjunta de Europa (JRC) muestran que el requisito de 250,000 #/cm^3 es de tres a cinco veces menos estricto que la norma Euro 5b para las emisiones de partículas de 6 x 10^{11} #/km.

La figura 1 muestra la correlación entre la emisión del número de partículas sólidas en ralentí (NPS 23, mayores a 23 nm) medida por los contadores de partículas prototipo y los instrumentos que cumplen con los sistemas portables de medición de emisiones (PEMS) del NPS (valor límite 6x10^{11} #/km). El estudio del JRC resumió los resultados de tres estudios diferentes, Figura 1: (1) estudio de TNO en ralentí con tres vehículos; (2) preevaluación de los instrumentos NPTI del JRC con un vehículo equipado con DPF con bypass en ralentí; y (3) estudio de evaluación de los PEMS del NPS utilizando datos en ralentí de los ciclos de conducción NEDC y WLTC.

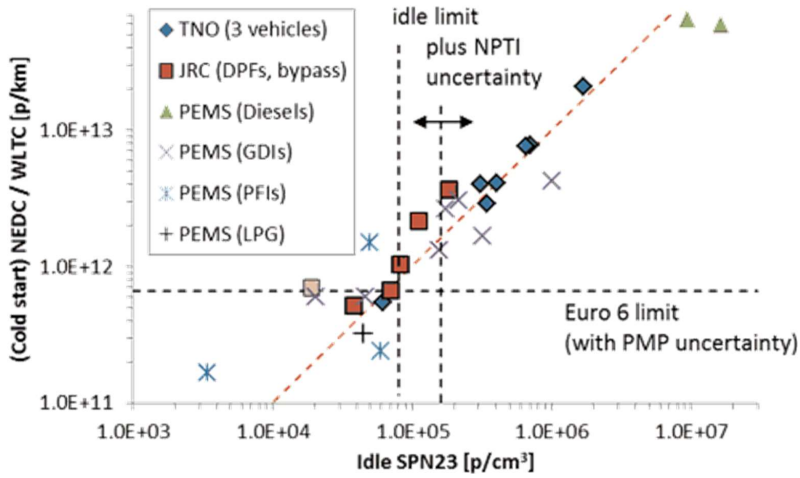

Figura 1. Factor de emisión (#/km) durante el ciclo de conducción NEDC o WLTC en función de la concentración de gas de escape bruto (#/cm^3) medido en ralentí con diferentes instrumentos del PMP o de los PEMS del NPS (Fuente: JRC)

Aunque el valor límite de aprobación sugerido en esta guía es de 250.000 #/cm^3, cada país tendría la misión de fijar el o los límites máximos permisibles. Una propuesta para fijar el límite podría ser partiendo de la norma europea explicitada, se pueda realizar campañas piloto de medición, y verificación de los percentiles de aprobación/reprobación de la prueba de la flota que cumpla con los requisitos descritos en el alcance de esta guía (en el Apéndice 3 se muestran otros valores límites).

9. Información de contacto

Freddy Koch, Programa CALAC+

freddy.koch@swisscontact.org

Adrián Montalvo, Programa CALAC+

adrian.montalvo@swisscontact.org

John Ramiro Agudelo, Universidad de Antioquia

john.agudelo1@udea.edu.co

10. Lista de abreviaturas

DPF Filtro de partículas diésel (Diesel particulate filter)

EGR Recirculación de gases de escape (Exhaust gas recirculation)

GPF Filtro de partículas de gasolina (Gasoline particulate filter)

HEPA Filtro de Alta Eficiencia para Partículas de Aire (High Efficiency Particulate Air)

ITV Inspección Técnica Vehicular (Periodic Technical Inspection)

JRC Centro de Investigación Conjunta (Joint Research Centre)

NEDC Nuevo ciclo de conducción europeo (New European Driving Cycle)

NMi Instituto Metrológico Holandés (Nederlands Meetinstituut)

NPTI Nueva Inspección Técnica Vehicular (New Periodic Technical Inspection)

OBD Diagnóstico a bordo (On-board diagnostics)

OIML Organización Internacional de Metrología Legal (International Organization of Legal Metrology)

PEMS Sistema portátil de medición de emisiones (Portable Emissions Measurement System)

PMP Programa de medición de partículas (Particle Measurement Programme)

PN Número de partículas (Particle number)

PTB Instituto Nacional de Metrología de Alemania (Physikalisch-Technische Bundesanstalt)

RDW Autoridad Holandesa de Aprobación de Tipos (Rijksdienst voor Wegverkeer)

RSI Inspección en carretera (Road Side Inspection)

SPN Número de partículas sólidas (Solid Particle Number)

TNO Organización Holandesa de Investigación Científica Aplicada (Netherlands Organisation for Applied Research)

VPR Eliminador de partículas volátiles (Volatile Particle Remover)

WLTC Procedimiento de prueba de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (Worldwide harmonized light vehicles test procedure)

11. Referencias:

Kadijk, G., Elstgeest, M., Ligterink, N., Van der Mark, P. J. (2016). Investigation into a Periodic Technical Inspection (PTI) test method to check for presence and proper functioning of Diesel Particulate Filters in light-duty diesel vehicles - part 2. Delft.

Jones, M. (2002). Do opacimeters have a role in future diesel exhaust gas legislation? *6th ETH Conference on Nanoparticles Measurement*, 2–6. Zurich.

Kadijk, G., Elstgeest, M., Van der Mark, P. J., Ligterink, N. (2020). Follow-up research into the PN limit value and the measurement method for checking particulate filters with a particle number counter. TNO report. TNO 2020 R10006.

ASTM E2456-06 (2020) Standard Terminology Relating to Nanotechnology

SN 277306 (2020) Swiss standard: Internal combustion engines - exhaust gas after-treatment - particle filter systems - testing method

Maricq, M. Chemical characterization of particulate emissions from diesel engines: A review. Journal of Aerosol Science. 38 (2007) 1079-1118

Fierz, M. et al. (2014) Aerosol measurement by induced currents, Aerosol Science and Technology 48 (4), 350-357.

Giechaskiel, B., Riccobono, F., Bonnel, P. (2014). Feasibility study on the extension of the Real Driving Emissions (RDE) procedure to particle number (PN): Experimental evaluation of portable emission measurement systems (PEMS) with diffusion chargers (DCs) to measure particle number (PN) concentration.

Joint Research Centre (JRC), European Commission. Brussels: Publications Office of the European Union. Retrieved from http://publications.jrc.ec.europa.eu/repository/handle/JRC93743

Apéndice 1. Acondicionamiento del vehículo

Un DPF en correcto funcionamiento puede reducir considerablemente las emisiones del número de partículas. Un filtro que funciona bien permite que alrededor de una de cada mil partículas pasen a través de él.

Por lo tanto, si los valores de la medición en ralentí en un vehículo son de 5,000,000 #/ cm^3, la concentración del número de partículas después del DPF será de alrededor de 5,000,000 / 1,000 = 5,000 #/ cm^3.

Sin embargo, si la eficiencia del filtro es menor, se debe tomar una decisión clara sobre si un vehículo pasa la prueba o no. Para ello, es importante el acondicionamiento del vehículo con respecto a la temperatura del motor y el estado de la EGR (válvula de EGR cerrada). Esto se ilustra con el siguiente ejemplo.

Un vehículo tiene un valor de la emisión en ralentí de 15,000,000 #/ cm^3 con el motor frío y la válvula EGR abierta, y con el motor caliente y la válvula EGR cerrada, el valor de la emisión es de 5,000,000 #/ cm^3. Además, el filtro del vehículo tiene una pequeña grieta, por lo que el 10% de las partículas pasan a través del filtro. Por último, el vehículo fue registrado antes de 2015, por lo que el valor límite del número de partículas para la ITP es de 1,000,000 #/ cm^3.

Con un motor frío y la válvula EGR abierta (EGR en funcionamiento), la concentración del número de partículas después del DPF será de 15,000,000 / 10 = 1,500,000 #/ cm^3. Por lo tanto, el vehículo no pasará la primera prueba. Con el motor caliente y la válvula EGR cerrada (EGR no funciona, modo taxi), la concentración del número de partículas después del DPF será de 5,000,000 / 10 = 500,000 #/ cm^3. Así que el vehículo pasará la segunda prueba. Normalmente, el filtro funcionará bien en la mayoría de los casos (> 90%). Por lo tanto, también con un motor frío y un estado de EGR desconocido un vehículo pasará la prueba. Sin embargo, en el caso de un DPF con una pequeña grieta, la temperatura del motor y el estado de EGR también determinarán si un vehículo pasa la prueba o no.

Si un vehículo no pasa una prueba (menos del 10% de los casos), se puede hacer una nueva prueba con el motor caliente y el motor funcionando en ralentí durante algún tiempo, de modo que el vehículo tenga la oportunidad de entrar en modo taxi (válvula EGR cerrada). Con sólo una pequeña grieta en el filtro, el vehículo pasará la nueva prueba.

Sin embargo, con un filtro removido o completamente dañado, el vehículo tampoco pasará la nueva prueba.

La posibilidad de hacer una nueva prueba con un motor caliente y en modo taxi es de particular interés cuando se hacen pruebas de ITP en talleres de servicio. En los Países Bajos, en muchos casos los controles del DPF para la ITP se harán con un motor frío. Con el procedimiento propuesto, los inspectores de la ITP no tienen que realizar un recorrido de calentamiento y esperar algunos minutos antes de poder hacer el control del DPF con un

contador de partículas. Sólo cuando un vehículo no pasa la prueba (menos del 10% de los casos), tendrían que hacer una nueva prueba después de haber hecho un recorrido de calentamiento y esperar algunos minutos o cerrar la válvula EGR activamente con un analizador OBD.

Apéndice 2. Resumen del procedimiento de prueba del DPF para la ITP de vehículos

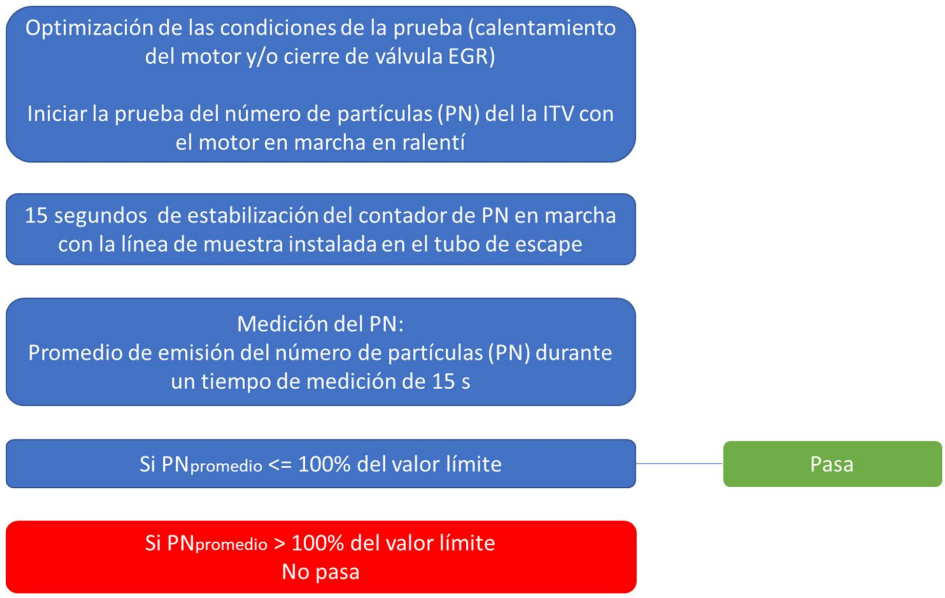

Apéndice 3. Comparación de requerimientos para prueba ITP

Comparación de requerimientos de la prueba PN para ITP y del equipo de medición en diferentes países. Adaptado de [VERT "PTI by Particle Count PN at Low Idle," *Tecnhical Instruction Technique TA-024/21*. pp. 1–12, 2021]

	Suiza	Holanda	Alemania	VERT
Regulación	SR 941.210	IENW/BSK-2020/125046	PTB-A 12.16	Recomendación 2021
Sobre la prueba				
Tipo vehículos	Maquinaria con DPF	Euro 4-6/VI con DPF	Euro 6/VI	Motores combustión interna
Límite aprobación (#/cm^3)	2.5 x 10^5	1 x 10^6	2.5 x10^5	50.000
Aprobación rápida (#/cm^3)	-	-	50.000	50.000
Combustible	Diésel	Diésel	Diésel	Hidrocarburos
Tipo de prueba (ralentí)	Alto	Bajo	Bajo	Bajo
Duración muestreo (s)	3 x 5	15	3 x 35	3 x 15
PN cero diario	-	Si	Si	Si
PN ambiente diario	-	-	opcional	Si
Sobre el equipo de medición				
Rango de PN (#/cm^3)	5 x10^4 - 5 x10^6	5 x10^3 - 5 x10^6	5 x10^3 - 5 x10^6	3 x10^3 – 1.5 x10^6
Eficiencia VPR (%)	> 95	> 95	> 90	> 95
Error máx. homologación (% @ (#/cm^3))	-	25 @25.000	25 @5.000	25 @5.000
Error max. calibración anual (% @(#/cm^3))	-	25 @25.000	75 @10.000	50 @10.000
Rango de tamaño de partícula (nm)	23 – 300	23 – 200	23 – 200	23 – 200
Eficiencia de conteo (%) @ 23 nm @ 50 nm @ 80 nm @ 200 nm	 < 50 - 70 – 130 < 300	 20 – 60 60 – 130 70 – 130 -	 20 – 60 60 – 130 - 50 – 200	 20 – 60 60 – 130 70 – 130 < 200

CALAC
Programa Clima y Aire limpio
en Ciudades de América Latina

Es un Programa de:

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE

Ejecutado por:

swisscontact

calac@swisscontact.org.pe
www.programacalac.com
Facebook: @CALACplus
Twitter: @Calacplus

Calle José Gálvez 692, Piso 7, Miraflores
Lima 15074 – Perú
Teléfonos: +511 2641707, 2642547
Fax: +511 2643212
www.swisscontact.org

GUIA TÉCNICA – Versión 1.0

GUÍA TÉCNICA DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR EL NÚMERO DE PARTÍCULAS DE GASES DE ESCAPE

Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos

V- 21.07.2021

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE

swisscontact

CALAC+ es un programa de COSUDE ejecutado por Swisscontact

Guía técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape

Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos – Versión 1.0

Este documento ha sido elaborado en el marco del Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ (Fase 1) financiado por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación - COSUDE y ejecutado por la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico – Swisscontact.

La presente guía metodológica es de carácter informativa y no necesariamente refleja los puntos de vista u opiniones de las organizaciones y gobiernos participantes.

Las denominaciones utilizadas y la presentación del material de esta publicación no implican en lo absoluto la expresión de ninguna opinión sobre el estatus legal de un país, territorio, ciudad o área, sobre sus autoridades.

Lo contenido en este documento debe ser estudiado con cuidado, por las entidades o gobiernos interesados, considerando las condiciones locales propias (ej. riesgos para salud, viabilidad tecnológica, aspectos económicos, factores políticos y sociales, nivel de desarrollo, la capacidad nacional o local, entre otros) antes de adoptar total o parcialmente contenidos de esta guía directamente en instrumentos con validez jurídica.

Elaborado por:

Grupo de trabajo para la elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

Secretaria técnica:

Freddy Koch, Programa CALAC+

John Ramiro Agudelo, Docente investigador – Universidad de Antioquia Colombia

Edición: versión 2021-07-21

LOS TEXTOS PUEDEN SER MENCIONADOS TOTAL O PARCIALMENTE CITANDO LA FUENTE

Miembros del grupo de trabajo para elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

México

Antonio Galván	Sedema
Sara Mercado	Sedema
Sergio Zirath Hernández Villaseñor	Sedema
Daniela Muñoz	Semovi
Rodrigo Díaz González	Semovi
Carolina García Cañón	Estado de México
Rocío Rojas	Estado de México
Biol. Francisco Javier Barrera Martínez	Estado de México
Dr. Luis Gerardo Ruiz	Inecc
Abraham Ortínez	Inecc
Claudia Octaviano	Inecc
Andrés Aguilar	Inecc
Rodrigo Perrusquía Máximo	Semarnat
Luis Felipe Acevedo Portilla	Semarnat
Daniel López Vicuña	Semarnat
Sergio Israel Mendoza Aguirre	Semarnat
Juan Manuel Flores Moreno	Semarnat
Adán Espejo Preciado	Jalisco
Dr. Víctor Hugo Páramo Figueroa	CAMe
Ramiro Barrios	CAMe
Arón Jazcilevich Diamant	UNAM
Enrique Rico Arzate	IPN
Isabel Kreiner	ITESM
Jose Ignacio Huertas	Inst. Tec. Monterrey

Chile

Nancy Manríquez	Ministerio del Medio Ambiente, MMA
Alfonso Cádiz	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, MTT
Rodrigo Tapia	Directorio de Transporte Público Metropolitano, DTPM
Aliosha Reinoso	GEASUR
Robert Fraser	PUREXHAUST
Nicolas Fraser	PUREXHAUST
Rigoberto Bahamonde	Opus Inspection

Colombia

Mayra Lancheros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Johana Jiménez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Mauricio Gaitán	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Hugo Sáenz	Secretaría Distrital de Ambiente
Jaime Rueda	Secretaría Distrital de Ambiente
Luis Galindo	Secretaría Distrital de Ambiente
Rafael Chaparro	Secretaría Distrital de Ambiente
John Ramiro Agudelo	Universidad de Antioquia
Maria Luisa Botero	Universidad de Antioquia
Edilia Arboleda	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA
Gloria Ramirez	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA
Ana Orrego	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA

Perú

Rosa Azpilcueta	ATU
Claudia Ato	ATU
Luis Bravo	MINAM
Luis Antonio Ibañez	MINAM
Aldo Florez	MINAM
Milagros Morales	MTC
Ivan Maita	MTC
Orlando Dávila Vizconde	MTC Políticas
Iván Maita Gomez	MTC
María del Carmen Sánchez Orozco	MTC
Julien Noel	UTEC
Sthy Warren Flores Daorta	UTEC
Jose Cesar Ramos Saravia	UTEC

Ecuador y otras regiones

Roberto Custode	Consultor independiente
Eduard Fernández	CITA
Pascal Bukenhoudt	CITA
David Miller	3DATX
Mike Dio	3DATX

CALAC+

Adrián Montalvo	Jefe de Proyecto
Freddy Koch	Coordinador Componente 1
Santiago Morales	Coordinador Componente 2
Gina Lombardi	Asesora en comunicación
Carol Arenas	Coordinadora Chile
Guisselle Castillo	Coordinadora Perú
Marco Balam	Coordinador México
Andrés Díaz	Coordinador Colombia

Contenido

1. Introducción 6
2. Objetivo 7
3. Alcance 7
4. Referencias Normativas 8
5. Terminos y definiciones 12
6. Descripción del instrumento 16
7. Requisitos metrológicos 16
8. Requisitos técnicos 20
9. Inscripciones e instrucciones de funcionamiento 23
10. Información de Contacto 24
11. Referencias 25

1. Introducción

El conteo de partículas ha mostrado ser una alternativa más apropiada que la clásica prueba de opacidad de humo en aceleración libre, para detectar el correcto estado de operación de los motores de combustión diésel equipados con filtros de partículas. En el marco de la primera Conferencia Latinoamericana sobre emisión de nanopartículas en motores de combustión interna, organizada por la Secretaría del Medioambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), con el apoyo del Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina – Plus (CALAC+), se reconoció la necesidad que tienen todos los países de la Región de normar la medición de número de partículas en motores de combustión interna, como una forma efectiva de reemplazar la medición de opacidad de humo tanto en los programas de revisión técnica vehicular como en las pruebas de carretera.

En diciembre de 2020 el programa CALAC+ coordinó la elaboración y publicación de la "*Guía técnica para la inspección técnica periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en conteo de partículas*", la cual fue el fruto del trabajo colaborativo entre los países que forman parte de CALAC+ (México, Chile, Colombia y Perú). Dicha guía tuvo por finalidad servir de apoyo para aquellos países de la Región, y principalmente los que forman parte del programa CALAC+, como instrumento para armonizar la sustitución de la prueba de opacidad de humo por la de conteo de partículas en vehículos provistos con filtros de partículas diésel durante la inspección técnica periódica. En ella se describen detalladamente los requerimientos básicos que deben cumplir los equipos contadores de partículas, independientemente de su principio de funcionamiento, así como el procedimiento de medición y definió el umbral de 250.000 #/cm^3 como criterio de aprobación de la prueba.

Dicha guía adaptó a los requerimientos de los países de la Región la propuesta de normatividad desarrollada por la Organización Holandesa de Investigación Científica TNO, la Autoridad de Vehículos de los Países Bajos (RDW), el Instituto de Metrología de los Países Bajos (NMi) y el Ministerio de Infraestructura y Gestión del Agua han desarrollado un nuevo procedimiento de prueba para la ITP de vehículos de carretera provistos con DPF basado en el conteo del número de partículas (PN), el cual reemplazará la actual norma de opacidad de humo para ITP de vehículos diésel en los Países Bajos a partir del 1 de enero de 2022.

La presente guía, tiene por finalidad establecer las recomendaciones que deben cumplir los equipos que miden la concentración volumétrica de partículas utilizados para ITP y para control en carretera. La guía se divide en dos partes:

Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos, y
Parte 2: Control metrológico y pruebas de funcionamiento

Los documentos base de trabajo sobre los cuales se ha desarrollado esta guía fueron los propuestos por el NMi (Países Bajos): *Proposal Particulate Number Counter. Instruments for measuring vehicle exhaust particulate number emissions. Part 1: Metrological and technical requeriments. 2019-10-16, Part 2: Metrological controls and performance tests*.

2. Objetivo

Poner a disposición de los países miembros de CALAC+ y de la región de Latinoamérica en general, la guía técnica para armonizar la elaboración de sus respectivas normas/regulaciones referidas a la descripción del procedimiento de prueba de emisiones para la ITP y la Inspección en Carretera (IC) a fin de evaluar los aspectos metrológicos y requerimientos técnicos de los instrumentos para medir la concentración volumétrica del número de partículas en las emisiones de escape de motores de combustión equipados con filtros de partículas diésel.

3. Alcance

En esta Guía se especifican los requisitos y pruebas metrológicas y técnicas de los instrumentos de medición digital (en adelante denominados "instrumento(s)") que sirven para determinar el número de partículas por unidad de volumen de los gases de escape que emanan de los motores de combustión. También se establecen las condiciones que deberán cumplir esos instrumentos para satisfacer los requisitos de funcionamiento.

La Guía es aplicable a los instrumentos destinados a la inspección y el mantenimiento de los motores de combustión. Estos instrumentos se utilizan para determinar el número de partículas por volumen de tamaños de partículas definidos en el gas de escape bruto (sin dilución).

Esta Recomendación no se aplica a los equipos de diagnóstico a bordo incorporados en los vehículos de motor de combustión.

4. Referencias Normativas

Los siguientes documentos normativos contienen disposiciones que, mediante referencia en este texto, constituyen disposiciones de la presente guía.

No se aplican las enmiendas o revisiones posteriores de las referencias fechadas. Sin embargo, se alienta a las partes en acuerdos basados en la presente Guía a que investiguen la posibilidad de aplicar las ediciones más recientes de los documentos normativos que se indican a continuación. En el caso de las referencias sin fecha, se aplica la última edición del documento normativo mencionado.

Los miembros de la ISO, la IEC y la OIML mantienen registros de las normas internacionales actualmente válidas. El estado actual de las Normas a las que se hace referencia también se puede encontrar en Internet:

■ Publicaciones de la IEC: http://www.iec.ch

■ Publicaciones de la ISO: http://www.iso.org

■ Publicaciones de la OIML: http://www.oiml.org (con descarga gratuita de archivos PDF).

- Contador del número de partículas. Versión 2019-10-16. Instrumentos para medir el número de partículas en gases de escape vehicular. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos.
- Contador del número de partículas. Versión 2019-10-16. Instrumentos para medir el número de partículas en gases de escape vehicular. Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de desempeño.

Para otras referencias sobre antecedentes y evolución de las pruebas de conteo del número de partículas en ITP de vehículos con DPF se recomienda ver la Guía No. 1 de CALAC+.

4.1 Normas ISO

ISO 3929 (2003), Road vehicles - Measurement methods for exhaust gas emissions during inspection or maintenance (Vehículos de carretera - Métodos de medición de las emisiones de gases de escape durante la inspección o el mantenimiento).

ISO 7637-1 (2002) y Enmienda 1 (2008), Road vehicles - Electrical disturbance from conducting and coupling - Part 1: Definitions and general considerations (Vehículos de carretera - perturbaciones eléctricas por conducción y acoplamiento – Parte 1: Definiciones y consideraciones generales)

ISO 7637-2 (2011), Road vehicles - Electrical disturbance from conducting and coupling - Part 2: Electrical transient conduction along supply lines only (Vehículos de carretera - Conducción de transitorios eléctricos a lo largo de las líneas de suministro solamente).

ISO 7637-3 (2007) Road vehicles — Electrical disturbance by conducting and coupling — Part 3: Passenger cars and light commercial vehicles with nominal 12 V supply voltage and commercial vehicles with 24 V supply voltage — Electrical transient transmission by capacitive and inductive coupling via lines other than supply lines (Vehículos de carretera -

Perturbación eléctrica por conducción y acoplamiento - Parte 3: Vehículos de pasajeros y vehículos comerciales ligeros con una tensión de alimentación nominal de 12 V y vehículos comerciales con una tensión de alimentación de 24 V - Transmisión de transitorios eléctricos por acoplamiento capacitivo e inductivo a través de líneas distintas a las de suministro).

ISO 14912 (2003) con corrección 1 (2006), Gas analysis – conversion of gas mixture composition data (Análisis de gas - conversión de datos de composición de mezclas gaseosas)

ISO 15900 (2009) Determination of particle size distribution -- Differential electrical mobility analysis for aerosol particles (Determinación de la distribución del tamaño de partículas -- Análisis de movilidad eléctrica diferencial para partículas de aerosol)

ISO 16750-2 Ed. 4.0 (2012), Road vehicles – Environmental conditions and testing for electrical and electronic equipment -- Part 2: Electrical loads (Vehículos de carretera – Condiciones ambientales y pruebas para equipos eléctricos y electrónicos – Parte 2: Cargas eléctricas)

ISO 27891 (2015), Aerosol particle number concentration – Calibration of condensation particle counters (Concentración del número de partículas de aerosol – Calibración de los contadores de partículas de condensación)

4.2 Normas IEC

IEC 60068-2-1 Ed. 6.0 (2007-03), Environmental testing - Part 2: Test methods - Section 1: Test A: Cold (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 1: Prueba A: Frío)

IEC 60068-2-2 Ed. 5.0 (2007-07), Environmental testing - Part 2: Test methods - Section 1: Test B: Dry heat (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 1: Prueba B: Calor seco)

IEC 60068-2-30 Ed 3.0 (2005-08), Environmental testing – Part 2: Test methods – Section 30: Test Db: Damp heat, cyclic (12 + 12 hour cycle) (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 30: Prueba Db: Calor húmedo, cíclico (ciclo de 12 + 12 horas))

IEC 60068-2-78 Ed. 2.0 (2012-10), Environmental testing — Part 2: Tests methods — Section 78: Test Cab: Damp heat, steady state (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 78: Cabina de prueba: Calor húmedo, estado estable)

IEC 60068-2-31 Ed. 2.0 (2008-05), Environmental testing — Part 2: Tests methods — Section 31: Test Ec: Rough handling shocks, primarily for equipment-type specimens (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 31: Prueba Ec: Choques de manejo brusco, principalmente para muestras de tipo equipo)

IEC 60068-2-64 Ed 2.0 (2008-04), Environmental testing – Part 2: Test methods – Section 64: Test Fh: Vibration, broad-band random and guidance (Pruebas ambientales - Parte 2: Métodos de prueba - Sección 64: Prueba Fh: Vibración, aleatorio de banda ancha y orientación)

IEC 60068-3-1 Ed. 2.0 (2011-08), Environmental testing – Part 3: Supporting documentation and guidance – Section 1: Cold and dry heat tests (Pruebas ambientales - Parte 3: Documentación de apoyo y orientación - Sección 1: Pruebas de frío y calor seco)

IEC 60068-3-4 Ed. 1.0 (2001-08), Environmental testing – Part 3: Supporting documentation and guidance - Section 4: Damp heat tests (Pruebas ambientales – Parte 3: Documentación de apoyo y orientación – Sección 4: Pruebas de calor húmedo)

IEC/TR 61000-2-1 Ed. 1.0 (1990-05), Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 2: Environment – Section 1: Description of the environment – Electromagnetic environment for low-frequency conducted disturbances and signaling in public power supply systems (Compatibilidad electromagnética (CEM) – Parte 2: Entorno – Sección 1: Descripción del entorno – Entorno electromagnético para las perturbaciones conducidas a baja frecuencia y la señalización en los sistemas de suministro de energía pública)

IEC 61000-4-2 Ed. 2.0 (2008-12), Basic EMC Publication – Electromagnetic compatibility (EMC) – Part 4: Testing and measurement techniques – Section 2: Electrostatic discharge immunity test (Publicación Básica de CEM - Compatibilidad electromagnética (CEM) - Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 2: Prueba de inmunidad a las descargas electrostáticas)

IEC 61000-4-3 consolidado Ed. 3.2 (2010-04) Basic EMC Publication – Electromagnetic compatibility (EMC) – Part 4: Testing and measurement techniques – Section 3: Radiated, radio-frequency, electromagnetic field immunity test (Publicación básica sobre compatibilidad electromagnética (CEM) - Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 3: Prueba de inmunidad a los campos electromagnéticos radiados y de radiofrecuencia)

IEC 61000-4-4 Ed. 3.0 (2012-04), Basic EMC Publication – Electromagnetic compatibility (EMC) – Part 4: Testing and measurement techniques – Section 4: Electrical fast transient/burst immunity test (Publicación Básica de CEM - Compatibilidad electromagnética (CEM) – Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 4: Prueba de inmunidad a los transitorios rápidos/ráfagas eléctricas)

IEC 61000-4-5 (2005), Corrección 1 sobre Ed. 2.0 (2009-10), Basic EMC Publication, Electromagnetic compatibility (EMC) – Part 4: Testing and measurement techniques – Section 5: Surge immunity test (Publicación Básica de CEM, Compatibilidad electromagnética (CEM) – Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 5: Prueba de inmunidad ante las sobretensiones)

IEC 61000-4-6 Ed 4.0 (2013-10), Electromagnetic compatibility (EMC) – Part 4: Testing and measurement techniques – Section 6: Immunity to conducted disturbances, induced by radio-frequency fields (Compatibilidad electromagnética (CEM) – Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 6: Inmunidad a las perturbaciones conducidas, inducidas por campos de radiofrecuencia)

IEC 61000-4-8 Ed. 2.0 (2009-09). Basic EMC Publication – Electromagnetic compatibility (EMC) - Part 4: Testing and measurement techniques - Section 8: Power frequency magnetic

field immunity test (Publicación básica sobre compatibilidad electromagnética (CEM) – Parte 4: Técnicas de prueba y medición – Sección 8: Prueba de inmunidad al campo magnético de frecuencia eléctrica)

4.3 Publicaciones de la OIML

OIML V 1 (2013) Vocabulario internacional de términos en metrología legal (VIML)

OIML V 2-200 (2012) Vocabulario internacional de metrología - Conceptos fundamentales y generales y términos asociados (VIM)

OIML D 11 (2013) Requisitos generales para los instrumentos de medición - Condiciones ambientales

4.4 Publicaciones de la CEPE de la ONU

Reglamento No 83 de la CEPE, Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos por lo que respecta a la emisión de contaminantes según las necesidades del motor en materia de combustible. Anexo 4a, Apéndice 5.

En 2011 se introdujo una medición del número de partículas (PN) en la legislación europea de emisiones para la homologación de tipo de vehículos diésel de carga ligera. Los vehículos han sido probados en un dinamómetro de chasis con un sistema llamado de muestreo a volumen constante (CVS, por su sigla en inglés). El sistema CVS, que funciona con gases de escape altamente diluidos, está equipado con un contador de partículas y un sistema de acondicionamiento de muestras. El sistema de acondicionamiento de muestras elimina las partículas volátiles. La concentración volumétrica de partículas sólidas restantes se mide en el contador de partículas, que tiene una eficiencia de conteo dependiente del tamaño y un rango de medición de alrededor de 0 a 25,000 #/cm^3.

La prueba de emisiones en la homologación de tipo consiste en un ciclo de conducción definido y se mide continuamente la emisión de PN volumétrica de la muestra diluida. El resultado final de la prueba se expresa en partículas por kilómetro (#/km).

Debido a la elevada eficiencia de los filtros de partículas aplicados en los vehículos, la concentración de PN de los gases de escape no diluidos a ralentí está alrededor o por debajo de la concentración de PN del aire ambiente. La fuga del DPF conducirá a un aumento de la emisión del PN y la eliminación del DPF produce en su mayoría una emisión del PN a velocidad de ralentí en el rango de 1 a 15 millones de #/cm^3.

4.5 Otras publicaciones

Guide to the expression of uncertainty in measurement (GUM), (1995): Publicación conjunta de la BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP, y OIML.

Verordnung des EJPD uber Abgasmessgerate fur Verbrennungsmotoren.

5. Terminos y definiciones

A los efectos de la presenta Guía, se aplican los siguientes términos y definiciones:

Diámetro de movilidad: Diámetro de una partícula que muestra la misma movilidad eléctrica que una partícula esférica cuando se mide en un analizador de movilidad de acuerdo con la norma ISO 15900:2009.

Nanopartículas: Son una sub-clasificación de las partículas ultrafinas con longitudes en dos o tres dimensiones mayores a 1 nm y menores a 100 nm y que pueden o no exhibir propiedades intensivas (función de la masa) relacionadas con su tamaño. Su definición es objeto de controversia actualmente. Su uso común en el ámbito de motores de combustión interna hace énfasis en su tamaño y no en sus propiedades. La escala de medición puede ser con base en su diámetro de movilidad o en su diámetro aerodinámico [ASTM E2456].

Concentración del número de partículas: Número de partículas sólidas con un diámetro de movilidad entre 20 y 300 nm por unidad de volumen de gas, especificado por centímetro cúbico (#/cm^3). Las gotas líquidas (condensados) se remueven de la corriente de gas mediante un sistema de dilución con aire filtrado y el uso de un sistema de remoción térmico o catalítico. [SN 277206:2014].

Eficiencia (E): Cociente de la concentración del número de partículas mostrada en el instrumento incluyendo la unidad de muestreo y la concentración del número de partículas determinada con un contador de partículas de referencia.

Partículas totales: Las partículas diésel consisten principalmente de material carbonoso (hollín o partículas sólidas) generado durante la combustión, sobre el cuál se absorben/adsorben compuestos orgánicos del gas de escape.

Partículas sólidas: Son la fracción sólida de las partículas totales, se consideran aquellas cuyo tamaño es mayor o igual a 23 nm.

Partículas volátiles: Son la fracción volátil de las partículas totales, normalmente menor a 23 nm de tamaño. Suelen formarse a partir de la condensación de compuestos orgánicos de alto peso molecular.

Sonda de muestreo: Tubo que se introduce en el tubo de escape de un vehículo para tomar muestras de gas.

Filtro HEPA: Dispositivo que elimina las partículas del aire

Nota: HEPA significa High Efficiency Particulate Air (Filtro de Alta Eficiencia para Partículas de Aire).

Sistema de manejo de gas: Componentes del instrumento, desde la sonda de muestreo hasta la salida de la muestra de gas, a través de la cual la muestra de gas de escape es transportada por la bomba.

Ajuste (de un sistema de medición): Conjunto de operaciones realizadas sobre un sistema de medición para que proporcione indicaciones prescritas, correspondientes a valores dados de la magnitud a medir (VIML, 0.15).

Sistema de ajuste semiautomático: Sistema que permite al usuario iniciar un ajuste del instrumento sin tener la posibilidad de influir en su magnitud, independientemente de que el ajuste se requiera automáticamente o no.

Nota: Para aquellos instrumentos que requieren que los valores de la referencia de ajuste se introduzcan manualmente, el dispositivo se considera semiautomático.

Sistema de ajuste automático: Sistema que realiza el ajuste del instrumento según lo programado sin la intervención del usuario, para iniciar el ajuste o su magnitud.

Dispositivo de puesta a cero: Dispositivo para poner a cero la indicación del instrumento.

Sistema de ajuste interno: Sistema para ajustar el instrumento a un valor designado sin utilizar una referencia de ajuste externo.

Tiempo de calentamiento: Tiempo transcurrido entre el momento en que se aplica la potencia a un instrumento y el momento en que el instrumento es capaz de cumplir con los requisitos metrológicos.

Tiempo de respuesta (a escalón): Duración entre el instante en que un valor de cantidad de entrada de un instrumento de medición o sistema de medición se somete a un cambio brusco entre dos valores de cantidad constante especificados y el instante en que una indicación correspondiente se establece dentro de los límites especificados en torno a su valor estable final (VIM, 4.23).

Valor (la cantidad) de referencia: Valor referencial utilizado como base para la comparación con los valores de las cantidades de la misma clase (VIM, 5.18).

Error (de medición): Valor medido menos un valor referencial (VIM, 2.16).

Error relativo: Error de medición dividido entre el valor referencial del medidor.

Falla: Diferencia entre el error de indicación y el error intrínseco de un instrumento de medición (VIML, 5.14).

Falla significativa: Falla que sobrepasa la falla límite aplicable (VIML, 5.14).

Nota: Las siguientes fallas se consideran no significativas:

a) fallas que resultan de causas simultáneas y mutuamente independientes en un instrumento de medición o en sus sistemas de verificación;

b) fallas que hacen imposible realizar cualquier medición;

c) fallas transitorias que provienen de variaciones momentáneas de la indicación y que no se pueden interpretar, memorizar o transmitir como un resultado de medición;

d) fallas que producen variaciones del resultado de medición lo suficientemente importantes para ser identificadas por todos los interesados en el resultado de medición.

Magnitud de influencia: Magnitud que, en una medición directa, no afecta la cantidad que se mide realmente, sino que afecta la relación entre la indicación y el resultado de medición (VIM, 2.52).

Tolerancia: Dado que una cierta cantidad de error ocurrirá inevitablemente entre el valor medido y el valor verdadero, en términos de medición, la diferencia entre las dimensiones máximas y mínimas de los errores permitidos se denomina "tolerancia".

Condiciones nominales de funcionamiento: Condición de funcionamiento que debe cumplirse durante la medición para que un instrumento o sistema de medición funcione según lo previsto (VIM, 4.9).

Perturbación: Magnitud de influencia cuyo valor se encuentra dentro de los límites especificados en esta Guía, pero fuera de las condiciones nominales de funcionamiento de un instrumento de medición (VIML, 5.19).

Condición de referencia: Condición de funcionamiento prescrita para evaluar el comportamiento de un instrumento o sistema de medición o para comparar resultados de medición (VIML, 4.11).

Sistema de verificación: Sistema incorporado en un instrumento de medición que permite detectar y poner en evidencia fallas significativas (VIML, 5.07).

Nota: “Poner en evidencia” se refiere a cualquier respuesta adecuada del instrumento de medición (señal luminosa, señal acústica, bloqueo del proceso de medición, etc.

Sistema de verificación automática: Sistema de verificación que funciona sin la intervención del usuario.

Software legalmente relevante: Cualquier parte del software, incluidos los parámetros almacenados, que influye en el resultado de la medición calculada, visualizada, transmitida o almacenada.

Muestra de PN de referencia: Aerosol de suficiente estabilidad y homogeneidad cuya composición está debidamente establecida para su uso en diversas pruebas de funcionamiento.

Tipos de instrumentos (*analizadores*):

a) *Instrumento manual*: Tipo de instrumento (analizador) que está diseñado para ser usado de forma manual por una persona y con sus accesorios estándar.
b) *Instrumento (Analizador) transportable*: Tipo de instrumento (analizador) ensamblado sobre una superficie adecuada durante su uso, que puede estar diseñado para ser transportado a mano por una persona junto con sus accesorios estándar.

Vehículo de motor: Unidad de transporte terrestre de carga o de pasajeros, propulsado por su propia fuente motriz, que funciona con gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural, diesel u otros combustibles alternos; enajenado por lo menos en una ocasión y que cuenta con permiso para circular por la red vial.

Nota: Normalmente se utiliza para aplicaciones como:

- transporte de personas y/o mercancías;

- remolque de vehículos utilizados para el transporte de personas y/o mercancías.

5.1 Abreviaturas

AC Corriente Alterna

AM Amplitud Modulada

ASD Densidad Espectral de Aceleración

DC Corriente Continua

CEM Compatibilidad electromagnética

f.e.m. fuerza electromotriz

EUT Equipo bajo prueba

CEI Comisión Electrotécnica Internacional

ISO Organización Internacional de Normalización

MPE Error máximo permitido

OIML Organización Internacional de Metrología Legal

PN Número de partículas

DPF Filtro de partículas diésel (Diesel particulate filter)

ITV Inspección Técnica Vehicular (Periodic Technical Inspection)

NMi Instituto Metrológico Holandés (Nederlands Meetinstituut)

NPTI Nueva Inspección Técnica Vehicular (New Periodic Technical Inspection)

OBD Diagnóstico a bordo (On-board diagnostics)

PMP Programa de medición de partículas (Particle Measurement Programme)

RDW Autoridad Holandesa de Aprobación de Tipos (Rijksdienst voor Wegverkeer)

RSI Inspección en carretera (Road Side Inspection)

SPN Número de partículas sólidas (Solid Particle Number)

TNO Organización Holandesa de Investigación Científica Aplicada (Netherlands Organisation for Applied Research)

VPR Eliminador de partículas volátiles (Volatile Particle Remover)

WLTC Procedimiento de prueba de vehículos ligeros armonizado a nivel mundial (Worldwide harmonized light vehicles test procedure)

6. Descripción del instrumento

Generalmente, el instrumento proporciona un medio para tomar muestras y luego medir los gases de escape emitidos por el tubo de escape de un vehículo de motor. Una bomba proporciona el medio para transportar la muestra de gas a través de un sistema de manejo de gas. Uno o más dispositivos de detección, incorporados en el sistema de manejo de gas analizan la muestra y proporcionan señales relacionadas con el número de partículas por unidad de volumen. Las señales del detector se procesan eléctricamente para mostrar y posiblemente registrar los resultados de una medición del número de partículas sólidas.

Los principales componentes del instrumento son:

- Sonda de muestreo introducida en el tubo de escape de un vehículo de motor en funcionamiento para recoger la muestra de gases de escape;
- Bomba(s) para transportar los gases a través del instrumento;
- dispositivo(s) para evitar que se forme una condensación de agua en la línea de muestreo y en el instrumento;
- Filtro(s) para eliminar las partículas que podrían causar la contaminación de varias partes sensibles del instrumento;
- Puertos para introducir el aire ambiente y la muestra de PN de referencia cuando lo requiera la tecnología utilizada;
- Dispositivo para eliminar las partículas volátiles de la muestra,
- Dispositivos de detección para medir el número de partículas de la muestra de gas;
- Un sistema de datos para procesar la señal que incluye un dispositivo indicador para mostrar los resultados de una medición; y
- Un sistema de control para iniciar y verificar las operaciones de los instrumentos y un sistema de ajuste semiautomático o automático para establecer los parámetros de funcionamiento de los instrumentos dentro de los límites prescritos.

7. Requisitos metrológicos

7.1 Indicación del resultado de medición

El número de partículas por unidad de volumen se expresará como número de partículas por cm^3 en el caso de las partículas de tamaño especificado. Las inscripciones para esta unidad se asignarán inequívocamente a la indicación, "#/cm^3".

7.2 Rango de medición

El rango mínimo que puede ser subdividido, será de 5.000 a 5’000.000 #/cm^3.
El instrumento indica (visiblemente) si se ha excedido el rango.

7.3 Resolución de la indicación

Como se indica en la sección de *Alcance*, la presente Guía se refiere únicamente a los instrumentos indicadores digitales. Las cifras digitales deberán tener una altura mínima de

5 mm. La cifra menos significativa de la indicación deberá proporcionar una resolución mínima de 1000 #/cm^3.

7.4 Registro duradero de los resultados de medición

Los resultados de medición se registrarán por un medio duradero, acompañados de información para identificar la medición en particular.

7.5 Errores máximos permitidos

7.5.1 Error máximo permitido

Tipo de error	*Error máximo permitido* [#/cm^3]*
Absoluto	25.000
Relativo	± 25% del valor real
* Absoluto o relativo, lo que sea mayor	

7.5.2 Falla límite

La falla límite es de 25.000 #/cm^3

7.6 Magnitudes de influencia

7.6.1 Condiciones de referencia

a) temperatura ambiente	20 °C ± 2 °C;
b) humedad relativa	50 % ± 20 %;
c) presión atmosférica	ambiente estable;
d) tensión de red	voltaje nominal ± 2 %;
e) frecuencia de red	frecuencia nominal ± 1 %;
f) vibración	ninguna / insignificante;
g) voltaje de la batería	voltaje nominal de la batería

7.6.2 Condiciones de nominales de funcionamiento

a) temperatura ambiente	+ 5 °C a + 40 °C (1);
b) humedad relativa	hasta el 85 %, sin condensación (lugar cerrado); hasta el 95 % de condensación (lugar abierto) (2); 860 hPa a 1 060 hPa (3);
c) presión atmosférica	750 hPa a 1 060 hPa (3);
d) tensión de red	– 15 % a + 10 % del voltaje nominal;
e) frecuencia de red	± 2 % de la frecuencia nominal;
f) voltaje de la batería del vehículo automotor	batería de 12 V: 9 V a 16 V;

	batería de 24 V: 16 V a 32 V;
g) voltaje de la batería interna	bajo voltaje según lo especificado por el fabricante, hasta el voltaje de una batería nueva o totalmente cargada del tipo especificado.

(1) A menos que el fabricante especifique lo contrario, estos son los rangos estandarizados para la temperatura ambiente. El fabricante, sin embargo, puede especificar diferentes rangos bajo las siguientes condiciones:

- la temperatura más baja será de 5 °C o menos;
- la temperatura más alta será de 40 °C o más.

Fuera del rango de temperaturas, el instrumento no indicará el valor medido, sino que indicará una advertencia de que la temperatura está fuera del rango.

(2) Lugar cerrado: el instrumento está destinado a ser usado en el interior; lugar abierto: el instrumento está destinado a ser usado en el exterior.

(3) A menos que el fabricante especifique lo contrario, éste es el rango normalizado para la presión atmosférica. El fabricante puede especificar un rango ampliado para la presión atmosférica que incluya el rango normalizado. Los equipos que trabajen fuera de este rango deberán contar con un compensador barométrico para su correcta medición y la certificación de calibración realizada a la presión especificada.

7.6.3 Influencia del tamaño de partículas

El diseño del instrumento será tal que la eficiencia de detección relacionada con el tamaño de partículas sea la siguiente:

Eficiencia de conteo	Tamaño de partículas [nm]
0,2 – 0,6	23 +/- 5%
0,6 – 1,3	50 +/- 5%
0,7 – 1,3	80 +/- 5%

7.7 Perturbaciones

Las fallas significativas definidas en la sección 5 no se producirán o se detectarán y se pondrán en evidencia mediante sistemas de verificación en caso de las siguientes perturbaciones:

Choque mecánico	Manual: 1 caída de 1 m en cada borde inferior Transportable: 1 caída de 50 mm en cada borde inferior
Vibración	10 Hz a 150 Hz, 1.6 ms-2, 0.05 m2s-3, -3 dB/octava
Caídas de tensión de la red de corriente alterna (AC), breves interrupciones y reducciones	0.5 ciclos reducción al 0 *%.* 1 ciclo reducción al 0 % 10/12 (*) ciclos reducción al 40 % 25/30 (*) ciclos reducción al 70 % 250/300 (*) reducción al 80 % 250/300 (*) reducción al 0 % (*) Para 50 Hz/ 60 Hz respectivamente
Ráfagas (transitorias) en la red de AC	Amplitud 2 kV Tasa de repetición 5 kHz
Ráfagas (transitorias) en las líneas de señal, datos y control	Amplitud 1 kV Tasa de repetición 5 kHz

Sobretensiones en las líneas de alimentación de la red de AC	De línea a línea 1.0 kV Línea a tierra 2.0 kV
Sobretensiones en las líneas de señal, datos y control	De línea a línea 1.0 kV Línea a tierra 2.0 kV
Descarga electrostática	6 kV descarga de contacto 8 kV descarga de aire
Campos electromagnéticos, radiados y de radiofrecuencia	80 (26) MHz hasta 6 GHz, 10 V/m
Campos de radiofrecuencia conducida	0.15 hasta 80 MHz, 10 V (f.e.m.)
Campos magnéticos de frecuencia eléctrica	Continuo 100 A/m Corta duración 1000 A/m durante 1 s
Para los instrumentos que funcionan con la batería de un vehículo motor:	
Conducción de transitorios eléctricos en líneas de suministro	Pulsos 2a, 2b, 3a, 3b, nivel de prueba IV (ISO 7637-2)
Conducción de transitorios eléctricos a través de líneas que no sean las de suministro	Pulsos a y b, nivel de prueba IV (ISO 7637-3)
Sobretensión por desconexión de carga.	Prueba B (ISO 16750-2)

7.8 Tiempo de respuesta

Para la medición de la concentración de PN, el instrumento que incluye el sistema de manejo de gas especificado indicará el 95 % del valor final (determinado con muestras de PN de referencia) en un plazo de 15 s después de cambiar del aire ambiente. El instrumento puede estar provisto de un dispositivo de registro para verificar este requisito.

7.9 Tiempo de calentamiento

Después del tiempo de calentamiento, el instrumento deberá cumplir los requisitos metrológicos establecidos en esta Guía. El instrumento evitará que se indique el número de partículas medidas durante el tiempo de calentamiento.

7.10 Estabilidad con el tiempo o la deriva

Cuando se utilicen de acuerdo con las instrucciones de funcionamiento del fabricante, las mediciones realizadas por el instrumento, en condiciones ambientales estables y tras el ajuste mediante una muestra de PN de referencia o el sistema de ajuste interno, permanecerán dentro del error máximo permitido durante al menos 12 h sin necesidad de muestra de PN de referencia o de reajustes internos por parte del usuario. Si el instrumento está equipado con un medio de compensación de la deriva, como el cero automático o el ajuste interno automático, la acción de estos ajustes no producirá una indicación que pueda confundirse con una medición de un gas externo.

7.11 Repetibilidad

En el caso de 20 mediciones consecutivas de la misma muestra de PN de referencia realizadas por la misma persona con el mismo instrumento en intervalos de tiempo relativamente cortos, la desviación estándar experimental de los 20 resultados no deberá ser superior a un tercio del módulo del error máximo permitido para la muestra pertinente.

8. Requisitos técnicos

8.1 Comunicación

8.1.1 El instrumento de medición de NP deberá comunicarse con el software de la plataforma tecnológica de la línea de revisión técnica integral centralizada, garantizando la interconectividad entre el instrumento y la plataforma tecnológica de administración y control de la línea de revisión técnica vehicular.

8.1.2 El instrumento deberá contar con un protocolo visible y de comando de estabilización de la prueba de manera que ayude al operador a realizar la prueba de una manera correcta. En concordancia con lo mencionado en la Guía 1. Apartado 7.

8.1.3 El instrumento de medición de NP no deberá tener un visualizador del resultado de la prueba de medición en el equipo. Salvo los equipos a ser utilizados para fiscalización en ruta.

8.1.4 El instrumento deberá contar con protocolos de seguridad de medición correcta de manera que se pueda detectar mediciones fuera del escape. El protocolo de comunicación entre el equipo NP y la plataforma tecnológica de administración de la línea de revisión técnica vehicular deberá ser cifrado.

Nota: El protocolo de comunicación sugerido tiene como finalidad:

8.1.5 Evitar la manipulación del resultado por parte del operador en el centro de revisión técnico mecánica.

8.1.6 Permitir controlar y fijar los valores límite en un sistema centralizado administrado por la autoridad correspondiente.

8.2 Construcción

8.2.1 Todos los componentes del sistema de manejo de gas serán de material resistente a la corrosión. El material de la sonda de muestreo deberá soportar la temperatura del gas de escape. Los materiales utilizados no influirán en la composición de la muestra de gas.

8.2.2 La sonda de muestreo estará diseñada de tal manera que se pueda insertar al menos 30 cm en el tubo de escape del vehículo y mantenerse en su lugar mediante un dispositivo de retención, independientemente de la profundidad de inserción.

8.2.3 El instrumento contendrá un dispositivo que impida la formación de condensación de agua en la línea de muestreo y en los componentes de medición o un detector que dé una alarma e impida que se indique un resultado de medición.

Nota: Algunos ejemplos de dispositivos son: el calentamiento de la línea de muestreo o la dilución con aire ambiente cerca de la sonda de muestreo.

8.2.4 Si se necesita una referencia de ajuste debido a la técnica de medición, con el instrumento se dispondrá de medios sencillos para proporcionar esa muestra.

8.2.5 La bomba que transporta el gas de escape se montará de manera que sus vibraciones no afecten a las mediciones. El usuario podrá encender y apagar la bomba si no es posible realizar una medición cuando la bomba esté apagada.

Nota: Se recomienda que el sistema de manejo de gas se limpie automáticamente con aire ambiente antes de que se apague la bomba.

8.2.6 El instrumento estará equipado con un dispositivo que indique cuando el caudal de gas disminuye hasta un nivel que haga que la detección exceda el tiempo de respuesta o la mitad del módulo del error máximo permitido. Y, cuando se alcance ese límite, el dispositivo impedirá que se realicen mediciones.

8.2.7 El sistema de manejo de gas será hermético hasta tal punto que la influencia de la dilución con el aire ambiente en los resultados de la medición no será superior a la mitad del módulo del error máximo permitido.

El instrumento no podrá realizar una medición si se supera este valor.

En las instrucciones de funcionamiento del fabricante se proporcionará un procedimiento de prueba de aire limpio con suficiente precisión (por ejemplo, un filtro HEPA con una eficacia del 99,97%) para detectar esta fuga máxima específica.

El instrumento estará equipado con un dispositivo que en su primer uso, cada 24 h, realice un procedimiento automático de puesta a cero. Este dispositivo puede combinarse con el procedimiento de prueba de aire limpio.

8.2.8 El instrumento puede estar equipado con una interfaz que permite el acoplamiento a cualquier dispositivo periférico u otro instrumento.

Una interfaz no deberá permitir que las funciones metrológicas de los instrumentos o sus datos de medición se vean influenciadas por los dispositivos periféricos, por otros instrumentos interconectados o por perturbaciones que actúen sobre la interfaz.

Las funciones que se realicen o se inicien a través de una interfaz deberán cumplir los requisitos y condiciones pertinentes.

Si el instrumento está conectado a una impresora de datos o a un dispositivo externo de almacenamiento de datos, la transmisión de datos del instrumento a la impresora deberá estar diseñada de manera que los resultados no puedan ser falsificados.

No será posible imprimir un documento o almacenar los datos de la medición en un dispositivo externo para fines legales si el(los) sistema(s) de verificación del instrumento detecta(n) una falla significativa o un mal funcionamiento.

8.2.9 El instrumento tiene una frecuencia de notificación igual o superior a una frecuencia de 1 Hz.

8.2.10 El instrumento está diseñado de acuerdo con las buenas prácticas de ingeniería para asegurar que los factores de reducción de la concentración de partículas (por ejemplo, de un sistema de dilución) sean estables a lo largo de una prueba con un vehículo.

8.2.11 El instrumento alcanza una eficiencia de remoción de > 95 por ciento de las partículas de tetracontano de 30 nm ($C_{40}H_{82}$).

8.3 Seguridad de las operaciones

8.3.1 Si la detección de una o más de las perturbaciones enumeradas en la sección 7.7 "Perturbaciones" se logra mediante el uso de sistemas de verificación automática, será posible comprobar el correcto funcionamiento de dichos sistemas.

8.3.2 El instrumento será controlado por un sistema de verificación automática que funcionará de tal manera que, antes de que pueda indicarse o imprimirse una medición, se confirmarán todos los ajustes y todos los demás parámetros del sistema de verificación para determinar los valores o el estado adecuados (es decir, dentro de los límites).

8.3.3 Los instrumentos equipados con un sistema de ajuste automático o semiautomático no podrán efectuar una medición hasta que se hayan completado los ajustes correctos.

8.3.4 Los instrumentos equipados con un sistema de ajuste semiautomático no podrán hacer una medición cuando se requiera un ajuste.

8.3.5 Se puede prever un medio para advertir de un ajuste necesario en los sistemas de ajuste tanto automáticos como semiautomáticos.

8.3.6 Se proporcionarán dispositivos eficaces de sellado en todas las partes del instrumento que no estén materialmente protegidas de otra manera contra operaciones que puedan afectar la exactitud o la integridad del instrumento.

Esto se aplica en particular a:

- medios de ajuste;
- integridad del software.

8.3.7 El software legalmente relevante estará claramente identificado. La identificación se mostrará o imprimirá:

- a la orden o
- durante la operación o
- en el arranque para un instrumento de medición que puede ser apagado y encendido de nuevo.

8.3.8 El software se protegerá de tal manera que se disponga de pruebas de cualquier intervención (por ejemplo, actualizaciones de software, cambios de parámetros).

8.3.9 Las características metrológicas de un instrumento no se verán influenciadas en modo alguno por la conexión a él de otro dispositivo, por ninguna característica del propio dispositivo conectado o por ningún dispositivo remoto que se comunique con el instrumento de medición.

8.3.10 Un instrumento que funciona con pilas debe operar correctamente con pilas nuevas o totalmente cargadas del tipo especificado y continuar funcionando correctamente o no indicar ningún valor siempre que el voltaje esté por debajo del valor especificado por el fabricante.

Los límites de voltaje específicos para las baterías de vehículos de carretera se prescriben en la sección 7.6.2 "condiciones nominales de funcionamiento".

9 Inscripciones e instrucciones de funcionamiento

9.1 Inscripciones

El instrumento tendrá una o varias etiquetas permanentes, intransferibles y fácilmente legibles que contengan la siguiente información:

a) La marca y el nombre corporativo del fabricante;

b) Año de fabricación;

c) Marca de homologación de tipo y número de modelo;

d) Número de serie del instrumento;

e) Detalles de la energía eléctrica:

- en el caso de la red eléctrica: el voltaje nominal de la red, la frecuencia y la potencia requerida;
- en el caso de alimentación por la batería de un vehículo de carretera: el voltaje nominal de la batería y la potencia requerida;
- en el caso de batería interna extraíble: el tipo y el voltaje nominal de la batería.

9.2 Instrucciones de funcionamiento

El fabricante proporcionará instrucciones de funcionamiento escritas para cada instrumento en el idioma o idiomas del país en el que se utilizará.

Las instrucciones de funcionamiento deberán incluir:

a) Los intervalos de tiempo y los procedimientos de ajuste y mantenimiento que se seguirán para cumplir con los errores máximos permitidos (véase también 8.2);

b) Una descripción del procedimiento de prueba de aire limpio;

c) Si procede, el procedimiento de puesta a cero;

d) Las temperaturas máxima y mínima de almacenamiento;

e) Una declaración de las condiciones nominales de funcionamiento enumeradas en 7.6.2 y otras condiciones ambientales mecánicas y electromagnéticas pertinentes;

f) Si procede, detalles sobre la compatibilidad con el equipo auxiliar;

g) El rango de temperatura ambiente se incluirá en las instrucciones de funcionamiento;

h) Cualquier condición de funcionamiento específica, por ejemplo, una limitación de la longitud de las líneas de señal, de datos o de control;

i) Si procede, las especificaciones de la batería (véase 8.2);

j) Una lista de mensajes de error con explicación.

10 Información de Contacto

Freddy Koch, Programa CALAC+
freddy.koch@swisscontact.org
Adrián Montalvo, Programa CALAC+
adrian.montalvo@swisscontact.org
John Ramiro Agudelo, Universidad de Antioquia
john.agudelo1@udea.edu.co

11 Referencias

NMi proposal for Particule Number Counter version 2019-10-16. Instruments for measuring vehicle exhaust particulate number emissions. Part 1: Metrological and technical requeriments.

Kadijk, G., Elstgeest, M., Van der Mark, P. J., Ligterink, N. (2020). Follow-up research into the PN limit value and the measurement method for checking particulate filters with a particle number counter. TNO report. TNO 2020 R10006.

CALAC

Programa Clima y Aire limpio
en Ciudades de América Latina

Es un Programa de:

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE

Ejecutado por:

swisscontact

calac@swisscontact.org.pe
www.programacalac.com
Facebook: @CALACplus
Twitter: @Calacplus

Calle José Gálvez 692, Piso 7, Miraflores
Lima 15074 – Perú
Teléfonos: +511 2641707, 2642547
Fax: +511 2643212
www.swisscontact.org

GUIA TÉCNICA – Versión 1.0

GUÍA TÉCNICA DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR EL NÚMERO DE PARTÍCULAS DE GASES DE ESCAPE

Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento

V- 21.07.2021

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo
y la Cooperación COSUDE

swisscontact

CALAC+ es un programa de COSUDE ejecutado por Swisscontact

Guía técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape

Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento

Este documento ha sido elaborado en el marco del Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ (Fase 1) financiado por la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación - COSUDE y ejecutado por la Fundación Suiza de Cooperación para el Desarrollo Técnico – Swisscontact.

La presente guía metodológica es de carácter informativa y no necesariamente refleja los puntos de vista u opiniones de las organizaciones y gobiernos participantes.

Las denominaciones utilizadas y la presentación del material de esta publicación no implican en lo absoluto la expresión de ninguna opinión sobre el estatus legal de un país, territorio, ciudad o área, sobre sus autoridades.

Lo contenido en este documento debe ser estudiado con cuidado, por las entidades o gobiernos interesados, considerando las condiciones locales propias (ej. riesgos para salud, viabilidad tecnológica, aspectos económicos, factores políticos y sociales, nivel de desarrollo, la capacidad nacional o local, entre otros) antes de adoptar total o parcialmente contenidos de esta guía directamente en instrumentos con validez jurídica.

Elaborado por:

Grupo de trabajo para la elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

Secretaria técnica:

Freddy Koch, Programa CALAC+

John Ramiro Agudelo, Docente investigador – Universidad de Antioquia Colombia

Edición: versión 2021-07-21

LOS TEXTOS PUEDEN SER MENCIONADOS TOTAL O PARCIALMENTE CITANDO LA FUENTE

Miembros del grupo de trabajo para elaboración de métodos de medición de número de partículas en motores de combustión interna - CALAC+

México

Antonio Galván	Sedema
Sara Mercado	Sedema
Sergio Zirath Hernández Villaseñor	Sedema
Daniela Muñoz	Semovi
Rodrigo Díaz González	Semovi
Carolina García Cañón	Estado de México
Rocío Rojas	Estado de México
Biol. Francisco Javier Barrera Martínez	Estado de México
Dr. Luis Gerardo Ruiz	Inecc
Abraham Ortínez	Inecc
Claudia Octaviano	Inecc
Andrés Aguilar	Inecc
Rodrigo Perrusquía Máximo	Semarnat
Luis Felipe Acevedo Portilla	Semarnat
Daniel López Vicuña	Semarnat
Sergio Israel Mendoza Aguirre	Semarnat
Juan Manuel Flores Moreno	Semarnat
Adán Espejo Preciado	Jalisco
Dr. Víctor Hugo Páramo Figueroa	CAMe
Ramiro Barrios	CAMe
Arón Jazcilevich Diamant	UNAM
Enrique Rico Arzate	IPN
Isabel Kreiner	ITESM
Jose Ignacio Huertas	Inst. Tec. Monterrey

Chile

Nancy Manríquez	Ministerio del Medio Ambiente, MMA
Alfonso Cádiz	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, MTT
Rodrigo Tapia	Directorio de Transporte Público Metropolitano, DTPM
Aliosha Reinoso	GEASUR
Robert Fraser	PUREXHAUST
Nicolas Fraser	PUREXHAUST
Rigoberto Bahamonde	Opus Inspection

Colombia

Mayra Lancheros	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Johana Jiménez	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Mauricio Gaitán	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Hugo Sáenz	Secretaría Distrital de Ambiente
Jaime Rueda	Secretaría Distrital de Ambiente
Luis Galindo	Secretaría Distrital de Ambiente
Rafael Chaparro	Secretaría Distrital de Ambiente
John Ramiro Agudelo	Universidad de Antioquia
Maria Luisa Botero	Universidad de Antioquia
Edilia Arboleda	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA
Gloria Ramirez	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA
Ana Orrego	Área Metropolitana del Valle de Aburra AMVA

Perú

Rosa Azpilcueta	ATU
Claudia Ato	ATU
Luis Bravo	MINAM
Luis Antonio Ibañez	MINAM
Aldo Florez	MINAM
Milagros Morales	MTC
Ivan Maita	MTC
Orlando Dávila Vizconde	MTC Políticas
Iván Maita Gomez	MTC
María del Carmen Sánchez Orozco	MTC
Julien Noel	UTEC
Sthy Warren Flores Daorta	UTEC
Jose Cesar Ramos Saravia	UTEC

Ecuador y otras regiones

Roberto Custode	Consultor independiente
Eduard Fernández	CITA
Pascal Bukenhoudt	CITA
David Miller	3DATX
Mike Dio	3DATX

CALAC+

Adrián Montalvo	Jefe de Proyecto
Freddy Koch	Coordinador Componente 1
Santiago Morales	Coordinador Componente 2
Gina Lombardi	Asesora en comunicación
Carol Arenas	Coordinadora Chile
Guisselle Castillo	Coordinadora Perú
Marco Balam	Coordinador México
Andrés Díaz	Coordinador Colombia

Contenido

1. Introducción 6
2. Controles Metrológicos 7
3. Pruebas de funcionamiento para la evaluación de prototipo 11
4. Normas y documentos de referencia 23
5. Información de Contacto 23
6. Referencias 24
7. Anexo 25

1. Introducción

La presente guía se constituye en la segunda parte de la Guía técnica No. 2 titulada: "Guía técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape", la cual tiene por finalidad establecer las recomendaciones que deben cumplir los equipos que miden la concentración volumétrica de partículas utilizados para ITP y para control en carretera. La guía No. 2 se divide en dos partes, a saber:

Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos, y
Parte 2: Control metrológico y pruebas de funcionamiento

Los documentos base de trabajo sobre los cuales se ha desarrollado esta guía fueron los propuestos por el NMi (Países Bajos): *Proposal Particulate Number Counter. Instruments for measuring vehicle exhaust particulate number emissions. Part 1: Metrological and technical requeriments. 2019-10-16, Part 2: Metrological controls and performance tests*.

En esta segunda parte de la Guía técnica No. 2, se especifican los controles metrológicos y las pruebas de funcionamiento que aplica para los instrumentos de conteo de partículas en gases de escape. El control metrológico legal puede consistir en la evaluación de prototipo, su verificación inicial y posterior, y la supervisión metrológica. En esta parte 2 de la Guía se brindan pautas generales para cada uno de estos pasos.

2. Controles Metrológicos

2.1 Responsabilidad del cumplimiento de los requisitos

2.1.1 Independientemente del tipo de control metrológico legal de un país, el fabricante (o su representante formal) tiene la plena responsabilidad de que los instrumentos cumplan los requisitos de la Parte 1 de la Guía No. 2 en el momento en que se entregan al usuario.

2.1.2 Tras la entrega, el propietario del instrumento tiene la responsabilidad de que el instrumento esté bien mantenido y cumpla los requisitos de la Parte 1 de la Guía No. 2 mientras el instrumento esté en uso. La presencia operativa del instrumento en las instalaciones del propietario se considera como "en uso".

2.2 Muestra de número de partículas de referencia

Una muestra de número de partículas de referencia es aquella generada por un generador de partículas (aerosoles) con un instrumento de referencia, el cual mide el valor de referencia de la muestra. El generador normalmente sólo puede aproximar una concentración de partículas.

Las partículas deben ser parecidas al hollín. Pueden utilizarse otras partículas (como sal o aceite) siempre que se disponga de una correlación. Los aerosoles aplicados se consideran térmicamente estables.
El instrumento de referencia debe establecer y mantener la trazabilidad metrológica de los resultados de sus mediciones por medio de una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la incertidumbre de medición y vinculándolos con la referencia apropiada.
La distribución del tamaño de las partículas puede ser monodispersa o polidispersa.
Para la curva de error se debe utilizar un aerosol polidisperso para alcanzar altas concentraciones. Para la eficiencia del conteo se utilizará un aerosol monodisperso.

2.3 Incertidumbre de la referencia

2.3.1 Cada prueba comprende mediciones que aplican configuraciones de prueba armonizadas para la verificación del cumplimiento de los requisitos. La incertidumbre de la medición es un atributo de cada medición.

2.3.2 La incertidumbre asociada al método de prueba se tendrá en cuenta en la decisión sobre la aplicabilidad del método de prueba.

Cuando se realice una prueba, la incertidumbre expandida de la referencia utilizada para la

determinación de los errores en las indicaciones deberá ser inferior o igual a un tercio del error máximo permitido.

2.3.3 La estimación de la incertidumbre expandida se calcula según la Guía para la expresión de la incertidumbre en la medición, [1], aplicando una probabilidad de cobertura que corresponde a la aplicación de un factor de cobertura k = 2 para una distribución normal y que comprende aproximadamente el 95 % de los resultados de la medición.

2.4 Evaluación de prototipo

2.4.1 Documentación

Al solicitar la evaluación de prototipo, la documentación suministrada por el fabricante para un instrumento deberá incluir:

a) Una descripción de su principio general de medición;

b) Una lista de sus componentes esenciales con sus características;

c) Una descripción de sus componentes esenciales con dibujos y diagramas que son necesarios para las pruebas y el mantenimiento;

d) Información general sobre el software;

e) Las instrucciones de uso que se facilitarán al usuario.

Junto con la solicitud de evaluación de prototipo, el fabricante deberá proporcionar cualquier dato u otra información que pueda respaldar la afirmación de que el diseño y la construcción del instrumento cumplen los requisitos de esta Guía.

2.4.2 Requisitos generales

La evaluación de prototipo se llevará a cabo en al menos una unidad que represente el prototipo definitivo. La evaluación consistirá en las pruebas especificadas en la cláusula 2 y en la comprobación de los requisitos para los que no se disponga de ninguna prueba mediante inspección y/o verificaciones funcionales.

Las concentraciones nominales especificadas tienen una tolerancia de ± 20%, a menos que se especifique lo contrario, proporcionada por un generador de partículas con instrumento de referencia.

2.4.3 Inspección y pruebas

La inspección y las pruebas de los instrumentos tienen por objeto verificar el cumplimiento de los requisitos de las cláusulas 7, 8 y 9 de la Parte 1 de la Guía.

Por regla general, las pruebas deben realizarse con el instrumento completo según sus especificaciones, sin modificaciones (de software).

2.4.3.1 El instrumento se someterá a una inspección visual para obtener una apreciación general de su diseño, construcción y conformidad con la documentación presentada para la evaluación del prototipo.

En particular, se evaluarán los requisitos de la Parte 1 de la presente Guía no cubiertos por las pruebas.

2.4.3.2 El equipo bajo prueba (EBP) se someterá a las pruebas de funcionamiento especificadas en la cláusula 3 para determinar su correcto funcionamiento.

2.4.3.3 Una medición se refiere al resultado final de un ciclo realizado por el instrumento en su modo de funcionamiento normal. La duración del ciclo puede depender de la legislación aplicable. Para la evaluación de prototipo debe utilizarse el ciclo más corto definido por el fabricante. Para la verificación debe utilizarse el ciclo correspondiente a la legislación aplicable.

2.5 Verificación inicial

2.5.1 Requisitos generales

Un instrumento nuevo se someterá a la verificación inicial sólo después de la evaluación de prototipo. La verificación se llevará a cabo utilizando medios de prueba adecuados y un generador de partículas con el instrumento de referencia.

2.5.2 Inspección

Antes de iniciar las pruebas, se realizarán las siguientes inspecciones:

a) Una inspección visual para determinar la conformidad con el prototipo aprobado;
b) Una verificación de la tensión y la frecuencia de alimentación en el lugar de utilización para determinar el cumplimiento de las especificaciones que figuran en la etiqueta del instrumento de medición.

2.5.3 Organismo a cargo de la Verificación inicial

Se sugiere que la verificación inicial esté a cargo del fabricante

2.5.3 Pruebas

Las pruebas para determinar los errores del instrumento se llevarán a cabo en condiciones nominales de funcionamiento.

a) Antes de iniciar las pruebas, ajuste el instrumento según el procedimiento de ajuste rutinario descrito en el manual de instrucciones del fabricante.
b) Compruebe la estanqueidad del sistema realizando una comprobación de fugas como se describe en las instrucciones de uso del fabricante.
c) Verifique la activación del indicador de bajo caudal de gas, así como el bloqueo de bajo

caudal, restringiendo el caudal de gas suministrado a la sonda mientras se toma la muestra de aire ambiente.

d) Después de que el instrumento se haya calentado, determine la curva de error según la cláusula 3.1 con las muestras de referencia definidas en 2.5.4.
Los errores observados deberán estar dentro del error máximo permitido (EMP) para cada medición.

e) Verifique el tiempo de respuesta.

2.5.4 Muestras de número de partículas de referencia que se utilizarán para la verificación inicial

La verificación inicial se realizará con cinco muestras de referencia que incluyan el mínimo y el máximo del rango de medición y el punto en el que el EMP cambia de absoluto a relativo (100,000 partículas/cm^3) y dos valores intermedios. Valores nominales +/- 30% proporcionados por el generador con el instrumento de referencia.

2.6 Verificación posterior

2.6.1 Requisitos generales

La verificación posterior se llevará a cabo utilizando medios de prueba adecuados (Numeral 3) y un generador de partículas con el instrumento de número de partículas de referencia.

El intervalo de verificación posterior está sujeto a la legislación nacional o regional. El intervalo sugerido es de 1 año.

2.6.2 Inspección

Antes de iniciar las pruebas, se realizará una inspección visual para determinar la validez de la verificación previa y la presencia de todos los sellos, precintos/sellos de seguridad y documentos requeridos.

2.6.3 Organismo a cargo de la Verificación posterior

Se sugiere que la verificación posterior esté a cargo del ente de metrología de cada país

2.6.4 Pruebas de verificación posterior

Las pruebas para determinar los errores del instrumento se llevarán a cabo en condiciones nominales de funcionamiento.

a) Antes de iniciar las pruebas, ajuste el instrumento según el procedimiento de ajuste rutinario descrito en el manual de instrucciones del fabricante.

b) Compruebe la estanqueidad/hermeticidad del sistema realizando una comprobación de fugas tal y como se describe en las instrucciones de uso del fabricante

c) Compruebe la activación del indicador de bajo caudal de gas, así como el bloqueo de bajo caudal, restringiendo el caudal de gas suministrado a la sonda mientras se toma la muestra de aire ambiente.

d) Después de que el instrumento se haya calentado, determine la curva de error según la

cláusula 3.1 con las muestras de referencia definidas en 2.6.4.
Los errores observados deberán estar dentro del EMP para cada medición.

2.6.5 Muestras PN de referencia que se utilizarán para la verificación posterior
La verificación posterior se realizará con al menos tres muestras de referencia que incluyan cerca de cero, 100,000 partículas/cm^3 y 1'000,000 de partículas/cm^3. Valores nominales +/- 50% proporcionados por el generador con el instrumento de referencia.

3. Pruebas de funcionamiento para la evaluación de prototipo

Antes de las pruebas de evaluación de prototipo y cuando se especifique en las instrucciones de uso del fabricante previstas en el punto 3.1.1, el instrumento se ajustará de acuerdo con estas instrucciones.

Excepto para el parámetro que se está probando, se aplican las condiciones de referencia especificadas en la Parte 1 de esta Guía, 7.6.1.

3.1 Verificación de la curva de error (linealidad)

Esta prueba se realizará en condiciones de referencia.

Los errores del instrumento se determinarán para al menos 10 concentraciones dentro del intervalo de medición, incluidos el mínimo y el máximo del intervalo de medición y el punto en el que el EMP pasa de absoluto a relativo (100,000 partículas/cm^3) y siete valores intermedios.

Las mediciones se realizarán sucesivamente. Durante esta prueba, los errores no deberán superar el error máximo permitido.

3.2 Estabilidad con el tiempo o deriva

Esta prueba se llevará a cabo durante un período de 12 horas tras el tiempo de calentamiento. Las mediciones se realizarán al menos cada hora utilizando una concentración nominal de 100,000 partículas/cm^3.

Durante esta prueba, los errores no deberán superar la mitad del error máximo permitido.

3.3 Repetibilidad

El requisito especificado en la Parte 1 de esta Guía, numeral 7.11 se someterá a prueba con una concentración nominal de 100,000 partículas/cm^3. Entre cada medición se ofrece aire ambiente al instrumento.

3.4 Efecto de las cantidades de influencia

Por regla general, sólo debe variarse una cantidad de influencia durante una prueba, mientras que todas las demás se mantienen en sus valores de referencia.

Una alternativa aceptable para el instrumento de referencia puede ser un segundo EBP mantenido en condiciones de referencia. En este caso, se corregirá la diferencia de indicación de los dos EBP en condiciones de referencia.

Para cada prueba de cantidad de influencia:

Procedimiento de prueba	En cada uno de los valores de la cantidad de influencia: Ajuste el EBP tan cerca de la indicación cero como sea posible antes de la prueba. El EBP no deberá reajustarse en ningún momento durante la prueba. Después de la estabilización, aplique al menos cinco concentraciones que incluyan el mínimo y el máximo del rango de medición y el punto en el que el EMP cambia de absoluto a relativo (100,000 partículas/cm^3) y dos valores intermedios y registre: a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) medidores; e) indicaciones; f) errores; g) desempeño funcional.
Condición previa	Suministro de energía eléctrica normal y "encendido" durante un periodo de tiempo igual o superior al tiempo de calentamiento especificado por el fabricante.
Estado del EBP	El equipo debe estar "encendido" mientras dure la prueba.
Criterios de aceptación	Todas las funciones deberán funcionar según lo previsto. Todos los errores deberán estar dentro del error máximo permitido.

3.4.1 Temperatura

Norma aplicable	IEC 60068-2-1, IEC 60068-2-2, IEC 60068-3-1
Estabilización	2 horas a cada temperatura en condiciones de "aire libre".
Secuencia de temperatura	Temperatura de referencia; Temperatura baja especificada; Temperatura alta especificada; Temperatura de referencia.

3.4.2 Calor húmedo, estado estable (sin condensación)

Norma aplicable	IEC 60068-2-78
Estado del EBP	El EBP se manipulará de forma que no se produzca condensación de agua en él.
Prueba	El EBP se mantiene a 40 °C, 85 % humedad relativa (HR) durante 2 días (48 h). Al final de este período y todavía en estas condiciones, aplique el procedimiento de prueba.
Notas	Esta prueba es aplicable si está prevista para un lugar cerrado.

3.4.3 Calor húmedo cíclico (condensación)

Norma aplicable	IEC 60068-2-30, IEC 60068-3-4
Estado del EBP	Se espera que se produzca la condensación del agua.
Prueba	Exposición a una variación cíclica de la temperatura entre 25 °C y la temperatura superior adecuada, manteniendo la humedad relativa por encima del 95 % durante el cambio de temperatura y las fases de baja temperatura y por encima del 93 % de humedad relativa en las fases de temperatura superior. El ciclo de 24 horas comprende lo siguiente: - la temperatura aumenta durante 3 horas, - la temperatura se mantiene en el valor más alto hasta 12 horas después del inicio del ciclo, - la temperatura baja al nivel de temperatura más bajo en un período de tiempo de 3 a 6 horas, siendo la declinación (tasa de caída) durante la primera hora y media tal que el nivel de temperatura más bajo se alcanzaría en un período de 3 horas, - la temperatura se mantiene en el nivel más bajo hasta que se complete el período de 24 horas. El período de estabilización antes y la recuperación después de la exposición cíclica deberán ser tales que todas las partes del EBP estén aproximadamente en su temperatura final. Secuencia de la prueba: 1. Mediciones durante el aumento de la temperatura 2. Mediciones durante la temperatura alta 3. Mediciones durante el nivel de temperatura más bajo
Notas	Esta prueba es aplicable si está prevista para un lugar abierto.

3.4.4 Presión atmosférica

Norma aplicable	No se conoce ninguna norma aplicable
Prueba	Exposición del EBP a los límites de presión atmosférica superior e inferior especificados.

3.4.5 Variación de tensión y frecuencia

Norma aplicable	IEC 61000-2-1, IEC 61000-2-2 e IEC 61000-4-1	
Prueba	Exposición del EBP a las tensiones y frecuencias superiores e inferiores especificadas.	
Nivel de prueba	Tensión de red	Unom-alto + 10 % Unom-bajo - 15 %
	Frecuencia de la red	/nom-alto + 2 % /nom-bajo - 2 %
Nota	Los valores de *Unom* y fnom son los marcados en el EBP. Si no se especifica ningún rango, los valores bajos y altos son iguales.	

3.4.6 Variación de la tensión de la batería del vehículo de carretera

Norma aplicable	ISO 16750-2	
Prueba	Exposición del EBP a las tensiones especificadas.	
Nivel de prueba	Unom = 12 V	Unom = 24 V
Límite inferior	9 V	16 V
Límite superior	16 V	32 V

3.4.7 Variación de la tensión de la batería (interna)

Norma aplicable	No se conoce ninguna norma aplicable
Prueba	Exposición del EBP a tensiones dentro de los límites especificados y por debajo del límite inferior especificado. Reduzca la tensión de alimentación hasta que el EBP deje de funcionar correctamente según las especificaciones y los requisitos metrológicos. Verifique también justo por encima de esta tensión.
Nota	Si se utiliza una fuente de alimentación alternativa (fuente de alimentación estándar con suficiente capacidad de corriente) en las pruebas de banco (desempeño) para simular la batería, es importante que también se simule la impedancia interna del tipo de batería especificado.

3.4.8 Tamaño de las partículas

Norma aplicable	No se conoce ninguna norma aplicable
Prueba	La exposición del EBP a partículas de diferentes tamaños para comprobar que la eficacia de conteo está dentro de los límites especificados. La prueba se realiza con una concentración nominal menor o igual a 100,000 partículas/cm^3. Determinar la indicación (de referencia) con un aerosol polidisperso con una distribución de tamaño de partículas de 80 nm. Determinar la indicación con una distribución de tamaño de partículas monodispersas en los tamaños de partículas especificados en la Parte 1 de esta Guiá, numeral 7.6.3. Verificar que las indicaciones cumplen los requisitos de la Parte 1 de esta Guía, numeral 7.6.3.

Nota	Debido a las limitadas capacidades para generar distribuciones de tamaño de partículas monodispersas, la concentración nominal puede ser de hasta 30,000 partículas/cm^3

3.5 Perturbaciones

Una alternativa aceptable para el instrumento de referencia puede ser un segundo EBP mantenido en condiciones de referencia. En este caso, se corregirá la diferencia de indicación de los dos EBP.

Para cada prueba de perturbación:

Procedimiento de prueba	En cada uno de los valores de la perturbación: Ajustar el EBP tan cerca de la indicación cero como sea posible antes de la prueba. El EBP no deberá reajustarse en ningún momento durante la prueba. Después de la estabilización, aplicar 1 concentración en el punto en que el EMP cambia de absoluto a relativo (100 000 partículas/cm^3) y registrar: a) fecha y hora; b) temperatura; c) humedad relativa; d) medidores; e) indicaciones; f) errores; g) desempeño funcional.
Condición previa	El EBP no se reajustará en ningún momento durante la prueba, excepto para reiniciarlo si se ha identificado una falla significativa.
Estado del EBP	El equipo debe estar "encendido" mientras dure la prueba, a menos que se especifique lo contrario.
Criterios de aceptación	O bien no se producen fallas significativas, o bien se detectan las fallas significativas y se toma acción a través de un dispositivo de verificación.

3.5.1 Choque mecánico y vibraciones

3.5.1.1 Choque mecánico

Norma aplicable	IEC 60068-2-31
Estado del EBP	El equipo debe estar "apagado" mientras dure la prueba.

Prueba	El EBP, en su posición normal de uso sobre una superficie rígida, se inclina a lo largo de un borde inferior y posteriormente se deja caer libremente sobre la superficie de prueba. La altura de caída es la distancia entre el borde inferior opuesto y la superficie de prueba. Sin embargo, el ángulo entre la parte inferior y la superficie de prueba no deberá superar los 30°. Después de los choques, se encenderá el EBP y, tras un tiempo de estabilización igual o superior al tiempo de calentamiento especificado por el fabricante, se aplicará el procedimiento de prueba.
Nivel de prueba	Altura de la caída 50 mm, 1 caída en cada borde inferior

3.5.1.2 Vibración

Norma aplicable	IEC 60068-2-47, IEC 60068-2-64, IEC 60068-3-8
Estado del EBP	El equipo debe estar "apagado" mientras dure la prueba.
Prueba	Después de haber apagado (o desconectado la energía eléctrica), se aplicará el siguiente nivel de vibración en 3 ejes mutuamente perpendiculares durante 2 minutos por eje, estando el EBP montado en un soporte rígido por sus medios de montaje normales, de modo que la fuerza gravitacional actúe en la misma dirección que en el uso normal. Después de las vibraciones, se encenderá el EBP y, tras un tiempo de estabilización igual o superior al tiempo de calentamiento especificado por el fabricante, se aplicará el procedimiento de prueba.
Nivel de prueba	Rango de frecuencia total: de 10 Hz a 150 Hz Nivel RMS total: 1,6 m.s-2 Nivel ASD 10 Hz- 20 Hz: 0.05 $m^2.s^{-3}$ Nivel ASD 20 Hz- 150 Hz: - 3 dB/octava

3.5.2 Caídas de tensión de la red, breves interrupciones y reducciones

Norma aplicable		IEC 61000-4-11, IEC 61000-6-1, IEC 61000-6-2		
Prueba		Se debe utilizar un generador de prueba adecuado para reducir la amplitud de la tensión de la red de AC durante el período de tiempo requerido. El desempeño del generador de prueba se verificará antes de conectar el EBP. Las pruebas de reducción de la tensión de red se repetirán 10 veces con intervalos de al menos 10 s entre las pruebas.		
		Nivel de prueba		Unidad
Caídas de tensión	Prueba a	Reducción	100	%
		Duración	0.5	ciclos
	Prueba b	Reducción	100	%
		Duración	1	ciclos
	Prueba c	Reducción	30	%
		Duración	25/30	ciclos
Interrupciones breves		Reducción	100	%
		Duración	250/300	ciclos

3.5.3 Armónicos en la red de AC

Norma aplicable	IEC 61000-2-2, IEC/TR 61000-2-5, IEC 61000-4-13		
Prueba	Las tensiones armónicas en los niveles de prueba a partir del 3 % y superiores, hasta el noveno armónico, se aplicarán utilizando un desplazamiento de fase tanto de 0° como de 180° con respecto al paso por cero positivo de la frecuencia fundamental. La prueba se realizará hasta el 40º armónico.		
Nivel de prueba	Armónicos	Orden armónico *n*	% de Unom-alto
	Impares, no múltiplos de 3	5	12
		7	10
		11, 13	7
		17, 19, 23, 25	6
		29	5
		31,35,37	3
	Impares, múltiplos de 3	3	9
		9	4
		15	3
		21,27, 33, 39	2
	Pares	2	5
		4	2
		6 - 40	1,5
Nota	El valor de *Unom-alto* es el marcado en el EBP.		

3.5.4 Ráfagas (transitorias) en la red de corriente alterna

Norma aplicable	IEC 61000-4-4		
Prueba	Se aplicarán tanto la polaridad positiva como la negativa de las ráfagas. La duración de la prueba no será inferior a 1 minuto para cada amplitud y polaridad. La red de inyección en la red deberá contener filtros de bloqueo para evitar que la energía de las ráfagas se disipe en la red.		
Nivel de prueba	Amplitud (valor máximo)	2	kV
	Tasa de repetición	5	kHz

3.5.5 Ráfagas (transitorias) en las líneas de señal, datos y control

Norma aplicable	IEC 61000-4-4		
Prueba	Se aplicarán tanto la polaridad positiva como la negativa de las ráfagas. La duración de la prueba no será inferior a 1 minuto para cada amplitud y polaridad. Para el acoplamiento de las ráfagas en las líneas se utilizará una pinza de acoplamiento capacitiva tal como se define en la norma.		
Nivel de prueba	Amplitud (valor máximo)	1	kV
	Tasa de repetición	5	kHz

3.5.6 Sobretensiones en las líneas de alimentación de la red de AC

Norma aplicable	IEC 61000-4-5		
Prueba	Se aplicarán al menos 3 sobretensiones positivas y 3 negativas. Las sobretensiones se sincronizarán con la frecuencia de alimentación en AC y se repetirán de forma que se cubra la inyección de sobretensiones en los 4 desplazamientos de fase: 0°, 90°, 180° y 270° con la frecuencia de la red.		
Nivel de prueba	Línea de AC a línea	1	kV
	Línea de AC a tierra	2	kV

3.5.7 Sobretensiones en las líneas eléctricas de señal, datos y control

Norma aplicable	IEC 61000-4-5		
Prueba	Se aplicarán al menos 3 sobretensiones positivas y 3 negativas. Las sobretensiones se sincronizarán con la frecuencia de alimentación en AC y se repetirán de forma que se cubra la inyección de sobretensiones en los 4 desplazamientos de fase: 0°, 90°, 180° y 270° con la frecuencia de la red.		
Nivel de prueba	Línea a línea *	1	kV
	Línea a tierra	2	kV
Nota:	* La línea a línea no se aplica a las líneas apantalladas y simétricas.		

3.5.8 Descargas electrostáticas

Norma aplicable	IEC 61000-4-2		
Prueba	Se aplicarán al menos 10 descargas por lugar de descarga preseleccionado. El intervalo de tiempo entre descargas sucesivas será de al menos 1 segundo. Un EBP que no esté equipado con una conexión a tierra se deberá descargar completamente entre las descargas. Aplicación directa: En la modalidad de descarga de contacto que se realice sobre superficies conductoras, el electrodo deberá estar en contacto con el EBP antes de la activación de la descarga. En superficies aisladas sólo se puede aplicar el modo de descarga de aire. El electrodo cargado se aproxima al EBP hasta que se produce una descarga por chispa. Aplicación indirecta: Las descargas se aplican en el modo de contacto sólo en los planos de acoplamiento instalados en las proximidades del EBP.		
Nivel de prueba *	Descarga de contactos	6	kV
	Descarga de aire	8	kV
Nota:	* En este caso, "nivel" significa "hasta e incluyendo" el nivel especificado (es decir, la prueba se realizará también en los niveles inferiores especificados en la norma).		

3.5.9 Inmunidad a los campos electromagnéticos de radiofrecuencia (RF)

3.5.9.1 Corrientes conducidas (modo común) generadas por campos electromagnéticos de RF

Norma aplicable	IEC 61000-4-6
Prueba	Se acoplará o inyectará una corriente electromagnética de RF que simule la influencia de los campos electromagnéticos en los puertos de alimentación y los puertos de E/S del EBP utilizando dispositivos de acoplamiento/desacoplamiento, tal como se define en la norma mencionada. Las características del equipo de prueba, compuesto por un generador de RF, dispositivos de (des)acoplamiento, atenuadores, etc., se verificarán antes de conectar el EBP. Si el EBP está formado por varios dispositivos, las pruebas se realizarán en cada extremo del cable si ambos elementos forman parte del EBP.
Nivel de prueba	Conducida 10 V (f.e.m.), 0.15 - 80 MHz, modulada 80 % AM, onda sinusoidal de 1 kHz

3.5.9.2 Campos electromagnéticos de RF radiados

Norma aplicable	IEC 61000-4-3, IEC 61000-4-20
Prueba	El EBP está expuesto a campos electromagnéticos con la intensidad de campo requerida y la uniformidad de campo definida en la norma referida. El nivel de intensidad de campo especificado se refiere al campo generado por la onda portadora no modulada. El EBP se expondrá al campo de ondas moduladas. El barrido de frecuencias se hará sólo con pausas para ajustar el nivel de la señal de RF o para cambiar los generadores de RF, los amplificadores y las antenas si es necesario. Cuando el rango de frecuencias se barra de forma incremental, el tamaño del paso no excederá del 1 % del valor de la frecuencia anterior. El tiempo de permanencia de la portadora de amplitud modulada en cada frecuencia no será inferior al tiempo necesario para que el EBP se ejercite y responda, pero en ningún caso será inferior a 0.5 s. Se pueden generar campos EM adecuados en instalaciones de diferente tipo y configuración, cuyo uso está limitado por las dimensiones del EBP y el rango de frecuencia de la instalación. Las frecuencias más críticas previstas (por ejemplo, las frecuencias de reloj) se analizarán por separado. [(b)]
Nivel de prueba	Radiada 10 V/m, 80 (26)[(a)] MHz - 6 GHz, modulada 80 % AM, onda sinusoidal de 1 kHz
Notas	[(a)] Para un EUT sin cableado, el límite inferior de frecuencia es de 26 MHz. [(b)] Es de esperar que estas frecuencias se correspondan con las frecuencias del campo EM emitido por el EBP.

3.5.10 Campos magnéticos de frecuencia eléctrica

Norma aplicable	IEC 61000-4-8		
Nivel de prueba	Campo continuo	100	A/m
	Corta duración (1 s a 3 s)	1000	A/m

3.5.11 Instrumentos alimentados por la batería de un vehículo de carretera

3.5.11.1 Conducción eléctrica transitoria a lo largo de líneas de suministro

Norma aplicable	ISO 7637-2	
Prueba	Exposición del EBP a los pulsos especificados a lo largo de las líneas de suministro.	
Nivel de prueba para el pulso	Unom = 12 V	Unom = 24 V
2ª	+112 V	+112 V
2b	+10 V	+20 V
3ª	-220 V	-300 V
3b	+150 V	+300 V

3.5.11.2 Conducción eléctrica transitoria a través de líneas distintas de las líneas de suministro

Norma aplicable	ISO 7637-3	
Prueba	Exposición del EBP a los pulsos especificados a través de líneas distintas de las de suministro.	
Nivel de prueba para el pulso	Unom = 12 V	Unom = 24 V
A	-60 V	-80 V
B	+40 V	+80 V

3.5.11.3 Volcado de carga

Norma aplicable	ISO 16750-2			
Prueba	Exposición del EBP a 2 variantes de pulso B en las líneas de suministro.			
Nivel de prueba	Unom = 12 V		Unom = 24 V	
Us	79 V	101 V	151 V	202 V
*Us**	35 V		58 V	
Ri	0.5 Q	4 Q	1 Q	8 Q
td	40 ms	400 ms	100 ms	350 ms
T^3	10 ms			

3.6 Pruebas de conformidad con otros requisitos técnicos y metrológicos

Los instrumentos se someterán a pruebas de conformidad con los siguientes requisitos:

3.6.1 Eliminación de las partículas volátiles de la muestra

El instrumento debe eliminar las partículas volátiles de la muestra y se debe determinar la concentración de partículas sólidas restantes de la muestra (Parte 1 de esta Guía, numeral 8.2.11). El instrumento debe eliminar > 95 % del aerosol monodisperso tetracontano (CH_3 $(CH2)_{38}$ CH_3) de 30 nm, con una concentración de entrada de > 10,000/cm^3, mediante calentamiento y reducción de las presiones parciales del tetracontano.

El tetracontano se añade al aire ambiente. El aumento de la indicación con tetracontano no será superior al 5 % de la concentración real de tetracontano.

La concentración de tetracontano puede medirse con un instrumento de referencia (modificado).

El método alternativo consiste en generar una concentración elevada (por ejemplo, 500,000 partículas / cm^3) y comprobar que la indicación sea como máximo el 5 % de esta concentración.

3.6.2 Tiempo de calentamiento

A 5 °C (o a la temperatura baja especificada), la prueba de tiempo de calentamiento para verificar el cumplimiento de la sección 7.9 de la Parte 1 de la Guía consistirá en los siguientes pasos:

a) Estabilizar el instrumento a 5 °C (o a la temperatura baja especificada);

b) Dejar que el instrumento se caliente;

c) Inmediatamente después de desactivar el bloqueo automático de calentamiento, realizar una medición (con cualquier ajuste interno necesario realizado antes de esta medición) utilizando una muestra de PN de referencia con una concentración nominal de 100,000 partículas/cm^3;

d) A intervalos de tiempo de 2 min, 5 min y 15 min después del calentamiento, realizar una medición con la misma muestra de PN de referencia que en el paso c).

La diferencia entre cualquiera de los cuatro valores medidos en c) y d) no deberá superar el error máximo permitido.

3.6.3 Tiempo de respuesta

Se realizará una medición para determinar el tiempo necesario para que un instrumento responda a una muestra de PN de referencia con una concentración nominal de 100,000

partículas/cm^3 tras el muestreo del aire ambiente suministrado en la sonda. Se empleará un medio para pasar instantáneamente del muestreo del aire ambiente al muestreo de la muestra de PN de referencia a través de la sonda. Los gases se suministrarán a la sonda a presión ambiente (con una precisión de 8 hPa). El tiempo de respuesta no deberá superar los valores adecuados especificados en la Parte 1 de esta Guía, numeral 7.8.

3.6.4 Bajo caudal

Se realizará una medición con una muestra de PN de referencia con una concentración nominal de 100,000 partículas/cm^3 que se suministra inicialmente al sistema de tratamiento de gases con un caudal de gas superior al mínimo requerido por el instrumento bajo prueba. Durante la medición, el caudal de gas se reducirá hasta que el indicador de bajo caudal responda de acuerdo con los requisitos de la Parte 1 de esta Guía, numeral 8.2.6.

3.6.5 Fugas

Se introducirá artificialmente una fuga ajustable en el sistema de manejo de gas donde una fuga de un tamaño de orificio adecuado tenga el mayor efecto sobre la medición. Con esta fuga artificial cerrada, se suministrará a la sonda una muestra de PN de referencia con una concentración nominal de 100,000 partículas/cm^3 a presión ambiente.

Mientras se toma la muestra de PN de referencia, registre la indicación y, a continuación, ajuste el índice de fuga de manera que la indicación de la muestra de PN de referencia difiera del valor indicado anteriormente (sin la fuga) en una cantidad igual a la exigida en la Parte 1 de esta Guía, numeral 8.2.7. Sin perturbar la fuga artificial, retire la muestra de PN de referencia suministrada en la sonda y lleve a cabo el procedimiento de prueba de fugas tal como se describe en el manual de instrucciones del fabricante.

3.6.6 Condensación de agua

La prevención de la condensación se comprobará de la siguiente manera:

Exponga el instrumento al aire ambiente saturado de agua que se suministra al sistema de manejo de gas y a la referencia. El instrumento deberá permanecer dentro del EMP o detectar la aparición de condensación.

3.7 Prueba práctica

El instrumento se someterá a prueba con al menos tres vehículos, dos con motor diésel y uno con motor de gasolina. Los motores deberán estar a la temperatura normal de funcionamiento. Cada vehículo se utilizará para cinco mediciones. La indicación del instrumento se comparará con la indicación del instrumento de referencia. Los errores tendrán que cumplir con el error máximo permitido.

3.8 Fuente de energía para la evaluación de tipo

Si procede, la fuente de alimentación adecuada para el uso de los instrumentos en el campo se especificará en las instrucciones de uso del fabricante. Si se especifica una fuente de alimentación adicional a la red eléctrica, por ejemplo, una batería o un generador portátil, el instrumento deberá someterse a las pruebas de tipo pertinentes con cada fuente de alimentación con la que esté previsto que funcione.

Cada prueba especificada deberá iniciarse y completarse sin cambiar o recargar la fuente de energía.

4. Normas y documentos de referencia

En la referencia citada a continuación no se aplican las enmiendas o revisiones posteriores de la referencia fechada. Sin embargo, se alienta al interesado en la presente Guía a que investigue la posibilidad de aplicar ediciones más recientes del documento normativo que se indica a continuación.

[1] Guide to the expression of uncertainty in measurement (GUM), (1995): Joint publication by the BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP, and OIML. [*Guía para la expresión de la incertidumbre en la medición,* (1995): Publicación conjunta del BIPM, IEC, IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP y OIML]

Otras referencias, véase la Parte 1, cláusula 2 de la Guía Técnica No. 2 de CALAC+.

5. Información de Contacto

Freddy Koch, Programa CALAC+

freddy.koch@swisscontact.org

Adrián Montalvo, Programa CALAC+

adrian.montalvo@swisscontact.org

John Ramiro Agudelo, Universidad de Antioquia

john.agudelo1@udea.edu.co

6. Referencias

NMi proposal for Particule Number Counter version 2019-10-16. Instruments for measuring vehicle exhaust particulate number emissions. Part 2: Metrological controls and performance tests.

Kadijk, G., Elstgeest, M., Van der Mark, P. J., Ligterink, N. (2020). Follow-up research into the PN limit value and the measurement method for checking particulate filters with a particle number counter. TNO report. TNO 2020 R10006.

Lista de abreviaturas

ITP: Inspección Técnica Periódica de vehículos

NMi: Instituto Metrológico Holandés (Nederlands Meetinstituut)

EBP: Equipo Bajo Prueba

EMP: Error Máximo Permitido

HR: Humedad Relativa

RF: Radiofrecuencia

PN: Número de Partículas (del inglés *Particle Number*)

7. Anexo

Procedimiento para pruebas de rutina

(informativo)

Una prueba de rutina del instrumento debe consistir, como mínimo, en lo siguiente:

a) Realizar una verificación del ajuste interno tras la puesta en marcha y el calentamiento del instrumento;

b) Realizar una verificación de fugas al menos una vez al día. Repare cualquier fuga y realice una verificación de fugas satisfactoria antes de probar cualquier vehículo;

c) Utilizar un filtro HEPA para la puesta a cero;

d) Comprobar si la lectura del aire ambiente fresco es plausible.

Es un Programa de:

Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación COSUDE

Ejecutado por:

swisscontact

calac@swisscontact.org.pe
www.programacalac.com
Facebook: @CALACplus
Twitter: @Calacplus

Calle José Gálvez 692, Piso 7, Miraflores
Lima 15074 – Perú
Teléfonos: +511 2641707, 2642547
Fax: +511 2643212
www.swisscontact.org

ANEXO RESOLUCIÓN

"Por medio de la cual se establece el Etiquetado Vehicular Ambiental"

Procedimiento para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera para la implementación del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA.

Se deberá categorizar cada fuente móvil terrestre de carretera y vehículo cero emisiones conforme a la obtención de un factor ambiental vehicular – FAV y los límites en virtud del resultado de las pruebas estáticas de emisiones.

El Factor Ambiental Vehicular – FAV, es un valor indicativo teórico de la categoría que se esperaría que la fuente móvil terrestre de carretera o el vehículo de cero emisiones obtuviera de acuerdo con sus condiciones técnicas. Dicho valor se encuentra entre 0 y 100, siendo cero un valor correspondiente a vehículo de cero emisiones y 100 a un valor correspondiente a un vehículo con alto nivel de emisiones; para su obtención se parte de la tecnología de base del vehículo estimada a partir de la información de las bases de datos con las que cuenta el Distrito y la información contenida en la licencia de tránsito, asignándose un índice de acuerdo con los factores de emisión con ponderaciones diferenciales, de acuerdo con lo anterior se calcula el FAV.

A continuación, se presenta una figura del proceso para la determinación del FAV y la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones:

Figura 1. Pasos para la categorización *del vehículo*

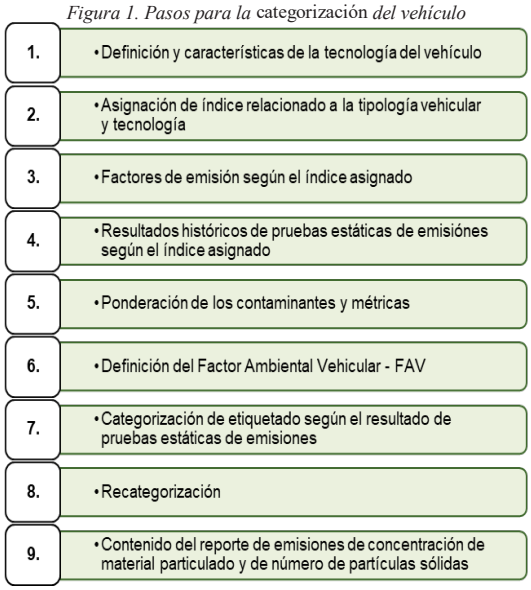

Fuente: Elaboración propia

1. *Definición y características de la tecnología del vehículo.*

Se define cada una de las tecnologías, según la información recibida del usuario sobre el vehículo objeto de etiquetado, donde se parte de la placa y número de identificación del propietario y se consulta en las bases de datos de información vehicular con las que cuente el Distrito tales como; el Registro Distrital Automotor o el registro de los Centros de Diagnóstico Automotor.

En el caso de no encontrar en las bases de datos la información del vehículo, se considerarán los parámetros 1 al 11 basados en la información disponible de la licencia de tránsito, en el parámetro 12 se verificará la vigencia del certificado del RTM-EC, en los parámetros 13 y 14, como información adicional que puede ser integrada a nuevas tecnologías o tecnologías existentes no caracterizadas.

A continuación, se enumeran los parámetros a tener en cuenta para la descripción de cada vehículo.

1. Placa
2. Tipología Vehicular
3. Clase de vehículo
4. Tipo de servicio
5. Tipo de combustible / Energético
6. Cilindraje
7. Año del modelo
8. Fecha de importación o ensamble
9. Capacidad de carga / Capacidad de pasajeros
10. Número de motor
11. VIN
12. Ciudad de matrícula
13. Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes
14. (Opcional) Modificaciones o reacondicionamiento de tecnologías. En el caso de contar con alguna modificación o tecnología para la reducción de emisiones se debe especificar.
15. (Opcional) Estándar de emisión del vehículo. Como forma alternativa de caracterización, las tecnologías se pueden caracterizar a partir del estándar de emisión del vehículo siempre y cuando esté validado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante los Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, para lo cual la Secretaría evaluará los certificados allegados.

2. Asignación del índice relacionado a la tipología vehicular y tecnología.

Una vez identificadas las características del vehículo, se asigna un índice, que es un número consecutivo para relacionar tecnologías vehiculares a factores de emisión consolidados por la autoridad ambiental, los índices pueden ir incrementando de acuerdo con la cantidad de nuevas tecnologías y/o energéticos identificados.

La asignación del índice al vehículo se realiza por medio del aplicativo EVA en la que se tramiten las solicitudes de Etiquetado Vehicular Ambiental y varía de acuerdo con la tipología vehicular. Los índices pueden ser alimentados continuamente según se vayan identificando nuevas tecnologías y energéticos no caracterizadas inicialmente. En el caso que no exista un índice para la fuente móvil terrestre de carretera y/o vehículo de cero emisiones en proceso de categorización, este deberá ser objeto de pruebas estáticas de emisiones para su respectiva categorización y asignación de la etiqueta vehicular ambiental. Los primeros índices base se describen a continuación:

i. ***Índices para vehículos livianos***

Los índices para vehículos livianos están designados con los números de 101 en adelante, actualmente hay 50 índices, por tanto, estos varían entre los valores de 101 a 150, en el caso de aumentar y llegar a la categoría 199 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 1100, 1101,1102 y así sucesivamente.

La combinación detallada de los índices y la obtención de la categoría para los vehículos livianos se presentan en la Tabla 11 del presente documento.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos livianos:

Tabla 1. Parámetros considerados para la definición del índice en livianos

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada
Gasolina o etanol	Antes de 1997	Pre-Euro	Menor de 1500cc
Diésel	1998 - 2009	Euro 1 / Tier 0	1500 cc a 3000 cc
Gas Natural vehicular dedicado	2010 - 2014	Euro 2 / Tier 1	Mayor que 3000 cc
		Euro 4 / Tier 2 Bin 9	

Bicombustible GNV / Gasolina	2010 - 07 de agosto de 2023	Otros
Mezclas de biodiésel	2015 - 2022	
Gas Licuado de Petróleo – GLP	≤ 2022	
Vehículo eléctrico puro	08 de agosto de 2023 en adelante	
Vehículo con celda de combustible – FCEV:		

Fuente: Elaboración propia

ii. ***Índices para vehículos pesados de carga***

Los índices para vehículos pesados están designados con los números 201 en adelante, actualmente hay 26 categorías base, por tanto, los índices varían entre los valores de 201 a 226, en el caso de llegar a la categoría 299 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 2100, 2101, 2102 y así sucesivamente. La combinación detallada de los índices y la obtención de la categoría para los vehículos pesados de carga se presentan en la Tabla 12 del presente documento.

A continuación, se presentan los parámetros considerados para la definición del índice en vehículos pesados de carga:

Tabla 2. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos pesados de carga

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada	Peso bruto vehicular
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	NA	Entre 5 a 7 toneladas
Gasolina	1998 - 2009	Euro I	1500 cc a 3000 cc	Entre 7 a 15 toneladas
GNV	2010 - 2014	Euro II / EPA 99	Mayor que 3000 cc	Mayor a 15 toneladas
Vehículo eléctrico puro	2010 - 07 de agosto de 2023	Euro IV / EPA 05 / EPA 10		
	08 de agosto de 2023 en adelante	Euro VI / EPA 10		

2015 – 2022	EPA 91
2023 en adelante	EPA 98

Fuente: Elaboración propia

iii. ***Índices para vehículos de transporte especial***

Los índices para vehículos de transporte especial están designados con los números 301 en adelante, actualmente hay 12 categorías base, por tanto, los índices varían entre los valores de 301 a 312, en el caso de llegar a la categoría 399 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 3100, 3101, 3102 y así sucesivamente. La combinación detallada de los índices y la obtención de la categoría para los vehículos especiales se presentan en la Tabla 13 del presente documento.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos especiales

Tabla 3. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos especiales

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Clase
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	Bus
Gasolina	2015 - 2022	Euro IV / EPA 10	Buseta
GNV	NA	Euro 4 / Tier 2 Bin 9	Camioneta
Vehículo eléctrico puro		Eléctrico	Microbus
			Todos

Fuente: Elaboración propia

iv. ***Índices para vehículos de transporte público de pasajeros urbano***

Los índices para vehículos de transporte público de pasajeros urbano están designados con los números 401 en adelante, actualmente hay 36 categorías base teniendo en cuenta las categorías del Inventario de Emisiones de la SDA, por lo anterior, los índices varían entre los valores de 401 a 436, en el caso de llegar a la categoría 499 el siguiente valor que se considera en la categoría es el

4100, 4101, 4102 y así sucesivamente. La combinación detallada de los índices y la obtención de la categoría para los vehículos de transporte de pasajeros se presentan en la Tabla 14 del presente documento.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos de transporte de pasajeros:

Tabla 4. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos de transporte de pasajeros

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada	Clase
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	<3600	Microbús
GNV	1 de enero - 30 de junio de 2010	Euro I	>5000	Bus / Buseta
Vehículo eléctrico puro	Hasta el 30 de junio de 2010	Euro II	3600-5000	Padrón
	1 de julio de 2010 - 2022	Euro III	NA	Articulado
	Hasta 2022	Euro IV / EPA 07	Todos	Biarticulado
	2023 en adelante	Euro V		
		Euro VI / EPA 10		
		Eléctrico		

Fuente: Elaboración propia

v. ***Índices para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta.***

Los índices para las motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta, están designados con los números 501 en adelante, actualmente hay 16 categorías base teniendo en cuenta las categorías del Inventario de Emisiones de la SDA, por lo anterior, los índices varían entre los valores de 501 a 516, en el caso de llegar a la categoría 599 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 5100, 5101, 5102 y así sucesivamente.

La combinación detallada de los índices y la obtención de la categoría para los vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta se presentan en la Tabla 15 del presente documento.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta:

Tabla 5. Parámetros considerados para la definición del índice para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres con componentes mecánicos de motocicleta.

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada	Clase
Gasolina	Antes de 1997	Pre-Euro	<100	Todas
Vehículo eléctrico puro	2011 - 2020	Euro 2 / Tier 1	100-300	
	2021 en adelante	Euro 3	>300	
		Eléctrico	NA	

Fuente: Elaboración propia

3. Factores de emisión según índice asignado

Los factores de emisión que se relacionan al índice asignado a cada vehículo son los siguientes, según el contaminante:

Contaminantes atmosféricos

i. Monóxido de carbono CO
ii. Hidrocarburos totales THC
iii. Óxidos de nitrógeno NO_x
iv. Material particulado en masa PM

Gases de efecto invernadero – GEI

i. Dióxido de carbono equivalente CO_2

Para el cálculo de los factores de emisión la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo en cuenta simulaciones, resultados de estudios locales, Certificados de Emisiones bajo Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, referencias internacionales, entre otros. Las bases de datos de los factores de emisión se actualizarán periódicamente por la SDA a partir de la información técnica suficiente.

Los factores de emisión considerados dentro de la determinación de los índices del Etiquetado Vehicular Ambiental se generaron teniendo en cuenta el análisis de datos producto de la estimación del software IVE[1], el Inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos 2020[2] y los factores de emisión locales Transmilenio (Cobro por congestión)[3].

4. Resultados históricos de pruebas estáticas de emisiones según índice asignado

Las métricas de los resultados históricos de pruebas estáticas de emisiones consideradas se centran en material particulado, siendo las siguientes:

i. Concentración de número de partículas sólidas $PN\ [\#/cm^3]$

ii. Concentración de material particulado $PM\ [mg/m^3]$

iii. Opacidad, Densidad de humo $OPA\ [\%,\ m^{-1}]$

Los valores base son estimados, a partir los resultados obtenidos a través de mediciones en campo dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C en pruebas piloto realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente[4] y estudios realizados por la universidad de Antioquia[5] a través de nuevos métodos de seguimiento y control en donde incluyeron mediciones y análisis de concentración de número de partículas y concentración de material particulado.

5. Ponderación de contaminantes y métricas

1 *Centro para la investigación y tecnología ambiental (CE-CERT), Escuela de Ingeniería de la Universidad de Carlifornia, Riverside (UCR), Investigación de sistemas sustentables globales (GSSR), Centro de Investigación de Sistemas Sustentables Internacionales (ISSRC), Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA), <<International Vehicle Emision Model - IVE>>*

2 *https://drive.google.com/file/d/1bN-Fny9rHVm5qj_tqx1-y0hV3u5UO4QT/view*

3 *Convenio 013/2012 y convenio 015/2013 entre SDA y UNAL, con ajustes COPERT (SDA, 2018)*

4 Rueda, J., Molano, E., Sáenz, H. Field Evaluations of Diesel Particulate Filter conditions using concentration of solid particle number in Bogotá. Secretaría Distrital de Ambiente. Bogotá D.C. Colombia. 2016 (https://nanoparticles.ch/archive/2016_Rueda_PR.pdf)

5 Botero Vega, M., Agudelo Santamaría, A., Agudelo Santamaria, J. Medición del número de partículas de los buses EURO V+DPF – DIÉSEL, EURO VI – GNV y otros estándares de la flota de Transmilenio. Calac+ - Swisscontac. Bogotá D.C., Colombia. 2022

Los factores de emisión y los resultados de las pruebas de inspección técnica periódica tienen una ponderación por cada contaminante, según el tipo de motor:

i. ***Vehículos con motor de encendido por compresión***

Al ser vehículos de altas emisiones de material particulado, se consideran los siguientes pesos en la ponderación de contaminantes:

*Tabla 6. Pesos ponderados por contaminante para vehículos con motor de encendido por compresión**

Métrica	**Peso**
Material Particulado – PM	-
Factor de emisión PM	22%
Factor de emisión PN	28%
Concentración de material particulado PM	10%
Opacidad	2%
Dióxido de carbono – CO_2	17%
Óxidos de Nitrógeno – NO_x	15%
Monóxido de Carbono – CO	3%
Hidrocarburos sin quemar – THC	3%

Fuente: Elaboración propia

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

ii. **Vehículos con motor de encendido por chispa**

En el caso de los vehículos con motor de encendido por chispa como aquellos que funcionan con gasolina, GNV y GLP, estos tienen la siguiente ponderación de contaminantes:

*Tabla 7. Pesos ponderados por contaminantes para vehículos con motor de encendido por chispa**

Métrica	**Peso**
Material Particulado – PM	-
Factor de emisión PM	18%

PN	25%
Concentración de material particulado PM	NA
Opacidad	NA
Dióxido de carbono – CO_2	21%
Óxidos de Nitrógeno – NO_x	13%
Monóxido de Carbono – CO	11%
Hidrocarburos sin quemar – THC	12%

Fuente: Elaboración propia

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

6. Definición del Factor Ambiental Vehicular

El Factor Ambiental Vehicular es un valor indicativo teórico de la categoría que se esperaría que la fuente móvil terrestre de carretera o el vehículo de cero emisiones obtuviera de acuerdo con sus condiciones técnicas. Dicho valor se encuentra entre 0 y 100, donde el valor 0 corresponde a vehículos de cero emisiones y los valores cercanos a 100 corresponden a vehículos altamente contaminantes.

Para calcular el Factor Ambiental Vehicular se utilizan los factores de emisión según el índice asignado, los valores máximos del factor de emisión para la categoría y los pesos ponderados de contaminantes. La plataforma calcula el Factor Ambiental Vehicular – FAV, a través de la siguiente ecuación:

$$FAV = \left[\sum_{i=1}^{n}\left(\frac{FE_i}{MAX_{FE_i}}\right)W_i\right] * 100$$

Donde:

FE_i: Factor de emisión del contaminante i.
n: Número total de métricas o contaminantes.
MAX_{FE_i}: Valor máximo para el factor de emisión i, según categoría. (Ver tabla 8)
W_i: Peso ponderado del contaminante i (Ver tablas 6 y 7)

El Factor Ambiental Vehicular – FAV, corresponde a la sumatoria de las razones del factor de emisiones del vehículo que se está categorizando y el factor de emisión máximo para cada uno de los contaminantes valorados con su respectivo peso ponderado.

Los valores máximos para cada factor emisión dependen de los 5 tipos de vehículos tal como se muestra en la Tabla 8, dichos valores serán revisados periódicamente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con los cambios que se vayan teniendo en los factores de emisión para cada tipología vehicular.

*Tabla 8. Valores máximos de factores de emisión utilizados en las categorías vehiculares**

Contaminantes	Livianos	Pesados	Especiales	Buses	Motocicletas[6]
Max PM [g/km]	1.06	0.97	0.40	0.97	1.08
Max CO_2 [g/km]	631.00	1195.64	729.98	1889.65	137.85
Max NO_x [g/km]	14.40	27.92	10.57	64.68	1.17
Max CO [g/km]	31.00	96.48	3.00	33.36	113.32
Max VOC [g/km]	12.10	23.51	0.88	3.92	51.50
Max PN [#/cm3]	3500000	3500000	3500000	3500000	80000
Max OPA-II [mg/m^3]	17	17	17	17	0
Max OPA [%]	23.30	23.30	23.30	23.30	0.00

Fuente: Elaboración propia.

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Los valores máximos de factores de emisión considerados dentro de la determinación de las categorías de Etiquetado Vehicular Ambiental y que fueron señalados en la tabla anterior se generaron teniendo en cuenta el análisis de datos producto de la estimación del software IVE[7], el

6 Entiéndase como: motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta

7 *Centro para la investigación y tecnología ambiental (CE-CERT), Escuela de Ingeniería de la Universidad de Carlifornia, Riverside (UCR), Investigación de sistemas sustentables globales (GSSR), Centro de Investigación de Sistemas Sustentables Internacionales (ISSRC), Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA), <<International Vehicle Emision Model - IVE>>*

Inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos 2020[8] y los factores de emisión locales Transmilenio (Cobro por congestión)[9].

7. Categorización de etiquetado según el resultado de pruebas estáticas de emisiones.

Se establecieron 5 categorías diferenciadas por colores basados en los resultados de las pruebas estáticas de emisiones y el FAV. Las fuentes móviles terrestres de carretera serán categorizadas en una de las cinco categorías según el resultado de las pruebas estáticas de emisiones centradas en la medición de concentración de número de partículas y material particulado. La SDA implementará la medición de estas métricas bajo nuevos métodos de seguimiento teniendo como referencia técnica las guías para la medición de partículas elaboradas por el Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ que se listan a continuación:

- Guía técnica para la Inspección Técnica Periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas.
- Guías Técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos.
- Guías Técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento.

Al respecto, en virtud del artículo 43 de la Resolución 0762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental se encuentra facultada para emplear medidas adicionales de seguimiento y control, tal como lo es el conteo de partículas. Es por ello que las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado, se encuentran armonizadas con la normatividad nacional de emisiones vigente.

Cabe señalar que los vehículos de cero emisiones no serán objeto de medición por cuanto, la generación de su energía para propulsión no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

La codificación por colores a la que se hace referencia es la siguiente:

- **Azul:** La categoría azul comprende a los vehículos de cero emisiones y cuyo Factor Ambiental Vehicular - FAV es igual 0.00.

    - **Vehículo cero emisiones:** No serán sujetos de pruebas estáticas de emisiones

[8] *https://drive.google.com/file/d/1bN-Fny9rHVm5qj_tqx1-y0hV3u5UO4QT/view*
[9] *Convenio 013/2012 y convenio 015/2013 entre SDA y UNAL, con ajustes COPERT (SDA, 2018)*

- **Verde:** La categoría verde incluirá los vehículos eléctricos híbridos - VEH y PHEV con un FAV en un rango mayor a 0.00 y menor que 4, por su parte las fuentes móviles terrestres de carretera dedicados o bicombustible y los vehículos eléctricos híbridos MHEV con un Factor Ambiental Vehicular – FAV en un rango mayor o igual que 4 y menor que 20, adicionalmente, deberán cumplir los siguientes límites de acuerdo con la tecnología del vehículo:

- **Híbrido con motor de encendido por compresión y eléctrico:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.05 mg/m3 o inferior y/o de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

- **Híbrido con motor de encendido por chispa y eléctrico:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente y un límite de concentración de número de partículas menor o igual que 250.000 #/cm3.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente y un límite de concentración de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.05 mg/m3 o inferior y/o de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

Amarillo: Comprende las fuentes móviles terrestres de carretera que presentan un Factor Ambiental Vehicular entre un rango igual o mayor que 20 y menor que 35, adicionalmente deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.9 mg/m^3 o menor y una opacidad menor que 20% o densidad de humo menor a 2 para vehículos con cilindraje menor a 5000 cc y 1.15 m^{-1} para vehículos con cilindraje mayor o igual a 5000 cc.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente.

Naranja: Identifica las fuentes móviles terrestres de carretera con un Factor Ambiental Vehicular entre un rango igual o mayor que 35 y menor que 59, además deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión**: Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 3 mg/m^3 o menor y una opacidad menor que 25% o densidad de humo menor a 3.3 para vehículos con cilindraje menor a 5000 cc y 1.5 m^{-1} para vehículos con cilindraje mayor o igual a 5000 cc.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional vigente.

Gris: Esta categoría se asigna a los vehículos que no cumplen ninguno de los anteriores límites, es decir aquellos que tienen un Factor Ambiental Vehicular igual o mayor que 59 o igual o menor a 100, además deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con los límites de opacidad / densidad de humo que determine la normatividad nacional de emisiones vigente.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional vigente.

Tabla 10. Rangos de etiquetado de acuerdo con el FAV y el cumplimiento de límites de emisiones

Categoría	Factor Ambiental Vehicular FAV	Motorización del vehículo	Límite EVA PM [mg/m^3]	Límite EVA PN [#/cm^3]	Límite EVA Opacidad [%]	Límite EVA Densidad de Humo [m^{-1}] CC<5000	Límite EVA Densidad de Humo [m^{-1}] CC ≥5000	CO + HC
Azul	FAV = 0	Cero Emisiones	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
Verde	0 < FAV < 4	Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (VEH- PHEV)	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (VEH- PHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
	4 ≤ FAV < 20	Motor encendido por chispa (dedicado o bicombustible) o	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente

		Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (MHEV)						
		Motor encendido por compresión (dedicado o bicombustible) o Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (MHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
Amarillo	20 ≤ FAV < 35	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	≤0.9	-	≤20	≤2.0	≤1.8	-
Naranja	35 ≤ FAV < 59	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	≤3	-	≤25	≤2.4	≤2.0	-
Gris	59 ≤ FAV ≤100	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	Sin límite	-	Cumplimiento límites normatividad vigente	≤3.4	≤3.4	-

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con la tabla anterior, el límite de <250.000 PN #/cm^3 establecido para las categorías azul y verde fue determinado como producto de los resultados de mediciones en campo realizadas

dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. tanto de pruebas piloto adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente[10] como de estudios elaborados por la Universidad de Antioquia[11] a través de nuevos métodos de seguimiento y control en donde se incluyen mediciones, análisis y métricas como la medición de la concentración de partículas y la concentración de material particulado. Estos resultados muestran que tecnologías tanto Euro V como Euro VI con el uso de filtros de material particulado – DPF, pueden llegar a este límite siguiendo de manera adecuada los mantenimientos de dicho dispositivo y las recomendaciones por el fabricante. Observando una marcada diferencia con otras tecnologías que no cuentan con este dispositivo.

8. Recategorización

Dentro del Etiquetado Vehicular Ambiental se prevé que, las fuentes móviles terrestres de carretera etiquetadas podrán ser recategorizadas a petición de parte a una categoría superior a la que les fue asignada, siempre y cuando hayan sido objeto de implementación de tecnologías de reducción de emisiones y se determine con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, que efectivamente cumplen con los rangos establecidos para la categoría superior que se pretende.

Lo anterior, sin perjuicio que con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones se determine que se mantiene en la categoría que ostenta o incluso que se le asigne una categoría inferior.

La recategorización, se deberá adelantar de la siguiente manera:

- Solicitud de la recategorización del EVA por parte del solicitante a través de la plataforma. Se deberá adjuntar la documentación que soporte los cambios o modificaciones de carácter tecnológico de reducción de emisiones.

- Programación y ejecución de pruebas estáticas de emisiones por parte de la SDA o evaluación de los certificados de emisiones aportados.

- Evaluación de las pruebas estáticas de emisiones en las que se determine reducción de emisiones en comparación a los resultados obtenidos en la última categorización y se cumplan los límites establecidos para la categoría superior que se pretende.

10 Rueda, J., Molano, E., Sáenz, H. Field Evaluations of Diesel Particulate Filter conditions using concentration of solid particle number in Bogotá. Secretaría Distrital de Ambiente. Bogotá D.C. Colombia. 2016 (https://nanoparticles.ch/archive/2016_Rueda_PR.pdf)

11 Botero Vega, M., Agudelo Santamaría, A., Agudelo Santamaria, J. Medición del número de partículas de los buses EURO V+DPF – DIÉSEL, EURO VI – GNV y otros estándares de la flota de Transmilenio. Calac+ - Swisscontac. Bogotá D.C., Colombia. 2022

- Se asignará la nueva categoría de acuerdo con los límites de emisión en prueba estática establecidos para cada una.

- Remoción del autoadhesivo anterior e instalación del nuevo componente físico y actualización de información en el componente virtual.

Cabe señalar que, para todo caso de recategorización, el término de vigencia del Etiquetado Vehicular Ambiental se actualizará conforme con el término señalado para la categoría que se asigne.

Por último, es de señalar que los vehículos cero emisiones no serán objeto de recategorización dado que la generación de su energía para propulsión no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero de manera directa, lo cual los coloca en la categoría superior dentro del etiquetado; siendo esta la única que se les podría asignar dentro del EVA.

9. Contenido del reporte de emisiones de concentración de material particulado y de número de partículas sólidas.

El contenido del reporte de emisiones de concentración de material particulado y de número de partículas sólidas que se emita por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente o por los laboratorios ambientales autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM deberán contener como mínimo la siguiente información.

➢ **Datos del laboratorio ambiental**

- Nombre del establecimiento u organización
- NIT
- Dirección
- Ciudad
- Teléfono 1
- Teléfono 2
- Correo electrónico de contacto
- Número y fecha de la Resolución por la cual se encuentran autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

➢ **Datos del analizador de partículas**

- Serie del analizador

- Marca del analizador
- Nombre del software de aplicación
- Versión del programa

➢ **Datos de la prueba**

- Número de consecutivo de la prueba
- Fecha y hora de inicio de la prueba
- Fecha y hora de finalización de la prueba
- Fecha y hora de aborto de la prueba
- Inspector que realiza la prueba
- Temperatura ambiente
- Humedad relativa
- Causa del aborto de la prueba

➢ **Datos del propietario del vehículo**

- Nombre completo / razón social
- Tipo de documento
- Número del documento de identificación
- Dirección
- Teléfono
- Ciudad

➢ **Datos del vehículo**

- Marca
- Línea
- Año modelo
- Fecha de importación o ensamble
- Placa
- Cilindraje en cm^3
- Clase de vehículo
- Servicio
- Combustible
- Número de motor
- Número VIN o serie
- Número Licencia de tránsito

- Modificaciones al motor
- Kilometraje

➢ **Resultados de las pruebas estáticas de emisiones**

- Resultado de la Inspección previa

- Estado tubo de escape (Inspección visual)
- Fugas en el silenciador
- Revoluciones inestables o fuera de rango
- Funcionamiento del DPF (A través de parámetros alertas del sistema OBD de información del vehículo) (Códigos de Falla)
- Estado válvula EGR (A través de parámetros alertas del sistema OBD de información del vehículo) (Códigos de Falla)
- Temperatura de aceite de motor

- r/min en ralentí primer ciclo
- Resultados de la emisión del número de partículas (# / cm^3) en primer ciclo
- Resultados de la emisión del material particulado (mg / m^3) en primer ciclo
- r/min en ralentí en segundo ciclo
- Resultados de la emisión del número de partículas (# / cm^3) en segundo ciclo
- Resultados de la emisión del material particulado (mg / m^3) en segundo ciclo

Proyectó: Andrea Carolyna Salas Burgos – SCAAV – SDA
Felipe Amaris Mahecha SCAAV - SDA
Gina Patricia Barriga Poveda, SCAAV – SDA
Juan Felipe Bojacá Matiz SCAAV – SDA

Revisó: Francisco Sichacá Ávila, SCAAV – SDA

Aprobó: Hugo Enrique Sáenz Pulido – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual -SDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

DOCUMENTO TÉCNICO DE SOPORTE

ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL (EVA)

BOGOTÁ D.C.

JULIO DE 2023

CONTENIDO

TABLAS **4**

1. GLOSARIO **6**

2. SIGLAS **12**

3. INTRODUCCIÓN **13**

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE **13**

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL **14**

6. FUNDAMENTO JURÍDICO **14**

7. OTRAS DISPOSICIONES **18**

8. PROBLEMÁTICA **19**

8.1. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON CALIDAD DEL AIRE 19
8.2. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA CARACTERIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS 21
8.3. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS MÁS LIMPIAS 22
8.4. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES 23
8.5. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS FUENTES MÓVILES TERRESTRES DE CARRETERA 25
8.6. PROBLEMÁTICA RELACIONADA A LA GESTIÓN DE LA MOVILIDAD 29

9. NECESIDAD **30**

10. OBJETIVOS **31**

11. ANTECEDENTES **32**

11.1. ARTICULACIÓN CON PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "*UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI*" 32
11.2. ANTECEDENTES AMBIENTALES, TÉCNICOS Y NORMATIVOS NACIONALES 33
11.2.1. Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá – 2030 ..... *33*
11.2.2. Programas de seguimiento y control ambiental vehicular actuales *34*
11.2.3. Antecedentes e iniciativas a nivel nacional comparables al etiquetado vehicular EVA *35*
11.3. ANTECEDENTES TÉCNICOS Y NORMATIVOS INTERNACIONALES 37
11.3.1. Etiquetado ambiental en México *37*
11.3.2. Etiquetado ambiental en España *40*
11.3.3. Etiquetado ambiental en Austria *41*
11.3.4. Etiquetado ambiental Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos – EPA *42*
11.3.5. Etiquetado ambiental Dinamarca *43*

11.3.6. Etiquetado en Londres *44*
11.3.7. Etiquetado ambiental en Francia *45*
11.3.8. Etiqueta ambiental en Alemania *46*
11.3.9. Etiqueta ambiental en Bélgica *47*

12. PROPUESTA DE ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL 47

12.1. DETERMINACIÓN DEL FACTOR AMBIENTAL VEHICULAR – FAV Y CATEGORIZACIÓN 49
12.1.1. Definición y características de la tecnología del vehículo *50*
12.1.2. Asignación del índice relacionado a la tipología vehicular y tecnología *51*
12.1.3. Resultados históricos de pruebas estáticas de emisiones según índice asignado *56*
12.1.4. Ponderación de contaminantes y métricas *56*
12.1.5. Definición del Factor Ambiental Vehicular - FAV *57*
12.1.6. Categorización de etiquetado según el resultado de pruebas estáticas de emisiones *59*
12.2. RED DE LABORATORIOS AMBIENTALES 63
12.3. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL – EVA 64
12.4. CONTENIDO DEL REPORTE DE EMISIONES DE CONCENTRACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO Y DE NÚMERO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS 67
12.5. RECATEGORIZACIÓN 69
12.6. COMPONENTES DEL ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL - EVA 70
12.6.1. Componente físico *70*
12.7. VIGENCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO 75
12.7.1. Vigencia *75*
12.7.2. Control y seguimiento *76*
12.8. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS 77
12.8.1. Requerimientos técnicos para la implementación *78*
12.8.2. Requerimientos operativos para la implementación *78*
12.9. IMPLEMENTACIÓN 79
12.10. MODELACIÓN DE ESCENARIOS DE ETIQUETADO 81

REFERENCIAS 83

ANEXOS 87

GUÍA TÉCNICA PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA PERIÓDICA (ITP) DE VEHÍCULOS PROVISTOS CON FILTROS DE PARTÍCULAS DIÉSEL BASADO EN EL CONTEO DE PARTÍCULAS. 87
GUÍAS TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR EL NÚMERO DE PARTÍCULAS DE GASES DE ESCAPE – PARTE 1: REQUISITOS METROLÓGICOS Y TÉCNICOS 87
GUÍAS TÉCNICAS DE INSTRUMENTOS PARA MEDIR EL NÚMERO DE PARTÍCULAS DE GASES DE ESCAPE – PARTE 2: CONTROLES METROLÓGICOS Y PRUEBAS DE FUNCIONAMIENTO. 87

TABLAS

Tabla 1. Límites máximos permisibles de emisiones bajo prueba estática para fuentes móviles terrestres de carretera en Colombia 25
Tabla 2. Vehículos revisados en operativos en la vía 29
Tabla 3. Contribución del proyecto al Plan de Desarrollo Distrital 32
Tabla 4. Categorías del etiquetado ambiental vehicular en Francia 45
Tabla 5. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos livianos 51
Tabla 6. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos pesados de carga 52
Tabla 7. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos especiales 53
Tabla 8. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos de transporte de pasajeros .. 54
Tabla 9. Parámetros considerados para la definición del índice para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta 55
Tabla 10. Pesos ponderados por contaminante para vehículos con Motor de encendido por compresión* 56
Tabla 11. Pesos ponderados por contaminantes para vehículos con Motor encendido por chispa* 57
Tabla 12. Valores máximos de factores de emisión utilizados en las tipologías vehiculares* 58
Tabla 13. Rangos de etiquetado de acuerdo con el FAV y el cumplimiento de límites de emisiones 61
Tabla 14. Descripción del procedimiento para la obtención del etiquetado 66
Tabla 15. Vigencia de la etiqueta ambiental vehicular asignada 75
Tabla 16. Requerimientos generales para la implementación de etiquetas 78

TABLA DE FIGURAS

Figura 1. Emisiones de material particulado según el tipo de fuentes para Bogotá. 2020 20
Figura 2. Emisiones de material particulado por tipo de vehículos. 2020 21
Figura 3. Estándares de emisiones relacionados con el año-modelo para Bogotá. 23
Figura 4. Resultados de pruebas de opacidad según estándar de emisión 26
Figura 5. Diagrama de cajas y bigotes de mediciones de concentración de PM2.5 en vehículos diésel. 27
Figura 6. Diagrama de cajas y bigotes de mediciones de concentración de PN en vehículos diésel. 28
Figura 7. Concentración de PN en buses Euro VI + y Euro V+DPF. 28
Figura 8. Distintivo ambiental otorgado por el AMVA por el cumplimiento de límites de emisiones de PN 36
Figura 9. Eco-distintivo que asigna valor según el impacto en calidad del aire y GEI 39
Figura 10. Ejemplo de consulta de un vehículo PHEV en el portal de Ecovehículos 39
Figura 11. Etiquetado ambiental en Austria 42
Figura 12. Etiqueta de certificado de conformidad para vehículos – EPA 42
Figura 13. Etiqueta de economía de combustible – EPA 43
Figura 14. Etiquetado ambiental de Dinamarca 44
Figura 15. . Etiqueta ambiental en Alemania 46

Figura 16. Pasos para la categorización del vehículo..... 49
Figura 17. Procedimiento general para la obtención del Etiquetado Vehicular Ambiental 65
Figura 18. Ubicación del componente físico (autoadhesivo) de la etiqueta vehicular ambiental según tipo de vehículo..... 71
Figura 19. Dimensiones del autoadhesivo. 72
Figura 20. Información de la etiqueta impresa a color..... 73
Figura 21.. Diseño autoadhesivo para las 5 categorías 73
Figura 22. Estimación ascenso en la etiqueta ambiental vehicular - Línea base 81
Figura 23. Proyección cambio de etiqueta con programa de autorregulación ambiental 82

1. GLOSARIO

Año modelo: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 769 del 2002 la cual establece: "*Año que asigna el fabricante o ensamblador al modelo del vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo".*

Capacidad de carga: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 769 del 2002 la cual establece: "*Es el máximo tonelaje autorizado en un vehículo, de tal forma que el peso bruto vehicular no exceda los límites establecidos."*

Capacidad de pasajeros: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 769 del 2002 la cual establece: "*Es el número de personas autorizado para ser transportados en un vehículo".*

Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD): Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece*: "Documento en el cual se consignan las especificaciones técnicas, la información de la prueba y los resultados de la medición de las emisiones generadas por los prototipos de las fuentes móviles o de los motores prototipos, evaluados en un dinamómetro o en una prueba SHED, según el procedimiento que aplique de acuerdo con lo definido en la presente resolución. Este certificado debe ser obtenido para fuentes móviles de carretera nuevas y para todas las fuentes móviles de uso fuera de carretera, sean nuevas o no".*

Cilindrada: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 769 del 2002 la cual establece: *"Capacidad volumétrica total de los cilindros de un motor".*

Clase de vehículo: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 769 del 2002 la cual establece: "*Es la denominación dada a un automotor de conformidad con su destinación, configuración y especificaciones técnicas".*

Componente físico de la etiqueta vehicular ambiental: Es el autoadhesivo que contiene información relevante para la identificación visual del impacto ambiental del vehículo, el cual tiene enlace con el componente virtual por medio de código QR.

Componente virtual de la etiqueta vehicular ambiental: El componente virtual hace referencia al aplicativo EVA en línea que permite registrar y almacenar la categorización asignada para las fuentes móviles terrestres de carretera o los vehículos de cero emisiones.

Concentración de número de partículas - PN: Número de partículas sólidas con un diámetro de movilidad entre 20 y 300 nm por unidad de volumen de gas, especificado por centímetro cúbico (#/cm3). Las gotas líquidas (condensados) se remueven de la corriente de gas mediante un sistema

de dilución con aire filtrado y el uso de un sistema de remoción térmico o catalítico. (CALAC, 2021)

Concentración de material particulado - PM: Es una métrica que relaciona la masa de material particulado por unidad de volumen.

Densidad de Humo (K): Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: *"Conocida también como "Coeficiente de extinción de luz" o "Coeficiente de absorción de luz"): Forma fundamental de cuantificar la capacidad de una corriente de humo o del humo de una muestra para oscurecer la luz. Por convención, la densidad del humo se expresa en metros a la menos uno (m-1). La densidad del humo es una función del número de partículas de humo por unidad de volumen de gas, la distribución por tamaño de las partículas de humo y las propiedades de absorción y dispersión de las partículas. Sin la presencia de humos azules o blancos, la distribución de tamaño y las propiedades de absorción/dispersión son similares para todas las muestras de gases de escape diésel y la densidad de humo es principalmente una función de la densidad de las partículas de humo".*

Dióxido de Carbono: Se contempla la definición del artículo 1.5.5.2 del Decreto 926 del 2017 la cual establece: "*Según el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC por sus siglas en inglés) el gas se produce de forma natural, y también como subproducto de la combustión de combustibles fósiles y biomasa, en el uso de las tierras y otros procesos industriales. Es el principal gas de efecto invernadero antropogénico que afecta al equilibrio de radiación del planeta. Es el gas de referencia frente al que se miden otros gases de efecto invernadero y, por lo tanto, tiene un potencial de calentamiento mundial de 1".*

Emisiones de gases de escape: Se contempla la definición del numeral 3.12 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 5365 del 2012 la cual establece: *"Corresponden a los gases de hidrocarburos HC, monóxido de carbono CO, dióxido de carbono CO2 y oxígeno O2, producto de la combustión, los cuales se emiten a la atmósfera, a través del tubo de escape del vehículo automotor, como resultado del funcionamiento del motor*".

Factor Ambiental Vehicular – FAV: Es un valor indicativo entre 0 y 100 que establece el impacto ambiental de emisiones contaminantes de un vehículo, un valor de 0 corresponde a un vehículo de cero emisiones, mientras que un valor de 100 corresponde a uno altamente contaminante.

Factor de emisión: Cantidad de emisión de un contaminante generada por una fuente asociada a una actividad.

Factores de emisión estimados: Corresponden a los factores de emisión asignados a un determinado vehículo y son utilizados en el cálculo del Factor Vehicular Ambiental - FAV, estos

se establecerán con la información debidamente soportada que se tenga registrada y podrán ser actualizados periódicamente.

Fecha de importación o de ensamble: Hace referencia a la leyenda I/E se encuentra al reverso de la licencia de tránsito y permite determinar si se trata de un vehículo importado o ensamblado en Colombia y su fecha.

Filtro de partículas: Es un dispositivo de control de emisiones que reduce la emisión de partículas generadas en el proceso de combustión del motor. Para los filtros instalados en vehículos que utilizan motor de encendido por compresión, se identifican con las siglas en inglés DPF (*Diesel particulate Filter*), mientras que, para motores de encendido por chispa, se identifican como GPF (*Gasoline particulate filter*). El material en cual se fabrican suele ser cerámico o de metal sinterizado. (CALAC, 2021)

Flota: Conjunto de vehículos de una misma entidad oficial, privada, empresa de transporte público o propietario particular.

Fuente móvil terrestre: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Es el vehículo o máquina que cuenta con un motor de combustión interna y que, por razón de su uso o propósito, es apta para desplazarse sobre el suelo".*

Fuente móvil terrestre de carretera: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Es el vehículo que cuenta con un motor de combustión interna, diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías sobre vía."*

Fuente móvil terrestre de uso fuera de carretera: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: *"Es una máquina móvil, un equipo transportable o un vehículo con o sin carrocería o con o sin ruedas, que cuenta con un motor de combustión interna, que no ha sido diseñado para el transporte de pasajeros o de mercancías por carretera. Esta categoría no incluye motores de régimen constante, equipos ferroviarios, generadores eléctricos y vehículos de recreación*".

Hidrocarburos sin quemar (HC): Son hidrocarburos residuales que no son oxidados durante el proceso de combustión en un motor y son emitidos en los gases de escape de los motores de combustión interna.

Luz del indicador de falla: (Testigo de falla) Señal óptica ubicada en el panel de instrumentos que, cuando se ilumina, indica una condición incorrecta o una falla en el funcionamiento del sistema de control de emisiones, control de gases de escape, control del motor o tren de potencia.

Material Particulado (PM): Se contempla la definición del numeral 2.14 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 4231 del 2012 la cual establece: "*Emisión conformada por partículas sólidas y líquidas de carácter orgánico e inorgánico que permanecen suspendidas en los productos gaseosos de escape y en el aire. Químicamente, el PM es una mezcla de alta complejidad. Incluye carbono del combustible que no es oxidado en el proceso de combustión, en forma tanto elemental como orgánica. También incluye sulfatos o ácido sulfúrico provenientes del azufre del combustible. Además, se encuentran nitratos, sales de amonio y metales. Se encuentra asociada a combustión incompleta y mezclas con baja proporción de aire*".

Opacidad (N): Se contempla la definición del numeral 2.16 de la Norma Técnica Colombiana - NTC 4231 del 2012 la cual establece: *"Fracción de luz expresada en porcentaje (%) que, al ser enviada desde una fuente, a través de una trayectoria obstruida por humo, no llega al receptor de instrumento de medida"*.

Opacímetro de segunda generación u opacímetro láser: Es un equipo que estima la concentración masa/volumen de material particulado emitido por motores de combustión interna a través de un método de medición de fotometría de difracción de rayo láser (LLSP, por sus siglas en inglés, Laser Light Scattering Photometry method)

Prueba Dinámica: Es una prueba de emisiones vehiculares que se realiza bajo condiciones de carga y velocidades variables, puede ser llevada a cabo por medio de ciclos de conducción en dinamómetros de rodillos o también mediante pruebas en ruta con el uso de dispositivos de medición de emisiones de contaminantes portables.

Sistema de control de emisiones: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Todo dispositivo, sistema o elemento del diseño que sirva para controlar o reducir las emisiones. Entre ellos, se encuentran: Si hacemos referencia a la definición o significado, sobrarían las clases*

- *Sistema de control de emisiones evaporativas*
- *Sistema cerrado de ventilación positiva del cárter o de reciclaje de los gases del cárter*
- *Convertidor catalítico de tres vías*
- *Convertidor catalítico de dos vías o de oxidación*
- *Trampa de NOx*
- *Convertidor catalítico de reducción selectiva*
- *Convertidor catalítico de oxidación de partículas*
- *Recirculación de los gases de escape*
- *Enfriador de los gases de escape recirculados*
- *Filtro de partículas (flujo parcial o total)*
- *Sistema de inyección de aire secundario*
- *Sistema de Diagnóstico a Bordo*

- *Sensor de Oxígeno*
- *Sensor de NOx*
- *Sensor de Material Particulado*
- *Sensor de Amoniaco*
- *Sensor de Urea*
- *Unidad de Control Electrónica*
- *Turbocargador*
- *Supercargador*
- *Enfriador del aire comprimido de entrada"*

Tecnologías de reducción de emisiones: Son tecnologías pre o post combustión que permiten reducir contaminantes atmosféricos como PM, NOx, HC, CO, PN, entre otros.

Tipo de Combustible: Según la licencia de tránsito, puede ser gas natural, gasolina, diésel, entre otros.

Tipo de servicio: Según la licencia de tránsito, puede ser público, particular, diplomático.

Tren de potencia: Sistema encargado de la propulsión o avance del vehículo, el cual está conformado por un motor de combustión interna y/o motor eléctrico, transmisión, eje de transmisión, ruedas y otros componentes que intervienen directamente en la movilidad del vehículo.

Vehículo bicombustible: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: *"Fuente móvil terrestre equipada con dos sistemas de almacenamiento de combustible, que puede funcionar con un combustible o con el otro, de acuerdo con la operación. Generalmente, tiene un motor de encendido por chispa y funciona con combustible gasolina y con un combustible gaseoso, como el gas natural o el gas licuado de petróleo. Usualmente la conversión a un motor bicombustible se realiza a partir de un vehículo con motor de encendido por chispa. También existen vehículos bicombustibles diseñados y construidos de fábrica".*

Vehículo de cero emisiones: Se contempla la definición del artículo 2 de la Ley 1964 de 2019, la cual establece*: "Vehículo automotor impulsado por cualquier tecnología de motorización que, en virtud de la generación de su energía para propulsión, no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero".*

Vehículo con celda de combustible – FCEV: También denominado vehículo a hidrógeno es un vehículo de cero emisiones que opera con un sistema de propulsión eléctrico, alimentado mediante celdas de combustible de hidrógeno.

Vehículo con motor de encendido por compresión: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Fuente móvil de combustión interna en la cual la explosión de la mezcla aire-combustible se produce mediante un proceso de autoencendido al conseguirse temperaturas lo suficientemente altas en la cámara de combustión debido al proceso de compresión. Para efectos de la presente resolución se incluyen los vehículos que operen con combustible diésel, y sus mezclas con biodiésel, gas natural o gas licuado de petróleo"*.

Vehículo con motor de encendido por chispa: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Fuente móvil terrestre de combustión interna que obtiene la energía mecánica a partir de la explosión de la mezcla de aire y el combustible, provocada por una chispa en la cámara de combustión. Para efectos de esta resolución, se incluyen los vehículos con motor de encendido por chispa que operen con gasolina, y su mezcla con etanol, gas natural o gas licuado de petróleo; así como los vehículos de encendido por chispa que operen con gas natural o gas licuado de petróleo"*.

Vehículo dedicado a gas natural: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: "*Fuente móvil que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con gas natural"*. Su tipo de motor de combustión interna es de encendido por chispa.

Vehículo dedicado a GLP: Se contempla la definición del anexo 1 de la Resolución 762 de 2022 la cual establece: *"Fuentes móvil terrestre que ha sido diseñado y construido para operar exclusivamente con (GLP)". Su tipo de motor es de encendido por chispa.*

Vehículo dual: Vehículo que funciona con dos combustibles a la vez.

Vehículo eléctrico híbrido - VEH: Se entenderá por «vehículo eléctrico híbrido» el vehículo que obtiene energía de un combustible consumible únicamente para recargar el dispositivo de acumulación de energía/potencia eléctrica y que, para su propulsión mecánica, toma la energía de las dos fuentes de energía/potencia eléctrica acumulada (instaladas en el vehículo) siguientes:

a) Un combustible consumible;
b) Una batería, un condensador, un volante de inercia/un generador u otro dispositivo de acumulación de energía/potencia eléctrica.

Vehículo eléctrico híbrido enchufable – PHEV: Es un vehículo eléctrico híbrido que cuenta con un sistema eléctrico que permite almacenar energía desde cargadores eléctricos externos y su propulsión se lleva a cabo mediante el uso de cualquiera de los dos sistemas de alimentación, eléctrico o de combustión, cuenta con autonomías en operación eléctrica superiores a 20 km.

Vehículo eléctrico puro - VEP: Vehículo equipado con un tren de potencia que contiene exclusivamente máquinas eléctricas como convertidores de la energía de propulsión y exclusivamente sistemas de almacenamiento de energía eléctrica recargables como sistemas de almacenamiento de la energía de propulsión.

Vehículo eléctrico híbrido ligero – MHEV: Es un vehículo eléctrico híbrido que cuenta con un motor de combustión interna y un sistema eléctrico que permite apagar el motor de combustión cuando el vehículo se detiene y lo apoya durante el arranque, es decir no tiene autonomía en una operación eléctrica.

2. SIGLAS

EVA	Etiquetado Vehicular Ambiental
NOx	Óxidos de nitrógeno
CO2	Dióxido de carbono
NP	Número de partículas
PM	Material particulado
CO	Monóxido de carbono
THC	Hidrocarburos sin quemar totales
GEI	Gases de Efecto Invernadero
MEC	Motor encendido por compresión
MEP	Motor de encendido por chispa
LLSP	Fotometría de difracción de rayo láser (por sus siglas en inglés)
GNC	Gas Natural Comprimido
GLP	Gas Licuado de Petróleo
N, OPA	Opacidad
FAV	Factor Ambiental Vehicular
PAA	Programa de Autorregulación Ambiental
FECO	Factor de emisión de monóxido de carbono
FETHC	Factor de emisión de hidrocarburos sin quemar totales
FENOx	Factor de emisión de óxidos de nitrógeno
FEPM	Factor de emisión de material particulado
MHEV	Vehículo eléctrico híbrido ligero (por sus siglas en inglés)
HEV	Vehículo eléctrico híbrido (por sus siglas en inglés)
PHEV	Vehículo eléctrico híbrido enchufable (por sus siglas en inglés)
m.s.n.m.	Metros sobre el nivel del mar
AMVA	Área Metropolitana del Valle de Aburrá
SDA	Secretaría Distrital de Ambiente
RTM-EC	Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes
CEPD	Certificado de Emisiones de Prueba Dinámica

3. INTRODUCCIÓN

Las fuentes móviles terrestres de carretera tienen una alta incidencia en la calidad del aire y en las emisiones de Gases de Efecto Invernadero - GEI de la ciudad, como lo afirma el inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos, SDA (2020). Para el caso de Bogotá D.C, el material particulado ha sido el contaminante de mayor preocupación, por sus excedencias a las normas nacionales y sus altos niveles en comparación a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, asimismo, el sector transporte carretero tiene un alto impacto en las emisiones de GEI, a nivel nacional, este tiene una participación del 12.5% del total de emisiones directas (IDEAM, 2021). A pesar de lo anterior, se ha evidenciado que, los programas y disposiciones distritales para gestionar y promover la reducción de las emisiones de las fuentes móviles terrestres de carretera, carecen de una armonización del impacto ambiental de las tecnologías vehiculares en circulación, que permita caracterizar los vehículos, cuantificar sus emisiones y priorizar e identificar tecnologías más limpias.

Por lo anterior, se establecerá el Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, como una herramienta para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, para ser utilizado en los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad, así como herramientas de gestión de la movilidad y en la promoción de tecnologías de bajas y cero emisiones.

Este documento presenta los fundamentos normativos del proyecto, seguido de la problemática, las necesidades, la justificación y la delimitación de los objetivos que sustentan el acto administrativo, posteriormente, se muestran antecedentes nacionales e internacionales sobre el uso de etiquetas vehiculares y su forma de clasificación, para finalmente presentar la propuesta de etiquetado vehicular ambiental distrital, que delimita la categorización, el procedimiento, el seguimiento y control para su implementación en los vehículos que circulan en la ciudad.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Secretaría Distrital de Ambiente es competente para la expedición del acto administrativo puesto a consideración, de conformidad con las normas que a continuación se señalan:

El literal h) artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 dispone:

"Artículo 23. Secretarías de despacho. *Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital, con autonomía administrativa y financiera, que bajo la dirección de la respectiva secretaria o secretario, tienen como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos distritales del Sector Administrativo de Coordinación al*

que pertenecen, así como la coordinación y supervisión de su ejecución. Además, tienen las siguientes atribuciones:

(...)

h. Preparar los proyectos de acuerdo, de decreto, de resolución y demás actos administrativos que deban dictarse relacionados con su sector"

Por su parte el artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* establece las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentran la de:

"i. Definir los lineamientos ambientales que regirán las acciones de la administración pública distrital."

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

El artículo 80 ídem señala que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, e igualmente debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
Por su parte el numeral 8 del artículo 95 ibídem, dispone dentro de los deberes de la persona y del ciudadano, el de "*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

Por su parte, los literales a, c y g. del artículo 75 del Decreto Ley 2811 de 1974, señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 75.- Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:
a.- La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;

(...)

c.- Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

(...)

g.- El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles;"

El numeral 9 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones*" señala que corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, ejecutar programas de control a las emisiones contaminantes del aire.

El artículo 66 ibidem, establece que los municipios y distritos de más de un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo aplicable al medio ambiente urbano.

A través de la Ley 1931 de 2018 *"Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático*", se establecieron las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, Departamentos, Municipios, Distritos, Áreas Metropolitanas y Autoridades Ambientales principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático y la mitigación de gases efecto invernadero.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2.2.5.1.2.2, consagra: *"Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: .. b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;"*

Respecto a las funciones de las Autoridades Ambientales el literal d. del artículo 2.2.5.1.6.2. Ibidem determina:

"d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;"

Por su parte, el artículo 2 del Decreto Distrital 332 de 2021 "*Por medio del cual se adopta el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá 2030 - Plan Aire*", establece que dicho plan es el instrumento de planeación que define las acciones que la ciudad debe abordar,

sectorial y transversalmente, para reducir las emisiones contaminantes al aire y alcanzar los niveles de calidad del aire establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto citado en el inciso anterior, en su artículo 5 estableció: *El Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá 2030 "Plan Aire" tiene una estructura conformada por: alcances (sectorial y transversal) y sectores y líneas de acción (Tabla 1), de los cuales se desprende una serie de planes, programas, proyectos, estrategias o acciones (Tabla 2), mediante las cuales se busca dar alcance a las metas de calidad del aire y de reducción de emisiones de este plan".*

Que el Plan Aire adoptado a través de la norma ídem, determina dentro del Sector *"Territorio"* la línea de acción "*Transversal fortalecimiento del control*" del alcance transversal, el proyecto 25: "*Etiquetado ambiental de vehículos en uso".* cuyo objetivo es el de etiquetar los vehículos que circulan en la ciudad de Bogotá según sus emisiones de contaminantes y de gases efecto invernadero para estructurar las restricciones vehiculares contemplando el impacto ambiental en la calidad del aire y en gases efecto invernadero de las fuentes de emisión.

La Resolución 0762 de 2022 *"Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1, 2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"* del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamenta los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir las fuentes móviles terrestres de carretera.

Que el artículo 43 Ibidem establece,

"Artículo 43. Medidas adicionales de seguimiento y control*. Como complemento a las medidas de seguimiento y control definidas en esta resolución, las autoridades ambientales podrán emplear técnicas de muestreo con sensores remotos para la restricción de tránsito vehicular con fines ambientales, así como el conteo de partículas. Las autoridades ambientales que implementen este tipo de medidas deberán enviar semestralmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un reporte que incluya las características metodológicas y los resultados de su implementación".*

Para la incorporación de la Agenda 2030 en las agendas públicas del orden nacional y territorial, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) ha expedido varios documentos técnicos.

En estos se destacan el documento CONPES 3918 de 2018, con el cual se define la estrategia para la implementación en Colombia de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales *"(...) integran en sus tres dimensiones social,*

económica y ambiental, importantes retos a nivel global y nacional. Entre ellos se encuentra la necesidad de fortalecer la coordinación interinstitucional para promover acciones transversales, la capacidad del Gobierno para cuantificar los avances de las metas propuestas, la alineación de la agenda con los instrumentos de política territoriales, la coordinación de acciones con diferentes actores sociales, así como la movilización de recursos en todos los niveles". Orientado a ello, se identificaron los siguientes: 11 (ciudades y comunidades sostenibles) y 13 (acción por el clima) están relacionados -directa e indirectamente- con los objetivos del Etiquetado Vehicular Ambiental.

Así mismo, en virtud del documento CONPES 3344 de 2005, se fijaron los lineamientos para la formulación de la política de prevención y control de la contaminación del aire.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder, en conjunto con el, Asimismo, el CONPES 3943 de 2018 define la política para el mejoramiento de la calidad del aire, para lo cual establece acciones para reducir las concentraciones de contaminantes en el aire, el desarrollo de la investigación, el ordenamiento del territorio y la gestión del riesgo por contaminación del aire, mediante la articulación intersectorial.

Dentro del capítulo 5.3 ejusdem, se establece el plan de acción de la política referida, cuyo objetivo general es reducir la concentración de contaminantes en el aire que afectan la salud y el ambiente; y para su cumplimiento plantean tres objetivos específicos; entre ellos, está el mejoramiento de las estrategias de prevención, reducción y control de la contaminación del aire, y dentro de sus líneas de acción tenemos que:

"(...) la participación ciudadana es fundamental en el diseño e implementación de estrategias para la prevención de la contaminación del aire, de allí la importancia de definir y desarrollar acciones de gobernanza de la calidad del aire que permitan al ciudadano disponer de herramientas para conocer el estado de la calidad del aire, fuentes de emisión de contaminantes, el rol de las instituciones del Gobierno frente a la problemática y los resultados de las acciones para su solución, así como para establecer espacios de diálogo con las entidades del Gobierno nacional y local para sugerir hacia donde encaminar los esfuerzos realizados".

Por su parte la NTC 4231 de 2012 establece la metodología para medir la opacidad en el humo de escape de los vehículos que operan con motor de encendido por compresión, mediante las propiedades de extinción de luz que esta emisión presenta. La cual es desarrollada en condiciones de aceleración libre, cuyo resultado es comparado con lo establecido en la reglamentación ambiental vigente.

La Norma Técnica Colombiana NTC 4983 de 2012 relacionada con la Calidad del aire, establece la metodología para la determinación de las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de los vehículos automotores, que utilizan motores que operan con motor de encendido por chispa, realizadas en condiciones de marcha mínima o ralentí y velocidad de crucero.

Por otra parte, la NTC 5365 de 2012 establece la metodología para determinar las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos accionados tanto con gas, o gasolina (denominadas como de cuatro tiempos) como con mezcla gasolina-aceite (denominadas como de dos tiempos) realizada en condiciones de marcha mínima (Ralentí).

7. OTRAS DISPOSICIONES

Mediante el CONPES 3918 de 2018 el Gobierno nacional colombiano como miembro de la Organización de las Naciones Unidas adquirió compromisos establecidos en la Agenda a 2030, mediante la aprobación de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), los cuales contienen 169 metas de carácter integrado e indivisible, de alcance mundial y de aplicación universal, a partir de las capacidades y niveles de desarrollo de cada país, así como de sus políticas y prioridades nacionales.

A través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, el país tiene el reto de avanzar sobre metas concretas y consolidar avances en materia de pobreza, educación y protección del medio ambiente, entre otros, consignados en el CONPES 3918 de 2018, por medio del cual se establece la estrategia para la implementación de los ODS en Colombia y las respectivas metas. Orientado a ello, se identificaron que los siguientes: 11 (ciudades y comunidades sostenibles) y 13 (acción por el clima) están relacionados -directa e indirectamente- con los objetivos del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA.

Así mismo, en virtud del documento CONPES 3344 de 2005, se fijaron los lineamientos para la formulación de la política de prevención y control de la contaminación del aire.

Por su parte, el CONPES 3550 de 2008 establece los lineamientos para la formulación de una Política Integral de Salud Ambiental, con énfasis en los componentes de calidad de aire, calidad de agua y seguridad química; con el fin último de contribuir bajo un enfoque integral al mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar de la población colombiana.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como líder, en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación, definieron la Política para el Mejoramiento de la Calidad de Aire en el CONPES 3943 de 2018, el cual tiene como objetivo general reducir la concentración de contaminantes que afectan la salud y el ambiente, estableciendo acciones para el mejoramiento de la calidad del combustible, la adopción de nuevos límites de emisión en vehículos nuevos, y el fortalecimiento de la gobernanza, además del impulso de una estrategia de incorporación de tecnologías de cero y bajas emisiones.

Del mismo modo, se establecieron como objetivos específicos: 1. Reducir las emisiones contaminantes al aire provenientes de fuentes móviles, 2. Reducir las emisiones contaminantes al aire proveniente de fuentes fijas y 3. Mejorar las estrategias de prevención, reducción y control de la contaminación del aire. Los cuales definen las líneas de acción que aportan a la estructura del plan de acción correspondiente con actividades y responsables.

El CONPES 3991 de 2020 *"Política Nacional de Movilidad Urbana y Regional"*, define como objetivo específico *"Fortalecer la calidad de la movilidad integral a partir de la reducción de las principales externalidades negativas asociadas al transporte (contaminación, siniestralidad vial y congestión) con el fin de mejorar la calidad de vida y la productividad de las ciudades"*, estableciendo en su plan de acción y seguimiento el *"Incentivo a la movilidad activa"*, la *"Generación de criterios de calidad en beneficio de los usuarios y la ciudadanía"*, el *"Uso eficiente del transporte motorizado particular"* y el *"Fomento de sistemas inteligentes de transporte (SIT)"*.

Por su parte la NTC 4231 de 2012 establece la metodología para medir la opacidad en el humo de escape de los vehículos que operan con motor encendido por compresión, mediante las propiedades de extinción de luz que esta emisión presenta. La cual es desarrollada en condiciones de aceleración libre, cuyo resultado es comparado con lo establecido en la reglamentación ambiental vigente.

La Norma Técnica Colombiana NTC 4983 de 2012 relacionada con la Calidad del aire, establece la metodología para la determinación de las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de los vehículos automotores, que utilizan motores que operan con motor de encendido por chispa, realizadas en condiciones de marcha mínima o ralentí y velocidad de crucero.

Por otra parte, la NTC 5365 de 2012 establece la metodología para determinar las concentraciones de diferentes contaminantes en los gases de escape de las motocicletas, motociclos, mototriciclos, motocarros y cuatrimotos accionados tanto con gas, o gasolina (denominadas como de cuatro tiempos) como con mezcla gasolina-aceite (denominadas como de dos tiempos) realizada en condiciones de marcha mínima (Ralentí).

8. PROBLEMÁTICA

8.1. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON CALIDAD DEL AIRE

Bogotá cuenta con una población de 7 millones 834 mil 167 habitantes para el año 2018, de los cuales el 99,79% residen en el área urbana (DANE, 2018) y concentra un sexto de la población total del país, con una contribución del 25% del producto interno bruto de la nación (DANE, 2017). La ciudad de Bogotá alcanzó concentraciones promedio anuales en el aire de 35 $\mu g/m^3$ de PM_{10} y 18 $\mu g/m^3$ de $PM_{2.5}$ para el año 2019 (SDA, 2020) muy por encima de los valores de 15 y 5 $\mu g/m^3$ para PM_{10} y $PM_{2.5}$ recomendados por la OMS. (OMS, 2021).

De acuerdo con los estudios de mortalidad y morbilidad por mala calidad del aire, realizados por la Secretaría Distrital de Salud, la población más afectada por la contaminación atmosférica es la infantil, principalmente del grupo etario entre 0 y 5 años, seguida por la población con edades mayores a los 30 años. El material particulado tiene una relación más estrecha con efectos negativos sobre la salud, sobre todo en el sistema cardiovascular, dada la probabilidad de presentar efectos en salud atribuidos a la contaminación del aire.

En la ciudad, se encuentra que esta probabilidad es del 25% para accidentes cerebrovasculares, 24% para enfermedad isquémica del corazón, 14% para cáncer de pulmón, 9% para enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y 8% para infección respiratoria aguda (IRA) (SDS, 2019).

El principal problema de la ciudad en términos de calidad del aire es el material particulado. Según cifras de la Secretaría Distrital de Salud, para el año 2019, se atribuyeron 2.320 muertes en salud por incidencia del material particulado $PM_{2.5}$, que equivale a una tasa de 40,9 muertes por cada 100.000 habitantes. (SDA, 2021).

Con respecto a las fuentes de emisiones de contaminantes atmosféricos a nivel ciudad, el sector transporte contribuye en un 23% del total de emisiones de material particulado, tal como se muestra en la Figura 1, de acuerdo con el inventario de emisiones del año 2020 (SDA, 2020). Asimismo, cerca de un 30% de los vehículos que circulan en la ciudad no cumplen los límites máximos permisibles establecidos en la regulación nacional para pruebas de emisiones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA, 2021). Resultado de ese incumplimiento, se generan mayores emisiones atmosféricas en la ciudad de las que se tienen registro.

Figura 1. Emisiones de material particulado según el tipo de fuentes para Bogotá. 2020

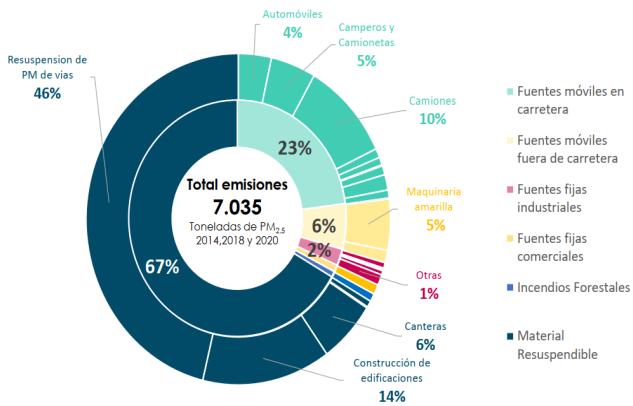

Fuente: (SDA, 2020)

En cifras absolutas, el sector transporte emitió 1.620 t de $PM_{2.5}$ durante el año 2020, significativamente mayores a las 159 t de $PM_{2.5}$ emitidas por las fuentes fijas industriales para ese mismo año. Además, las fuentes móviles generaron emisiones anuales de 73.311 t de NO_X, 538.316 t de CO, 116.806 t de THC (Hidrocarburos totales) y 1.764 t de SO_X (SDA, 2020).

En los últimos años se han generado importantes reducciones de emisiones de material particulado en la ciudad; sin embargo, continúa siendo el principal problema de calidad del aire por los niveles que aún se registran y el impacto que generan en la salud de los ciudadanos, en la Figura 2 se presentan las emisiones de $PM_{2.5}$ categorizadas por el tipo de vehículos que circulan en la ciudad, donde se evidencia que el mayor aportante en las emisiones son los vehículos de transporte de carga con una participación del 42% del total de las emisiones.

Figura 2. Emisiones de material particulado por tipo de vehículos. 2020

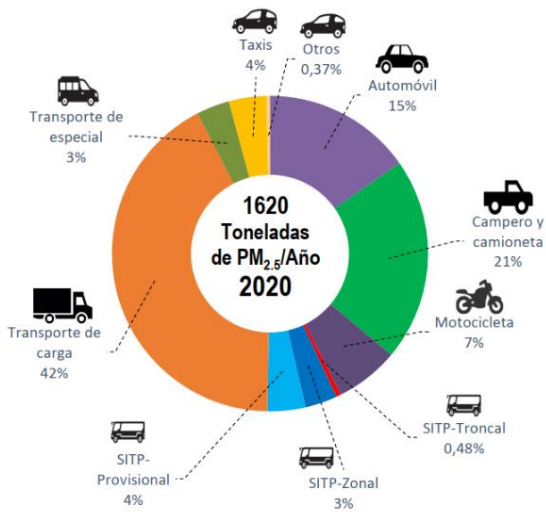

Fuente: (SDA, 2020)

8.2. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA CARACTERIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Como se presentó en el numeral anterior, los inventarios de emisiones se realizan a partir de una clasificación y caracterización de emisiones vehiculares que vienen de distintas fuentes, y se ha identificado una desarticulación en la información relacionada a las fuentes móviles de la ciudad,

ya que, según cada punto de vista de análisis, cambian las clasificaciones, a continuación, se muestra cómo se presentan las clasificaciones según su procedencia:

- Para el caso de las homologaciones vehiculares se tiene en cuenta el estándar de emisión y la tipología vehicular esta varía según la procedencia de la homologación, que para el caso de Colombia se consideran cumplimientos de estándares de la Unión Europea o de Estados Unidos, que son realizados bajo condiciones diferentes a la del país y la ciudad, además no en todos los vehículos se tiene dicha información, en especial en los más antiguos.
- En el caso de inventarios de emisiones calculados mediante metodología Top-Down (SDA, 2020), las categorías dependen del tipo de servicio del vehículo, de la tipología, del tipo de combustible, del año modelo, de la cilindrada, de la capacidad de carga y en algunos casos, número de pasajeros y número de ejes.
- Para el caso de inventarios de emisiones calculados con metodología Botton-Up (SDA, 2020), la información relacionada que los alimenta son aforos vehiculares que normalmente permiten una clasificación general por tipo de vehículo y por número de ejes.
- Para el caso de simuladores de factores de emisión cada uno tiene sus propias fuentes de entrada y se resalta algunos que caracterizan los vehículos de acuerdo con los sistemas de control de emisiones que llevan, el tipo de combustible, los parámetros dinámicos como velocidades promedio y aceleraciones, entre otros.

En ese orden de ideas, se evidencia una carencia en la armonización de la caracterización de los vehículos en circulación, la cual se busca superar con el Etiquetado Vehicular Ambiental que se sustenta en este documento, y tener así una categorización estandarizada según el impacto ambiental, que considere las demás métricas que presenta cada una de las posibles fuentes de información.

8.3. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA IDENTIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE TECNOLOGÍAS MÁS LIMPIAS

En Bogotá, al tener un parque automotor heterogéneo, es difícil identificar qué vehículos son menos contaminantes que otros y dificulta incentivar el uso de tecnologías más limpias por parte de la autoridad ambiental, porque puede haber casos de vehículos de la misma línea pero que tengan diferentes tecnologías de motorización, de control de emisiones y por tanto, diferentes niveles de emisiones contaminantes.

Por tanto, es una necesidad fortalecer la identificación y estandarización sobre qué vehículo es limpio y cuál no, tal como se muestra a modo de ejemplo en la Figura 3, que presenta una forma de categorización partiendo de la tipología, el estándar de emisión estimado y del año modelo de los vehículos:

Figura 3. Estándares de emisiones relacionados con el año-modelo para Bogotá.

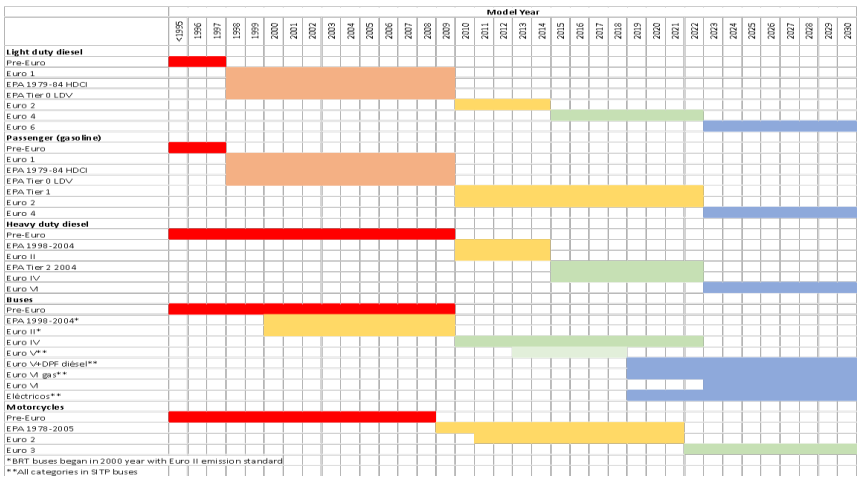

Fuente: Elaboración propia (SDA, 2021).

8.4. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON LA CUANTIFICACIÓN DE EMISIONES

La cuantificación de emisiones de contaminantes y de GEI para los vehículos es un problema histórico debido a diferentes factores, tales como:

- El proceso normal de envejecimiento de los vehículos, ya que pierden los reglajes de fábrica y tienden a aumentar sus emisiones a través del tiempo, por tanto, una medición que caracteriza un vehículo en un momento determinado no es representativa a través del tiempo y debe actualizarse periódicamente.
- Los hábitos de conducción locales tienen una alta incidencia en las emisiones debido a la forma de operación vehicular, por ejemplo, un mismo vehículo operado con dos hábitos diferentes pueden tener emisiones completamente diferentes.
- La falta de información de factores de emisión medidos bajo condiciones locales y su bajo nivel de actualización, que para la ciudad de Bogotá los factores de emisión para livianos fueron establecidos en el 2005 en el marco de la estructuración del Plan Decenal de Descontaminación del Aire para Bogotá 2010, y a lo largo de los años se han actualizado entre los años 2012 y 2015 para vehículos del SITP, para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres con componentes mecánicos de motocicleta y para vehículos de carga. Este factor es determinante, sin embargo, los métodos de cuantificación son difíciles de implementar, debido a la dificultad técnica y a

los altos costos, principalmente para obtención de factores de emisión locales en ruta o en dinamómetro.

- La altura de la ciudad (Bogotá está a 2.600 m.s.n.m.) hace que las emisiones sean sustancialmente mayores en comparación con ciudades a nivel del mar y otras alturas, que son las condiciones de los estándares de emisión y es donde han sido reglados los vehículos para una operación óptima.
- Los cambios o modificaciones que se realizan sobre los vehículos, que muchas veces no hay trazabilidad de estas, ni de su impacto en emisiones de contaminantes y GEI.

Esta problemática es general para los grandes centros urbanos, y la ciudad ha realizado estudios para las mediciones bajo condiciones reales de operación, tal como es el caso del Convenio Interadministrativo 013 de 2012 suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y la Secretaría Distrital de Ambiente, que permitió caracterizar nuevas tecnologías en el transporte público, y así ascender a tecnologías de estándares Euro V en los buses nuevos que ingresaran al sistema, mientras que en el país aún estaban vigentes los niveles Euro II (Resolución 910, 2008) para las demás categorías de vehículos pesados y Euro IV (Resolución 2604, 2009) para las categorías de transporte público de pasajeros. En ese sentido, la SDA emitió en 2012 la Resolución 1304 de 2012 y su resolución modificatoria 1223 de 2013 que establecía estos estándares de menores emisiones en el SITP.

El convenio logró que Bogotá se posicione como la única ciudad del país y de las pocas en el continente, que cuenta con un protocolo estandarizado para medir y comparar las diferentes tecnologías de los buses que operan en el transporte de pasajeros. Dicho protocolo cuenta con rutas estandarizadas que permiten conocer el comportamiento de las nuevas tecnologías en las condiciones típicas bogotanas: geografía, altura, perfiles de conducción, estado de la malla vial, tráfico, entre otros, y hacerlas comparables entre sí.

Esto ha permitido que en la actualidad se puedan caracterizar y seleccionar adecuadamente qué buses cumplen con los intereses de reducción de emisiones para su operación en el SITP, logrando al día de hoy que haya en circulación tecnologías Euro V+DPF y Euro VI, asimismo, el convenio permitió establecer los factores de emisión para motocicletas de 2 y de 4 tiempos nuevas y en uso, y así evaluar las acciones de reducción para el sector.

También se han identificado ejercicios de caracterización y cuantificación de emisiones a nivel nacional tales como los realizados por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME con la ejecución de la Universidad de Antioquia que ha permitido determinar factores de emisión en vehículos de carga pesada en Bucaramanga (Unidad de planeación Minero Energética y Universidad de Antioquia, 2021), así como el realizado en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Universidad de Antioquia para la determinación de factores de emisión reales de vehículos pesados y de carga (AMVA & Universidad de Antioquia, 2017).

La caracterización y cuantificación de emisiones de las fuentes se constituye como una herramienta para la toma de decisiones en la política pública para mejorar los niveles de emisión en la ciudad, sin embargo, estudios como los realizados anteriormente tienen limitantes relacionadas a que las mediciones son puntuales para un tiempo específico y además los costos por pruebas vehiculares son elevados, limitando su escalabilidad y por tanto su implementación en otras categorías vehiculares, en ese sentido, desde el etiquetado se busca fortalecer dicha cuantificación en conjunto con el sector privado, las entidades públicas, universidades, entre otros actores.

8.5. PROBLEMÁTICA RELACIONADA CON EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL A LAS FUENTES MÓVILES TERRESTRES DE CARRETERA

A pesar de que los estándares de emisiones para vehículos nuevos han ido mejorando y han permitido reducir las emisiones a través del tiempo, y que los límites de las pruebas estáticas de evaluación de emisiones son más restrictivos a nivel nacional desde la reglamentación contenida en la Resolución 762 de 2022, los resultados no permiten identificar un vehículo más limpio que otro, ni permite caracterizar los vehículos, en primer lugar porque se analizan únicamente tres métricas: en el caso de vehículos con motores encendidos por chispa se realiza seguimiento y control a las emisiones de concentración de CO y de HC, mientras que para vehículos con motor de encendido por compresión se realiza por medio de medición de opacidad, tal como se muestra en la Tabla 1, y no contempla más contaminantes, tales como NO_x o PN. Además, los límites no están armonizados con las categorías ni con los estándares de emisión para las tecnologías que circulan en la ciudad, sino están contemplados únicamente basados en el año modelo de los vehículos, y se tienen casos de vehículos de diferentes estándares de emisión evaluados con los mismos límites.

Tabla 1. Límites máximos permisibles de emisiones bajo prueba estática para fuentes móviles terrestres de carretera en Colombia

Fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por chispa, desde el 8 feb de 2023		
Año modelo	*CO (%)*	*HC (ppm)*
1984 y anteriores	4,0	650
1985 – 1997	3,0	400
1998 – 2009	1,0	200
2010 y posterior	0,8	160
Fuentes móviles terrestres de carretera con motor encendido por compresión, desde 8 de ag de 2023		
Año modelo	*Densidad de humo – K [m^{-1}]*	
	CC < 5000 cm3	CC ≥5000 cm^3
2000 y anteriores	6,0	5,5
2001 –1984	5,0	4,5

1985 – 1997	4,0	3,5
Fuentes móviles terrestres de carretera con motor de encendido por compresión, desde 8 de ag de 2023		
Año modelo	Opacidad (%)	
1970 y anteriores	50	
1971 – 1984	45	
1985 – 1997	40	
1998 y posterior	35	
Motocicletas 2T – Ralentí, desde 8 de ag de 2023		
Año modelo	CO (%)	HC (ppm)
2009 y anterior	3,5	8.000
2010 y posterior	3,5	1.600
Motocicletas 4T – Ralentí, desde 8 de ag de 2023		
Año modelo	*CO (%)*	*HC (ppm)*
Todos	3,5	1.300

Fuente: (Resolución 762, 2022)

Lo anterior se presenta de forma gráfica en la Figura 4, donde se muestra que vehículos de diferentes estándares de emisión están en el mismo rango de opacidad, inclusive, si nos centramos en el valor promedio de la opacidad para vehículos Euro IV se evidencia que es mayor al de los vehículos Euro II medidos.

Figura 4. Resultados de pruebas de opacidad según estándar de emisión

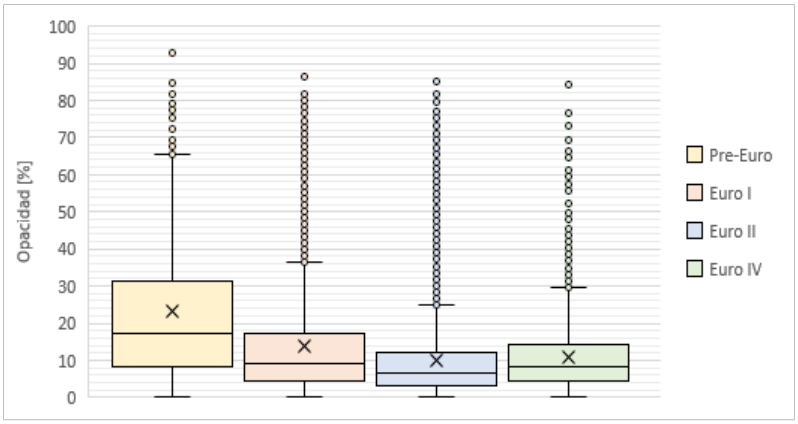

Fuente: Elaboración propia, 2021 (basado en datos del grupo de fuentes móviles, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual).

Caso contrario sucede para métricas como son el PM y PN, tal como se muestra en las Figuras 5 y 6, producto de un estudio piloto realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se evaluaron métodos de medición de concentración de PM y PN en ralentí. En el caso de la Figura 5, se muestran los resultados de medición de concentración de $PM_{2.5}$ a diferentes regímenes de operación M1: ralentí, M2: 1200 rpm y M3: 1500 rpm; al analizar los recuadros grises correspondientes a la condición M1 de medición en ralentí, hay una clara diferencia entre los rangos de resultado de cada uno de los estándares evaluados.

Figura 5. Diagrama de cajas y bigotes de mediciones de concentración de PM2.5 en vehículos diésel.

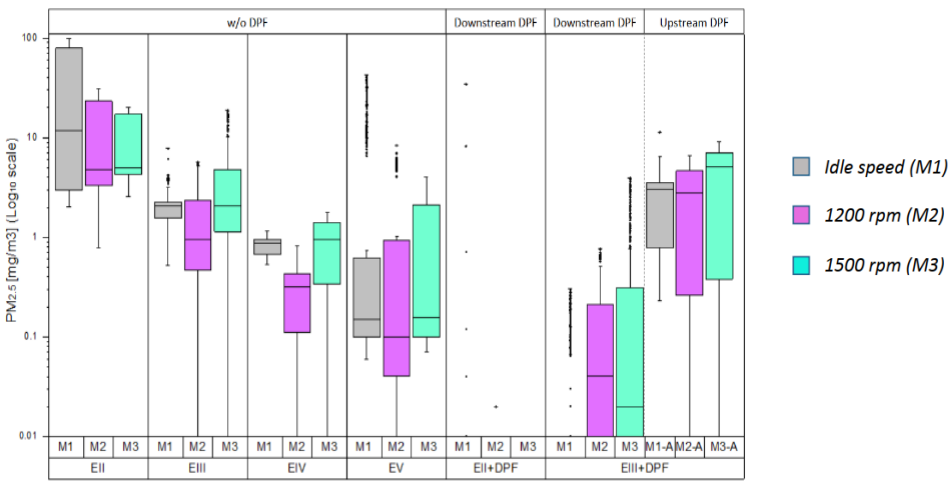

Fuente: Imagen tomada de (AMVA & Universidad de Antioquia, 2017).

Para el caso de la medición de número de partículas sólidas, presentes en las Figuras 6 y 7, los resultados muestran que los vehículos de motor de encendido por compresión de menores emisiones, si permiten ser identificados y diferenciados, tales como aquellos proveídos con filtros de partículas y aquellos con estándar Euro V+DPF y Euro VI.

Figura 6. Diagrama de cajas y bigotes de mediciones de concentración de PN en vehículos diésel.

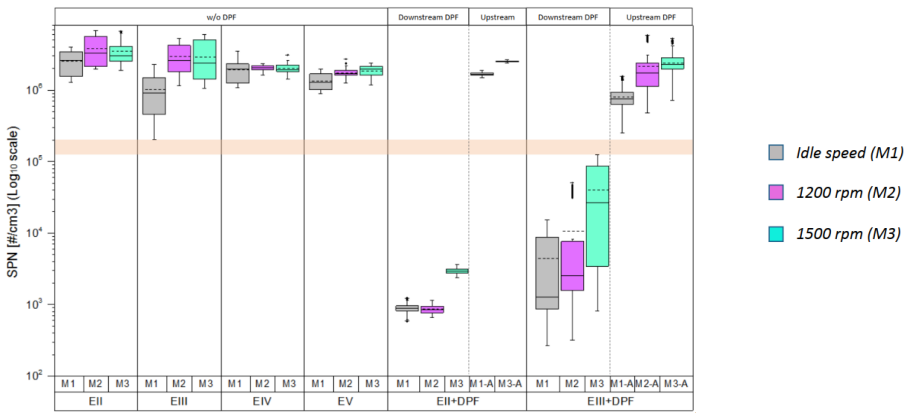

Fuente: Imagen tomada de (SDA, 2016)

Figura 7. Concentración de PN en buses Euro VI + y Euro V+DPF.

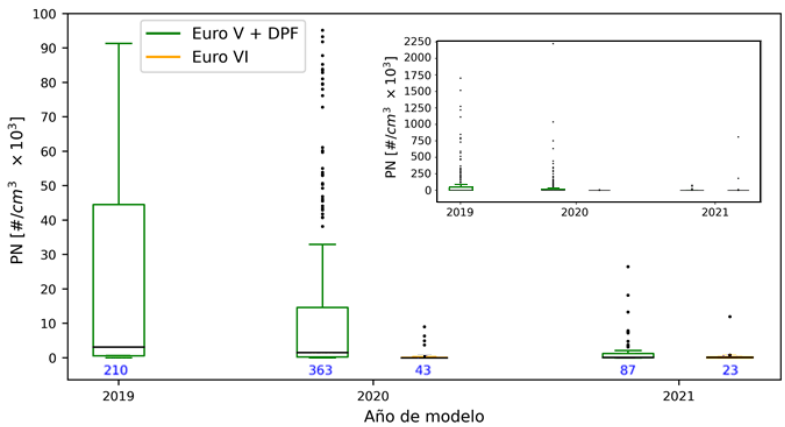

Fuente: Imagen tomada de (Universidad de Antioquia, SwissContact, Programa CALAC+, 2021)

Otra parte de la problemática identificada, es la cobertura de cantidad mediciones y de categorías medidas, que en la actualidad, para los 5 programas de control y seguimiento ambiental que realiza la SDA, bajo los métodos de medición definidos en las NTC 4231, 4983 y 5365 de 2012, en el periodo comprendido entre 2016 y 2019 se realizaron 71.040 mediciones de vehículos con motor de encendido por compresión , 26.128 mediciones de vehículos con motor de encendido por chispa

y 24.419 mediciones a motocicletas de 2 tiempos y 4 tiempos, de motor de encendido por chispa, la clasificación de los cumplimientos anuales se muestra a continuación:

Tabla 2. Vehículos revisados en operativos en la vía

Año	Vehículos Revisados	Vehículos Aprobados	Vehículos Rechazados	% de Incumplimiento	Comparendos	Inmovilizados
2016	54126	48292	5834	10%	1914	1658
2017	25780	18577	7203	28%	3137	2112
2018	25094	14512	10582	42%	5530	2400
2019	29829	19523	10306	34,5%	4551	1539
Total	134829	100904	33925	25%	15132	7709

Fuente: Elaboración propia, 2021 (basado en datos del grupo de fuentes móviles, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual).

De los anteriores resultados se analiza que la cobertura de cantidad de mediciones en los cuatro años es aproximadamente del 4% del número total de los vehículos en circulación en la ciudad, asimismo, y en detalle las mediciones realizadas por cada categoría para el periodo 2016 a 2019, se tiene un mayor porcentaje de participación en las revisiones al transporte particular, seguido del transporte de carga y el Sistema Integrado de Transporte Público – SITP, sin embargo, el porcentaje de revisiones es menor para el transporte intermunicipal y casi cero para los vehículos de emergencia, esto debido a que los vehículos de emergencia que se encuentran circulando en la vía no pueden ser detenidos a medición debido al servicio que prestan, por lo cual las mediciones que se realizan son únicamente debido a la programación de mediciones en parqueaderos.

En consecuencia, desde el etiquetado se busca cubrir las dos partes de la problemática implementando nuevos métodos de seguimiento y control, tales como la medición de concentración de número de partículas sólidas, la medición de concentración de material particulado en vehículos, entre otros, porque se ha evidenciado que hay una clara diferenciación de los resultados esperados para cada tecnología evaluada mediante el uso de estas nuevas métricas y métodos, y segundo son pruebas que permiten tener un mayor volumen de vehículos medidos por cada equipo utilizado.

8.6. PROBLEMÁTICA RELACIONADA A LA GESTIÓN DE LA MOVILIDAD

La gestión de la movilidad en la ciudad contempla varios campos de acción: la mejora en los flujos vehiculares, el incentivo del uso de modos de transporte no motorizados, la reducción de siniestros viales, entre otros.

Para ello, se cuenta con restricciones como el Pico y Placa, medida adoptada por medio del Decreto Distrital 575 de 2013, modificado por el Decreto Distrital 515 de 2016, 846 de 2019, 073 de 2021, el 002 de 2022 y 003 de 2023 que limita la circulación de vehículos particulares al interior del perímetro urbano de la ciudad de lunes a viernes entre las 6:00 y las 21:00 horas. La medida discrimina los vehículos según el último dígito de la placa en par o impar.

Aunque el Pico y Placa es una medida implementada principalmente para reducir la congestión vehicular de la ciudad, puede presentar ciertos beneficios ambientales, principalmente en el corto plazo de su implementación. Sin embargo, el Distrito ha generado excepciones y medidas de movilización que incentivan el transporte sostenible y la compensación por el uso del vehículo en horarios de restricción.

Adicionalmente, el Distrito generó el Permiso Especial de Acceso a Área de Restricción Vehicular (PEAARV) - Pico y Placa Solidario en el cual, en una primera fase, le permitió a la ciudadanía obtener un permiso para utilizar su vehículo durante seis meses sin estar sujetas a la restricción vehicular. Como contraprestación, las personas interesadas en el permiso deben pagar un precio fijo por este permiso y realizar una compensación social. Actualmente, la medida de Pico y Placa Solidario se encuentra en la Fase 2, reglamentada mediante la Resolución 83464 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, la cual, en el Artículo 18 contempla características de los vehículos en la determinación del precio público, así como otro tipo de variables para generar precios diferenciados buscando criterios de equidad y racionalización del uso de los mismos. Dentro de las variables se encuentra el factor ambiental, el cual estima el impacto ambiental generado por la emisión de contaminantes atmosféricos por parte de los vehículos. La aproximación toma en cuenta criterios como el tipo de combustible, año modelo y cilindrada de los vehículos.

Por otra parte, el enfoque reglamentario a nivel nacional que busca mitigar la alta incidencia de las emisiones por fuentes móviles terrestres de carretera en la calidad del aire de los centros urbanos se basa en la promoción del uso de vehículos eléctricos, de cero y bajas emisiones, por medio de incentivos a la demanda de vehículos más limpios según lo establecido en la Ley 1964 de 2019, lo cual ha incentivado la renovación del parque automotor, sin embargo aún hay puntos que son objeto de debate, como por ejemplo los vehículos *"Mild Hybrid"* o híbridos ligeros, que si bien son híbridos, no tienen autonomía en una operación dedicada en eléctrico, viendo la necesidad de detallar más su caracterización de acuerdo con el real impacto ambiental.

De lo anterior se resumen dos problemáticas, una relacionada con la caracterización de tecnologías nuevas y en uso y otra relacionada al uso de este tipo de herramientas para soportar ambientalmente las decisiones de movilidad de la ciudad en mecanismos de gestión como el pico y placa u otros.

9. NECESIDAD

Se ha evidenciado que, los programas y disposiciones distritales para gestionar y promover la reducción de las emisiones de las fuentes móviles terrestres de carretera carecen de una armonización del impacto ambiental con las tecnologías vehiculares en circulación, que se relaciona a su vez con la forma de caracterización de los vehículos, la cuantificación de sus emisiones y la priorización e identificación de tecnologías más limpias.

Por lo tanto, se busca establecer el Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, como una herramienta para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, para ser utilizado en los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad, así como herramientas de gestión de la movilidad y en la promoción de tecnologías de bajas y cero emisiones.

para así cubrir las necesidades identificadas en la caracterización de tecnologías, cuantificación de emisiones, fortalecer el seguimiento y control ambiental y ser utilizado dentro de la gestión de los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad. Exceptuando las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

El Etiquetado Vehicular Ambiental, será de carácter voluntario.

10. OBJETIVOS

El Etiquetado Vehicular Ambiental tendrá los siguientes objetivos:

1. Categorizar las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones que circulan en el área urbana del Distrito Capital en relación con su impacto en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI y ser un instrumento eficaz al servicio de los planes, programas, proyectos y/o estrategias distritales de gestión de la movilidad y reducción de la contaminación

2. Establecerse como herramienta para orientar políticas distritales relacionadas con la gestión de restricción vehicular con enfoque ambiental en episodios críticos de la contaminación del aire, en episodios de alta contaminación o declaratorias de niveles de prevención, alerta o emergencia.

3. Fortalecer el enfoque ambiental de los esquemas de restricción y gestión vehicular.

4. Realizar seguimiento a las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero del parque automotor.

5. Fortalecer los programas de seguimiento y control a fuentes móviles terrestres de carretera.

6. Promover el uso de tecnologías vehiculares de cero y bajas emisiones en el distrito.

7. Robustecer la información ambiental disponible para la toma de decisiones en la implementación de programas de incentivos a la reducción de emisiones y el ascenso tecnológico del parque automotor.

11. ANTECEDENTES

11.1. ARTICULACIÓN CON PLAN DE DESARROLLO DISTRITAL "*UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA LA BOGOTÁ DEL SIGLO XXI*"

Como meta de ciudad, la política pública distrital se ha planteado lograr el cumplimiento del objetivo intermedio 3 de los límites de concentraciones de contaminantes atmosféricos para el 2030, según las guías definidas por la Organización Mundial de la Salud, en este sentido, la alcaldía se ha comprometido en reducir las concentraciones de material particulado en la ciudad en el corto plazo, 2020-2024, con una meta de un 10% del promedio ponderado en la ciudad. (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2020).

Múltiples acciones están contempladas para cumplir el objetivo planteado, entre ellos la ejecución del nuevo Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire – 2030, reglamentado mediante el Decreto Distrital 332 de 2021, que contempla las acciones a realizar en los siguientes 10 años enfocado en la reducción de emisiones, el control sobre las fuentes y el monitoreo de la calidad del aire, con un enfoque de gobernanza ciudadana para su estructuración e implementación.

Dicho plan, contempla 45 proyectos para ser ejecutados a lo largo de los siguientes 10 años, en los cuales, el Proyecto número 25 corresponde a: "*Etiquetado ambiental de vehículos en uso*", con el fin de incentivar el uso de tecnologías vehiculares más limpias y fortalecer los mecanismos de gestión en la movilidad, seguimiento y control a las fuentes móviles terrestres de carretera centrado en el impacto ambiental de las fuentes en circulación por la ciudad.

A continuación, en la Tabla 3 se presenta de forma detallada la contribución del proyecto al Plan de Desarrollo Distrital:

Tabla 3. Contribución del proyecto al Plan de Desarrollo Distrital

Nombre Plan de Desarrollo:	Un Nuevo Contrato Social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI
Periodo del Plan:	2020-2024
Propósito	Propósito 2: Cambiar nuestros hábitos de vida para reverdecer a Bogotá y adaptarnos y mitigar el cambio climático Proyecto estratégico 06 - Reducir la contaminación ambiental atmosférica
Logros de ciudad	Logro 18 – Reducir la contaminación ambiental atmosférica, visual y auditiva y el impacto en morbilidad y mortalidad por esos factores
Programa:	35 - Manejo y prevención de la contaminación

Meta:	1. Reducir en el 10% como promedio ponderado ciudad, la concentración de material particulado PM10 y PM2.5, mediante la implementación del Plan de Gestión Integral de Calidad de Aire

Fuente: Elaboración propia

11.2. ANTECEDENTES AMBIENTALES, TÉCNICOS Y NORMATIVOS NACIONALES

11.2.1. Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá – 2030

Adicional a las estrategias de seguimiento y control a las fuentes que generan emisiones a la atmósfera, la Secretaría Distrital de Ambiente, desarrolla acciones de gestión para crear planes, acuerdos, programas, etc., para el mejoramiento de la calidad del aire, entre las que se encuentra, el Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire de Bogotá – 2030, adoptado mediante Decreto Distrital 332 de 2021. Contempla 5 objetivos orientados a: conocer mejor el problema, fortalecer el control de las fuentes contaminantes, reducir las emisiones de material particulado, gestionar el riesgo por contaminación e integral y promover la gobernanza del aire. (SDA, 2021).

Dentro de los 45 proyectos del Plan Aire 2030 se encuentra el *Proyecto 1. Seguimiento a la incorporación de tecnologías de cero y bajas emisiones a la flota de vehículos del transporte de público de pasajeros de la ciudad de Bogotá.* El cual tiene como objetivo realizar el seguimiento a la renovación tecnológica y a las emisiones vehiculares que circulan por la ciudad, específicamente para los vehículos de transporte de pasajeros.

Dentro de las acciones realizadas en la implementación del proyecto se encuentran las siguientes:

- El taller pedagógico llamado *"Desmitificando los vehículos de cero y bajas emisiones*", el cual se centró en dos aspectos; la relación de autonomía y potencia de los vehículos, y en segundo lugar en la amortización de los costos asociados a los vehículos eléctricos.

- Seguimiento al ingreso de los 453 vehículos eléctricos del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP.

- Se ha realizado el protocolo de seguimiento para los vehículos de bajas emisiones.

- Se ha realizado la caracterización tecnológica de los vehículos ofrecidos por el mercado en Bogotá, realizado por la consultora Financiera de Desarrollo Nacional (FDN).

- Se tiene consolidada una base de datos de vehículos en el Sistema de Información Integral de Fuentes Móviles (SIIFMO).

- Se ha elaborado la guía de tecnologías Retrofit para vehículos de combustión, en pro de la reducción de emisiones.

Por otra parte, se encuentra el *Proyecto 25. "Etiquetado ambiental de vehículos en uso",* el cual tiene como objetivo etiquetar los vehículos que circulan en la ciudad de Bogotá según sus emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero, posteriormente busca ser insumo en la actualización de las restricciones en circulación y demás programas que puedan utilizar los niveles de etiqueta ambiental como instrumento de categorización.

11.2.2. Programas de seguimiento y control ambiental vehicular actuales

La Secretaría Distrital de Ambiente ha tenido históricamente cinco programas para controlar las emisiones en las fuentes móviles terrestres de carretera, donde los vehículos se miden en las vías y en los Centros de Diagnóstico Automotor, estos últimos auditados por la autoridad ambiental. Los programas actuales de control ambiental incluyen:

Control en vía: Este programa tiene equipos y personal ubicados en diferentes puntos de la ciudad con el apoyo de la policía de tránsito. Los vehículos son detenidos y probados para verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones. En la actualidad hay seis puntos de control con una capacidad de medir 800 a 1.000 vehículos por mes.

Control a concesionarios: Este programa se centra en el control de vehículos nuevos y en uso que se ofrecen en las vitrinas de los concesionarios de la ciudad. El objetivo del programa es medir los vehículos antes que sean vendidos, y así evitar incumplimientos de forma preventiva. En el caso que los resultados de las pruebas a los vehículos no cumplan con la normatividad, los concesionarios pueden revisar las fallas y corregirlas sin ser objeto de sanción.

Requerimientos ambientales: Este programa es un mecanismo para atender a los ciudadanos que reportan vehículos con emisiones atípicas en circulación por la ciudad, también denominados coloquialmente como "vehículos chimenea". Una vez se recibe la solicitud por parte de cada ciudadano, se hace un requerimiento al propietario del vehículo quien debe acercarse al Centro de Revisiones Vehiculares de la Secretaría Distrital de Ambiente para ser probado y revisar el cumplimiento de los límites.

Programa de Autorregulación Ambiental: Este programa, enfocado en el transporte público y transporte de carga de la ciudad, tiene el propósito reducir las emisiones de flotas vehiculares voluntariamente en un 20% por debajo de los límites establecidos en la regulación (relacionados a opacidad), en la actualidad se encuentra en proceso de actualización.

Auditorías a Centros de Diagnóstico Automotor: Los CDA realizan la revisión técnico-mecánica y de gases anualmente a los vehículos que circulan a nivel nacional. La Secretaría audita los procedimientos y los equipos, y también recibe la información resultado de los vehículos medidos.

11.2.3. Antecedentes e iniciativas a nivel nacional comparables al etiquetado vehicular EVA

i. AMVA – Distintivo ambiental

El Área Metropolitana del Valle de Aburrá (AMVA) y la Universidad de Antioquia, desarrollaron una prueba piloto para etiquetado en vehículos de carga para quedar exentos de restricción de circulación ante alertas ambientales, el etiquetado era asignado mediante el cumplimiento de límites contemplando un nuevo procedimiento de medición de la concentración de número de partículas (AMVA & Universidad de Antioquia, 2020).

En el convenio interinstitucional 686 de 2020, se contemplaron seis alcances: i) Realizar una campaña de pruebas basada en el criterio de concentración del número de partículas (PN), para implementación de distintivos ambientales a vehículos diésel de carga, que los exima de la restricción de movilidad en períodos de episodios críticos de calidad de aire. ii) Verificar el tiempo de validez de la prueba de conteo de partículas mediante comparación de los resultados de esta nueva campaña de medición, frente a la realizada en el segundo semestre de 2019. iii) Revisar la validez de los umbrales de número de partículas establecidos en la prueba piloto anterior, y redefinirlos para esta segunda campaña de medición bajo el estudio de diferentes escenarios provenientes del análisis de la base de datos de los resultados de los dos pilotos. iv) Definir la metodología (protocolo) idónea para la nueva propuesta de inspección técnica periódica de vehículos diésel para el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, basada en la concentración del número de partículas (PN). V) Gestionar el conocimiento acumulado durante estas pruebas, de modo que los actores público-privados interesados se beneficien de los resultados, y pueda ser replicada de forma repetitiva mediante el protocolo desarrollado en el numeral anterior. vi) Entrega y entrenamiento en el uso de un modelo para estimación de factores de emisión, basado en el Análisis Modal de Emisiones vehiculares, desarrollado por la Universidad de Antioquia, para evaluar escenarios de reducción de emisiones vehiculares. (AMVA & Universidad de Antioquia, 2020).

Como resultados de este convenio, se diseñó una App AMEV (Análisis modal de emisiones vehiculares), la cual permite estimar factores de emisiones introduciendo recorridos que son registrados vía GPS del teléfono al celular, por otra parte, se realizaron mediciones y se actualizaron los límites, utilizando un umbral de 1'500.000 #/cm3, para hacerse acreedor al distintivo ambiental. (AMVA & Universidad de Antioquia, 2020).

A continuación, se muestra gráficamente el permiso que el AMVA otorga:

Figura 8. Distintivo ambiental otorgado por el AMVA por el cumplimiento de límites de emisiones de PN

Fuente: (AMVA & Universidad de Antioquia, 2020)

ii. Pico y placa solidario

Hace parte de las alternativas de movilidad ofrecidas por la Secretaría Distrital de Movilidad que permite a los propietarios de vehículos particulares circular libremente por la ciudad, sin las restricciones del Pico y Placa, por medio de una contribución solidaria y voluntaria, determinando el periodo por el cual dicha restricción tenga alcance. Por medio de esta contribución por circular sin restricción, se busca un sostenimiento y mejora del Sistema Integrado de Transporte Público de la ciudad, beneficiando a los diferentes usuarios de dicho sistema. Adicionalmente, se busca generar conciencia del uso racional de los vehículos, protegiendo a los usuarios en las vías y generando una mayor conciencia en las vías. (SDM, 2020).

Esta estrategia, busca incentivar el uso de tecnologías de cero y baja emisión, teniendo una tarifa diferencial que dependa de las características del vehículo, del avalúo de este y el municipio donde está registrada la matrícula. Las personas interesadas podrán adquirir permisos por un (1) día, un (1) mes o un (1) semestre, dependiendo de las necesidades específicas del ciudadano, el cálculo de la tarifa contempla el impacto ambiental en calidad del aire y en GEI bajo la misma metodología empleada en la cuantificación y categorización del etiquetado vehicular ambiental del presente Documento Técnico de Soporte.

iii. Mesa de trabajo 2021 - Etiquetado Ambiental Vehicular Nacional

En el 2021 se realizaron 4 reuniones en una mesa de trabajo para tratar el tema del etiquetado ambiental vehicular nacional con diferentes entidades ambientales y de movilidad entre ellas, el Área Metropolitana del Valle de Aburra - AMVA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM, de igual manera, se contó con el apoyo del programa CALAC+, con el propósito de revisar el contexto, alcance y articulación intersectorial del programa de etiquetado ambiental vehicular.

Siendo estas mesas de trabajo el modo de articulación de las diferentes propuestas, necesidades e inquietudes entre los entes territoriales. Desde el MADS se propuso una etiqueta ambiental centrada en una categorización según el estándar de emisión del vehículo, similar a los tipos de etiqueta europeos.

Respecto a la revisión periódica del etiquetado, las diferentes Autoridades ambientales, consideraron su importancia debido a que las emisiones de los vehículos están ligados al estado técnico-mecánico de los mismos, por ello una revisión periódica permite estimular la renovación o el ascenso tecnológico, por lo cual, se propuso categorías de etiqueta plus (+).

En resumen, la propuesta nacional de etiquetado se centra en una clasificación basada en el estándar de emisión del vehículo, con 5 categorías: A, B, C, D y E y contempla subcategorías tales como E+, D+, C+. para casos de ascensos tecnológicos específicos. La clasificación depende del tipo de vehículo, y considera 3 grandes grupos, vehículos de carga, vehículos livianos y motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta, donde para los tres casos los límites de las categorías se relacionan a los estándares Euro que cuentan de fábrica.

iv. Normas técnicas y guías para la medición de fuentes móviles

A continuación, se enlistan las normas técnicas y guías que se pretenden utilizar para llevar a cabo mediciones en el etiquetado.

- NTC 4231 (Opacidad)
- NTC 5365 (Gases Motos)
- NTC 4983 (Gases Vehículos)
- Guía Técnica para la Inspección técnica periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas - (Conteo de partículas) (CALAC+, 2021).
- Medición con Opacímetros de segunda generación: Aún no existe una guía específica, sin embargo, se utiliza el mismo método de medición en ralentí de la guía propuesta por CALAC+ para llevar a cabo medición de PN (CALAC+, 2021).

11.3. ANTECEDENTES TÉCNICOS Y NORMATIVOS INTERNACIONALES

11.3.1. Etiquetado ambiental en México

Etiquetado en ciudad de México

Es una etiqueta que clasifica a los vehículos de acuerdo con los resultados de una inspección técnica vehicular, es decir que al igual que en el caso de la etiqueta del AMVA, depende de un valor límite máximo permisible según los métodos que se utilizan.

Con esta medida, Ciudad de México busca minimizar y controlar las emisiones de sus vehículos clasificando las tecnologías de operación (combustión) de los mismos que circulan por el país, empleando hologramas que deben portar con el fin de circular por la ciudad y cumplir con el programa. Los hologramas muestran su nivel de emisiones, e incluiría los rendimientos de combustible en ciudad, carretera y combinado, proyecciones de gasto anual de combustible y de gasto o ahorro a 5 años de cada modelo con respecto al segmento. Dichas etiquetas se adquieren a través del nuevo programa de verificación vehicular. (Secretaría de Medio Ambiente SEDEMA, 2022).

Cuenta con una clasificación de seis etiquetas ambientales vehiculares, cada una de estas con determinadas tecnologías. Los vehículos eléctricos e híbridos quedan exentos de la etiqueta. El holograma "00" que permite la circulación diaria de los vehículos se dará a unidades nuevas con rendimientos igual o mayor a 15 km/l y que cumplan con los estándares. Para obtener el holograma "0" los vehículos deberán cumplir con un estándar y acreditar la prueba de Sistema de Diagnostico a Bordo (SDB) y de emisiones al momento de verificar. Los vehículos tendrán holograma "1" y si tienen convertidor catalítico de 3 vías y acreditan la prueba de emisiones. Si no cumplen con estos parámetros obtendrán el holograma "2". El Programa de Verificación Vehicular Obligatoria (PVVO) de la Ciudad de México opera por medio de la medida "Hoy No Circula", la cual establece restricciones de circulación para los vehículos con holograma 1 y 2, respecto al último dígito de la placa vehicular, en esta medida se exceptúan los vehículos que cuenten con holograma 0, 00, híbridos y eléctricos.

i. Eco-Distintivo a nivel nacional en México

El ecodistintivo es una forma de clasificar ambientalmente los vehículos considerando su impacto en dos áreas, calidad del aire y gases de efecto invernadero, la etiqueta distrital tiene un enfoque similar, el cual se denomina multicriterio y contempla GEI y contaminantes del aire como CO, NOx, PM, PN y HC.

El objetivo del portal de Ecovehículos es proveer información al consumidor sobre las características técnicas de los vehículos y resumirlas en dos clasificaciones, las cuales combinan atributos de rendimiento y de emisiones, obteniendo como resultado la clasificación de gases efecto invernadero (de 0 a 10), frente a la clasificación de contaminación del aire (de 0 a 10), el resultado da una categoría en letras partiendo de la A hasta la U. (Gobierno de México - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2022).

Figura 9. Eco-distintivo que asigna valor según el impacto en calidad del aire y GEI

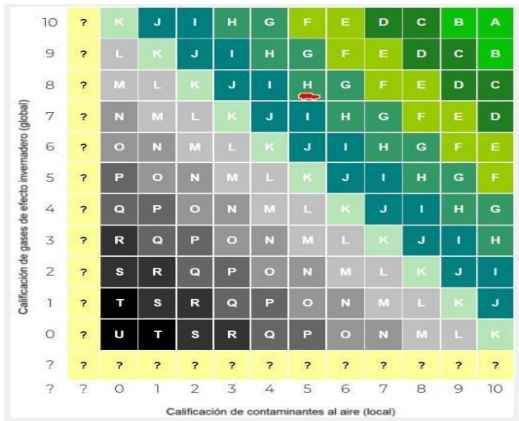

Fuente: (Gobierno de México - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2022).

A continuación, en la Figura 10 se presenta un ejemplo de consulta de un vehículo PHEV en el portal, donde los ciudadanos pueden tener información detallada de las características ambientales del vehículo como el rendimiento de combustible, las emisiones de NOx, entre otros.

Figura 10. Ejemplo de consulta de un vehículo PHEV en el portal de Ecovehículos

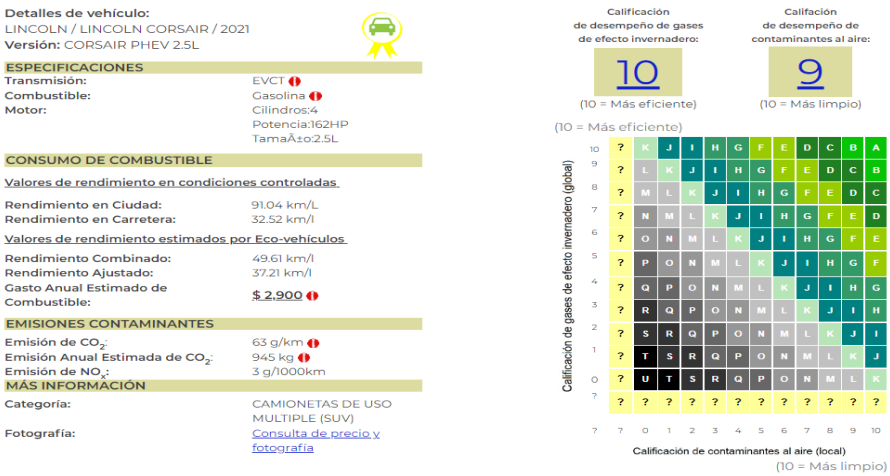

Fuente: (Gobierno de México - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2022).

11.3.2. Etiquetado ambiental en España

La Dirección General de Tráfico (DGT) de España, implementó un etiquetado ambiental vehicular clasificando los vehículos según su estándar de emisiones. Desde el menos contaminante, con la etiqueta Cero, pasando por la Eco, la C y la B Gobierno de España - Ministerio del Interior. Los coches más contaminantes de todos no tienen asignados ningún tipo de etiqueta. (Gobierno de España - Ministerio del Interior, 2018)

Este tipo de caracterización de etiquetado está centrada en las tecnologías y en los estándares de emisión, que son únicamente provenientes de la normatividad Euro facilitando la labor de clasificación por categoría, sin embargo, no contempla mecanismos de verificación para cada una de las categorías y se considera una etiqueta estática porque no hay cambios en la etiqueta base de forma simplificada.

Para el caso de la etiqueta de España, hay una división de etiquetado discriminada en vehículos livianos y aparte vehículos pesados y se utiliza en escenarios de restricción vehicular y acceso a zonas de bajas emisiones, a continuación, se presenta un ejemplo de las categorías empleadas.

Etiqueta 0 emisiones, Azul: Identifica a los vehículos más eficientes. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos de batería (BEV), eléctricos de autonomía extendida (REEV), eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía de 40 km o vehículos de pila de combustible.

Etiqueta Eco: Los siguientes en el escalón de eficiencia, se trata en su mayoría de vehículos híbridos, gas o ambos. Tendrán derecho a esta etiqueta eléctricos enchufables con autonomía inferior a 40 km, híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural y gas (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP). Deben cumplir los criterios de la etiqueta C.

Etiqueta C, Verde: Vehículos de combustión interna como turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas a partir de enero de 2006 y diésel a partir de septiembre de 2015. Vehículos de más de 8 plazas y pesados tanto de gasolina como diésel, matriculados desde 2014.

Etiqueta B, Amarilla: Vehículos de combustión interna que, si bien no cumplen con las últimas especificaciones de las emisiones EURO, sí que lo hacen con anteriores. Tendrán derecho a esta etiqueta turismos y furgonetas ligeras de gasolina matriculadas desde el 1 de enero de 2001 y diésel a partir de 2006. Vehículos de más de 8 plazas y pesados tanto de gasolina como diésel, matriculados desde 2006.

Fuente: (Gobierno de España - Ministerio del Interior, 2018)

11.3.3. Etiquetado ambiental en Austria

En Austria la etiqueta ambiental *"Umwelt-Pickerl",* es obligatoria para todos los camiones, independientemente del tipo de combustible y del peso bruto vehicular, si quieren entrar en una de las zonas ambientales. Esto también incluye los llamados coches de pasajeros registrados como camiones de categoría N1.

La etiqueta ambiental se basa en el estándar de emisión del vehículo, y existe en 6 colores: negro, rojo, amarillo, verde, azul y violeta, con unas mediciones de 50mm x 100mm. Los colores corresponden a los respectivos estándares europeos: 1, 2, 3, 4, 5, 6. Cada viñeta tiene su propio número de serie registrado. Las autoridades pueden rastrear este número hasta la oficina de emisión para protegerse del fraude. Las letras P, M, N, D, B, A se encuentran por separado bajo la norma Euro. P significa filtro de partículas, M para la clase de vehículos M para el transporte de pasajeros, N para la clase de vehículos N para el transporte de mercancías, D para los vehículos de motor Diesel, B para los de motor de gasolina y A para los de motor alternativo. Los últimos 6 dígitos del número de chasis están escritos o perforados en la etiqueta. Además, hay agujeros en las letras correspondientes.

En el caso que el vehículo no posea el distintivo obligatorio o el que tenga sea incorrecto o no sea el adecuado para circular por las autopistas designadas como vías rápidas según lo interpuesto en la normativa, se le impondrán una serie de multas, asimismo, en el caso de que exista una manipulación cuando se instaló un distintivo falso o se hubiese dado información falsa para obtener el distintivo ecológico austríaco.

Por otro lado, no se ven afectadas las motocicletas, los automóviles de pasajeros (excepto los automóviles fiscales) ni los autobuses o la maquinaria agrícola y forestal. Sin embargo, todos los vehículos pueden adquirir voluntariamente una etiqueta ambiental y así subrayar el estado ambiental del vehículo. (Green Zones Europe, 2022)

Figura 11. Etiquetado ambiental en Austria

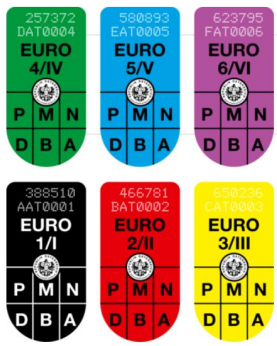

*Fuente: (*Environmental Badge, 2022)

11.3.4. Etiquetado ambiental Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos – EPA

La Agencia para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos no cuenta con una etiqueta ambiental vehicular visual como el caso de los países europeos, sin embargo, cuenta con dos tipos de etiquetas que muestran el estado ambiental de los vehículos, en primer lugar, está la etiqueta que relaciona el certificado de conformidad del cumplimiento de los estándares, y cuenta con información detallada del tipo de sistemas de control de emisiones que tiene el vehículo, el combustible, el grupo de motor, año modelo, el tipo de sistema de diagnóstico a bordo OBD, entre otros, esta se ubica en el compartimento de motor de los vehículos, un ejemplo de etiqueta se muestra a continuación:

Figura 12. Etiqueta de certificado de conformidad para vehículos – EPA

Fuente: Imagen tomada de (Environmental Protection Agency - EPA, 2022).

En segundo lugar, la EPA cuenta con una etiqueta de eficiencia energética, similar a la de Ecovehículos en México, que contempla métricas de cuantificación del impacto en emisiones, consumo de combustible, costos estimados, entre otros, tal como se muestra en la Figura 13, también cuenta con código QR que permite a los ciudadanos conocer mayor información del vehículo.

Figura 13. Etiqueta de economía de combustible – EPA

Fuente: Imagen tomada de (Environmental Protection Agency, 2022).

11.3.5. Etiquetado ambiental Dinamarca

El caso del etiquetado en Dinamarca es algo diferente a lo que se ha presentado hasta el momento, ya que en este caso no hay una etiqueta física sino netamente digital. Para ello, la matrícula se introduce en una base de datos con posibles datos sobre el filtro de partículas en el caso de vehículos diésel, para que, en el momento de controlar la circulación mediante las cámaras, se detecte una coincidencia positiva entre la base de datos y los vehículos en circulación. Como la coincidencia de la matrícula se hace con las cámaras, no hay que pegar nada en el parabrisas o similar. Tan pronto como la confirmación para el registro esté disponible, el vehículo puede entrar en las zonas ambientales.

Se establecieron cuatro zonas ambientales en las ciudades más grandes de Dinamarca hasta la fecha, las emisiones y los contaminantes atmosféricos se han reducido a mediano y largo plazo desde 2009, se han promovido vehículos nuevos y eficientes desde el punto de vista energético, y los vehículos viejos y contaminantes se han ido excluyendo gradualmente del tráfico.

El distintivo visual en forma de pegatina fue abolido y reemplazado por un registro. Por medio de cámaras automatizadas y la coincidencia de la base de datos de la matrícula, se ejecutan los controles y por lo tanto las zonas ambientales son más eficientes y gozan de buena calidad del aire.

Los siguientes vehículos se ven afectados por las zonas ambientales danesas y requieren registro al ingresar: Vehículos diésel: minibuses (M2), vehículos de transporte de más de 8 pasajeros (M3), furgonetas (N1), camiones (N2), camión pesado (N3). No se ven afectadas las motocicletas, los automóviles, las autocaravanas o la maquinaria agrícola y forestal. (Green - Zones.eu, 2006).

Figura 14. Etiquetado ambiental de Dinamarca

Fuente: (Green - Zones.eu, 2006).

11.3.6. Etiquetado en Londres

En Londres no existe una etiqueta física y es similar al caso danés, donde se utiliza un registro digital para el acceso a diferentes zonas ambientales, clasificadas en tres categorías: Zona de Ultra bajas Emisiones – ULEZ, Zonas de Baja Emisión – LEZ, Zonas de cero emisiones – ZEZ, en las cuales existe restricción vehicular respecto a los tipos de vehículos.

Para el caso de las LEZ las Furgonetas (N1), camiones (N2, N3), autobuses (M2, M3), caravanas, todoterrenos (M1, M1G), vehículos especiales, camiones de basura, grúa, coches fúnebres, quitanieves, vehículos de limpieza, hormigoneras, camiones de bomberos, coches de policía, ambulancias, con combustible Diésel que no cuenten con su debido registro no podrán ingresar a la zona.

En el caso de la ULEZ los vehículos tales como Motocicletas (L1, L2, L3, L4, L5) Euro 0 a Euro 2, turismos, caravanas, furgonetas (N1), camiones (N2, N3), autobuses (M2, M3), todoterrenos (M1, M1G), vehículos especiales: camión de basura, grúa, coche fúnebre, quitanieves, vehículos de limpieza, hormigonera, camión de bomberos, coches de policía, ambulancias, que cuenten con estándares Euro 0 a Euro 5 y Euro 0 a Euro 3 para gasolina que no cuenten con su debido registro no podrán ingresar a la zonal.

Para la ZEZ todos los vehículos a excepción de los eléctricos o híbridos (máx. 75g CO2/km) tienen restricción de lunes a viernes de 7.00 a 10.00 y de 16.00 a 19.00 horas. (Green Zones.eu, 2019)

11.3.7. Etiquetado ambiental en Francia

El certificado del etiquetado ambiental es un adhesivo redondo que corresponde a la clasificación del vehículo definida de acuerdo con el estándar de emisión del vehículo y sus emisiones de contaminantes atmosféricos. Hay 6 categorías, cada una de un color diferente, para favorecer a los vehículos menos contaminantes. El etiquetado "Crit'Air", es obligatorio para todos los vehículos, entre ellos: automóviles, vehículos de dos ruedas, triciclo y cuatriciclos, vehículos ligeros y vehículos pesados, incluyendo autobuses. Esta es válida durante la vida útil del vehículo. En cuanto a su clasificación, los vehículos más limpios, utilizan un distinto de color verde, sin embargo, solos los vehículos eléctricos pueden obtener dicho distintivo. Por otra parte, los vehículos con el distintivo de color gris son aquellos vehículos fabricados antes de 1997 y las motocicletas fabricadas antes del 2000 no reciben ningún distintivo. Mientras que el distintivo de color naranja y amarillo aplica para aquellos vehículos que cuentan con tecnologías euro 2, 3 y 4. (Ministerio de Transición Ecológica y Cohesión Territorial, s.f).

Es de uso obligatorio utilizar el distintivo para circular y estacionar en las zonas de circulación restringida determinadas por las colectividades, como en París, cuya primera zona de circulación restringida con el etiquetado es obligatorio desde julio de 2017.

Tabla 4. Categorías del etiquetado ambiental vehicular en Francia

Etiqueta	Categorías	Tecnología
		Vehículo 100% eléctricos o a hidrógeno
		Todos los vehículos a gas Vehículos gasolina Euro 5, 6 Vehículos de carga Euro VI gasolina Vehículos de carga Euro VI con biodiésel Motocicletas Euro 4
		Vehículos gasolina Euro 4, pesados Euro V Vehículos diésel Euro 5 y 6, pesados Euro VI Motocicletas Euro 3
		Vehículos gasolina Euro 2 y 3, pesados Euro III y IV Vehículos diésel Euro 4, pesados Euro V Pesados Euro V con biodiésel Motocicletas Euro 2
		Vehículos diésel Euro 3, pesados Euro IV Pesados Euro IV con biodiésel Motocicletas sin estándar

5		Vehículos diésel Euro 2, pesados Euro III Pesados Euro III con biodiésel

Fuente: imágenes e información tomadas de (Ministerio de Transición Ecológica y Cohesión Territorial, s.f)

11.3.8. Etiqueta ambiental en Alemania

Alemania cuenta con varias zonas ambientales dentro de las cuales se permite el ingreso de vehículos que cumplan con ciertos estándares dados por el etiquetado ambiental de dicho país el cual tiene como nombre "Umweltplakette" o "Feinstaubplakette" en alemán. Los vehículos más viejos y contaminantes no son elegibles para recibir un distintivo ambiental y tienen prohibido acceder a zonas de bajas emisiones.

El distintivo ambiental alemán viene en tres colores: rojo, amarillo y verde. El rojo es para los vehículos más contaminantes, el amarillo para vehículos que contaminan un poco menos y el verde para los vehículos que no contaminan.

Los vehículos con distintivo rojo no pueden acceder a ninguna zona de bajas emisiones en Alemania. Los vehículos con un distintivo amarillo solo podrán acceder a la zona de bajas emisiones de Neu-Ulm en Baviera. Los vehículos con un distintivo verde, en cambio, podrán acceder a todas las zonas de bajas emisiones en Alemania. (Green-Zones.eu, s.f).

Figura 15. . Etiqueta ambiental en Alemania

Umweltplakette – Klassifizierung

Tabellenbild ©Green-Zones

Klasse	PKW, Wohnmobil ≤ 2,8 t		L Nutzfahrzeug ≤ 3,5 t		Bus, LKW > 3,5 t Wohnmobil > 2,8 t
4 GR UN 2004	LPG-, Erdgas-, Wasserstoff-, Elektro-, Hybridfahrzeuge				
Klasse	Benzin	Diesel	Benzin	Diesel	Diesel
4 GR UN 2004	Euro 1 – 6 ab 01.01.1993	Euro 4 – 6 ab 01.01.2006	Euro 1 – 6 ab 01.01.1993	Euro 4 – 6 ab 01.10.2006	Euro 4 – 6 ab 01.10.2006
4 GR UN 2004	-	Euro 3 mit Partikelfilter ab 01.01.2001	-	Euro 3 mit Partikelfilter ab 01.10.2001	Euro 3 mit Partikelfilter ab 01.10.2001
3 GE, LB 2003	-	Euro 3 ab 01.01.2001	-	Euro 3 ab 01.10.2001	Euro 3 ab 01.10.2001
2 RO T 2002	-	Euro 2 ab 01.01.1997	-	Euro 2 ab 01.10.1996	Euro 2 ab 01.10.1996
	Euro 0	Euro 0 - 1	Euro 0	Euro 0 - 1	Euro 0 - 1
Ausnahmen: Krafträder (Klasse L), Land- und Forstwirtschaftliche Maschinen (Klasse T), EU-Parkausweis für behinderte Menschen, anerkannte Oldtimer ab 30 Jahren					

Fuente: Imagen tomada de (Green-Zones.eu, s.f)

11.3.9. Etiqueta ambiental en Bélgica

Para el caso de la etiqueta en Bélgica, es similar al caso danés, donde el gobierno creó desde el 2015 las condiciones marco para que las ciudades establezcan zonas ambientales para que no se superen los límites de contaminación establecidos en la Unión Europea. En dichas zonas ambientales, se prohíbe la circulación a los vehículos que generan un mayor porcentaje de emisiones, con el fin de mejorar tanto la calidad del aire, como la afectación a la salud pública. La normativa va dirigida a vehículos livianos, camiones con capacidad de carga menor o igual a 3.5 t, así como a los autobuses, tanto si están matriculados en Bélgica como en el extranjero. Asimismo, los vehículos de categorías M1, autobuses M2, M3, furgonetas N1, que usan combustibles fósiles como fuente de energía. No se ven afectadas las motocicletas, los automóviles de pasajeros (excepto los automóviles fiscales), los autobuses o la maquinaria agrícola y forestal.

Para acceder a la zona ambiental, se debe cumplir con un estándar mínimo de Euro 4 en Diésel y de Euro 2 para vehículos a gasolina. Para el caso de Bélgica no existe una etiqueta física, sino que al igual que en Dinamarca, el seguimiento al acceso se realiza mediante la comparación de registros digitales. (Green-Zones.eu, s.f).

12. PROPUESTA DE ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL

El Etiquetado Vehicular Ambiental – EVA, es una herramienta para la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI, para ser utilizado en los programas y proyectos de reducción de emisiones contaminantes de la ciudad, así como herramientas de gestión de la movilidad y en la promoción de tecnologías de bajas y cero emisiones.

Como se describió en los antecedentes técnicos, hay diferentes tipos de etiquetas y se pueden dividir en tres grupos, por una parte, etiquetas que dependen del estándar de emisión o tecnología del vehículo, tal como es el caso de Austria, España, Bélgica, Alemania; en segunda instancia, etiquetas que varían de acuerdo a resultados de pruebas de inspección técnica periódica como es el caso de la etiqueta de Ciudad de México o la etiqueta del AMVA en el país, que dependen de los resultados de las emisiones obtenidas en revisiones vehiculares, y un tercer tipo de etiqueta multicriterio que depende de factores de emisión y múltiples ponderaciones, como lo es el eco-distintivo de México, que relaciona las calificaciones de desempeño en GEI y en contaminantes atmosféricos para asignar una categoría.

Para el caso de Bogotá D.C., la propuesta de EVA es del tercer tipo o también llamada multicriterio, e integra componentes de los tres tipos de etiqueta, tanto el estándar de emisión, para la definición de los grupos tecnológicos etiquetados, como la integración de resultados de pruebas estáticas de

emisiones para el seguimiento y categorización, así como en el enfoque multifactorial y de ponderación según el impacto en cada contaminante y métrica contemplados.

Para las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera con motor de encendido por compresión, el artículo 19 de la Resolución 762 de 2022 establece los límites máximos permisibles de emisión en prueba dinámica que se ensamblen, fabriquen o importen al país a partir de los 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de la citada resolución.

Por otra parte, la ciudad de Bogotá cuenta con el inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos, que para el año 2021 y tomando como referencia el inventario de emisiones de contaminantes atmosféricos de maquinaria fuera de carretera para la ciudad de Bogotá del año 2018 el cual fue elaborado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en colaboración con la iniciativa CALAC+, se identificó que la maquinaria amarilla es aportante de cerca de 5% de las emisiones de PM2.5 totales generadas en la ciudad, mientras que para el sector de transporte carretero este valor llega al 23%.

Por lo anterior, el Etiquetado Vehicular Ambiental se centra en las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones que transitan por la ciudad. Se espera en posteriores actualizaciones poder incluir la maquinaria de uso fuera de carretera con motor de encendido por compresión.
Es así como se definieron 5 categorías para las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones, basadas en su impacto ambiental en la calidad del aire y en emisiones de gases efecto invernadero - GEI, a través de una codificación por colores. Estas categorías consideran los resultados de pruebas estáticas de emisiones centradas en concentraciones de número de partículas y material particulado, dando cumplimiento a límites de emisiones establecidos para el Etiquetado Vehicular Ambiental y de acuerdo a las características de las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones, según su tecnología, estándar de emisión, sus factores de emisión y una ponderación de contaminantes, que da como resultado un Factor Ambiental Vehicular - FAV.

Además, la etiqueta vehicular ambiental cuenta con dos componentes, en primer lugar, el físico, siendo este un autoadhesivo instalado en los vehículos, cuyo alcance es la divulgación a la ciudadanía, organizaciones privadas, academias, entidades públicas, entre otros, del impacto ambiental en la calidad del aire de las tecnologías en circulación, en segundo lugar, el componente virtual, hace referencia al aplicativo EVA en línea que permite registrar y almacenar la categorización asignada para las fuentes móviles terrestres de carretera o los vehículos de cero emisiones.

A continuación, se realiza una descripción detallada del Etiquetado Vehicular Ambiental propuesto, partiendo de:

1. Determinación del Factor Ambiental Vehicular - FAV y categorización.

2. Procedimiento para la obtención del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA.
3. Componentes del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA
4. Descripción del uso, vigencia, control y Seguimiento
5. Modelación de escenarios – Caso de uso en el programa de autorregulación ambiental para vehículos de carga.

12.1. DETERMINACIÓN DEL FACTOR AMBIENTAL VEHICULAR – FAV Y CATEGORIZACIÓN

El Factor Ambiental Vehicular - FAV, es un valor indicativo teórico de la categoría que se esperaría que la fuente móvil terrestre de carretera o el vehículo de cero emisiones obtuviera de acuerdo a sus condiciones técnicas. Dicho valor se encuentra entre 0 y 100, siendo cero un valor correspondiente a vehículo de cero emisiones y 100 a un valor correspondiente a un vehículo con alto nivel de emisiones; para su obtención se parte de la tecnología de base del vehículo estimada a partir de la información de las bases de datos con las que cuenta el Distrito y la información contenida en la licencia de tránsito, asignándose un índice de acuerdo con los factores de emisión con ponderaciones diferenciales, de acuerdo con lo anterior se calcula el FAV.

A continuación, se presenta una figura del proceso para la determinación del FAV y la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones:

Figura 16. Pasos para la categorización del vehículo

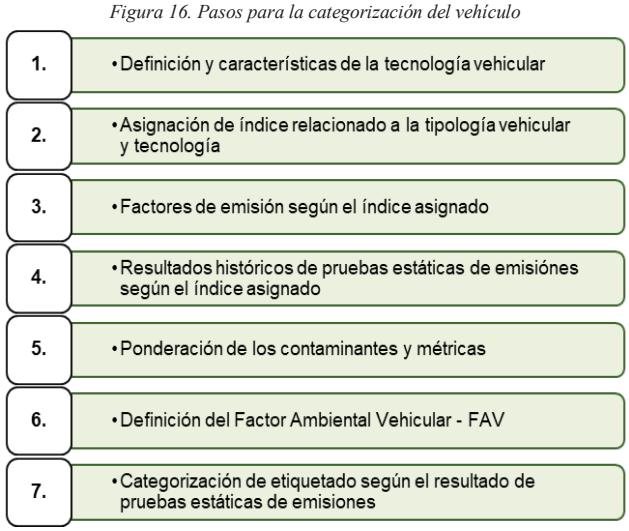

Fuente: Elaboración propia.

12.1.1. Definición y características de la tecnología del vehículo.

Se define cada una de las tecnologías, según la información recibida del usuario sobre el vehículo objeto de etiquetado, donde se parte de la placa y número de identificación del propietario y se consulta en las bases de datos de información vehicular con las que cuente el Distrito tales como; el Registro Distrital Automotor o el registro de los Centros de Diagnóstico Automotor.

En el caso de no encontrar en las bases de datos la información del vehículo, se considerarán los parámetros 1 al 11 basados en la información disponible de la licencia de tránsito, en el parámetro 12 se verificará la vigencia del certificado del RTM-EC, en los parámetros 13 y 14, como información adicional que puede ser integrada a nuevas tecnologías o tecnologías existentes no caracterizadas.

A continuación, se enumeran los parámetros a tener en cuenta para la categorización de cada fuente móvil terrestre de carretera y los vehículos de cero emisiones.

1. Placa
2. Tipología Vehicular
3. Clase de vehículo
4. Tipo de servicio
5. Tipo de combustible / Energético
6. Cilindraje
7. Año del modelo
8. Fecha de importación o ensamble
9. Capacidad de carga / Capacidad de pasajeros
10. Número de motor
11. VIN
12. Ciudad de matrícula
13. Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.
14. (Opcional) Modificaciones o reacondicionamiento de tecnologías. En el caso de contar con alguna modificación o tecnología para la reducción de emisiones se debe especificar.
15. (Opcional) Estándar de emisión del vehículo. Como forma alternativa de caracterización, las tecnologías se pueden caracterizar a partir del estándar de emisión del vehículo siempre y cuando esté validado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante los Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, para lo cual la Secretaría evaluará los certificados allegados.

12.1.2. Asignación del índice relacionado a la tipología vehicular y tecnología

Una vez identificadas las características del vehículo, se asigna un índice, que es un número consecutivo para relacionar tecnologías vehiculares a factores de emisión consolidados por la autoridad ambiental, los índices pueden ir incrementando de acuerdo con la cantidad de nuevas tecnologías y/o energéticos identificados

La asignación del índice al vehículo se realiza por medio del aplicativo EVA en la que se tramiten las solicitudes de Etiquetado Vehicular Ambiental y varía de acuerdo con la tipología vehicular. Los índices pueden ser alimentados continuamente según se vayan identificando nuevas tecnologías y energéticos no caracterizadas inicialmente. En el caso que no exista un índice para la fuente móvil terrestre de carretera y/o vehículo de cero emisiones en proceso de categorización, este deberá ser objeto de pruebas estáticas de emisiones para su respectiva categorización y asignación de la etiqueta vehicular ambiental.

Los primeros índices base se describen a continuación:

i. Índices para vehículos livianos

Los índices para vehículos livianos están designados con los números de 101 en adelante, actualmente hay 50 índices, por tanto, estos varían entre los valores de 101 a 150, en el caso de aumentar y llegar a la categoría 199 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 1100, 1101,1102 y así sucesivamente.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos livianos:

Tabla 5. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos livianos

Energético	**Fecha de importación o ensamble**	**Estándar de emisión asociado**	**Cilindrada**
Gasolina o etanol	Antes de 1997	Pre-Euro	Menor de 1500cc
Diésel	1998 - 2009	Euro 1 / Tier 0	1500 cc a 3000 cc
Gas Natural vehicular dedicado	2010 - 2014	Euro 2 / Tier 1	Mayor que 3000 cc
Bicombustible GNV / Gasolina	2010 - 07 de agosto de 2023	Euro 4 / Tier 2 Bin 9	
Mezclas de biodiésel	2015 - 2022	Otros	

Gas Licuado de Petróleo – GLP	≤ 2022
Vehículo eléctrico puro	08 de agosto de 2023 en adelante
Vehículo con celda de combustible – FCEV:	

Fuente: Elaboración propia.

ii. Índices para vehículos pesados de carga

Los índices para vehículos pesados están designados con los números 201 en adelante, actualmente hay 26 categorías base, por tanto, los índices varían entre los valores de 201 a 226, en el caso de llegar a la categoría 299 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 2100, 2101, 2102 y así sucesivamente.

A continuación, se presentan los parámetros considerados para la definición del índice en vehículos pesados de carga:

Tabla 6. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos pesados de carga

Energético	**Fecha de importación o ensamble**	**Estándar de emisión asociado**	**Cilindrada**	**Peso bruto vehicular**
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	NA	Entre 5 a 7 toneladas
Gasolina	1998 - 2009	Euro I	1500 cc a 3000 cc	Entre 7 a 15 toneladas
GNV	2010 - 2014	Euro II / EPA 99	Mayor que 3000 cc	Mayor a 15 toneladas
Vehículo eléctrico puro	2010 - 07 de agosto de 2023	Euro IV / EPA 05 / EPA 10		
	08 de agosto de 2023 en adelante	Euro VI / EPA 10		
	2015 – 2022	EPA 91		
	2023 en adelante	EPA 98		

Fuente: Elaboración propia.

iii. Índices para vehículos de transporte especial

Los índices para vehículos de transporte especial están designados con los números 301 en adelante, actualmente hay 12 categorías base, por tanto, los índices varían entre los valores de 301 a 312, en el caso de llegar a la categoría 399 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 3100, 3101, 3102 y así sucesivamente.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos especiales:

Tabla 7. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos especiales

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Clase
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	Bus
Gasolina	2015 - 2022	Euro IV / EPA 10	Buseta
GNV	NA	Euro 4 / Tier 2 Bin 9	Camioneta
Vehículo eléctrico puro		Eléctrico	Microbus
			Todos

Fuente: Elaboración propia.

iv. Índices para vehículos de transporte público de pasajeros urbano

Los índices para vehículos de transporte público de pasajeros urbano están designados con los números 401 en adelante, actualmente hay 36 categorías base teniendo en cuenta las categorías del Inventario de Emisiones de la SDA, por lo anterior, los índices varían entre los valores de 401 a 436, en el caso de llegar a la categoría 499 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 4100, 4101, 4102 y así sucesivamente.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos de transporte de pasajeros:

Tabla 8. Parámetros considerados para la definición del índice en vehículos de transporte de pasajeros

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada	Clase
Diesel	Antes de 1997	Pre-Euro	<3600	Microbús
GNV	1 de enero - 30 de junio de 2010	Euro I	>5000	Bus / Buseta
Vehículo eléctrico puro	Hasta el 30 de junio de 2010	Euro II	3600-5000	Padrón
	1 de julio de 2010 - 2022	Euro III	NA	Articulado
	Hasta 2022	Euro IV / EPA 07	Todos	Biarticulado
	2023 en adelante	Euro V		
		Euro VI / EPA 10		
		Eléctrico		

Fuente: Elaboración propia.

v. Índices para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta

Los índices para las motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta, están designados con los números 501 en adelante, actualmente hay 16 categorías base teniendo en cuenta las categorías del Inventario de Emisiones de la SDA, por lo anterior, los índices varían entre los valores de 501 a 516, en el caso de llegar a la categoría 599 el siguiente valor que se considera en la categoría es el 5100, 5101, 5102 y así sucesivamente.

A continuación, se presentan los parámetros considerados en la definición del índice para vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta:

Tabla 9. Parámetros considerados para la definición del índice para motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta

Energético	Fecha de importación o ensamble	Estándar de emisión asociado	Cilindrada	Clase
Gasolina	Antes de 1997	Pre-Euro	<100	Todas
Vehículo eléctrico puro	2011 - 2020	Euro 2 / Tier 1	100-300	
	2021 en adelante	Euro 3	>300	
		Eléctrico	NA	

Fuente: Elaboración propia.

vi. Factores de emisión según índice asignado

Los factores de emisión que se relacionan al índice asignado a cada vehículo son los siguientes, según el contaminante:

Contaminantes atmosféricos

- Monóxido de carbono CO
- Hidrocarburos totales THC
- Óxidos de nitrógeno NO_x
- Material particulado en masa PM

Gases de efecto invernadero – GEI

- Dióxido de carbono equivalente CO_2

Para el cálculo de los factores de emisión la Secretaría Distrital de Ambiente tuvo en cuenta simulaciones, resultados de estudios locales, Certificados de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, referencias internacionales, entre otros. Las bases de datos de los factores de emisión se actualizarán periódicamente por la SDA a partir de la información técnica suficiente.

Los factores de emisión considerados dentro de la determinación de los índices del Etiquetado Vehicular Ambiental se generaron teniendo en cuenta el análisis de datos producto de la estimación

del software IVE[1], el Inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos 2020[2] y los factores de emisión locales Transmilenio (Cobro por congestión)[3].

12.1.3. Resultados históricos de pruebas estáticas de emisiones según índice asignado

Las métricas de los resultados históricos de pruebas estáticas de emisiones consideradas se centran en material particulado, siendo las siguientes:

- Concentración de número de partículas $PN\ [\#/cm^3]$
- Concentración de material particulado $PM\ [mg/m^3]$
- Opacidad, Densidad de humo $OPA\ [\%,\ m^{-1}]$

Los valores base son estimados, a partir los resultados obtenidos a través de mediciones en campo dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C en pruebas piloto realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente (Rueda, Molano & Saenz, 2016) y estudios realizados por la universidad de Antioquia, (Botero, Agudelo, Agudelo, 2022) a través de nuevo métodos de seguimiento y control en donde incluyeron mediciones y análisis de concentración de número de partículas y concentración de material particulado.

12.1.4. Ponderación de contaminantes y métricas

Los factores de emisión y los resultados de las pruebas de inspección técnica periódica tienen una ponderación por cada contaminante, según el tipo de motor:

i. Vehículos con motor de encendido por compresión

Al ser vehículos de altas emisiones de material particulado, se consideran los siguientes pesos en la ponderación de contaminantes:

*Tabla 10. Pesos ponderados por contaminante para vehículos con Motor de encendido por compresión**

Métrica	**Peso**
Material Particulado – PM	-
Factor de emisión PM	22%
PN	28%

[1] *Centro para la investigación y tecnología ambiental (CE-CERT), Escuela de Ingeniería de la Universidad de Carlifornia, Riverside (UCR), Investigación de sistemas sustentables globales (GSSR), Centro de Investigación de Sistemas Sustentables Internacionales (ISSRC), Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA), <<International Vehicle Emision Model - IVE>>*

[2] *https://drive.google.com/file/d/1bN-Fny9rHVm5qj_tqx1-y0hV3u5UO4QT/view*

[3] *Convenio 013/2012 y convenio 015/2013 entre SDA y UNAL, con ajustes COPERT (SDA, 2018)*

Métrica	Peso
Concentración de material particulado PM	10%
Opacidad	2%
Dióxido de carbono – CO_2	17%
Óxidos de Nitrógeno – NO_x	15%
Monóxido de Carbono – CO	3%
Hidrocarburos sin quemar – THC	3%

Fuente: Elaboración propia.

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

ii. Vehículos con motor de encendido por chispa

En el caso de los vehículos con motor de encendido por chispa como aquellos que funcionan con gasolina, GNV, y GLP, estos tienen la siguiente ponderación de contaminantes:

*Tabla 11. Pesos ponderados por contaminantes para vehículos con Motor encendido por chispa**

Métrica	Peso
Material Particulado – PM	-
Factor de emisión PM	18%
PN	25%
Concentración de material particulado PM	NA
Opacidad	NA
Dióxido de carbono – CO_2	21%
Óxidos de Nitrógeno – NO_x	13%
Monóxido de Carbono – CO	11%
Hidrocarburos sin quemar – THC	12%

Fuente: Elaboración propia.

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

12.1.5. Definición del Factor Ambiental Vehicular - FAV

El Factor Ambiental Vehicular es un valor indicativo teórico de la categoría que se esperaría que la fuente móvil terrestre de carretera o el vehículo de cero emisiones obtuviera de acuerdo con sus condiciones técnicas. Dicho valor se encuentra entre 0 y 100, donde el valor 0 corresponde a

vehículos de cero emisiones y los valores cercanos a 100 corresponden a vehículos altamente contaminantes.

Para calcular el Factor Ambiental Vehicular se utilizan los factores de emisión según el índice asignado, los valores máximos del factor de emisión para la categoría y los pesos ponderados de contaminantes. El aplicativo EVA calculará el Factor Ambiental Vehicular – FAV, a través de la siguiente ecuación:

$$FAV = \left[\sum_{i=1}^{n}\left(\frac{FE_i}{MAX_{FE_i}}\right)W_i\right] * 100$$

Donde:

FE_i: Factor de emisión del contaminante i.
n: Número total de métricas o contaminantes.
MAX_{FE_i} Valor máximo para el factor de emisión i, según categoría. (ver tabla 12)
W_i: Peso ponderado del contaminante i. (Ver tablas 10 y 11)

Los valores máximos para cada factor de emisión dependen de los 5 tipos de vehículos tal como se muestra en la Tabla 12, dichos valores serán revisados periódicamente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con los cambios que se vayan teniendo en los factores de emisión para cada tipología vehicular.

*Tabla 12. Valores máximos de factores de emisión utilizados en las tipologías vehiculares**

Contaminantes	Livianos	Pesados de carga	Transporte Especial	Transporte Público de Pasajeros	Motocicletas[4]
Max PM [g/km]	1.06	0.97	0.40	0.97	1.08
Max CO_2 [g/km]	631.00	1195.64	729.98	1889.65	137.85
Max NO_x [g/km]	14.40	27.92	10.57	64.68	1.17
Max CO [g/km]	31.00	96.48	3.00	33.36	113.32
Max VOC [g/km]	12.10	23.51	0.88	3.92	51.50
Max PN [#/cm3]	3500000	3500000	3500000	3500000	80000
Max OPA-II [mg/m^3]	17	17	17	17	0
Max OPA [%]	23.30	23.30	23.30	23.30	0.00

Fuente: Elaboración propia.

**La información de esta tabla está sujeta a actualizaciones a partir de información técnica suficiente con la que cuente la Secretaría Distrital de Ambiente.*

4 Entiéndase como: motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta

Los valores máximos de factores de emisión considerados dentro de la determinación de las categorías de Etiquetado Vehicular Ambiental y que fueron señalados en la tabla anterior se generaron teniendo en cuenta el análisis de datos producto de la estimación del software IVE[5], el Inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos 2020[6] y los factores de emisión locales Transmilenio (Cobro por congestión)[7].

12.1.6. Categorización de etiquetado según el resultado de pruebas estáticas de emisiones.

Se establecieron 5 categorías diferenciadas por colores basados en los resultados de las pruebas estáticas de emisiones y el FAV. Las fuentes móviles terrestres de carretera serán categorizadas en una de las cinco categorías según el resultado de las pruebas estáticas de emisiones centradas en la medición de concentración de número de partículas y material particulado. La SDA implementará la medición de estas métricas bajo nuevos métodos de seguimiento teniendo como referencia técnica las guías para la medición de partículas elaboradas por el Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ que se listan a continuación:

- Guía técnica para la Inspección Técnica Periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas.

- Guías Técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos.

- Guías Técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento.

Al respecto, en virtud del artículo 43 de la Resolución 0762 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental se encuentra facultada para emplear medidas adicionales de seguimiento y control, tal como lo es el conteo de partículas. Es por ello que las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado, se encuentran armonizadas con la normatividad nacional de emisiones vigente.

5 *Centro para la investigación y tecnología ambiental (CE-CERT), Escuela de Ingeniería de la Universidad de Carlifornia, Riverside (UCR), Investigación de sistemas sustentables globales (GSSR), Centro de Investigación de Sistemas Sustentables Internacionales (ISSRC), Agencia de Protección del Medio Ambiente de Estados Unidos (EPA), <<International Vehicle Emision Model - IVE>>*

6 *https://drive.google.com/file/d/1bN-Fny9rHVm5qj_tqx1-y0hV3u5UO4QT/view*

7 *Convenio 013/2012 y convenio 015/2013 entre SDA y UNAL, con ajustes COPERT (SDA, 2018)*

Cabe señalar que los vehículos de cero emisiones no serán objeto de medición por cuanto, la generación de su energía para propulsión no emite emisiones contaminantes al aire ni gases de efecto invernadero.

La codificación por colores a la que se hace referencia es la siguiente:

Azul: La categoría azul comprende a los vehículos de cero emisiones y cuyo Factor Ambiental Vehicular - FAV es igual 0.00.

Vehículo cero emisiones: No serán sujetos de pruebas estáticas de emisiones

Verde: La categoría verde incluirá los vehículos eléctricos híbridos - VEH y PHEV con un FAV en un rango mayor a 0.00 y menor que 4, por su parte las fuentes móviles terrestres de carretera dedicados o bicombustible y los vehículos eléctricos híbridos MHEV con un Factor Ambiental Vehicular – FAV en un rango mayor o igual que 4 y menor que 20, adicionalmente, deberán cumplir los siguientes límites de acuerdo con la tecnología del vehículo:

- **Híbrido con motor de encendido por compresión y eléctrico:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.05 mg/m3 o inferior y/o de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

- **Híbrido con motor de encendido por chispa y eléctrico:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente y un límite de concentración de número de partículas menor o igual que 250.000 #/cm3.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente y un límite de concentración de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.05 mg/m3 o inferior y/o de número de partículas de 250.000 #/cm3 o inferior.

Amarillo: Comprende las fuentes móviles terrestres de carretera que presentan un Factor Ambiental Vehicular entre un rango igual o mayor que 20 y menor que 35, adicionalmente deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 0.9 mg/m^3 o menor y una opacidad menor que 20% o densidad de humo menor a 2 para vehículos con cilindraje menor a 5000 cc y 1.15 m^{-1} para vehículos con cilindraje mayor o igual a 5000 cc.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional de emisiones vigente.

Naranja: Identifica las fuentes móviles terrestres de carretera con un Factor Ambiental Vehicular entre un rango igual o mayor que 35 y menor que 59, además deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión**: Deberá cumplir con un límite de concentración de emisiones de material particulado de 3 mg/m^3 o menor y una opacidad menor que 25% o densidad de humo menor a 3.3 para vehículos con cilindraje menor a 5000 cc y 1.5 m^{-1} para vehículos con cilindraje mayor o igual a 5000 cc.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional vigente.

Gris: Esta categoría se asigna a los vehículos que no cumplen ninguno de los anteriores límites, es decir aquellos que tienen un Factor Ambiental Vehicular igual o mayor que 59 o igual o menor a 100, además deberá cumplir los siguientes límites según el tipo de motor:

- **Motor de encendido por compresión:** Deberá cumplir con los límites de opacidad / densidad de humo que determine la normatividad nacional de emisiones vigente.

- **Motor de encendido por chispa:** Cumplimiento de los límites establecidos en la normatividad nacional vigente.

Tabla 13. Rangos de etiquetado de acuerdo con el FAV y el cumplimiento de límites de emisiones

Categoría	Factor Ambiental Vehicular FAV	Motorización del vehículo	Límite EVA PM [mg/m³]	Límite EVA PN [#/cm³]	Límite EVA Opacidad [%]	Límite EVA Densidad de Humo [m⁻¹] CC<5000	Límite EVA Densidad de Humo [m⁻¹] CC ≥5000	CO + HC
Azul	FAV = 0	Cero Emisiones	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A	N.A
Verde	0 < FAV < 4	Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (VEH- PHEV)	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente

		Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (VEH- PHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
	4 ≤ FAV < 20	Motor encendido por chispa (dedicado o bicombustible) o Híbrido Motor encendido por chispa y eléctrico (MHEV)	-	<250.000	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión (dedicado o bicombustible) o Híbrido Motor encendido por compresión y eléctrico (MHEV)	<0.05	<250.000	-	≤2.0	≤1.8	-
Amarillo	20 ≤ FAV < 35	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	≤0.9	-	≤20	≤2.0	≤1.8	-
Naranja	35 ≤ FAV < 59	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente
		Motor encendido por compresión	≤3	-	≤25	≤2.4	≤2.0	-
Gris	59 ≤ FAV ≤100	Motor encendido por chispa	-	-	-	-	-	Cumplimiento límites normatividad vigente

		Motor encendido por compresión	Sin límite	-	Cumplimiento límites normatividad vigente	≤3.4	≤3.4	-

Fuente: Elaboración propia

De acuerdo con la tabla anterior, el límite de <250.000 PN #/cm^3 establecido para las categorías azul y verde fue determinado como producto de los resultados de mediciones en campo realizadas dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. tanto de pruebas piloto adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente[8] como de estudios elaborados por la Universidad de Antioquia[9] a través de nuevos métodos de seguimiento y control en donde se incluyen mediciones, análisis y métricas como la medición de la concentración de partículas y la concentración de material particulado. Estos resultados muestran que tecnologías tanto Euro V como Euro VI con el uso de filtros de material particulado – DPF, pueden llegar a este límite siguiendo de manera adecuada los mantenimientos de dicho dispositivo y las recomendaciones por el fabricante. Observando una marcada diferencia con otras tecnologías que no cuentan con este dispositivo.

12.2. RED DE LABORATORIOS AMBIENTALES.

Hasta este punto se ha establecido que para la categorización de los vehículos para el EVA, según sea el caso, se debe realizar la medición de número partículas y material particulado, y como se ha señalado, actualmente el país no cuenta con una norma técnica para la medición de estas métricas, lo cual representa un reto a la hora de ejercer el seguimiento y control ambiental a las fuentes móviles terrestres de carretera, a fin de identificar de manera acertada los niveles de emisiones de las fuentes móviles terrestres de carretera que inciden en la calidad del aire. Con esto, la SDA ha identificado la necesidad de asegurar la trazabilidad del procedimiento establecido en el numeral 12.1.7 para estas mediciones no reglamentadas.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente creará una red de laboratorios ambientales para el Etiquetado Vehicular Ambiental, la cual estará conformada por los laboratorios ambientales autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles que cuenten con la capacidad para realizar las pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado siguiendo las guías elaboradas por el programa y Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina - CALAC+ y estas serán utilizadas hasta tanto se establezcan

8 Rueda, J., Molano, E., Sáenz, H. Field Evaluations of Diesel Particulate Filter conditions using concentration of solid particle number in Bogotá. Secretaría Distrital de Ambiente. Bogotá D.C. Colombia. 2016 (https://https://www.nanoparticles.ch/archive/2016_Rueda_PR.pdf)
9 Botero Vega, M., Agudelo Santamaría, A., Agudelo Santamaria, J. Medición del número de partículas de los buses EURO V+DPF – DIÉSEL, EURO VI – GNV y otros estándares de la flota de Transmilenio. Calac+ - Swisscontac. Bogotá D.C., Colombia. 2022

lineamientos y metodologías para la realización de dichas pruebas a través de un instrumento técnico normativo.

La Secretaría Distrital de Ambiente publicará el listado de los laboratorios ambientales que conforman la red, para lo cual, se recibirá la información de los laboratorios interesados de la siguiente manera:

a. Radicar un oficio donde se presente y que dé cuenta de su naturaleza jurídica y objeto social, así como, adjuntar evidencia que demuestre su capacidad técnica y operativa para realizar el conteo de partículas. Deberá incluir la autorización vigente expedida por el IDEAM para la medición de emisiones generadas por fuentes móviles, hojas de vida del personal técnico disponible para la realización de pruebas, así como evidencia de la capacitación para aplicar el método definido.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará una verificación de la veracidad de la información, pudiendo incluir una visita presencial a las instalaciones y solicitar la realización de un set de pruebas siguiendo el protocolo establecido en el numeral 12.1.7 de este documento técnico, para la validación del método a emplear.

c. La Secretaría Distrital de Ambiente, publicará un listado con la información de cada laboratorio, disponible para la ciudadanía en general.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente verificará anualmente el procedimiento de medición de pruebas estáticas de emisiones de concentración de número de partículas y de material particulado que adelanten los laboratorios que hagan parte de la red de laboratorios ambientales, de acuerdo con la verificación que se realice en consecuencia se actualizará el listado publicado.

Cabe señalar que una vez exista una norma técnica aplicable en el país para el conteo de partículas, los laboratorios de la Red deberán surtir el proceso establecido ante la autoridad competente para utilizar el método de medición conforme a la normatividad que se establezca.

12.3. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL – EVA

El procedimiento para llevar a cabo la obtención de la categorización de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones, (figura 17) indica de forma general el cual inicia con la solicitud a través del aplicativo EVA que la Secretaría Distrital de Ambiente disponga para tal fin, en la que, se deberá diligenciar por parte del solicitante la información requerida para el cálculo del Factor Ambiental Vehicular - FAV de las fuentes móviles terrestres de carretera y

los vehículos de cero emisiones, mencionada en el numeral 12.1.1 Definición y características de la tecnología.

Figura 17. Procedimiento general para la obtención del Etiquetado Vehicular Ambiental

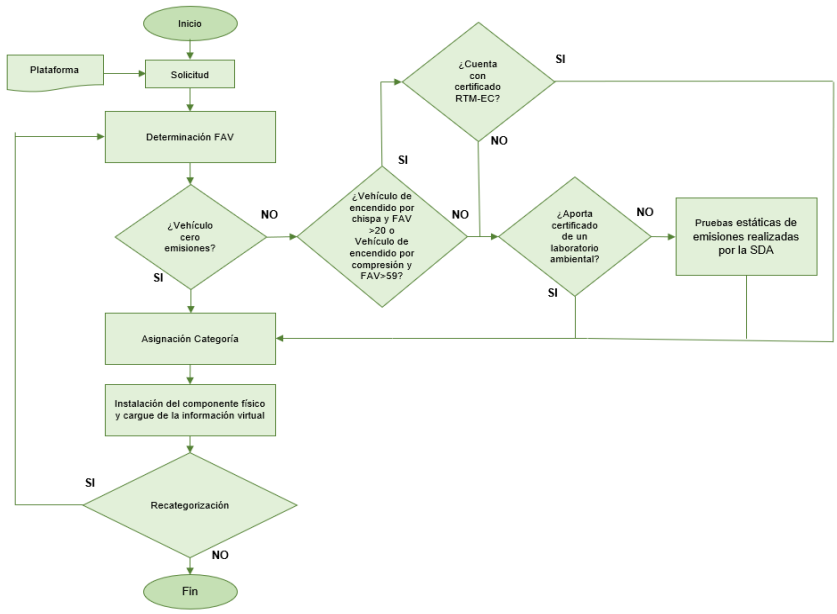

Fuente: Elaboración propia

Dependiendo de la tecnología vehicular y el resultado del Factor Vehicular Ambiental la categorización se realizará de la siguiente manera:

- **Vehículo de cero emisiones:** La Secretaría Distrital de Ambiente procederá a la asignación de su categoría correspondiente, instalación del componente físico y cargue de la información virtual.

- **Vehículo de encendido por chispa y FAV >20 o Vehículo de encendido por compresión y FAV>59:** La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el certificado de aprobación de la RTM-EC o el reporte de un laboratorio ambiental que conforme la red de laboratorios ambientales que se presenten, luego se procederá a la asignación de su categoría, la instalación del componente físico y cargue de la información virtual. En el caso de no identificar ninguno

de los dos certificados el solicitante deberá agendar las pruebas estáticas de emisiones con la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez ejecutadas las pruebas y aprobados los resultados, se procederá a la asignación de su categoría correspondiente, instalación del componente físico y cargue de la información virtual.

- **Vehículo de encendido por chispa y FAV<20 o Vehículo de encendido por compresión y FAV<59:** Si el solicitante aporta el reporte de un laboratorio que conforme la red de laboratorios ambientales, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a la asignación de su categoría, la instalación del componente físico y cargue de la información virtual. En el caso de no aportar este certificado el solicitante deberá agendar las pruebas estáticas de emisiones con la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez ejecutadas las pruebas y aprobados los resultados, se procederá a la asignación de su categoría correspondiente, instalación del componente físico y cargue de la información virtual.

El solicitante podrá presentar el reporte de un laboratorio ambiental de la red de laboratorios ambientales, para llevar a cabo pruebas estáticas de emisiones, cuyo costo deberá ser asumido por el mismo solicitante y el cual deberá tener una fecha de expedición no mayor a 30 días calendario a la fecha de agendamiento para la instalación del componente físico y el cargue de la información virtual.

Cabe señalar que, la Secretaría Distrital de Ambiente y los laboratorios que conforman la Red de laboratorios ambientales, no podrán realizar las pruebas estáticas de emisiones a las que se hace referencia en el presente acto administrativo cuando se evidencie que la fuente móvil terrestre de carretera presenta la luz del indicador de falla encendida o algún código de falla relacionado con el tren de potencia o de los sistemas de control de emisiones.

La descripción general del procedimiento se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 14. Descripción del procedimiento para la obtención del etiquetado

Item	Descripción	Responsable
Solicitud	- Solicitud del EVA por parte del solicitante a través del aplicativo EVA que se establezca.	Solicitante
Cálculo del FAV.	- Evaluación de la información del vehículo, asignación del FAV.	Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual

Pruebas estáticas de emisiones	- Programación y ejecución de pruebas estáticas de emisiones por parte de la SDA o por un laboratorio ambiental que conforme la red de laboratorios ambientales - Evaluación de los certificados de emisiones aportados (RTM-EC, Laboratorio ambiental autorizado por el IDEAM)	Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual
Asignación categoría	- Evaluación de las pruebas estáticas de emisiones y asignación de la categoría de acuerdo con los límites de emisión establecidos para cada una.	Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual
Instalación y cargue de la información	- Instalación del autoadhesivo y cargue de información en el componente virtual	Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual
Recategorización	- Solicitud de recategorización por cambios tecnológicos para la reducción de emisiones.	Solicitante

Fuente: Elaboración propia

Cabe señalar que una vez suscrito el acto administrativo referente al Etiquetado Vehicular Ambiental la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual implementará el manual de procesos y procedimientos correspondiente para la implementación del EVA.

12.4. CONTENIDO DEL REPORTE DE EMISIONES DE CONCENTRACIÓN DE MATERIAL PARTICULADO Y DE NÚMERO DE PARTÍCULAS SÓLIDAS

El contenido del reporte de emisiones de concentración de material particulado y de número de partículas sólidas que se emita por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente o por los laboratorios ambientales que conforman la red de laboratorios ambientales, deberán contener como mínimo la siguiente información.

Datos del laboratorio ambiental

- Nombre del establecimiento u organización
- NIT
- Dirección
- Ciudad

- Teléfono 1
- Teléfono 2
- Correo electrónico de contacto
- Número y fecha de la Resolución por la cual se encuentran autorizados ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM

Datos del analizador de partículas
- Serie del analizador
- Marca del analizador
- Nombre del software de aplicación
- Versión del programa

Datos de la prueba
- Número de consecutivo de la prueba
- Fecha y hora de inicio de la prueba
- Fecha y hora de finalización de la prueba
- Fecha y hora de aborto de la prueba
- Inspector que realiza la prueba
- Temperatura ambiente
- Humedad relativa
- Causa del aborto de la prueba

Datos del propietario del vehículo
- Nombre completo / razón social
- Tipo de documento
- Número del documento de identificación
- Dirección
- Teléfono
- Ciudad

Datos del vehículo
- Marca
- Línea
- Año modelo
- Fecha de importación o ensamble
- Placa
- Cilindraje en cm^3
- Clase de vehículo
- Servicio
- Combustible
- Número de motor
- Número VIN o serie

- Número Licencia de tránsito
- Modificaciones al motor
- Kilometraje

Resultados de las pruebas estáticas de emisiones

- Resultado de la Inspección previa
- Estado tubo de escape (Inspección visual)
- Fugas en el silenciador
- Revoluciones inestables o fuera de rango
- Funcionamiento del DPF (A través de parámetros alertas del sistema OBD de información del vehículo) (Códigos de Falla)
- Estado válvula EGR (A través de parámetros alertas del sistema OBD de información del vehículo) (Códigos de Falla)
- Temperatura de aceite de motor

- r/min en ralentí primer ciclo
- Resultados de la emisión del número de partículas (# / cm^3) en primer ciclo
- Resultados de la emisión del material particulado (mg / m^3) en primer ciclo
- r/min en ralentí en segundo ciclo
- Resultados de la emisión del número de partículas (# / cm^3) en segundo ciclo
- Resultados de la emisión del material particulado (mg / m^3) en segundo ciclo

12.5. RECATEGORIZACIÓN

Dentro del Etiquetado Vehicular Ambiental se prevé que, las fuentes móviles terrestres de carretera etiquetadas podrán ser recategorizadas a petición de parte a una categoría superior a la que les fue asignada, siempre y cuando hayan sido objeto de implementación de tecnologías de reducción de emisiones y se determine con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, que efectivamente cumplen con los rangos establecidos para la categoría superior que se pretende.

Lo anterior, sin perjuicio que con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones se determine que se mantiene en la categoría que ostenta o incluso que se le asigne una categoría inferior.

La recategorización, se deberá adelantar de la siguiente manera:

- Solicitud de la recategorización del EVA por parte del solicitante a través del aplicativo EVA. Se deberá adjuntar la documentación que soporte los cambios o modificaciones de carácter tecnológico de reducción de emisiones.

- Programación y ejecución de pruebas estáticas de emisiones por parte de la SDA o evaluación de los reportes de emisiones aportados.

- Evaluación de las pruebas estáticas de emisiones en las que se determine reducción de emisiones en comparación a los resultados obtenidos en la última categorización y se cumplan los límites establecidos para la categoría superior que se pretende.

- Se asignará la nueva categoría de acuerdo con los límites de emisiones en prueba estática establecidos para cada una.

- Remoción del autoadhesivo anterior e instalación del nuevo componente físico y actualización de información en el componente virtual.

Cabe señalar que, para todo caso de recategorización, el término de vigencia del Etiquetado Vehicular Ambiental se actualizará conforme con el término señalado para la categoría que se asigne.

Por último, es de señalar que los vehículos de cero emisiones no serán objeto de recategorización dado que la generación de su energía para propulsión no emite emisiones contaminantes al aire, ni gases de efecto invernadero de manera directa, lo cual los coloca en la categoría superior dentro del etiquetado; siendo esta la única que se les podría asignar dentro del EVA.

12.6. COMPONENTES DEL ETIQUETADO VEHICULAR AMBIENTAL - EVA

El Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA cuenta con dos componentes, uno físico y otro virtual, los cuales cumplen con una función informativa para la identificación, seguimiento y control del impacto ambiental de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones etiquetados que circulan en el área urbana del Distrito Capital.

A continuación, se presentan las características de los mismos, los cuales podrán ser ajustados a nivel de diseño y contenido a través del tiempo por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

12.6.1. Componente físico

El componente físico hace referencia al autoadhesivo, el cual contendrá las características de seguridad, el color correspondiente a la categoría asignada y la información relevante de cada fuente móvil terrestre de carretera o vehículo de cero emisiones.

i. Características generales del componente físico de la etiqueta.

- ***Ubicación***

La ubicación del autoadhesivo se realizará de conformidad a las siguientes determinaciones:

a. Vehículos livianos: Deberá ir adherido en la parte superior derecha del parabrisas.
b. Motocicletas, vehículos de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta: deberá ubicarse en cualquier sitio visible de su parte delantera.
c. Vehículos pesados de carga y de transporte de pasajeros: Deberá ir adherido en la parte inferior derecha del parabrisas.

A continuación, se muestran ejemplos de lugar en donde se debe ubicar el autoadhesivo de conformidad con las precisiones establecidas previamente.

Figura 18. Ubicación del componente físico (autoadhesivo) de la etiqueta vehicular ambiental según tipo de vehículo

a. Vehículos livianos

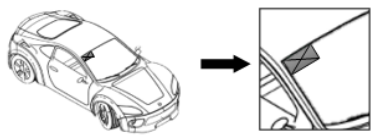

b. Motocicletas

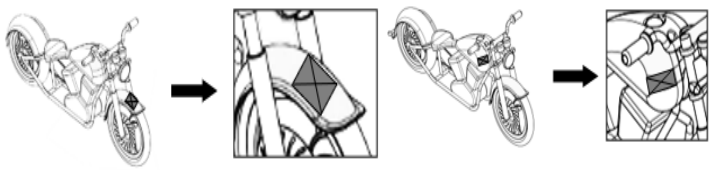

c. Vehículos pesados de carga y de transporte de pasajeros

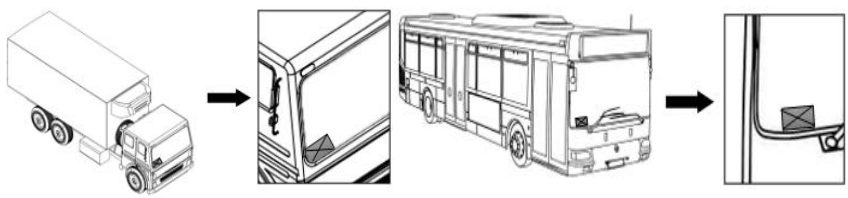

Fuente. Elaboración propia. Modelos 3D.

- ***Dimensiones***

El autoadhesivo contará con las dimensiones que a continuación se relacionan:

Figura 19. Dimensiones del autoadhesivo.

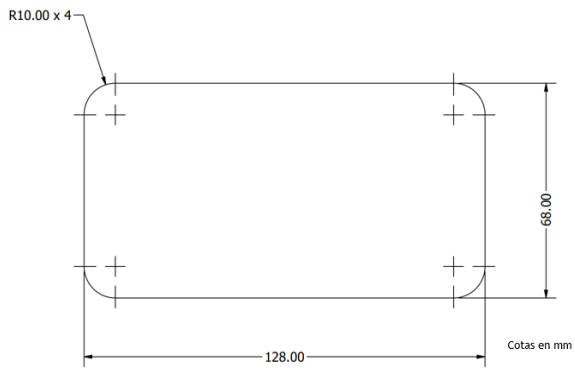

Fuente: Elaboración propia.

ii. Características de seguridad

Con el fin de validar la autenticidad y minimizar la posibilidad de adulteración o copia del componente físico del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, cada autoadhesivo contará con características de seguridad como lo son: la desintegración del mismo en caso de remoción, la numeración láser, el código QR personalizado.

iii. Información que deberá contener el autoadhesivo

El autoadhesivo deberá contener la información personalizada de cada fuente móvil terrestre de carretera o vehículo de cero emisiones, tal como se presenta en la Figura 20.

1. Color según categoría: Considerando 5 colores: Azul, verde, amarillo, naranja y gris.

2. Placa del vehículo: A fin de validar que el autoadhesivo pertenece al vehículo de placa en referencia.

3. Mecanismo de verificación tecnológica: A través de código QR personalizado para cada vehículo y enlazado a una URL gestionada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

4. Vigencia del etiquetado.

Figura 20. Información de la etiqueta impresa a color

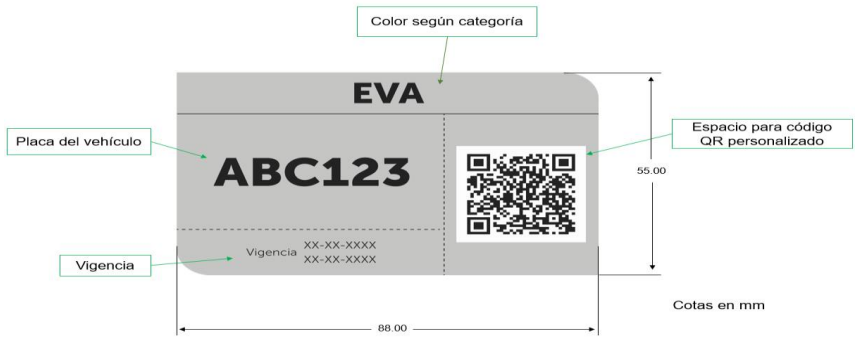

Fuente: Elaboración propia.

A continuación, en la Figura 21 se presenta la propuesta de diseño del componente físico (autoadhesivo) de cada una de las categorías.

Figura 21.. Diseño autoadhesivo para las 5 categorías

Fuente: Elaboración propia.

iv. Componente virtual del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA

El componente virtual hace referencia al aplicativo EVA en línea que permite registrar y almacenar la categorización asignada para las fuentes móviles terrestres de carretera o los vehículos de cero emisiones.

Además, se podrá visualizar el reporte en línea que contendrá la información detallada de cada fuente móvil terrestre de carretera o vehículo de cero emisiones etiquetado, el cual será gestionado directamente por la Secretaría Distrital de Ambiente; y estará habilitado mediante la consulta del código QR contenido en el autoadhesivo.

v. Información del componente virtual

Una vez se realice la consulta de cada fuente móvil terrestre de carretera o vehículo de cero emisiones etiquetado se generará un reporte que contendrá como mínimo lo siguiente:

Información general

a. Número de reporte
b. Placa
c. Fecha de importación o de ensamble
d. Número de VIN
e. Número de motor
f. Categoría de etiquetado vehicular ambiental asignado
g. Vigencia de la etiqueta
h. Factor ambiental vehicular
i. Estándar de emisión del vehículo identificado
j. Energético
k. Sistemas de control de emisiones
l. Año modelo
m. Factores de emisión estimados
n. Tecnología de reducción de emisiones (si la posee)

Información de las pruebas estáticas de emisiones (las que aplique)

o. Límites de emisiones que debe cumplir el vehículo
p. Concentración de material particulado

q. Concentración de número de partículas sólidas
r. Reportes históricos de emisiones

Información de restricciones en movilidad (si las hay)

s. Tipo de restricción
t. Horario de restricción
u. Normatividad aplicable

La Secretaría Distrital de Ambiente podrá modificar, cambiar e integrar mayor información en el componente virtual relacionado con las características ambientales del vehículo, esto a través de la actualización del formato de reporte en línea contemplado en procedimiento del sistema integrado de gestión. Así mismo podrá actualizar el diseño visual y las características técnicas del componente físico del Etiquetado Vehicular Ambiental; las cuales deberán ser divulgadas en la página WEB de la entidad.

12.7. VIGENCIA, CONTROL Y SEGUIMIENTO

12.7.1. Vigencia

El término de vigencia será definido de conformidad con la categorización de Etiquetado Vehicular Ambiental realizada a cada fuente móvil terrestre de carretera y vehículo de cero emisiones; iniciando el día en que se instale el distintivo ambiental hasta que concluya el término que a continuación se señala:

Tabla 15. Vigencia de la etiqueta ambiental vehicular asignada

Etiqueta	Vigencia
Azul (Vehículo de cero emisiones)	Permanente
Verde	Treinta y seis (36) meses
Amarilla - Naranja	Veinticuatro (24) meses
Gris	Dieciocho (18) meses

Fuente: Elaboración propia

Los términos de vigencia de cada una de las categorías del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, se definieron teniendo en cuenta el proceso de envejecimiento y desgaste normal de los vehículos, dada la pérdida de los reglajes de fábrica por uso al transcurrir el tiempo. Este deterioro tiende a aumentar las emisiones contaminantes de cada vehículo, por lo que las mediciones de emisiones en condición de nuevo no son las mismas año tras año, sobre todo si no se ejecutan los respectivos mantenimientos necesarios y no se adoptan buenas prácticas de conducción. Por lo anterior, se

deben realizar pruebas estáticas de emisiones periódicas para verificar el cumplimiento de los niveles de emisión establecidos para el EVA.

Por otra parte, el etiquetado de los vehículos tendrá una vigencia diferenciada en función de su categoría, los vehículos con niveles de emisiones contaminantes más elevados tendrán un tiempo de vigencia menor, con el fin de reconocer su grado de contaminación y promover el uso y adopción de tecnologías que disminuyan sus emisiones al ambiente, así como la adopción de buenas prácticas de mantenimiento y conducción. En el mismo sentido, los vehículos de cero emisiones con etiqueta azul tendrán una vigencia permanente debido a su misma condición de tecnologías limpias; no obstante, el autoadhesivo deberá ser revisado cada 36 meses por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar su estado físico óptimo.

La vigencia empezará a contar el día en que se instale el autoadhesivo hasta que concluya el término establecido para cada categoría.

La renovación del Etiquetado Vehicular Ambiental deberá realizarse a través de una solicitud dentro del mes anterior al vencimiento del mismo. En caso de hacerlo por fuera del plazo establecido, la solicitud será considerada extemporánea y deberá iniciar un nuevo proceso.

En el caso que el agendamiento para la realización de la prueba para la evaluación se otorgue por fuera del término de vigencia de la etiqueta, esta se extenderá hasta tal fecha, de acuerdo con el calendario disponible por parte de la Secretaría.

La etiqueta podrá ser renovada antes del término previsto a solicitud de parte, si la fuente móvil terrestre de carretera es sometida a una modificación tecnológica que mejore su nivel de emisiones y pueda generar un cambio de categoría.

Si no se realiza solicitud de renovación en el término previsto, el vehículo con etiqueta perderá los beneficios de los programas que lo utilicen. Para corroborar el estado de vigencia o las prórrogas se deberá consultar la información del componente virtual.

12.7.2. Control y seguimiento

La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, actualizará periódicamente la base de datos con las placas que tengan beneficios o restricciones en circulación de acuerdo con los programas y normatividad que regulen el uso de la etiqueta, la periodicidad se dará en común acuerdo con la Secretaría Distrital de Movilidad teniendo en cuenta la posible integración de consultas entre plataformas.

El Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA será utilizado para la gestión de la movilidad, en ese caso el control sobre la movilidad realizado por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía de Tránsito puede integrar la información de los vehículos etiquetados a la plataforma SIMUR de la Secretaría Distrital de Movilidad, entidad que podrá establecer el uso de su infraestructura tecnológica de identificación de las placas vehiculares para realizar el control en la movilidad según sus competencias.

i. Control sobre las emisiones de contaminantes atmosféricos

El control y seguimiento del Etiquetado Vehicular Ambiental se realizará por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual en el ámbito de sus competencias.

Sí con el resultado de las pruebas estáticas de emisiones que se realicen en virtud del control y seguimiento al EVA, se determina el incumplimiento a los límites establecidos para cada categoría, la medida a tomar por parte de la autoridad ambiental será el retiro del autoadhesivo y el ajuste de la información en el componente virtual. Lo anterior, sin perjuicio de poder realizar un nuevo proceso de etiquetado de acuerdo con el procedimiento descrito en el acto administrativo.
Por su parte, sí el incumplimiento es evidenciado durante un operativo de control en vía se procederá únicamente con la remoción de la etiqueta y se ajustará la información en el componente virtual de acuerdo con la categoría que corresponda según los resultados y se perderán los beneficios obtenidos a través de los planes, programas, proyectos y/o estrategias distritales que empleen el Etiquetado Vehicular Ambiental. Posteriormente en un punto designado se imprimirá una nueva etiqueta acorde con la categoría correspondiente.

Cabe mencionar que todo vehículo etiquetado debe cumplir con la normatividad nacional de emisiones vigente, en el caso que sean medidos en los puestos de control en vía que se realizan en conjunto entre la SDA, la Policía de tránsito y la Secretaría Distrital de Movilidad, si se evidencia una infracción a las normas de emisión de contaminantes, la autoridad de tránsito procederá en los términos del artículo 122 de la Ley 769 de 2002,modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, o la que lo modifique o sustituya. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles terrestres.

12.8. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS

Para el proceso de implementación del programa de Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA, a nivel de necesidades y requerimientos se contemplan lo siguiente:

12.8.1. Requerimientos técnicos para la implementación

Tabla 16. Requerimientos generales para la implementación de etiquetas

Requerimientos de implementación.	
Física	Material base de etiquetas para personalización. Información del vehículo. Características de seguridad. Hardware para la impresión de los autoadhesivos. Software para la edición e impresión de los autoadhesivos. Características de seguridad
Virtual	Mecanismos de generación de Códigos QR. Pruebas de seguimiento y asignación. Aplicativo EVA que atienda los trámites de Etiquetado Vehicular Ambiental. Implementación de bases de datos. Articulación e integración con programas que permitan la articulación con EVA.

Fuente: Elaboración propia

12.8.2. Requerimientos operativos para la implementación

Para el proceso técnico y operativo de control y seguimiento del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA se requieren los siguientes insumos:

i. Personal

- Técnico - operativo.

Personal encargado de la realización de la categorización para la distinción de las fuentes móviles terrestres de carretera y los vehículos de cero emisiones, según su impacto ambiental en la calidad del aire y en las emisiones de gases de efecto invernadero - GEI.

- Inspectores.

Personal capacitado para realizar los procesos de medición de emisiones a las fuentes móviles terrestres de carretera.

- Personal administrativo.

Personal encargado de los procesos de adquisición de insumos y de los trámites de las solicitudes del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA.

Desarrollo del aplicativo EVA
Se requiere de un desarrollador WEB

ii. Equipos tecnológicos.

- Impresora de etiquetas.
- Impresora estándar.
- Computador.
- Software de edición de autoadhesivos
- Insumos para etiquetado físico (Material base etiqueta, tinta, etc.)

iii. Equipos de medición de contaminantes.

- Analizadores de gases.
- Opacímetros ópticos
- Opacímetros láser (LLSP)
- Equipo de medición de partículas.

12.9. IMPLEMENTACIÓN

La implementación del Etiquetado Vehicular Ambiental - EVA tendrá una fase inicial con una duración de dos (2) años contados a partir de la implementación y puesta en marcha del aplicativo de EVA que atienda los trámites de Etiquetado Vehicular Ambiental.

La fase inicial estará dispuesta para las fuentes móviles terrestres de carretera y vehículos de cero emisiones, que circulan en el área urbana del Distrito Capital, especialmente aquellas que se encuentren dentro del Programa de Autorregulación Ambiental, adoptado por las Resoluciones 1869, 2823 de 2006, 4314 de 2018, o aquella que lo modifique o sustituya; se exceptúan las motocicletas, fuentes móviles de 3 ruedas, cuadriciclos y demás fuentes móviles terrestres de carretera con componentes mecánicos de motocicleta y las fuentes móviles terrestres de uso fuera de carretera.

Durante la fase inicial, las fuentes móviles terrestres de carretera que a continuación se relacionan, serán etiquetadas sin que deban ser sometidas a pruebas estáticas de emisiones; teniendo en cuenta para ello únicamente la determinación del FAV que se realice de cada una de ellas, conforme con los valores indicativos establecidos en el numeral 12.1.7.

a. Vehículos livianos, medianos y pesados con motor de encendido por compresión que cumplan con el Estándar Euro 4/IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 31 de diciembre de 2014.

b. Vehículos livianos y medianos con motor de encendido por chispa dedicados a gas natural o GLP que cumplan con el estándar Euro 6, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 1 de enero de 2023.

c. Vehículos pesados con motor de encendido por chispa dedicados a gas natural o GLP que cumplan con el estándar Euro IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 31 de diciembre de 2014.

d. Vehículos livianos, medianos y pesados con motor de encendido por chispa a gasolina y sus mezclas establecidas en la normatividad vigente; que cumplan con el estándar Euro 4/IV, equivalente o superior y cuya fecha de importación o de ensamble sea posterior al 07 de agosto de 2023.

No obstante, se podrá solicitar la recategorización, conforme a lo establecido en el numeral 12.4.

Para los estándares de emisión previamente mencionados cuya fecha de importación o ensamble sea anterior a las señaladas previamente, se podrá aportar el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal emitido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para de esta forma comprobar el estándar de emisión. De no contar con el certificado, deberá ser sometida a pruebas estáticas de emisiones para determinar la categoría del EVA.

Lo anterior tiene sustento en las acciones que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definió para mejorar la calidad del aire; al señalar que, a partir del 1° de enero del año 2015, los vehículos nuevos con motor de encendido por compresión y con motor de encendido por chispa o con motor de encendido por chispa dedicados a gas natural o GLP que ingresaran al país para el transporte de carga y pasajeros debían contar con motores de estándar Euro IV, equivalente o superior. Lo que representó un avance en la disminución de emisiones contaminantes correspondientes a material particulado y óxidos de nitrógeno de las fuentes móviles terrestres de carretera que se encontraban en circulación en el distrito capital, esto en comparación con el estándar Euro II, el cual era hasta ese momento la tecnología disponible en el mercado.

Este hito, permitió un cambio notable en el ingreso de tecnologías al parque automotor del país, siendo el siguiente el definido por la Ley 1972 de 2019 "*Por medio de la cual se establece la protección de los derechos a la salud y al medio ambiente sano estableciendo medidas tendientes a la reducción de emisiones contaminantes de fuentes móviles y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución 762 de 2022 "*Por la cual se reglamentan los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamentan los artículos 2.2.5.1.6.1,2.2.5.1.8.2 y 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones"*., las cuales señalan que, a partir del 1º de enero de 2023 las fuentes móviles terrestres de carretera

con motor de encendido por compresión y con motor de encendido por chispa de funcionamiento dedicado a gas natural o GLP que se fabriquen, ensamblen o importen al país deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes con el estándar Euro VI/6, equivalente o superior.

De igual manera, la Resolución 762 de 2022, señala que a partir del 8 de agosto del 2023 las fuentes móviles de carretera con motor de encendido por chispa de funcionamiento con gasolina que se ensamblen, fabriquen o importen al país, deberán cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes al aire correspondientes con el estándar Euro IV/4 equivalente o superior.

12.10. MODELACIÓN DE ESCENARIOS DE ETIQUETADO

A continuación, se presenta un modelado de implementación de etiquetas vehiculares ambientales, a partir de la cuantificación de ascenso tecnológico en vehículos pesados bajo dos escenarios, el primero relacionado a la línea base considerando el cambio y renovación tecnológica normal que se realiza en el país, tal como se presenta en la Figura 31.

Figura 22. Estimación ascenso en la etiqueta ambiental vehicular - Línea base

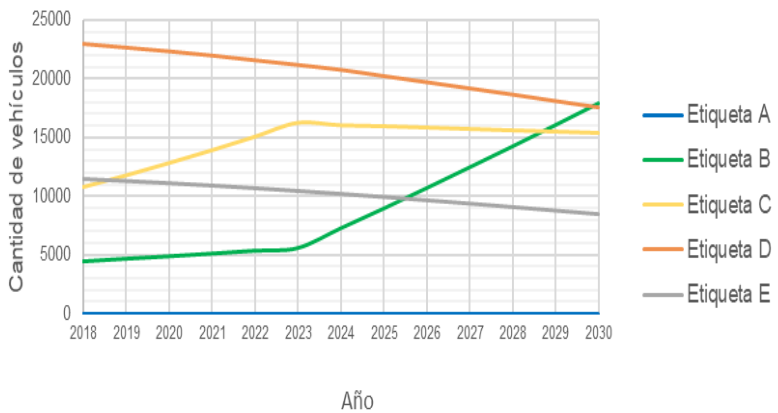

Fuente: Elaboración propia.

El segundo caso es un escenario comparativo considerando la implementación del proyecto del nuevo programa de autorregulación ambiental contemplado en el Plan Aire 2030.

Figura 23. Proyección cambio de etiqueta con programa de autorregulación ambiental

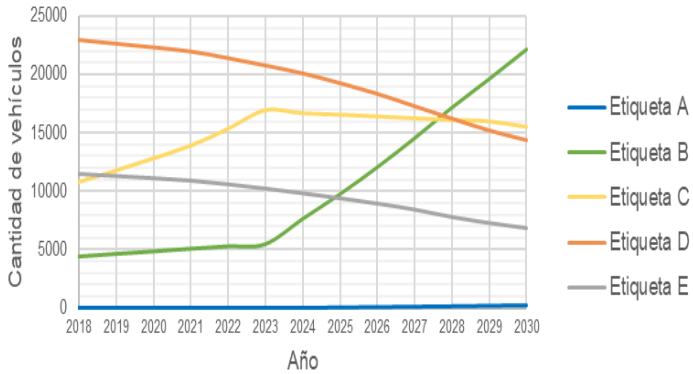

Fuente: Elaboración propia.

Para el caso de ejemplo del programa de autorregulación ambiental, se muestra que hay una mejora tecnológica y ambiental de los vehículos en la proyección hacia el 2030, por tanto, el uso de la etiqueta facilita esa visualización de cómo va avanzando el programa, y su uso se centra en el seguimiento al ascenso tecnológico y a la estimación de emisiones según los rangos de etiqueta.

REFERENCIAS

Alcaldía Mayor de Bogotá. 2020. Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas del distrito capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI. Bogotá D.C. Recuperado de https://bogota.gov.co/yo-participo/plan-desarrollo-claudia-lopez-2020-2024/

Area Metropolitana del Valle de Aburra (AMVA), Universidad de Antioquia. 2017. Convenio Interadministrativo 888 de 2017. Medellín. Recuperado de https://www.metropol.gov.co/ambiental/calidad-del-aire/Biblioteca-aire/Estudios-calidad-del-aire/Informe-Final-Capitulo-3-FEVA-II.pdf

Área Metropolitana Valle de Aburrá (AMVA) - Universidad de Antioquia. 2020. Convenio 686 de 2020. Desarrollo de un nuevo procedimiento de inspección técnica periódica de vehículos diésel para el área metropolitana del valle de aburrá basada en el número de partículas. Medellín. Recuperado de https://www.metropol.gov.co/ambiental/calidad-del-aire/Biblioteca-aire/Estudios-calidad-del-aire/Informe-Final-Convenio-686-AMVA-UdeA.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 2018. Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV). Recuperado de https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivienda-2018

Departamento Nacional de Estadística (DANE). 2017. Producto Interno Bruto (PIB) departamental.

Environmental Badge. 2022. Environmental Badge Austria – Pickler. Recuperado de https://www.environmentalbadge.com/pickerl-environmental-badge-austria/.

Environmental Protection Agency – EPA. 2022. How to Obtain a Copy of a Certificate of Conformity for a Light-duty Vehicle. Recuperado de https://www.epa.gov/importing-vehicles-and-engines/how-obtain-copy-certificate-conformity-light-duty-vehicle-car-truck.

Environmental Protection Agency. 2022. Text Version of the Gasoline Label Recuperado de //www.epa.gov/fueleconomy/text-version-gasoline-label.

Gobierno de España - Ministerio del Interior. 2018. Dirección general de tráfico. Nuevo protocolo de contaminación en función de los distintivos ambientales de la DGT 2018.Recuperado de https://revista.dgt.es/es/noticias/nacional/2018/09SEPTIEMBRE/0928madrid-refuerza-su-protocolo-por-alta-contaminacion.shtml

Gobierno de México - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2022. Portal de indicadores de eficiencia energética y emisiones vehiculares. Eco-distintivo. Recuperado de https://ecovehiculos.inecc.gob.mx.

Gobierno Nacional. 2019. Ley 1964 de 2019 "Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones,» Bogotá. Recuperado de https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036636#:~:text=LEY%201964%20DE%202019&text=(julio%2011)-

,por%20medio%20de%20la%20cual%20se%20promueve%20el%20uso%20de,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.

GrabCAD.GrabCAD Community, STRATASYS solution, 2022. Recuperado de https://grabcad.com/library.

Green - Zones.eu. 2006. Registro Dinamarca. Recuperado de https://www.green-zones.eu/es/producto/dinamarca/registro-dinamarca.

Green Zones Europe. 2022. Distintivo ecológico Austriaco Umwelt-Pickerl. Recuperado de https://www.umweltpickerl.at/es/#:~:text=En%20el%20distintivo%20se%20escriben,%2C%20Tirol%2C%20Linz%20y%20Burgenland..

Green Zones.eu. 2019. Zona medioambiental Londres,» 2019. Recuperado de https://www.green-zones.eu/es/zonas-medioambientales/gran-bretana/londres. [Último acceso: 2022].

Green Zones.eu. 2022. Zona medioambiental Bruselas. Recuperado de https://www.green-zones.eu/es/zonas-medioambientales/belgica/bruselas.

Green-Zones.eu. 2022. Umwelt-Plakette.de. Recuperado de https://www.distintivo-ecologico.es/de.html.

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC. (2012). Norma Técnica Colombiana - NTC 5365. Bogotá D.C. Recuperado de https://cdacertimotos.com.co/wp-content/uploads/2018/01/NTC_5365.pdf

Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación – ICONTEC. (2012). Norma Técnica Colombiana - NTC 4231. Bogotá D.C. Recuperado de http://innovacionesiac.com/NTC-4231.pdf

Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Fundación Natura, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) , Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), Departamento Nacional de Planeación (DNP), CANCILLERÍA, FMAM. 2021. Tercer Informe Bienal de Actualización de Colombia a la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático (CMNUCC), Bogotá D.C. Recuperado de https://unfccc.int/sites/default/files/resource/BUR3%20-%20COLOMBIA.pdf

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). 2017. Documento Técnico de Soporte (DTS) Resolución 2254 de 2017 "Por la cual se adopta la norma de calidad del aire ambiente y se dictan criterios". Bogotá D.C.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS). 2022, Resolución 762 de 2022 "Por la cual se definen los energéticos de bajas o cero emisiones teniendo como criterio fundamental su contenido de componentes nocivos para la salud y el medio ambiente y se adoptan otras disposiciones". Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/documento-entidad/resolucion-0762-de-2022/

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2008. Resolución 910 de 2008 - Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones. Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/documento-entidad/resolucion-910-de-2008/

Ministerio de Hacienda. (2017). Decreto 926 de 2017 "Reglamenta el impuesto nacional al carbono y el mecanismo de no causación del impuesto". Bogotá D.C. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=81936

Ministerio de Minas y Energía, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. 2009. Resolución 2604 de 2009 "Por la cual se determinan los combustibles limpios teniendo como criterio fundamental el contenido de sus componentes, se reglamentan los límites máximos de emisión permisibles en prueba dinámica para los vehículos que se vinculen a la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajero…..": Recuperado de https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2021/10/Resolucion-2604-de-2009.pdf

Ministerio de Transición Ecológica y Cohesión Territorial. 2022. The official website for the Crit'air sticker. Recuperado de https://www.certificat-air.gouv.fr.

Ministerio de Transporte. (2002). Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5557

Organización Mundial de la Salud (OMS). 2021. «Contaminación del aire ambiente (Exterior). Recuperado de https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health

Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina (CALAC+). (2021). Guía técnica para la Inspección Técnica Periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas Diesel basado en el conteo de partículas. Recuperado de https://programacalac.com/wp-content/uploads/2021/07/GUIA-TECNICA-PARA-LA-INSPECCION-TECNICA-PERIODICA-VERSION-2.0-210721-2.pdf

Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina (CALAC+). 2021. Guía Técnica de Instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos, Recuperado de https://programacalac.com/wp-content/uploads/2021/07/GUIA-TECNICA-PARA-CONTADOR-DE-PARTICULAS-PARTE-1-V1.0-210721-1.pdf

Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina (CALAC+). 2021. Guía Técnica para la inspección técnica periódica (ITP) de Vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas. Recuperado de https://programacalac.com/wp-content/uploads/2021/07/GUIA-TECNICA-PARA-LA-INSPECCION-TECNICA-PERIODICA-VERSION-2.0-210721-2.pdf

Programa Clima y Aire Limpio en Ciudades de América Latina (CALAC+). 2021. Guía técnica de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape Parte 2: Controles metrológicos y pruebas de funcionamiento. Recuperado de https://programacalac.com/wp-content/uploads/2021/07/GU%C3%8DA-T%C3%89CNICA-PARA-CONTADOR-DE-PART%C3%8DCULAS-PARTE-2-V1-METROLOGIA.pdf

Secretaría del Medio Ambiente – SEDEMA. 2022. Verificación vehicular. Recuperado de https://sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/verificacionvehicular#:~:text=Este%20holograma%20se%20otorga%20como,por%20la%20Ciudad%20de%20México.

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2012. Resolución 1223, "Por la cual se modifica la Resolución 1304 de 2012 de la SDA,» 2012.

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2012. Resolución 1304 de 2012. "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivos...". Recuperado de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50125

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2016. Field evaluations of Diesel Particulate Filter conditions using concentration of solid particle number in Bogota. Bogotá D.C. Recuperado de https://www.nanoparticles.ch/archive/2016_Rueda_PR.pdf

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2020. Informe anual de calidad del aire de Bogotá. Bogotá D.C, 2020. Recuperado de https://oab.ambientebogota.gov.co/?post_type=dlm_download&p=18852.

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2020. Inventario de emisiones de Bogotá, contaminantes atmosféricos 2020. Bogotá D.C. Recuperado de https://www.ambientebogota.gov.co/calidad-del-aire

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2021. Base de datos fuentes móviles. Bogotá D.C. Sin publicación.

Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). 2021. Plan Estratégico para la Gestión Integral de la Calidad del Aire. Bogotá D.C. Recuperado de https://oab.ambientebogota.gov.co/?post_type=dlm_download&p=17438

Secretaría Distrital de Movilidad (SDM). 2020. Pico y placa solidario un compromiso con Bogotá. Bogotá D.C. Recuperado de https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/pico-y-placa-solidario

Secretaría Distrital de Salud (SDS). 2019. Proyecciones realizadas por la SDS con base en estadísticas vitales (Base Mortalidad año 2012-2018 confirmadas) y procesada en software AIRQ+, Sin Publicación.

Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), Universidad de Antioquia. 2021. Factores de emisión de los combustibles colombianos - FECOC+. Fase 2.1: Determinación de los factores de emisión de vehículos pesados de carga (camiones y tractocamiones) a la altitud del área metropolitana de Bucaramanga. Medellín. Recuperado de https://www1.upme.gov.co/DemandayEficiencia/Documents/Informe_final_FECOC_fase_21.pdf

Universidad de Antioquia, SwissContact, Programa CALAC+. 2021. Medición del número de partículas de los buses Euro V+DPF – Diésel, Euro VI – GNV y otros estándares de la flota de TransMilenio,» Bogotá. Recuperado de https://programacalac.com/publicaciones/medicion-del-numero-de-particulas-de-los-buses-euro-vdpf-diesel-euro-vi-gnv-y-otros-estandares-de-la-flota-de-transmilenio/

ANEXOS

- Anexo 1. Guía técnica para la inspección técnica periódica (ITP) de vehículos provistos con filtros de partículas diésel basado en el conteo de partículas.
- Anexo 2. Guías técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – parte 1: requisitos metrológicos y técnicos.
- Anexo 3. Guías técnicas de instrumentos para medir el número de partículas de gases de escape – parte 2: controles metrológicos y pruebas de funcionamiento.

Proyectó: Gina Patricia Barriga Poveda, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA
Andrea Carolyna Salas Burgos, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA
Felipe Amaris Mahecha, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA
Juan Felipe Bojacá Matiz, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA

Revisó: Francisco Sichacá Ávila, Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - SDA

Aprobó: Hugo Enrique Sáenz Pulido – Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual -SDA

ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

DECRETO LOCAL Nº 010

(10 de agosto de 2023)

"Por medio del cual se convoca a la Junta Administradora Local de San Cristóbal a sesiones extraordinarias del 11 al 16 de agosto de 2023"

El ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTOBAL

En uso de las facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren los artículos 71 y 75 del Decreto Ley 1421 de 1993, el artículo 43 del Acuerdo Local 080 de 2017

CONSIDERANDO

Que el artículo 77 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, establece que:

"(...) La Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes de agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas. (...) Las entidades territoriales bajo su autonomía, podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas, académicas de análisis, así como propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad y el Estado.

Que la Política Pública Distrital de Juventud adoptada mediante el documento CONPES 008 de 2019 define dentro de sus objetivos: *"Aumentar la participación incidente y el acceso a toma de decisiones públicas de los jóvenes y las juventudes"*, y que para ello se propone 3 factores estratégicos los cuales son:

1. *Participación, organización y movilización de los y las jóvenes.*
2. *Reconocimiento y valoración de las juventudes, sus identidades y diferencias.*
3. *Bienes y servicios adecuados para la población juvenil en sus territorios".*

Alcaldía Local de San Cristóbal
Av.1 de Mayo No.1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

BOGOTÁ

Que la Política Pública Nacional De Juventud adoptada mediante el documento CONPES 4040 de 2021 establece 3 objetivos específicos que son:

1. *Fortalecer las competencias y trayectorias de vida de la población joven del país con el fin de generar mayores capacidades y oportunidades para la culminación de trayectorias educativas, el fortalecimiento de habilidades para la vida y del siglo XXI, la generación de ingresos y la apropiación de espacios culturales, deportivos y turísticos.*
2. *Eliminar las barreras de inclusión y equidad que enfrentan los jóvenes para el goce efectivo de los derechos, en particular los jóvenes con mayores vulnerabilidades.*
3. *Fortalecer la capacidad institucional del orden nacional y territorial para conseguir articulación sectorial e intersectorial en las actividades dirigidas a la población joven". Siendo el cumplimiento de estos esenciales para la semana de juventud. transparente".*

Que se hace necesario establecer la Semana de la Juventud en San Cristóbal como un espacio de encuentro entre las diferentes expresiones juveniles en la localidad, que fortalezca los espacios de participación y consolide procesos de dialogo y articulación entre la Administración Local, las entidades distritales con competencias alrededor de la protección de los derechos de las juventudes y la comunidad.

Que el inciso segundo del artículo 71 del Decreto 1421 de 1993 dispone que los ediles se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo Alcalde Local debiendo sesionar por el término que señale la misma y únicamente se preocuparán de los asuntos que este someta a su consideración.

Que por lo anterior es necesario convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora Local de San Cristóbal para que decida sobre la adopción de la Semana de la Juventud de la localidad de San Cristóbal en el marco de la Ley 1622 de 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal San Cristóbal

"Por medio del cual se convoca a la Junta Administradora Local de San Cristóbal a sesiones extraordinarias del 11 al 16 de agosto de 2023"

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: convocar a la Junta Administradora Local de San Cristóbal a sesiones extraordinarias del 11 al 16 de agosto de 2023, con el fin de dar trámite al Proyecto de Acuerdo *"Por medio del cual se establece la Semana de la Juventud de la localidad de San Cristóbal en el marco de la Ley 1622 de 2013"*.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Angie Lorena Parra Galindo – Participación – CPS 045-2023
Revisó: Luz Myriam Riaño – Profesional del Despacho – CPS 474-2023
Aprobó: Melquisedec Bernal Peña– Profesional especializado 222-24

DECRETO LOCAL Nº 011
(22 de agosto de 2023)

Por el cual se sanciona el Acuerdo Local No. 126 del 15 de agosto de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013".

El ALCALDE LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

En uso de las facultades constitucionales, legales y estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el Alcalde Local de San Cristóbal, a través de radicado número 2023-542-054183-1 del 9 de agosto de 2023 y radicado JAL número 293 del 10 de agosto de 2023 , remitió a la Junta Administradora Local de San Cristóbal el Decreto Local 010 de 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL 11 AL 16 DE AGOSTO DE 2023"*** con el fin de dar trámite al Proyecto de Acuerdo ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013"***.

Que mediante radicado número 20235410087892 del 17 de agosto de 2023, la Junta Administradora Local de San Cristóbal remitió el Acuerdo Local N° 126 de 2023 de ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013"*** para sanción por parte del Alcalde Local.

Que revisado y analizado el Acuerdo Local N° 126 de 2023, según el artículo 83 y 84 del Acuerdo Local 080 de 2017, la Administración Local no encontró razones de inconveniencia, inconstitucionalidad o de ilegalidad para objetar el acuerdo.

Alcaldía Local de San Cristóbal
Av.1 de Mayo No.1 - 40 sur
Código Postal: 110421
Tel. 3636740 - 3636741
Información Línea 195
www.sancristobal.gov.co

Por el cual se sanciona el Acuerdo Local No. 126 del 15 de agosto de 2023 ***"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013".***

Por lo cual, se procederá al trámite de sanción en cumplimiento del artículo 85 del acuerdo local 080-2017de conformidad con lo normado en el artículo 81 del Decreto Ley 1421 de 1993.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Alcalde Local de San Cristóbal

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar el Acuerdo Local No. 126 de 2023 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA SEMANA DE LA JUVENTUD DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL EN EL MARCO DE LA LEY 1622 DE 2013".*

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir el Acuerdo Local N° 126 de 2023, debidamente sancionado a la Junta Administradora Local de San Cristóbal y a la Oficina Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno para lo competente y a la Imprenta Distrital para su publicación.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

JUAN CARLOS TRIANA RUBIANO
Alcalde Local de San Cristóbal

Proyectó: Angie Lorena Parra-CPS-045-2023
Proyectó: María Alejandra Zuluaga abril-CPS.662-2023
Revisó: Luz Myriam Riaño Barrera – Profesional del Despacho – CPS 474-2023
Revisó: Melquisedec Bernal Peña– Profesional especializado 222-24

REGISTRO
DISTRITAL

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA
GENERAL

BOGOTÁ